# **RECOMENDACIÓN No. 32/2020**

### Síntesis:

Con motivo de la pandemia por COVID-19, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició tres investigaciones de oficio, radicó cuatro quejas iniciadas a petición de parte, recibió dos denuncias realizadas por la autoridad judicial y además recabó diversa información de las autoridades involucradas, en vía de colaboración, específicamente la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y la Secretaría de Salud, con la finalidad de verificar si las acciones implementadas por las autoridades para hacer frente a la pandemia, eran suficientes y adecuadas para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social del estado, así como en los centros de internamiento para adolescentes.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos fundamentales relacionados con la protección de la salud, a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad. La presente Recomendación comprendió tanto a las personas que se encuentran plenamente individualizadas con motivo de las quejas y denuncias que se presentaron ante este organismo, como aquellas que no han sido nominadas pero que resultan claramente identificables al tener la calidad de personas recluidas en los centros mencionados.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Oficio No. CEDH:1s.1.107/2020

Expediente No. 10s.1.2.214/2020

# RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.032/2020

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega Chihuahua, Chih., a 30 de noviembre de 2020

MTRO. EMILIO GARCÍA RUIZ SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. EDUARDO FERNÁNDEZ HERRERA SECRETARIO DE SALUD

PRESENTES .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja iniciada de oficio con motivo de actos u omisiones posiblemente violatorias a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el estado de Chihuahua, radicada bajo el número de expediente **10s.1.2.214/2020**, a la que se acumularon las diversas iniciadas de oficio y presentadas por "M1" <sup>1</sup>, "S1", "E1", y "D1", radicadas respectivamente bajo los números **10s.1.2.249/2020**, **10s.1.1.131/2020**, **10s.1.5.147/2020**, **10s.1.5.162/2020**, **10s.1.5.257/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES:

- **1.-** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud determinó en su evaluación que la COVID-19, provocada por un nuevo coronavirus, podía caracterizarse como una pandemia <sup>2</sup> debido a su gravedad y los alarmantes niveles de propagación.
- **2.-** El 19 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo en el que reconoció la epidemia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha pandemia.<sup>3</sup> El Acuerdo fue publicado el 23 de marzo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación.
- **3.-** El 25 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo 049/2020, relativo a las disposiciones que en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad COVID-19, decretó el Gobernador constitucional; destacando la determinación de suspensión de actividades no esenciales en el territorio estatal.<sup>4</sup>
- **4.-** Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2020, publicado un día después en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de Salubridad General, declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>5</sup>, y ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, plazo que fue ampliado al 30 de mayo de 2020, por diverso publicado el 21 de abril de 2020.<sup>6</sup>
- **5.-** En abril de 2020, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, emitió en conjunto con la Secretaría de Salud, el Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia de la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua, en el que se establecieron las bases generales y específicas sobre las acciones que deberían implementarse para el adecuado manejo de dicha enfermedad, dentro de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua.
- **6.-** Por todo lo anterior, y con la finalidad de colaborar en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado, el 14 de abril de 2020, esta

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.who.int/es/news-room/detail/27-04-2020-who-timeline---covid-19.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po025\_2020\_.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544325/CSG\_300320\_VES.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020.

Comisión Estatal solicitó a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que informara sobre las medidas implementadas en los referidos centros para hacer frente a la pandemia por COVID-19; obteniendo respuesta el 17 de abril del presente año.

- **7.-** Paralelamente, el 13 de abril de 2020, personal de este organismo realizó una inspección en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para verificar las medidas de prevención implementadas por dicho Centro, dando fe de que se sanitizaban los vehículos que llegaban, se realizaba toma de temperatura a toda persona que ingresaba, se proporcionaba cubre bocas y se aplicaba gel antibacterial, y que al exterior del edificio, se encontraba un lavamanos y jabón líquido para que quien ingresara pudiera realizar su lavado de manos.
- **8.-** Con la finalidad de dar seguimiento a las medidas implementadas por la autoridad hasta este momento involucrada, el 22 de mayo de 2020, la Comisión Estatal solicitó un segundo informe en vía de colaboración a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibiendo respuesta el 28 de mayo de la misma anualidad, mediante oficio 2051/2010, destacando el deceso de una persona que se encontraba privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, quien falleció en el Hospital General de ciudad Juárez y que resultó positivo para COVID-19, mientras que en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a la fecha de rendición del informe, no se había detectado ningún caso sospechoso o confirmado de COVID-19. Además, se informó sobre las medidas sanitarias implementadas para evitar y controlar el contagio de las personas servidoras públicas adscritas a los mencionados centros y de las personas privadas de la libertad.
- **9.-** El 16 de julio de 2020, este organismo solicitó por tercera ocasión, información en vía de colaboración a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, sobre el número de personas privadas de la libertad que habían sido diagnosticadas con COVID-19 y el centro de reinserción y/o de internamiento al que pertenecían. De la información brindada por la autoridad en el oficio 2967/2020, sobre esta última petición destacó que, a la fecha de rendición de su informe, siendo el 21 de julio de 2020, 126 personas privadas de la libertad se encontraban con resultados positivos en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3.
- **10.-** Debido a la cantidad de personas privadas de la libertad contagiadas en el mencionado Centro, la Comisión Estatal determinó iniciar una investigación de oficio por posibles violaciones a sus derechos humanos, concretamente por violación a su derecho a la protección de la salud y a una estancia digna. La investigación fue radicada con el número de expediente CEDH:10s.1.2.214/2020, e involucró tanto a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario como a la Secretaría de Salud.

- 11.- El 24 de agosto de 2020, se solicitó en vía de colaboración a la Secretaría de Salud, información sobre aquellas acciones que hubiera realizado dentro del ámbito de su competencia en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes del estado, recibiendo respuesta el 31 de agosto de 2020, mediante oficio SS 0275/2020, suscrito por el licenciado Eduardo Fernández Herrera, secretario de Salud, por medio del cual, remitió el Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia de la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua; y el 08 de septiembre de 2020, mediante oficio SS/DJ/0666-2020, a través del cual se comunicaron las medidas implementadas en centros de reinserción social y centros de internamiento para adolescentes en el estado con motivo de la pandemia por COVID-19.
- **12.-** El 27 de agosto de 2020, se difundió en diversos medios de comunicación, la noticia de la muerte de "B1", a causa de COVID-19, persona que se encontraba privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (de quien no existía queja en este organismo). La nota también hizo referencia a un brote entre las personas que se encontraban en ese Centro de Reinserción Social.
- **13.-** En la misma fecha (27 de agosto de 2020), la Comisión solicitó la emisión de tres medidas cautelares (CEDH:10s.1.5.30/2020, CEDH:10s.1.5.29/2020 y CEDH:10s.1.5.28/2020), para evitar la consumación irreparable de la violación al derecho a la protección de la salud de "M1", "E1" y "D1", respectivamente, quienes denunciaron haber estado en contacto con la persona fallecida debido a que se encontraban recluidos en el mismo módulo. Las medidas solicitadas, además de considerar a estas tres personas denunciantes incluyeron a las personas privadas de la libertad que compartían espacios con la persona fallecida.
- 14.- El 31 de agosto de 2020, considerando la situación de pandemia por COVID-19 en el estado, este organismo estimó necesario iniciar una segunda investigación de oficio con la finalidad de conocer las acciones implementadas por distintas autoridades del estado de acuerdo a sus respectivas competencias, cuya omisión o indebida implementación podía constituir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. La indagatoria involucró al Tribunal Superior de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a la Secretaría de Salud, y quedó radicada bajo el número de expediente CEDH:10s.1.2.249/2020.
- **15.-** El 15 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo el oficio 4192/2020, a través del cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, informó en vía de colaboración lo relativo al fallecimiento de "B1":
  - "(...) Sobre el fallecimiento por COVID-19 de "B1", persona que se encontraba

privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y que aconteció la noche del 26 de agosto del año que transcurre, asimismo refiere que el 25 de agosto pasado personal de esa Comisión acudió a entrevistarse con una persona privada de la libertad ubicada en el Módulo II para darle seguimiento a su expediente de queja, quien refirió que su compañero de pasillo "B1" se encontraba hospitalizado desde el 21 de agosto por posible contagio de COVID-19 y que con motivo de ello le aplicaron la prueba del "hisopo" a los 7 integrantes del módulo; al respecto y a efecto de dar contestación a los cuestionamientos que hace a la suscrita en su oficio de referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

La persona privada de la libertad de la que se ha hecho referencia, efectivamente fue detectada como caso sospechoso y posteriormente positivo para COVID-19, ya que se le practicó prueba PCRvsSARS-COV2 el 21 de agosto del año en curso, cuyo resultado, que fue positivo, fue recibido en esta Subsecretaría el 26 de agosto de 2020.

Respecto al seguimiento que se brinda a las personas privadas de la libertad que estuvieron en contacto con algún caso sospechoso o confirmado de COVID-19, para control de otros posibles contagios y si se ha prescrito algún medicamento o tratamiento para prevenir o disminuir el virus, le informo lo siguiente:

Para pacientes positivos asintomáticos:

Aislamiento durante 14 días.

Control de oximetría y temperatura diariamente.

Para pacientes positivos con síntomas leves a moderados:

- Aislamiento.
- Azitromicina.
- Paracetamol.

Ácido Acetilsalicílico.

Control de oximetría y temperatura diariamente.

Para pacientes positivos con sintomatología grave:

Traslado a hospital de segundo nivel.

Para pacientes como casos sospechosos con sintomatología grave:

Traslado a hospital de segundo nivel.

Para pacientes como casos sospechosos con sintomatología leve a moderada:

Azitromicina.

Paracetamol.

Ácido Acetilsalicílico.

Aislamiento durante 14 días.

Toma de PCR.

Control de oximetría y temperatura diariamente.

Manejo para contactos de casos sospechoso o positivo:

Aislamiento durante 14 días.

Toma de PCR.

Control de oximetría y temperatura diariamente.

Por último y en lo que toca a la Información actualizada a esta fecha respecto a las personas identificadas como sospechosas y positivas en los centros de reinserción social a nivel estatal, tenemos las siguientes cifras:

Personas privadas de la libertad positivas a COVID-19: 235 varones y 7 mujeres.

Número de defunciones por COVID-19: 9 varones y 0 mujeres.

Número de casos sospechosos: 98 varones y 0 mujeres. (...)"

**16.-** Debe precisarse que además de las quejas recibidas a petición de parte de "M1", "S1", "E1", y "D1", y las iniciadas de manera oficiosa, cuyo análisis se realizará en el apartado correspondiente, este organismo ha realizado hasta la fecha de la emisión de la presente determinación 12 gestiones y asesorías en relación con personas privadas de la libertad en el contexto de COVID-19.

# A.- Queja de oficio 1.

- **17.-** De la queja de oficio iniciada con motivo de las 126 personas privadas de la libertad contagiadas de COVID-19 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, ubicado en ciudad Juárez, sólo se recibió el siguiente informe de ley.
- **18.-** El 10 de agosto de 2020, se recibió mediante oficio 3409/2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales el informe de Ley, del cual se desprendió lo siguiente:
  - "(...) Las medidas, lineamientos y protocolos que se han tomado y llevado a cabo en los centros de reinserción social varoniles y femeniles, así como en los centros de internamiento para adolescentes dependientes de esta Subsecretaría, a efecto de evitar y controlar el contagio entre el personal y las personas privadas de la libertad, a partir de la contingencia derivada de la COVID-19, que en su oportunidad

se han informado tanto al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a ese Organismo Derecho Humanista Estatal que usted representa, y que se han incrementado y reforzado de acuerdo a las etapas de la contingencia son las siguientes:

- En primer término, se implementaron el "Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia relacionada con la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua", el cual fue revisado y aprobado por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría de Salud Estatal y el "Protocolo de Actuación para la Atención de la Contingencia Sanitaria derivada de la COVID-19 al interior de los centros penitenciarios", aprobado el 04 de mayo pasado en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, este último no sustituye otros protocolos ya existentes y aplicables de la materia en las entidades federativas, ni sus autoridades sanitarias, sino que es una herramienta que pretende coadyuvar en la atención a la problemática de los sistemas penitenciarios estatales.
- Se restringió el ingreso a personas mayores de 60 años, niños menores de 12 años, mujeres embarazadas, personas que visiblemente presenten sintomatología (tos seca y fiebre mayor a 37.5°C, ojos rojos e hinchados, congestión y escurrimiento nasal), o que refieren tener síntomas de dolor de garganta, dolor articular o muscular, diarrea, dificultad para respirar y haber estado de viaje en zonas de influencia.
- Se redujo tanto el número de días como los horarios de visita y se limitó el número de visitantes a una persona por cada privado de la libertad, suspendiéndose las visitas por ventanilla y conyugal. En el entendido de que, en caso de pasar a la siguiente fase de la contingencia, se cancelará la visita en su totalidad.
- Se cancelaron todas las visitas de grupos de apoyo de cualquier índole, a excepción de aquellos que tengan como fin cuestiones médicas de prevención y tratamiento.
- Se prohibió el acceso de visitantes provenientes de zonas de riesgo.
- Se suspendieron temporalmente y hasta nuevo aviso, actividades no esenciales (aquellas que no afecten el funcionamiento y operatividad básica del Centro Penitenciario).
- Se suspendieron actos cívicos, ceremonias y cualquier evento de congregación de personas.
- Se han difundido entre la población, visitantes y el personal, carteles informativos emitidos por la Secretaría de Salud.

- Se colocaron filtros sanitarios en los accesos a las instalaciones penitenciarias en los que se lleva a cabo la toma de temperatura, aplicación de gel antibacterial (70% de alcohol), para el monitoreo de personas visitantes en general, personas privadas de la libertad y personal; así como la desinfección de vehículos que ingresan a las instalaciones.
- El gel antibacterial, además se encuentra en los accesos a las diferentes áreas del Centro, para su aplicación continua para el personal y personas privadas de la libertad.
- Todo el personal que se encuentre en los filtros sanitarios de control, puntos de revisión, resguardo de pertenencias y demás puntos de contacto con personas que ingresan y aquellas privadas de la libertad, utilizan permanentemente cubrebocas.
- Se crearon brigadas de limpieza y desinfección continuas de todas las áreas del Centro Penitenciario.
- Se capacitó al personal médico por parte de las jurisdicciones sanitarias correspondientes.
- Se capacitó al personal de Seguridad y Custodia por parte del personal médico de los centros a fin de que puedan detectar los síntomas principalmente en el área de gobierno para los visitantes en general y personal, así como en el área de Transfer para los ingresos, personal de las corporaciones que los ingresan y personal de custodia.
- Se proporcionan a la población en general, kits de limpieza personal para personas privadas de libertad, así como químicos y detergentes necesarios para la limpieza constante de las áreas.
- Se ha reubicado en medida de lo posible a las personas privadas de la libertad en condiciones de vulnerabilidad.
- Se han habilitado áreas destinadas para efectos de observación y aislamiento en caso de que surgieran casos sospechosos y/o confirmados entre las personas privadas de la libertad.
- Se evitan, en lo posible, las salidas de personas privadas de la libertad a hospitales exteriores en casos que no sean de extrema urgencia o en aquellos que se pueda posponer el seguimiento médico. De igual forma con las salidas a audiencias, si así lo autoriza la autoridad jurisdiccional que corresponda, tratando de llevar en lo mayor posible, a beneficio de los privados de la libertad, audiencias por medios electrónicos (videoconferencia), tal como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Respecto a las actividades en materia de reinserción social, se redujo el número de personas en una misma actividad, dividiéndolas en grupos, horarios y días diferentes; sin embargo, aquellas personas privadas que deseen permanecer en su

estancia y no acudir a sus actividades programadas, podrán hacerlo sin que esto interfiera con el reporte de su informe de cumplimiento al plan de actividades.

- Se ha informado a todas las personas privadas de la libertad que en caso de que presenten sintomatología, deberán quedarse en su estancia y notificar de inmediato al personal de seguridad y custodia y estos a su vez al área médica del Centro Penitenciario, a fin de que esta última evalúe el caso en específico y lleven a cabo el manejo adecuado de acuerdo al caso.
- Continuamente se sostienen pláticas informativas y de sensibilización a la población por parte del titular del Centro Penitenciario en relación a la contingencia, exhortándolos a seguir con las medidas preventivas implementadas y tener los cuidados necesarios en su persona y la de sus visitantes.
- A partir del pasado 13 de abril y hasta nuevo aviso se suspendieron en su totalidad las visitas en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado.
- No obstante lo anterior, los filtros sanitarios de ingreso establecidos en el primer acceso (caseta) de las instalaciones al Centro Penitenciario, continúan operando al ingreso del personal, las medidas preventivas previamente establecidas (toma de temperatura, aplicación de gel antibacterial, etc.), continuándose con la desinfección de todo vehículo que ingresa a las instalaciones.
- Se instalaron en el acceso principal (caseta) y en la entrada a las instalaciones del Centro Penitenciario, túneles desinfectantes y sanitizantes por el que toda persona y vehículo pasa antes de ingresar.
- Todo el personal utiliza cubrebocas y caretas durante todo el tiempo que permanece en el Centro.
- El personal operativo que presta su servicio directamente en los módulos y áreas del Centro en las que se alojan a los privados de la libertad, revisan de manera continua que no falte jabón ni gel antibacterial para el lavado constante de manos de las personas privadas de libertad y del personal operativo.
- Las personas que ingresan en cumplimiento a un mandato judicial, invariablemente permanecerán en observación continua por el área médica por un periodo de 14 días en un espacio que se ha designado para ello, a efecto de descartar la presencia de sintomatología relacionada con la COVID-19, antes de que pasen a las áreas de clasificación para su ubicación en módulo.
- La mayoría de las actividades que realizan las personas privadas de la libertad se llevan a cabo en los espacios amplios y abiertos al interior de sus propios módulos, para que se lleven a cabo conservando la sana distancia y evitando lo más posible que salgan de ellos; sin embargo, cuando esto es necesario debe ser el mínimo tiempo posible.

- El personal de las áreas médicas lleva a cabo brigadas continuas al interior para la toma de temperatura y mediar la oxigenación de las personas privadas de la libertad y en su caso para la detección de alguna que llegara a presentar sintomatología.
- Se lleva una bitácora para registro diario de las acciones que con motivo de la contingencia se están llevando a cabo, y se elaboran informes semanales con evidencia fotográfica.
- Se revisa de manera continua que no falte jabón y gel antibacterial para el lavado constante de manos de las personas privadas de libertad y del personal operativo e insumos y material de limpieza para el aseo frecuente y sanitización de áreas y estancias.
- En lo que toca a las niñas y niños que viven con sus madres al interior de centros de reinserción social femeniles, se encuentran en áreas especiales, separados del resto de la población, en las que además de llevarse a cabo todas las medidas anteriores, cuentan con todos los elementos necesarios para su óptimo desarrollo, personal especializado para su atención (puericultura, nutriología, pediatría).
- Para la comunicación vía telefónica normal, se verifica constantemente el buen estado de los aparatos telefónicos instalados en las distintas áreas de los centros, reportando cualquier anomalía para su inmediata reparación.
- Se habilitaron en todos los centros, módulos virtuales para reforzar y promover la comunicación de las personas privadas de libertad con sus familias a través del sistema de videollamadas, ampliando, si es necesario, los días y horarios establecidos para tal fin; esto en tanto se restablezcan totalmente las visitas, ya que de acuerdo al Plan de Reapertura Estatal COVID-19 Chihuahua, implementado por el Gobierno del Estado, el reinicio gradual de las visitas en los centros penitenciarios y de internamiento para adolescentes en la entidad podrá llevarse a cabo hasta que el semáforo local se encuentre en color amarillo.
- En coordinación con el sector salud, se han aplicado alrededor de 1168 pruebas rápidas para la detección de COVID-19 a personas privadas de la libertad y personal de los centros de reinserción social 1, 2 y 3, que son los que albergan a casi el 80% del total de la población total en el estado.
- Se implementó en coordinación con la Secretaría de Salud el protocolo para la administración de "F4" al total de la población interna y personal operativo y administrativo, iniciando con el Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en el cual a la fecha ya no se tiene ningún caso positivo.

Dichas medidas desde luego son de carácter enunciativo y no limitativo, ya que la instrucción del Secretario de Seguridad Pública del Estado y de la suscrita a los titulares de los centros penitenciarios de la entidad, es la de implementar todas las

que sean necesarias para prevenir y evitar cualquier posible contagio del virus en el Sistema Penitenciario estatal, ello siguiendo en todo momento las medidas preventivas y recomendaciones emitidas por el Sector Salud Federal y Local en relación a la contingencia; así como exhortándolos a no cesar, continuar, reforzar, supervisar, vigilar y no desatender en ningún momento todas y cada una de las medidas preventivas implementadas con estricto apego al respeto a los derechos humanos. llevando a cabo una labor informativa, de sensibilización v de concientización continua sobre todo con el personal operativo y con las personas privadas de la libertad, ya que esto es fundamental para la debida prevención y para mantener la seguridad y estabilidad al interior de los centros penitenciarios. Es importante destacar que la Dirección de Reinserción Social y el Departamento de Salud, Educación y Trabajo Penitenciario dependientes de esta Subsecretaría supervisan de manera presencial la correcta aplicación de las medidas implementadas y están en constante comunicación con los titulares y los responsables de las áreas médicas de los centros penitenciarios para cualquier apoyo que al respecto se requiera en los mismos, ya que es a través de dicha Dirección y Departamento que se tiene la coordinación y comunicación constante con la Secretaría de Salud del Estado para cualquier atención y seguimiento en caso necesario; de igual forma se cuenta con el directorio de epidemiólogos de las jurisdicciones sanitarias de cada una de las localidades, con el objetivo de que los titulares de los centros de reinserción social instruyan a sus áreas médicas tener el debido contacto con las mismas, ya que a través de dichas jurisdicciones se ha llevado a cabo capacitación a personal médico y operativo en relación al tema de la pandemia.

En lo que se refiere a las notas periodísticas a que hace alusión la Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional en el oficio de referencia, respecto a un brote de COVID-19 en los centros penitenciarios estatales 1 y 2, le informo que si bien es cierto que a la fecha de dichas notas, el Secretario de Seguridad Pública dio a conocer los casos sospechosos detectados en los centros de reinserción social 1 y 2, a esta fecha en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 "Aquiles Serdán"se han detectado y confirmado 6 personas privadas de libertad positivas y 38 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 2 "Antigua Penitenciaría", por lo que las medidas que se han tomado al respecto son las contenidas en los protocolos inicialmente referidos que básicamente consisten en el aislamiento de las personas privadas de libertad asintomáticas (que han sido la gran mayoría) por un periodo no menor a 14 días en las áreas que en cada centro fueron previamente habilitadas para ello, bajo la observación y atención constante del personal médico; quienes presentaron síntomas leves o moderados fueron atendidos en el Hospital Interior del Centro de Reinserción Social 1 en un área dentro del mismo habilitada

para ello; y los que presentaron síntomas más severos fueron atendidos en el Hospital Central de la ciudad de Chihuahua. En todos los casos se ha contado con el apoyo de las áreas de psicología de resultar necesario.

Cabe destacar también que todos los casos sospechosos o confirmados de las personas privadas de libertad de estos centros se han atendido en coordinación y con el apoyo de la Secretaría de Salud Estatal por conducto de las jurisdicciones sanitarias correspondientes.

Respecto a las pruebas aplicadas hasta la fecha en dichos centros, tanto en las personas privadas de libertad como en el personal operativo, técnico y administrativo, se informa lo siguiente:

CERESO	PRUEBAS RÁPIDAS PERSONAL	PRUERBAS RÁPIDAS PPLS	PRUEBAS PCR PPLS (SIC)	PRUEBAS PCR PPLS	CON RESULTADO POSITIVO
CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL No. 1	127	269	18	78	6
CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL No. 2	22	175	33	196	38
TOTAL	149	444	51	274	44

Ahora bien y en cuanto a la información adicional que solicita en el oficio de mérito, respecto al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de ciudad Juárez, en primer término, le aclaro que los casos positivos a COVID-19 en ese Centro, a la fecha son 118 y no 126 como se asienta en el mismo, y las acciones que se implementaron concretamente en ese Centro, al igual que en los centros de reinserción social 1 y 2 son las contenidas en los protocolos implementados que básicamente consisten en el aislamiento de las personas privadas de libertad asintomáticas (que fueron la gran mayoría) por un periodo no menor a 14 días en el área que previamente fue habilitada para ello bajo la observación y atención constante del personal médico, los que presentaron síntomas leves o moderados fueron atendidos en el Hospital interior, en un área que dentro del mismo se habilitó como "Área COVID" y los que presentaron síntomas graves y que presentaban precondición por encontrarse dentro de alguno de los grupos considerados vulnerables para contraer la enfermedad, fueron atendidos en el Hospital General de la ciudad de Chihuahua, de los cuales 3 fallecieron. Como se mencionó con anterioridad, actualmente ninguna persona privada de libertad se encuentra contagiada en el Centro de Reinserción Social número 3, ya que las que se encontraban en ese supuesto ya se recuperaron y de acuerdo a la información que nos proporcionó

personal de la Jurisdicción Sanitaria de esa ciudad, si no se presentan más casos sospechosos entre las personas privadas de libertad del Centro en los siguientes días, la próxima semana podría haber un pronunciamiento de dicha Jurisdicción considerando libre de COVID al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez.

Por último, y por lo que ha quedado asentado en el presente, esta Autoridad Penitenciaria en ningún momento ha sido omisa en proporcionar una estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a su cargo, mucho menos en proporcionarles a una adecuada atención a su salud, y en el caso específico de la pandemia, se han implementado las medidas sanitarias necesarias para la prevención, se ha actuado en apego a los protocolos establecidos y se ha proporcionado la atención médica idónea y necesaria de acuerdo a las posibilidades de cada centro, en apego irrestricto a los derechos humanos de la población penitenciaria y como ya se mencionó con el apoyo invaluable de la Secretaría de Salud Estatal, cabe destacar que en diversas ocasiones, personal de esa H. Comisión ha acudido a las instalaciones de los centros de reinserción social de que se trata, por lo que han podido cerciorarse de los procedimientos y medidas que se llevan a cabo con motivo de la contingencia, situación que pueden estar verificando cuando lo consideren pertinente; por lo que le solicito se haga del conocimiento de lo expuesto e informado en el presente al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, llamando a su consideración en el sentido de que las acciones que se han venido desarrollando al respecto y de manera coordinada para la prevención y atención de la COVID-19, han sido únicamente con autoridades locales en el ámbito de sus competencias, resultando de trascendental importancia las gestiones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haga con el Gobierno Federal para el apoyo a las entidades federativas con partidas presupuestales debidamente etiquetadas y destinadas a atender la problemática que la pandemia ha generado en los Sistemas Penitenciarios Estatales, ya que hasta la fecha, en el Sistema Penitenciario de este estado, no se ha contado con apoyo de Instancias Federales para la prevención y/o atención del contagio de la COVID-19 en los centros penitenciarios estatales, en los cuales actualmente se albergan alrededor de 8400 personas, de las cuales aproximadamente el 12% (casi 1000 personas) se encuentran privadas de la libertad por delitos del orden federal (...)".

### B.- Queja de oficio 2.

**19.-** De la investigación iniciada oficiosamente con la finalidad de conocer las medidas implementadas en los centros de reinserción social y de internamiento para

adolescentes, en el marco de pandemia por COVID-19, se solicitó el 04, 08 y 11 de septiembre del presente año, a la Secretaría de Salud, a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y al Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, que rindieran el informe de ley correspondiente, obteniéndose únicamente el informe del Tribunal Superior de Justicia en los siguientes términos:

"(...) Pablo Héctor González Villalobos, en mi carácter de magistrado presidente del Poder Judicial del Estado, a través de este conducto, comparezco a fin de dar cumplimiento a lo requerido a través de su oficio 10s.1.2.238/2020, suscrito por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativo al expediente 10s.1.2.214/2020, del índice de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en vía de informe, le remito copia certificada de los siguientes documentos: 1).- El oficio IDP/1252/11/2020 y anexos, signados por David Isaac Luján Carreón, director del Instituto de Defensoría Pública. Y, 2).- El oficio D.G. 993/2020 y anexos, signados por el licenciado Gerardo Enrique Baca Bonilla, jefe de causa y gestión de los juzgados de ejecución de penas. Oficios mediante los cuales se informa por parte de la Dirección de Gestión Judicial y del Instituto de Defensoría Pública, las acciones que se han tomado, para agilizar, en los casos que sea procedente, beneficios preliberacionales a personas privadas de la libertad, que con motivo de la pandemia por COVID-19, se encuentran en riesgo por condición de salud, edad y embarazo (...)".

# C.- Queja de oficio 3.

- **20.-** El 28 de agosto de 2020, se recibió en este organismo, un documento signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, el cual iba dirigido a la persona titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales comunicándole lo siguiente:
  - "(...) Con relación a la causa penal que al rubro se indica, la cual se sigue en contra de "F1", por el delito de extorsión con penalidad agravada, cometido en perjuicio de víctima 1, así como todas aquellas relativas a personas privadas de la libertad a disposición de esta juzgadora, ya sea porque se les haya impuesto o revisado una medida de tal naturaleza y aún no se haya dictado sentencia o auto de apertura a juicio oral, le informo:

Que el día de ayer la licenciada Ana Corina Quezada Fierro, defensora penal pública del acusado que se señaló en el párrafo que antecede, puso de manifiesto durante la audiencia de revisión de medidas cautelares, que a partir del día 06 del presente mes y año ha buscado sostener comunicación con su representado; sin embargo, a pesar de las gestiones que ha realizado tanto de manera directa como a través de su superior jerárquico, no le ha sido posible debido a que además de encontrarse

aislado por razones sanitarias, también se encuentra incomunicado.

En virtud de lo anterior y toda vez que si bien la medida de aislamiento resulta no sólo razonable sino necesaria para evitar la propagación del virus SARS-COV2, en virtud de que busca preservar la salud pública, también lo es que la incomunicación que se puso de manifiesto no se justifica de manera alguna y por ello constituye la violación al derecho humano a no ser incomunicado, del que debe gozar toda persona y de manera reforzada quienes se encuentran privadas de su libertad y en condición de vulnerabilidad exacerbada por padecer COVID-19, de acuerdo con los artículos 1, 4 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, en la misma fecha, pero durante la audiencia de revisión de medidas cautelares de "D1", dentro de las causas penales "U2" y "C2", que se le siguen por el delito de peculado, su defensor también hizo notar que su representado, quien también fue diagnosticado con COVID-19, no sólo se encuentra aislado, sino también incomunicado.

Igualmente, debe destacarse que el día de ayer usted informó a la suscrita que los imputados de referencia no comparecerían a las citadas audiencias en virtud de encontrarse aislados, lo cual confirma que además del aislamiento, han sido sujetos a incomunicación, pues a pesar de que gozan del derecho convencional y constitucional de ejercer su derecho a la defensa material, la dependencia a su cargo decidió confinarlos en un espacio en el que no disponen de mecanismos para garantizar el ejercicio de tal derecho, que no puede anularse de acuerdo con el citado artículo 20 Constitucional, apartado B, pero en su fracción VI.

Por lo anterior, le ordeno que de inmediato disponga de un aparato telefónico en los espacios en que se encuentren los imputados sometidos a aislamiento, a fin de que puedan ejercer el derecho de comunicarse con sus familias y defensores, así como un dispositivo electrónico a través del cual puedan intervenir en las audiencias en las que se decide sobre sus procedimientos en virtud de los cuales se encuentran privados de la libertad, para lo cual podrá auxiliarse del personal de la Dirección de Tecnologías de la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En el entendido de que en caso de no dar cumplimiento en las 24 horas siguientes a que reciba el presente oficio, se le impondrá una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente, en términos del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales (...)".

Cabe destacar que el referido documento se dirigió a este organismo con la finalidad de denunciar los hechos antes mencionados.

21.- En fecha 31 de agosto de 2020, se determinó iniciar una tercera queja de oficio

en contra de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales con motivo de la denuncia presentada por la jueza, respecto de personas privadas de la libertad que se encontraban a su disposición por violaciones sistemáticas por incomunicación con personal de la Defensoría Pública, defensores particulares, e incluso con la propia juzgadora.

**22.-** El 10 de septiembre de 2020, por medio del oficio CEDH:10s.1.3.227/2020, se solicitó el informe de ley a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

### D.- Caso 4. "M1".

- **23.-** En fecha 31 de marzo de 2020, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en donde recabó la queja de "M1", la cual en lo que interesa, señala:
  - "(...) En uso de los derechos que me confiere la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deseo presentar una queja por la violación a mis derechos humanos en los siguientes aspectos (...) desatenciones totales en el Centro de Reinserción Social número 1 ante la pandemia mundial COVID-19, obstruir y dilatar mi derecho a presentar esta queja (...)

Así mismo los teléfonos públicos del penal, todos tienen a un lado un cartelón con los números de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invitándote a marcarlos "para hacer valer tus derechos", pero cuando marcas te sale una grabación que dice "este número está bloqueado" (que está denegado poder marcarlo), lo que habla de un boicot desde adentro del penal para no poder comunicarnos.

*(…)* 

El estado y el país se encuentran en emergencia nacional sanitaria por la pandemia del coronavirus y el penal está ausente de protocolos básicos de prevención. No hay agua en mi celda más que 1 hora en la madrugada y 1 hora en la noche, no hay forma de conseguir jabón ya que ni los venden ni te los dan y mi familia hace semanas que no vienen por protección a la pandemia, no hay una sola gota de gel antibacterial en el área donde yo vivo con 200 internos (C.O.C.) y el hospital tiene 10 camas para 3000 internos, y en este momento el acceso está bloqueado por estar ahí una persona V.I.P., a quien protegen y blindan 10 policías especiales permanentemente, por lo que ni siquiera hay acceso hospitalario. Exijo que de inmediato se me permita estar en mi casa donde sí hay agua, jabón, gel, alimentos nutritivos e interés por mi salud. Permítanme estar mientras pasa la emergencia nacional sanitaria y el odio y resentimiento del alma de "Ñ1" (...)". (Sic).

- **24.-** En fecha 20 de abril de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal el informe de ley, rendido mediante oficio 1752/2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en los siguientes términos:
  - (...) Efectivamente y tal y como lo señala el quejoso, actualmente nuestro estado y el país se encuentran en emergencia nacional sanitaria por la epidemia de coronavirus, situación a lo que no está ajeno el Sistema Penitenciario, por lo que esta autoridad penitenciaria, a partir de que se declaró la fase 1 de la contingencia, por medio de diversas circulares dirigidas a los titulares de los centros de reinserción social varoniles y femeniles, así como a los centros de internamiento para adolescentes, instruyó la implementación de diversos protocolos, medidas de prevención y acciones obligatorias a efecto de llevarse a cabo en los centros penitenciarios y de igual forma en las instalaciones en general del Sistema Penitenciario estatal en relación con la contingencia sanitaria por el surgimiento del virus denominado COVID-19. Además de lo anterior y en atención a la coordinación constante que se tiene con la Secretaría de Salud en el estado para la prevención del contagio del virus entre las personas privadas de la libertad, se nos han proporcionado protocolos y lineamientos para reforzar las medidas de prevención y en su caso para el manejo, si se llegasen a presentar casos sospechosos o confirmados, dichos documentos son los siguientes:
  - Directorio de epidemiólogos jurisdiccionales en el estado de Chihuahua.
  - Proceso de prevención de infecciones para las personas con COVID-19 para contactos y personal de salud.
  - Lineamiento estandarizado para la vigilancia epidemiológica y por laboratorio de COVID-19.
  - Protocolo de bioseguridad y biocustodia para el manejo de pacientes durante la toma de muestras de casos probables por enfermedad 2019-NCOV.
  - Flujograma de atención: paciente con sospecha de infección a COVID-19.
  - Formato para el seguimiento médico de casos sospechosos.
  - Caso epidemiológico de COVID-19.

Por lo que toca a la falta de agua que señala "M1", dicha aseveración es falsa ya que en el centro penitenciario se cuenta con agua las 24 horas, como falso es que no hay forma de conseguir jabón y que no hay una sola gota de gel, ya que se tiene suficiente jabón en el interior del Centro penitenciario al alcance de todas las personas privadas de la libertad y de manera constante se les está proporcionando gel antibacterial.

Ahora bien, el señalamiento de "M1" en el sentido de que "el hospital tiene 10 camas

para 3000 internos, y en este momento el acceso está bloqueado por estar ahí una persona V.I.P. a quien protegen y blindan 10 policías permanentemente, por lo que ni siguiera hay acceso hospitalario" es totalmente falso ya que el área hospitalaria del Centro de Reinserción Social número 1, cuenta con 22 camas, 5 en cuartos unitarios (2 de ellas de alta seguridad), 6 en salas generales, 7 en el área de shock u observación, 3 para pacientes aislados o infectocontagiosos y 1 en sala de recuperación, y que en atención a la obligación de la autoridad penitenciaria de garantizar el derecho a la salud de los privados de la libertad, presta atención las 24 horas del día, durante los 365 días del año con personal médico, de enfermería, auxiliares de diagnóstico y farmacéuticos altamente capacitados; por lo que a juicio de esta Autoridad es una afirmación irresponsable, que si "M1" la difunde puede crear alarma entre la población penitenciaria y causar inestabilidad en el Centro, máxime que de ninguna manera se puede hablar de personas V.I.P. al interior de los centros penitenciarios, sino de personas que requieren medidas especiales de seguridad, de acuerdo al artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como es el caso de la persona que menciona el quejoso, que además de medidas especiales de seguridad requiere atención médica continua; sin embargo esto en ningún momento obstaculiza la operación normal del área hospitalaria y mucho menos el acceso de los privados de la libertad a la misma.

También manifiesta "M1" que "exige de inmediato se le permita estar en su casa mientras pasa la emergencia nacional y sanitaria"; sin embargo dicha exigencia es una circunstancia que escapa totalmente de la esfera de competencia de la autoridad penitenciaria, ya que el que permanezca o no privado de su libertad, deriva de una determinación de la autoridad jurisdiccional, quien le impuso como medida cautelar la de prisión preventiva, siendo únicamente esa autoridad la que puede modificar dicha medida cautelar.

Asimismo y en cuanto a la información que adicionalmente solicita, le informo lo siguiente:

"1.- Con motivo de la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), cuál es el protocolo, o plan de acción implementado en el Centro de Reinserción Social de referencia, para cumplir con las medidas de higiene recomendadas por las autoridades sanitarias y de qué manera se le ha informado a la población privada de la libertad."

Esta dependencia, a partir del 18 de marzo del año en curso, por medio de diversas circulares dirigidas a los titulares de los centros de reinserción social varoniles y femeniles, así como a los centros de internamiento para adolescentes, instruyó la implementación de diversas medidas de prevención y acciones obligatorias a efecto de llevarse a cabo en los centros penitenciarios y de igual forma en las instalaciones

en general del Sistema Penitenciario del estado en relación a la contingencia sanitaria que actualmente atraviesa nuestro país por el surgimiento del virus denominado COVID-19; entre ellas la relativa a la visita familiar de las personas privadas de la libertad. En cada una de dichas circulares se fueron estableciendo de manera paulatina restricciones tales como el no permitir el ingreso a personas con enfermedades crónico-degenerativas, inmunosuprimidas, mayores de 60 años, niños menores de 12 años, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, personas que visiblemente presentaran sintomatología (tos seca, fiebre mayor a 37.5°C, ojos rojos e hinchados, congestión y escurrimiento nasal) o que refieren tener síntomas de dolor de garganta, dolor articular o muscular, diarrea y dificultad para respirar, así como haber estado de viaje en zonas de influencia. Asimismo, se redujeron los días y horarios de visita y se fue eliminando el número de visitantes, en el entendido de que, si la situación epidemiológica crecía o se declaraba la siguiente fase de la contingencia sanitaria por el sector salud, se cancelaría en su totalidad la visita hasta nuevo aviso.

Del plan de acción que esta autoridad penitenciaria ha implementado en los 11 centros penitenciarios del estado, se derivan de las diversas circulares de fechas 18 y 25 de marzo, 1, 7, 11 y 14 de abril del año en curso, relativas a la contingencia por el surgimiento y propagación del virus denominado COVID-19; en las que se comunicó a los titulares de los centros de reinserción social varoniles y femeniles y de internamiento para adolescentes en el estado, las instrucciones en aras de implementar, reforzar y acrecentar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y evitar cualquier tipo de posible contagio del virus en el Sistema Penitenciario estatal, todas estas acordes a las medidas preventivas y recomendaciones emitidas por el sector salud federal y local, por lo cual se ha llevado a cabo una labor constante de información y sensibilización tanto con los familiares como con los privados de la libertad. Asimismo, dentro de este plan de acción es de resaltarse lo siguiente:

- El Departamento de Salud, Educación y Trabajo Penitenciario de la Dirección de Reinserción Social dependiente de esta autoridad penitenciaria, se encuentra en constante comunicación con la Dirección de Prevención y Control de enfermedades a través de la Subdirección de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Estado, a fin de conocer, adoptar y difundir de manera puntual las medidas de prevención, así como de la coordinación para la atención del virus COVID-19.
- De igual forma, se actualiza permanentemente la información según las recomendaciones de la Secretaría de Salud, tanto federal como a nivel estatal, de acuerdo con la fase de contingencia que se encuentre el país y concretamente el

estado de Chihuahua, adoptando dichas recomendaciones dentro de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes del estado de Chihuahua

"2.- En el contexto anterior, qué acciones se han implementado, concretamente para aquellas personas privadas de la libertad que presenten enfermedades crónico-degenerativas, respiratorias y adultas mayores."

Por lo que toca a la población en situación de vulnerabilidad como: personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas inmunosuprimidas, o quienes padecen enfermedades crónicas; se ha instruido a las áreas médicas a poner especial atención en el seguimiento y cuidados médicos que necesiten con base en su diagnóstico y padecimiento de salud, se toman signos vitales con frecuencia, tienen cita abierta en caso de que se presente algún malestar y en caso de ser necesario con las especialidades de geriatría y medicina interna; asimismo, se han concentrado a los adultos mayores en un módulo especial de un solo piso para evitar el uso de escaleras, con área recreativa propia para evitar la convivencia con el resto de la población; además de que se trabaja en una gestión que se hará con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de proponer a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad para la preliberación por criterios de políticas penitenciarias de acuerdo a lo establecido en las fracciones III y VI, del artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es decir, a un grupo determinado de personas sentenciadas, por motivos humanitarios: cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia, o cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

"3.- Informe si cuenta con alguna medida alterna que permita el contacto del quejoso con su familia, debido a la disminución de las visitas con motivo de la pandemia COVID-19."

Al respecto, y dado que las restricciones a la visita se fueron dando de manera gradual, de manera que la suspensión total acaba de decretarse apenas hace unos días, le manifiesto que la comunicación con el exterior, sus familias y sus abogados, de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de esta entidad se encuentra garantizada, ya que en todos ellos están instalados teléfonos de los que pueden hacer uso frecuentemente para ello; por lo que toca al CE.RE.SO número 1, se continúa con el programa de videollamadas con sus defensores públicos, en convenio con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua; asimismo, la empresa proveedora del servicio de telefonía en los centros de reinserción social en el estado, mediante correo electrónico de esta fecha

comunicó a la suscrita lo siguiente: "Le informamos que de manera solidaria por la contingencia, hemos distribuido de manera gratuita un apoyo a cada interno de servicios de comunicación con un valor de \$50.00. Este apoyo podría extenderse de manera mensual mientras permanezca la emergencia, si la economía de nuestra empresa lo permite", y se está trabajando en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Fiscalía General del Estado a efecto de que, a la brevedad posible, se instale en el Centro Penitenciario, un sistema de visita virtual con sus familias (videollamadas), por el lapso que dure la suspensión total de la visita (...)."

- **25.-** El 22 de abril de 2020, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 e hizo constar las manifestaciones de "M1" respecto al informe rendido por la autoridad:
  - "(...) Desde que estoy en el Centro de Reinserción Social número 1 (más de 450 días) con motivo de la persecución política de "Ñ1", nunca he recibido un jabón, ni hay donde comprarlo, se lo hice saber al Director del Centro hace un mes y medio que inició el problema de la COVID-19, me los trajo mi familia.

Desde que estoy en el Centro de Reinserción Social (450 días) nunca he tenido acceso a gel y se lo hice saber al Director.

Durante 450 días viví en la celda número "O1" y sólo había agua 2 horas al día y se lo hice saber al Director hace unos 45 días. Ayer, de manera repentina sin explicación alguna, me cambiaron a una celda de la mitad del tamaño donde me encontraba yo, en un módulo distinto donde sí hay agua las 24 horas, me supongo que el cambio fue para contestar el informe, ahí solo he estado 1 día de los 450.

Los teléfonos siguen sin funcionar, las aglomeraciones en áreas comunes son permanentes, y no fui irresponsable al hablar del personaje del hospital, quien sigue ahí blindado y hasta un libro de literatura de José Samarago le he prestado. Esto no es contra la licenciada Nora Balderrama, con ella solo tengo gratitud y reconocimiento. (...)". (Sic).

- **26.-** En fecha 03 de septiembre de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio 12560/2021, por medio del cual, el licenciado Luis Carlos Flores Morales, juez de primera instancia en materia penal, adscrito al Distrito Judicial Morelos, en funciones de Control, informó que se le había modificado la medida cautelar de prisión preventiva a "M1", toda vez que se encontraba contagiado de COVID-19, imponiéndole, entre otras, el resguardo en su domicilio.
- **27.-** El 03 de septiembre de 2020, mediante oficio SS/DJ/0648-2020, la maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, Jefa del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Salud, comunicó respecto a "M1":
  - "(...) El paciente mencionado es hospitalizado en el Hospital General "Dr. Salvador

Zubirán Anchondo", el día 30 de agosto del presente año, derivado de una referencia que se formula por parte del Centro de Reinserción Social Estatal, ya que realiza la manifestación de que al compartir celda con un compañero que resultara positivo al virus SARS-CoV2, dado lo cual se le practicó prueba nasofaríngea de COVID a la cual resultara positivo. A consecuencia de ello se interna en el nosocomio para efectos de verificar y asegurar su estado de salud, por lo que se le llevó a cabo una revisión exhaustiva, entre la que destaca biometría hemática, pruebas del funcionamiento hepático, perfil tiroideo, perfil de lípidos, química sanguínea, electrolitos séricos, tomografía de tórax simple y contrastada; de esta última se obtuvo como resultado que se encuentra dentro de límites normales, sin datos de complicaciones, aunado a que dentro de las revisiones efectuadas, se encuentra un paciente neurológicamente íntegro, estable hemodinámicamente, metabólicamente sin alteraciones.

Cabe destacar que posterior a efectuar la valoración del paciente, se le brinda la información clara, respecto a su diagnóstico y tratamiento o medidas necesarias a implementar, resolviendo en todo momento las dudas del propio paciente y familiares, siendo esto de conformidad con su derecho a estar informado respecto su estado de salud.

Derivado de la evaluación efectuada al paciente, se le maneja en observación y tratamiento sintomático expectante, es decir asintomático, por lo que no existe necesidad al momento de ningún tipo de tratamiento farmacológico antibiótico, antiviral, antipirético ni de apoyo vital básico y/o avanzado.

Posteriormente, tras 3 días de estancia intrahospitalaria y en vigilancia estrecha, se decide otorgarle el egreso, en relación a la valoración efectuada por servicio de infectología y dado que de la misma se desprende que se encuentra en buenas condiciones de salud, por lo que se le otorga toda la información necesaria en relación al manejo extrahospitalario, así como la importancia del aislamiento estricto para cumplimiento de protocolo y de esta manera evitar más contagios respecto el virus SARS-CoV2.

Por otra parte, como es de conocimiento general e incluso un hecho notorio, que el Hospital Central fue declarado Hospital COVID, derivado de un acuerdo efectuado durante una sesión permanente del Consejo Estatal de Salud, en la que se estableció que era necesaria su reconversión hospitalaria, con motivo de que contará con toda la infraestructura, equipo médico y recursos humanos necesarios para hacer frente la pandemia COVID-19, dado lo cual es una unidad médica equipada únicamente para atender padecimientos relacionados con el virus SARS-CoV2.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido en el presente asunto que el sector salud

ha dado prioridad a que únicamente se otorguen los internamientos hospitalarios a los pacientes que por sus condiciones de salud lo requieran, siendo una medida necesaria para mitigar los contagios así como garantizar que exista una capacidad hospitalaria suficiente, en relación a la demanda de la población, por lo que, en los casos similares como el que nos ocupa, generalmente de no advertirse sintomatología que muestre gravedad, se da preferencia para que los pacientes mantengan su aislamiento dentro de sus domicilios, motivo por el cual ya que desde un inicio no se advirtió una sintomatología importante dentro del paciente "M1"; aunado a lo anterior, debe advertirse que el internamiento efectuado en el Hospital General se derivó del cumplimiento a un mandatario judicial de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, lo cual se puede constatar mediante el oficio número 3851/2020, mediante el cual ordena a la dependencia que la suscrita representa para que se garantice la atención médica a "M1", según se aprecia bajo lo siguiente:

"...se determinó imponer como medida de protección especial extraerlo de manera inmediata del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, y ponerlo a disposición de la Secretaría de Salud Estatal, para que en colaboración con la Comisión Estatal de Seguridad se vigile de manera debida su seguridad y se le brinde el tratamiento médico necesario. Por ello, queda a consideración de la autoridad sanitaria el centro hospitalario al cual habrá de internarse (diverso al Hospital Central del Estado)."

Cuestión por la cual se opta por atenderlo en el Hospital General, y con esta acción garantizar que su estado de salud se desarrolle en buenas condiciones, y en su caso detectar cualquier sintomatología o señal que pudiera indicar cualquier complicación y siendo de manera totalmente preventiva, además del cumplimiento a la orden jurisdiccional (...)".

### E.- Caso 5. "S1".

- **28.-** El 11 de marzo de 2020, se recibió en este organismo, mediante correo electrónico remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y posteriormente el 15 de julio de 2020, en original, el escrito de queja presentado el 10 de marzo de 2020, por "S1" ante ese organismo derecho humanista en los siguientes términos:
  - "(...) Primero: Recurro a usted, con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 102, apartado B, primero y segundo párrafos, del departamento en mención, para elevar la presente queja, en contra de la autoridad administrativa penitenciaria del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán, por las condiciones de internamiento, en específico, mi derecho a la salud, el cual desde mi llegada a este

Centro se ha visto mermado por la falta de atención médica especializada, por padecer desde el año 2014, hiperplasia prostática benigna, así como esquince cervical, por lo que a mi llegada a este centro en fecha 12 de abril de 2019, proveniente del extinto Complejo Penitenciario Federal Islas Marías Madre Navarit, al ser entrevistado por el área médica de este centro penitenciario le informé al médico en turno, "T1", mis condiciones de salud, a quien también le solicité me derivaran con el urólogo, toda vez que la receta para dos años de tratamiento ya había expirado; sin embargo, actualmente sigo insistiendo para que se me brinde la oportunidad de ser evaluado por el urólogo. A pesar de que ya se me realizó el estudio de ecosonograma en el Hospital Central de esta ciudad, se me informó que los resultados los entregan en un promedio de 3 meses, aunado a que de 6 meses atrás a la fecha he presentado infecciones en vías urinarias, recurrentes, y que en días previos a la consulta con el actual doctor, me detecté en la parte posterior del testículo derecho, una pequeña protuberancia, misma que me causa dolor principalmente por las noches, provocándome insomnio, irritabilidad y constantes micciones nocturnas, a pesar de tomar una pregabalina antes de dormir, el dolor no me deja descansar la mayor parte de la noche.

Segundo: Debo informar a usted que debido a la poca empatía y ética profesional del actual doctor, solo se limita a recetar lo que cotidianamente; hace cada 15 días que me toca consulta por ser un enfermo crónico. Inclusive le pedí a mi familia que investigara en laboratorios particulares, el costo de dicho estudio "ecosonograma" y el tiempo de entrega de los resultados para que se realizaran más rápido y tener la atención que mi problema de salud requiere y cuando yo le informé que el costo era de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) a \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y que en 24 horas entregaban el resultado, esbozando una sonrisa cínica, me dijo: "hum, eso nos facilitaría mucho a nosotros el trabajo (...)." (Sic).

- **29.-** El 13 de mayo de 2020, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en donde recabó la ratificación de la queja de "S1", quien precisó que a esa fecha ya contaba con cita médica para urología y se le estaba dando parte del medicamento que requería.
- **30.-** En fecha 10 de junio de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal, el informe de ley rendido por la autoridad, mediante oficio DIR 2903/2020, suscrito por el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien refirió:
  - "(...) Sobre el estado de salud de la persona privada de la libertad de nombre "S1", le informo lo siguiente:

De acuerdo con la nota informativa médica emitida por la doctora Grecia Lilian

Herrera Trevizo, Coordinadora Médica del Centro, dicha persona presenta antecedentes de importancia:

- 1.- Hiperplasia prostática benigna, para lo cual desde el ingreso a este Centro, el día 12 de abril del año 2019, se le ha administrado tamsulosina/dutasteride 1 tableta al día, la cual se surte de manera externa.
- 2.- Hipertensión arterial sistemática, bajo tratamiento actual con losartan 50 mg, 1 tableta cada 12 horas. Por este padecimiento, dicha persona es valorada cada 15 días por el médico general para llevar un control adecuado del mismo, haciendo ajustes al tratamiento, pertinentes a su manejo.
- 3.- Cervicalgia crónica de 1 año de evolución, en tratamiento con analgésicos y antiinflamatorios.

Además, dicha persona fue valorada por el médico especialista en urología en el mes de marzo del año en curso, el cual a través de estudio sonográfico, corroboró el diagnóstico de hiperplasia prostática benigna. "S1", solicitó atención médica al referir masa en testículo derecho, por lo que fue valorado por el médico en turno, el cual a la exploración física determinó masa no palpable en testículo mencionado, solicitando ultrasonido testicular doppler, mismo que se encuentra pendiente para realización, debido a la contingencia sanitaria que los hospitales externos están enfrentando. (...)"

- **31.-** El 07 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo el informe complementario rendido por la autoridad a través del oficio 4004/2020, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien indicó:
  - "(...) sobre el estado de salud en el cual se encuentra "S1", así como la atención brindada a partir del día 13 de agosto del presente año, momento en el que estuvo hospitalizado en el hospital del Centro de Reinserción Social.

Atenta a lo anterior, me permito remitir copia certificada de la nota informativa médica de fecha 02 de septiembre de 2020, emitida por la Dra. Jazmín Arely Ortega Parra, de la cual se desprende que la persona privada de la libertad se encuentra con sintomatología respiratoria y gastrointestinal remitida. Sin necesidad de oxígeno complementario, eutérmico, tolerando la vía oral, diuresis y evacuaciones presentes sin alteraciones. Se realizó PCR confirmatorio para COVID-19, positiva reportada el 18 de agosto del 2020. Asintomático hace 15 días, por lo cual se valorará su egreso del área de hospital, haciéndole saber que debe continuar con distanciamiento social, uso de cubrebocas y lavado de manos. Radiografía de tórax del 01 de septiembre de 2020, con mejoría de 90% en relación a la de ingreso (...)".

### F.- Caso 6. "E1"

- **32.-** En fecha 04 de mayo de 2020, se recibió en este organismo, el oficio 342/2020, mediante el cual, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, comunicó:
  - "(...) En relación a las causas (...) seguidas en contra de "D1" y "E1" (...) después de escuchar las manifestaciones de los acusados, se aprecia la controversia de las condiciones de salud en las que afirman se encuentran y las que vía oficio informó la autoridad penitenciaria en relación al Centro de Reinserción Social Estatal número 1. Comunico lo anterior a manera de denuncia (...)".
- **33.-** El 17 de abril de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal, el informe de ley rendido por la autoridad involucrada, mediante oficio 1731/2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien refirió:
  - "(...) Esta dependencia, a partir del 18 de marzo del año en curso, por medio de diversas circulares dirigidas a los titulares de los centros de reinserción social varoniles y femeniles, así como a los centros de internamiento para adolescentes, instruyó la implementación de diversas medidas de prevención y acciones obligatorias a efecto de llevarse a cabo en los centros penitenciarios y de igual forma en las instalaciones en general del Sistema Penitenciario del Estado en relación a la contingencia sanitaria que actualmente atraviesa nuestro país por el surgimiento del virus denominado COVID-19; entre ellas la relativa a la visita familiar de las personas privadas de la libertad.

En cada una de dichas circulares se fueron estableciendo de manera paulatina, restricciones tales como el no permitir el ingreso a personas con enfermedades crónico-degenerativas, inmunosurpimidas, mayores de 60 años, niños menores de 12 años, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, personas que visiblemente presentaran sintomatología (tos seca, fiebre mayor a 37.5 C, ojos rojos e hinchados, congestión y escurrimiento nasal) o que refirieran tener síntomas de dolor de garganta, dolor articular o muscular, diarrea y dificultad para respirar, así como haber estado de viaje en zonas de influencia. Asimismo, redujeron los días y horarios de visita y se fue limitando el número de visitantes, en el entendido de que, si la situación epidemiológica crecía o se declaraba la siguiente fase de la contingencia sanitaria por el Sector Salud, se cancelaría en su totalidad la visita hasta nuevo aviso.

Ahora bien, por lo que toca a la circular emitida por la suscrita mediante oficio número 1650/2020, de fecha 11 de abril pasado y en alcance a las diversas circulares de fechas 18 y 25 de marzo, 1 y 7 de abril del año en curso, relativas también a la contingencia por el surgimiento y propagación del virus denominado COVID-19: en

virtud a las instrucciones giradas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado en el sentido de reforzar e implementar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y evitar cualquier tipo de posible contagio de dicho virus en el Sistema Penitenciario estatal, y en aras de seguir acordes a las medidas preventivas y recomendaciones emitidas por el Sector Salud Federal y Local, se comunicó a los titulares de los centros de reinserción social varoniles y femeniles y de internamiento para adolescentes en el estado, que a partir del lunes 13 de abril y hasta nuevo aviso quedaban suspendidas en su totalidad las visitas en los referidos centros: instrucción de cumplimiento y aplicación obligatoria, solicitándoles llevar a cabo la labor de información tanto con familiares como con las personas privadas de la libertad, para evitar reclamos posteriores alegando desconocimiento, resaltándoles la importancia de la labor informativa y de sensibilización que continuamente debían de estar llevando a cabo cada uno de los centros a su cargo, ya que ello era de vital importancia para mantener la estabilidad y orden al interior de los mismos.

Asimismo, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la autoridad penitenciaria, la administración y operación del Sistema Penitenciario, que es atribución de la suscrita, entre otras cosas y en mi calidad de autoridad penitenciaria, organizar la administración y operación del Sistema Penitenciario del estado, así como fungir como responsable de supervisar las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstos, y entre sus funciones básicas está la de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario y autorizar el acceso a particulares y autoridades a los centros penitenciarios; le informo que las medidas preventivas implementadas durante la contingencia del virus COVID-19 son acordes a las decretadas por las secretarías de salud federal y estatal. Asimismo, respecto a las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para lugares de privación de la libertad ante la contingencia del virus COVID-19 que señala en su oficio de referencia, le manifiesto que:

El Departamento de Salud, Educación y Trabajo Penitenciario de la Dirección de Reinserción Social dependiente de esta Autoridad Penitenciaria se encuentra en constante comunicación con la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades a través de la Subdirección de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Estado, a fin de conocer, adoptar y difundir de manera puntual las medidas oficiales de prevención, así como de la coordinación para la atención del virus COVID-19.

De igual forma, se actualiza permanentemente la información según las recomendaciones de la Secretaría de Salud, tanto federal como a nivel estatal, de acuerdo a la fase de contingencia que se encuentre el país y concretamente el estado de Chihuahua, adoptando dichas recomendaciones dentro de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes del estado de Chihuahua.

Por lo que toca a la población en situación de vulnerabilidad como: personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas inmunosuprimidas, o quienes padecen enfermedades crónicas; se ha instruido a las áreas médicas a poner especial atención en el seguimiento y cuidados médicos que necesiten con base en su diagnóstico y padecimiento de salud, se toman signos vitales con frecuencia, tienen cita abierta en caso de que se presente algún malestar y en caso de ser necesario con las especialidades de geriatría y medicina interna; asimismo, se han concentrado a los adultos mayores en un módulo especial de un solo piso para evitar el uso de escaleras, con área recreativa propia para evitar la convivencia con el resto de la población; además de que se trabaja en una gestión que se hará con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de proponer a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad para la preliberación por criterios de políticas penitenciarias de acuerdo a lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es decir, a un grupo determinado de personas sentenciadas, por motivos humanitarios: cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia, o cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

Respecto a los protocolos y planes de acción específicos para aplicar las medidas sanitarias en los centros de privación de la libertad; éstos se han instruido, aplicado, reforzado y acrecentado desde el inicio de la contingencia, todos ellos están contenidos en las circulares emitidas mediante oficios de fechas 18 y 25 de marzo y 1, 7, 11 y 14 de abril del año en curso por esta autoridad penitenciaria, de las cuales se adjunta copia al presente, para mejor referencia.

Asimismo, y en relación a los espacios con condiciones adecuadas para alojar a las personas privadas de la libertad con casos sospechosos o confirmados de COVID-19 y contar con una comunicación permanente con las autoridades de salud para su adecuada atención; dicha información se desprende del contenido de la circular emitida mediante oficio de fecha 18 de marzo del año en curso, y que como se menciona en el párrafo que antecede, se adjunta copia al presente para mejor referencia.

Por último v en lo que toca a los mecanismos de compensación de las restricciones al contacto por la suspensión total de visita recientemente decretada, tales como uso de medios digitales o el suministro de insumos para la comunicación vía telefónica en favor de los privados de la libertad: en primer término le manifiesto que la comunicación con el exterior, sus familias y sus abogados, de los privados de la libertad en los centros penitenciarios de esta entidad se encuentra garantizada, ya que en todos ellos están instalados teléfonos de los que pueden hacer uso frecuentemente para tal motivo; por lo que toca al CE.RE.SO Estatal número 1, se continúa con el programa de videollamadas con sus defensores públicos, en convenio con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua: asimismo la empresa proveedora de servicio de telefonía en los centros de reinserción social en el estado, mediante correo electrónico de esta fecha comunicó a la suscrita lo siguiente: "Le informamos que de manera solidaria por la contingencia, hemos distribuido de manera gratuita un apoyo a cada interno de servicios de comunicación con un valor de \$50.00. Este apoyo podría extenderse de manera mensual mientras permanezca la emergencia, si la economía de nuestra empresa lo permite", y se está trabajando en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Fiscalía General del Estado a efecto de que, a la brevedad posible, se instale en el Centro Penitenciario, un sistema de visita virtual con sus familias (videollamadas), por el lapso que dure la suspensión total de la visita. (...)".

- **34.-** El 21 de mayo de 2020, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y se entrevistó con "E1", quien en relación al informe transcrito en el punto que antecede, señaló:
  - "(...) Difiero y disiento de lo relatado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano y las autoridades del Centro Penitenciario en cuanto a las medidas de prevención para evitar la propagación de la COVID-19, además de afirmar que en el Centro existen casos de internos con esta enfermedad a quienes no se les aplica la prueba química; no es posible confirmar o descartar que sean portadores. En cuanto a la alimentación, esta resulta contradictoria en valor nutricional a lo prescrito por mis médicos particulares y por los médicos del centro penitenciario; existen registros que comprueban el padecimiento de hepatitis reactiva y asma que a la fecha debo cuidar que no reaparezcan; y derivado del último estudio clínico practicado en este centro, aproximadamente veintiún días, me fueron detectados altos niveles de colesterol y triglicéridos. Para ello el doctor "R2" con cédula profesional "S2", en receta de fecha 27 de abril de 2020, me recetó bezafibrato de 200 miligramos en tabletas, mismo que mi familia tuvo que proporcionármelo por inexistencia de medicamento en el penal.

En este momento pongo a la vista de la licenciada Ethel Garza, visitadora adscrita a ese organismo protector de los derechos humanos, recetas de fechas 14 de abril de

2020, en la cual me recetaron cloroferamina compuesta; 27 de abril de 2020, a la que hago alusión en párrafos anteriores con medicamento denominado bromuro de pinaberio y bezafibrato (...)". (Sic).

- **35.-** En fecha 01 de julio de 2020, se recibió en este organismo derecho humanista, el oficio 9616/2020, mediante el cual, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, hizo del conocimiento que:
  - "(...) En esta fecha se recibió el escrito signado por el licenciado "U1", defensor particular de "E1", mediante el cual expuso que a pesar de que su representado contaba con autorización del Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 para el ingreso de alimentos y suplementos estrictamente necesarios para preservar su estado de salud, esto de manera semanal, no se le permite desde el 04 del mes y año en curso, aún y cuando se reciben en la caseta del centro de reclusión, poniendo de esta forma en riesgo su derecho a la salud.

Lo anterior en vía de complemento a la denuncia que se presentó por la suscrita resolutora, a través del oficio 342/2020, de fecha 02 de mayo de la anualidad que transcurre, a efecto de dar seguimiento a las condiciones de internamiento en las que se encuentra el acusado y verificar si existe vulneración a su derecho a la salud (...)".

- **36.-** El 25 de agosto de 2020, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y se entrevistó con "E1", quien manifestó:
  - "(...) En relación a la queja que presenté a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la inadecuada atención médica derivado de posibles síntomas asociados a COVID-19 y por el confinamiento arbitrario presuntamente instruido por la Dirección del Centro Penitenciario de mantenerme encerrado en la celda; decidí suspender la huelga de hambre el tercer día de iniciada por padecimiento hepático.

Por otro lado, actualmente el compañero de pasillo "B1" se encuentra hospitalizado desde el pasado viernes 21 de agosto por posible contagio de COVID-19, derivado de ello, nos aplicaron la prueba de hisopo (bucofaríngeo) y raspado, misma que había solicitado desde el 07 de julio del presente año. Dicha prueba es la autorizada por la Secretaría de Salud, y con respecto al tiempo de entrega de los resultados, el doctor "T2" (responsable de la emergencia sanitaria en el penal) nos comenta que puede tardar hasta 15 días en llegar dicho diagnóstico, mismo que nos fue practicado a los 7 integrantes del módulo 11 (donde nos mantienen recluidos). El viernes 21 de agosto por la noche el director y personal médico nos ofrecieron la toma del medicamento "F4", que entre otros padecimientos se emplea para la malaria y que dicen ayuda a prevenir o disminuir la carga viral de COVID-19; sin embargo, por

indicaciones de mi médico no debo someterme al tratamiento por encontrarlo peligroso a mi padecimiento hepático (...)". (Sic).

**37.-** El 14 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo, mediante correo electrónico enviado desde la cuenta "garantia.morelos@stj.gob.mx", el acuerdo dictado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, en los siguientes términos:

# "(...) En relación a la causa "Q1":

El 13 de abril de 2020, el defensor particular de "E1" solicitó audiencia de revisión de medidas cautelares, con motivo de la contingencia sanitaria, petición que diversa resolutora, licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, negó por las razones que estableció en el auto que a la letra dice: Chihuahua, Chih. A 14 de abril de 2020. Por recibido (...) el escrito signado por el defensor particular, dentro de la causa penal "Q1", la cual se instruye en contra de "E1" y otro, por el delito de peculado con penalidad agravada, comento en perjuicio del Servicio Público de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual (...) solicita se fije fecha y hora de manera urgente a efecto de llevar a cabo una audiencia de revisión de las medidas cautelares impuestas al imputado de mérito, toda vez que advierte han variado de manera objetiva las condiciones que motivaron la imposición de las mismas, esto en virtud a la contingencia sanitaria en la que nos encontramos respecto al virus denominado COVID-19.

En consecuencia, dígasele al promovente que no es dable acordar su petición de conformidad, toda vez que derivado del oficio 1674/2020, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria del estado de Chihuahua, se informó a este Tribunal de Control, que a la fecha no se han detectado brotes del virus antes señalado entre las personas privadas de libertad, custodios o cualquier persona que tenga contacto o cercanía con los primeros antes señalados; asimismo, se han tomado diversas medidas precautorias a partir de las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud, a través de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, las cuales se señalan en el oficio antes mencionado; y finalmente, se informa que cada Centro Penitenciario cuenta con el equipo médico e insumos necesarios en caso de que se llegara a presentar un caso positivo en las instalaciones de los mismos, lo anterior, sin omitir señalar que en los centros penitenciarios de mayor capacidad se cuenta con un área de hospital de Unidad de Cuidados Intensivos, así como una ambulancia disponible para emergencias, para lo cual, se ordena remitir al promovente, así como a la representación social, vía correo electrónico, copia simple, de manera digitalizada del oficio antes referido, en el cual se aprecia lo anterior.

En cuanto a las causas "U2" y "C2":

El 08 de abril de 2020, el defensor particular de "D1" solicitó audiencia de revisión de medidas cautelares, con motivo de la contingencia sanitaria, por lo que previo a resolver la petición, se le requirió a la autoridad penitenciaria, informara el estado de salud del imputado y las condiciones generales de la pandemia por COVID-19 al interior de la población, tal como acordé en el auto que se transcribe:

Chihuahua, Chihuahua; a 09 de abril de 2020. Recibido el día de ayer a las 18:43 horas, el escrito signado por el licenciado "U1", defensor particular de "D1", a quien se le sigue la causa penal "U2", por el delito de peculado agravado (...) solicita se fije fecha y hora de manera urgente a efecto de llevar a cabo una audiencia de revisión de las medidas cautelares impuestas al imputado de mérito, esto en virtud a la contingencia sanitaria en la que nos encontramos respecto al virus denominado COVID-19. Visto lo anterior, previo acordar de conformidad, envíese correo electrónico al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, para que de manera urgente informe a este Tribunal si dentro de dicho Centro Penitenciario, a la fecha, se han detectado brotes de COVID-19 entre los internos, custodios o cualquier persona que tenga contacto o cercanía a los primeros. De igual forma, informe qué medidas sanitarias se han realizado a efecto de evitar y controlar el contagio entre su personal y reclusos. El 10 del mismo mes año, el defensor particular promovió dentro de la causa "C2" que además de la información requerida por la juzgadora, debía solicitarse la relativa a si el Centro: cuenta con una ambulancia disponible para traslados de emergencia; el tipo de ventiladores o respiradores con los que cuenta en el área de hospital, y con cuántos de ellos; si dispone de una unidad de cuidados intensivos en su hospital, así como el equipamiento y personal médico capacitado y especializado para atender casos COVID-19; si se cuenta con el medicamento suficiente que recomienda la Organización Mundial de la Salud para atender los primeros síntomas de la COVID-19; se proporcione la bitácora diaria de sequimiento de síntomas a todos los internos v personal que ahí labora, especificar si de manera periódica se toma la temperatura a los internos y si se revisan otros síntomas característicos de la COVID-19, como tos seca, dolor de cabeza, dolor de garganta y dificultad para respirar; listas de internos que se encuentran en situación de riesgo y/o complicaciones ante el brote de COVID-19, como personas mayores de 60 años, internos con obesidad, diabetes o hipertensión, personas con antecedentes de problemas cardiacos, personas con VIH, personas con algún tipo de inmunosupresión o inmunodeficiencia, internos que han sido sometidos recientemente a alguna cirugía e internos con enfermedades renales o hepáticas; número de personas privadas de la libertad y número de celdas existentes en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1. Número de personas

privadas de la libertad que se encuentran en prisión preventiva por delitos no graves: copia del último certificado médico elaborado respecto de "D1", que incluya sus condiciones generales de salud, el número de veces que ha sido hospitalizado por litiasis renal, antecedentes quirúrgicos y sequimiento de síntomas: información sobre los dos sospechosos de posible contagio por COVID-19, los cuales se encuentran en aislamiento preventivo en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. su estado de salud, aplicación de las pruebas correspondientes, y en caso de haber negado su práctica, la razón de dicha negativa. Requerimiento al que se dio respuesta por parte de la Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Eiecución de Penas y Medidas Judiciales, vía electrónica el 11 de abril del año en curso, mediante el que informó (entre otras cosas) que hasta el 10 de abril, no se había detectado ningún brote de Covid-19 entre las personas privadas de libertad, tampoco entre los custodios ni demás individuos que entablan contacto con los primeros, y en adición enlistó una serie de medidas sanitarias que se han adoptado al interior del establecimiento en el marco de la contingencia de salud. Por lo que, acorde con los datos que proporcionó la autoridad penitenciaria, no se registraban al momento, al interior del Centro de Reinserción, casos que permitieran advertir la presencia de algún brote entre la población penitenciaria o entre las personas en constante contacto con ella; consecuentemente se desechó la solicitud enderezada por el defensor particular consistente en señalar audiencia para revisar la medida cautelar.

No obstante lo anterior, giré oficio a la Titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en su calidad de superior jerárquica del Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, así como a este último, a efecto de que remitieran a este Tribunal, de forma semanal, un informe en relación a los avances tanto de la pandemia Covid-19, como de las medidas de salud que, a la par, se adoptaran dentro del Centro, en sus diferentes áreas: población penitenciaria, personal de custodia y administrativo. De igual manera para que informara sobre posibles padecimientos del imputado: asma, diabetes, cáncer, enfermedades coronarias, hipertensión, problemas respiratorios, VIH o algún otro que comprometiera su sistema inmune, a efecto de que, en caso de variar las condiciones dentro del Centro de Reinserción Social, contar con elementos para determinar si se ubica dentro de algún grupo vulnerable en relación al COVID-19, de acuerdo con los Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario, publicado en el mes de marzo del año en curso, precisamente con motivo de la contingencia sanitaria.

Luego, por una parte:

Ambos defensores particulares promovieron sendos juicios de amparo en contra de

la negativa de señalar audiencia: El radicado baio el número "V2" del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el estado, por lo que respecta a "E1", en relación al que el 01 de mayo de 2020, se recibió el oficio número 708 del Juzgado Octavo de Distrito en el estado, mediante el cual comunicó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa concedió la suspensión provisional: en consecuencia, se señalaron las 17:00 horas del 02 de mayo de 2020, para llevar a cabo audiencia de revisión de medida cautelar. De igual manera aconteció dentro del amparo con número "W2" del Juzgado Tercero de Distrito en el estado, por lo que hace a "D1", pues el 01 de mayo se recibió el oficio número 9248/2020 del Juzgado Tercero de Distrito en el estado, mediante el que informó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa declaró parcialmente fundado el recurso de queja en contra del proveído que negó la suspensión provisional del acto en términos solicitados por el quejoso. Por lo tanto, señalé las 17:30 horas del 02 de mayo de 2020, para llevar a cabo audiencia de revisión de la medida cautelar. En dicha audiencia, estuvieron presentes ambos imputados y al no contar con elementos para ponderar, en función de los informes de la autoridad penitenciaria, que permitieran advertir un riesgo de contagio exacerbado para los imputados, pues no reportaba ni siguiera un caso positivo a la enfermedad, ni circunstancias de salud que colocaran particularmente en peligro a los peticionarios, resolví que la medida de prisión preventiva debía subsistir en relación a "E1" y "D1". Sin embargo, en virtud a que la información proporcionada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales fue controvertida por las manifestaciones que aquellos realizaron en audiencia, di vista con carácter de denuncia a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la posible violación a sus derechos humanos, mediante el oficio 342/2020, y al Juez de Ejecución de Penas a través de los diversos 345/2020 y 343/2020, para que en términos del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, supervisara las condiciones de ejecución de la medida cautelar, indicándole sobre los señalamientos contradictorios que efectuaron los imputados y la autoridad penitenciaria. Asimismo, a esta última le solicité mediante el oficio 341/2020, que remitiera el expediente médico de "E1", en el cual se incluyera la última revisión médica que se le realizó, ante la urgencia de determinar si se situaba dentro de los supuestos de población penitenciaria en especial condición de vulnerabilidad, toda vez que afirmó padecer asma y presión alta.

En relación con los requerimientos, la autoridad penitenciaria remitió:

Inherente a la causa "Q1": El 07 de mayo de 2020, el oficio 2457/2020 y a este conducto anexó copia certificada del expediente clínico de "E1", nota médica del 06 del mes y año que cursa, en la que el médico "R2" asentó signos vitales dentro de los parámetros normales, entre otros hallazgos, así como certificado médico, cuyo

contenido íntegro se hizo del conocimiento de las partes, vía digital, a efecto de que solicitaran lo conducente. Así como otros diversos, todos los cuales se integraron como anexos, en copia certificada al complemento de denuncias que se hizo llegar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 08 del mes y año en curso, mediante oficio número JC 22219/2020 (relativo a las causas penales "U2", "C2", "Q1", "D2" y "E2").

No obstante, atento a la solicitud de los visitadores, y a pesar de que el complemento de denuncia que se cita contiene tanto los registros audiovisuales como las constancias relativas a su petición se ordena hacerles saber que: en audiencia del 27 de agosto del año que cursa, se revisó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a "D1" dentro de las causas penales "U2" y "C2", y a "E1" por lo que respecta a la diversa causa "Q1", contemplada en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se resolvió -como medida provisional de protección reforzada, toda vez que padece la enfermedad COVID-19-, modificada por la prevista en la fracción XII, del mismo numeral, consistente en el resquardo en su propio domicilio, haciendo la precisión de que debían ser trasladados en un primer momento en el nosocomio que la Secretaría de Salud del Estado señalara, a efecto de que se verificara su estado de salud y una vez que el médico a cargo les indicara el alta deberían ser trasladados a su domicilio o el de algún otro familiar (ante la omisión de la autoridad penitenciaria, pues así se lo requirió este Tribunal para que señalara el inmueble adecuado), que resultara idóneo para evitar riesgo de fuga o algún otro, esto con vigilancia policiaca designada por parte de la Secretaría de Seguridad (...)".

### G.- Caso 7. "D1".

- **38.-** El 04 de septiembre de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio 1531/2020, por medio del cual, la licenciada Hortencia García Ramírez, jueza del sistema penal acusatorio del Distrito Judicial Morelos, informó:
  - "(...) Que en audiencia celebrada el día de hoy, se debatió acerca de las condiciones que imperan en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y si se encuentra garantizado el derecho humano a la salud de "D1", sobre quien pesa la medida cautelar de prisión preventiva.

Derivado de lo anterior, se estableció por parte de la suscrita, que las condiciones expuestas en dicha audiencia por parte del agente del Ministerio Público y compromisos asumidos en los oficios 3927/2020 y 3834/2020, ambos signados por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en los cuales indicó, entre otras cosas, un plan o programa de verificación de once pasos, que en el caso

particular de "D1", se verificará al momento de reingresar al centro penitenciario, además asumió el compromiso de aceptar, en el ámbito de sus competencias, todas aquellas solicitudes de esta resolutora e informar de manera diaria en un horario de las 20:00 a las 22:00 horas, todas las acciones realizadas al interior del Centro de Reinserción Social respecto al tema que nos ocupó en audiencia; así como del oficio ICHS-JUR-1533/2020, mediante el cual el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, encargado del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, hizo llegar el alta médica del señor "D1", en el cual, entre otras cosas se indicó por el médico tratante "B3", que el referido paciente, según tomografía computarizada axial, no presentaba datos compatibles con la enfermedad de SARS- COV-2 COVID-19; aunado a las manifestaciones expuestas por el Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, relativas a los protocolos y acciones a tomar dentro del centro penitenciario, brindaron a esta juzgadora, certeza de que al momento de que en caso de que "D1" reingrese al Centro de Reinserción Social, su derecho humano a la salud estará garantizado.

No obstante lo anterior, se dispusieron medidas de protección reforzadas en el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva de "D1", de entre las que se destacan, su colaboración con esta autoridad judicial, a fin de que se sirva corroborar e informar si efectivamente al momento de reingresar al centro penitenciario, "D1" se encuentra en las condiciones descritas por la subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en su oficio; así mismo que las condiciones de la estancia (aislada del resto de la población carcelaria y con estrictas medidas de higiene para evitar la propagación del virus SARS-COV-2 COVID-19), que el Director del Centro de Reinserción Social manifestó en la audiencia de esta fecha, son las que goza dicho interno (...)".

- **39.-** El 07 de septiembre de 2020, personal de este organismo hizo constar que vía telefónica, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en relación al oficio descrito en el punto que antecede, refirió:
  - "(...) 1.- Que la persona privada de su libertad "D1", se encuentra en un área de aislamiento contigua al hospital del Centro, la cual comparte con otras 7 personas que dieron positivo a la prueba de COVID-19.
  - 2 Que ello obedece a que su reingreso fue autorizado por la jueza de control, licenciada Hortencia García Rodríguez, mediante audiencia que tuvo lugar el 04 de septiembre del año en curso.
  - 3.- Que su estadía en el área de aislamiento es con base en los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria tanto en el ámbito federal como local, en el cual deberá

permanecer durante el término de catorce días y previa alta que emita el personal médico tratante.

- 4 Que una vez superado el periodo de confinamiento, será trasladado de nueva cuenta a su celda y módulo, en el área de sujetos vulnerables del Centro de Reinserción.
- 5.- Ante la imposibilidad física de que sea entrevistado por personal externo, la Dirección del Centro proveerá lo necesario para lograr la comunicación telefónica con el suscrito visitador, a fin de verificar las condiciones de su aislamiento y específicamente sobre el cumplimiento de los once puntos que para su protección se comprometió brindar la autoridad penitenciaria en el oficio número 3988/2020, que le dirigió a la jueza de control antes aludida. (...)"
- **40.-** Además, en esa misma fecha, 07 de septiembre de 2020, personal de este organismo, hizo constar que vía telefónica, "D1" manifestó:
  - "(...) Que en relación a los 11 puntos contenidos en el programa de verificación a que alude la autoridad penitenciaria, al ser de obvio cumplimiento, por tratarse de una persona positiva a COVID-19, ni siquiera es necesario que haya un compromiso expreso ya que eso lo imponen los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria local y federal, por lo que al realizar un check list, resulta que todo se está cumpliendo, salvo lo que tiene que ver con el servicio de lavandería, ya que eso corresponde a la autoridad, sin que él pueda confirmar su cumplimiento.

Que efectivamente se encuentra en el área de aislamiento ubicada en el hospital del Centro de Reinserción Social con atención médica y el seguimiento correspondiente, sólo que la autoridad no dice que 5 de los 8 internos aislados, se encuentran recibiendo oxígeno y suero dado el avance del contagio, considerando que deberán encontrarse recibiendo atención médica en algún hospital externo, ya que la carga viral que existe en esa área puede afectarle a él y a los otros dos pacientes y no sabe si su cuerpo podrá soportarlo.

Que considera que se están violando sus derechos humanos más elementales como es el derecho a la libertad, ya que la licenciada Alejandra Ramos Durán, jueza de control para este Distrito, decretó arraigo domiciliario en dos de las causas que se le siguen, considerando sus antecedentes de salud, en tanto que la diversa jueza de control, licenciada Abigail Sosa, decretó solo una revisión en el Hospital Central y su regreso inmediato al Centro de Reinserción Social, comprándole la idea a la autoridad penitenciaria en el sentido de que estaba garantizado su derecho a la protección a la salud, sin considerar sus antecedentes genéticos de cáncer pulmonar ya que su padre y dos hermanos han fallecido de eso.

Que miente la autoridad penitenciaria, así como el médico que emitió el certificado

médico que exhibe la autoridad, es falso que le hayan hecho valoración alguna a su reingreso, ya que lo cierto es que atraviesa por grandes problemas de salud, como colesterol alto, hipotensión y litiasis renal y si no es porque se muere "B1", no se les hacen los estudios para confirmar el contagio de COVID-19, sin que se consideren tampoco por la autoridad las consecuencias de esta enfermedad, como lo es la disnea, ya que él ha perdido el sentido del olfato, el gusto y el apetito y ha bajado 6 kilogramos en una semana, además de sentir fatiga, dolor de cuerpo, oídos, estreñimiento, tos seca apagada y escurrimiento nasal, considerando que lo están condenando a una muerte segura por falsedad en los informes.

Que el viernes pasado tuvo una opresión en el pecho y que el doctor "Y1" del Centro de Reinserción Social le ordenó un electrocardiograma en el área de hospital, detectándole taquicardia, derivado por todos los problemas de estrés que ha generado la mala atención que le están proporcionado.

Que por lo anterior, el check list ordenado por la autoridad judicial y asumido por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de nada le sirve, ya que en todo caso se debe validar su estado de salud a través del personal médico que lo atiende intramuros, como lo es el enfermero "V1", el doctor "W1", la doctora "X1" y el doctor "Y1", quienes pueden validar de una manera certera su estado de salud.

Además refiere que si bien es cierto que le verifican 3 veces al día la sintomatología relacionada con SARS2- COVID, a través de toma de oximetría y temperatura, también lo es que no son los únicos síntomas, que deben considerar más datos como los que él menciona que tiene en párrafos anteriores, además de que todos los insumos como utensilios de higiene se los proporciona su familia y no el Centro.

Por último, expresa que considera que lo tienen incomunicado, ya que en su concepto no es igual aislar que incomunicar, toda vez que no se le permite una comunicación adecuada con el exterior, ya que solo le otorgan la posibilidad de realizar 3 llamadas al día hasta por 15 minutos, siendo que un juez de distrito le concedió la suspensión de plano para no estar incomunicado, en un juicio de amparo promovido con anterioridad y que la autoridad penitenciaria no cumple.

Por todo lo anterior, manifiesta el entrevistado que son falsos los informes que rinde la autoridad penitenciaria y que se está cometiendo con él y otros internos un delito de lesa humanidad ya que los están exponiendo irremediablemente a la muerte, como ocurrió con "B1", razón por la cual es su deseo interponer queja ante este organismo para que se analice su situación de salud real, pasando por alto los informes maquillados de la autoridad y que se proteja su integridad, su salud y su vida, debiendo emitirse medidas de protección más eficaces (...)".

41.- El 14 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo, mediante correo

electrónico enviado desde la cuenta "garantia.morelos@stj.gob.mx", el acuerdo dictado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, tal como quedó asentado en el antecedente número 35 de la presente resolución.

- **42.-** En fecha 16 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo, vía correo electrónico enviado desde la cuenta "medjudiciales2@gmail.com", y un día después en original el oficio 4280/2020, a través del cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, rindió el informe de ley solicitado, precisando:
  - "(...) 1. Informe si la persona privada de la libertad actualmente se encuentra en área COVID-19, de ser afirmativo indique el motivo por el cual permanece en esa área.

Al respecto, como antecedente, se le comunica que el privado de la libertad "D1", en fecha 07 de julio de 2020, se encontraba asintomático, negando sintomatología respiratoria se le practicó prueba rápida de anticuerpos de coronavirus con resultados negativos. En fecha 21 de agosto de 2020, se le tomó muestra para prueba PCR para SARS-COV-2, dando resultado positivo. Debido al resultado positivo se inició aislamiento preventivo, esto de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos en el Sistema Penitenciario estatal, para la prevención y manejo de SARS-COV-2, por 14 días. Se inició tratamiento a base de Azitromicina 500 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 12 horas por 3 días, Paracetamol 500 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 8 horas por 5 días, así como Ácido Acetilsalicílico 150 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 24 horas por 5 días. Información obtenida de la nota médica de fecha 27 de agosto de 2020, emitida por el Doctor Guillermo López Mendoza, Adscrito a esta Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

En fecha 28 de agosto de 2020, dentro de la causa penal "C3", se llevó a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares, de la cual se originó el oficio 81150/2019, signado por la licenciada Abigail Sosa Rivera, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, en la que se resolvió que la medida cautelar de prisión preventiva continuaba subsistente, imponiendo como "medida de protección especial" poner a "D1", a disposición de la autoridad sanitaria, y una vez que fuera dado de alta y que esta autoridad comunicara el programa de verificación, se convocaría a audiencia para resolver sobre la pertinencia o no de la modificación de la medida cautelar. Por tal motivo, en atención al oficio ICHS-JUR-1506/2020, de fecha 29 de agosto de 2020, signado por el licenciado Juan de Dios E. García Fernández, Encargado de Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, en el que hizo del conocimiento que sería el Hospital Central del Estado, la unidad médica que recibiría al imputado. En consecuencia, mediante oficio 3858/2020, de fecha 29 de agosto de 2020, signado por la suscrita, se instruyó al

Titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, autorizara el egreso y de manera inmediata realizara el traslado de "D1", al referido hospital.

En fecha 01 de septiembre de 2020, se dio el alta médica del imputado por parte del Médico de Base de Medicina Interna, doctor Julio López González, siendo el motivo del alta la mejoría, otorgando la misma con aislamiento por dos semanas. Por tal circunstancia, se fijó audiencia de revisión de medidas cautelares para el día 03 de septiembre de 2020, de la cual se originó el oficio número 12281/2020, signado por la licenciada Hortencia García Rodríguez, jueza del sistema penal acusatorio en funciones de jueza de control del Distrito Judicial Morelos, en el que se informó que el justiciable había sido ubicado a su reingreso, al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, a los primeros minutos del día 04 de septiembre de 2020, en el área de aislamiento establecida para control y seguimiento de la enfermedad provocada por la COVID-19, contando con atención médica por medicina general y enfermería las 24 horas del día, los 365 días del año. Lugar establecido en el que se debe atender al Plan de Verificación de 11 pasos, mismo que fue aprobado por la referida jueza de control en audiencia pública, no objetado por la defensa y firmado de conformidad por parte de la persona privada de la libertad, motivo por el cual este último actualmente se encuentra en el área de aislamiento. Se le hace saber que el día de hoy se cumplen dos semanas desde que a "D1" le fue dada el alta médica y que se encuentra en aislamiento, por lo que previa revisión del área médica, podría ser dado de alta y reinstalado en su módulo regular el 16 de septiembre de 2020.

*(...)* 

2. Informe si la persona privada de la libertad padece alguna enfermedad que pudiera complicar su salud por tener COVID-19.

Sobre el particular, de conformidad con la nota informativa médica de fecha 14 de septiembre, la persona privada de la libertad presenta los siguientes antecedentes personales patológicos: cronicodegenerativos: hipercolesterolemía de 5 meses de evolución, bajo tratamiento con atorvastatina 40 mg vía oral cada 24 horas; quirúrgicos: funduplicatura tipo niessen en enero de 2019, apendicetomía hace 38 años; traumáticos: fractura de cuarta falange derecha; alergias: ketorolaco; transfusiones: interrogadas y negadas; otras: antecedente de hernia hiatal hace un año, litiasis renal derecha hace 30 años, antecedente de síndrome de hombro doloroso hace 2 años y neuritis de primer ortejo izquierdo hace 2 años.

Por lo que, de sus antecedentes se desprende que no padece enfermedad alguna que lo sitúe en posición de vulnerabilidad ante la COVID-19, de acuerdo a los criterios

para las poblaciones en situación de vulnerabilidad que pueden desarrollar una complicación o morir por COVID-19, publicado el 27 de julio de 2020, emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno de México.

*(…)* 

3. Informe si los protocolos o medidas implementados por el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 para la prevención de COVID-19, son supervisados por la Jurisdicción Sanitaria número 1.

Al respecto, le comunico que se cuenta con el apoyo de la Jurisdicción Sanitaria número 1, habiéndole enviado al director de la misma, doctor Marco Alejandro Salazar Morales, el oficio 687/2020, de fecha 31 de agosto de 2020, en el que se le expresó que era fundamental la aplicación de pruebas de laboratorio tanto a las personas privadas de la libertad, así como a personal técnico, operativo y administrativo para un diagnóstico más ágil y efectivo, tanto de aquellas personas con síntomas como quienes pudieran ser asintomáticas, para de este modo, evitar la propagación de la enfermedad COVID-19 al interior de los centros penitenciarios. Por tal motivo se solicitó el apoyo de la citada autoridad sanitaria, a fin de continuar colaborando como autoridad corresponsable en la aplicación de pruebas PCR para la detección del virus SARS-COV-2 en los centros de reinserción social estatal número 1 de Aquiles Serdán y número 2 de Chihuahua, Chih., tal y como se ha venido haciendo desde el inicio de la contingencia, realizando así detecciones oportunas de la enfermedad COVID-19 y determinar las medidas de atención médicas pertinentes.

De lo anterior, el precitado Dr. Salazar Morales, dio contestación mediante oficio número 003045, de fecha 31 de agosto de 2020, comunicando: "para dar continuidad a las acciones preventivas y de control de COVID-19 dentro de los centros de reinserción social, le informamos que el 01 de septiembre del año en curso acudirá al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, personal de epidemiología de la Jurisdicción Sanitaria Chihuahua, para identificar casos sospechosos de COVID-19 entre las personas privadas de libertad, a las cuales se les realizará toma de muestras para identificación de casos SARS-CoV-2, así como una evaluación del servicio médico, a fin de identificar áreas de oportunidad y mejora". (sic).

Por lo anterior, se le comunica que el 01 de septiembre pasado, acudió dicho personal de la Jurisdicción Sanitaria al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, realizándose 170 pruebas de PCR para SARS-COV-2. Asimismo, el día de hoy realizaron visitas a este mismo centro penitenciario, acompañados de personal de la COESPRIS, a fin de realizar la evaluación del servicio médico, resultado que harán llegar en los próximos días.

(...)

4. Informe si el quejoso en referencia tiene alguna restricción para establecer comunicación al exterior, vía telefónica con su familia o persona de confianza, y de ser afirmativo, indique los motivos por los cuales se emitió esta medida.

En atención a esta interrogante, debe hacerse de su conocimiento, que el área de aislamiento establecida para control y seguimiento de la enfermedad provocada por la COVID-19, por su naturaleza y de acuerdo a los protocolos implementados por esta autoridad, en coordinación con la autoridad en materia de salud, debe tener limitada la movilidad a fin de promover la sana distancia, por lo que se establecieron cronogramas de comunicaciones, en los que se le asignan a cada una de las 7 personas que se encuentran en esta área, 15 minutos, 3 veces al día, para realizar llamadas telefónicas, en los teléfonos públicos que se encuentran en ese sitio, quedando a libre decisión de los privados de la libertad con qué personas se comunican, pudiendo ser familiares, abogados defensores, amigos, etcétera, pues de ninguna manera se restringe con quien pueden comunicarse o no. Se anexa serie fotográfica, donde se corrobora lo anterior.

En atención a lo relacionado con que el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador general de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar que recibió llamada telefónica de "D1", quien se comunicó por así haberlo pedido el referido licenciado, y de dicha comunicación el privado de la libertad manifiestó:

"...Que en relación a los once puntos contenidos en el programa de verificación a que alude la autoridad penitenciaria, al ser de obvio cumplimiento, por tratarse de una persona positiva a COVID-19, ni siquiera es necesario que haya un compromiso expreso, ya que eso lo imponen los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria local y federal, por lo que al realizar un check list, resulta que todo se está cumpliendo, salvo lo que tiene que ver con el servicio de lavandería, ya que eso corresponde a la autoridad sin que él pueda confirmar su cumplimiento...".

En atención a la manifestación antes citada, es cierto lo referido por el imputado "D1", toda vez que, efectivamente, los protocolos implementados por esta Subsecretaría, en todo el Sistema Penitenciario estatal, han sido y están en constante revisión, atención y seguimiento de las autoridades en materia de salud, tanto estatales como federales, que como autoridades corresponsables, son las que tienen que intervenir a efecto de que se garantice la óptima aplicación de medidas preventivas y de protección sanitarias, específicamente, ante la pandemia que actualmente estamos atravesando y que son asumidos por esta Autoridad Penitenciaria, realizando las modificaciones, pertinentes a fin de dar cumplimiento a los requerimientos salubres y los que llegase a hacer la autoridad judicial como medidas de protección reforzadas". Resaltando en este punto, que el hecho que las autoridades en materia de salud, hayan verificado y aprobado los protocolos implementados en el Sistema

Penitenciario, confirma más allá de toda duda, el compromiso de esta Autoridad a garantizar la salud, por lo que retomando lo que el justiciable bien indica en la manifestación líneas arriba referida, en efecto, todo se está cumpliendo, incluso lo referente al servicio de lavandería, pues bajo las más estrictas medidas de prevención, se lava con suficiente jabón, al menos cada tercer día y con la mayor precaución posible, la ropa de cama, uniforme y demás prendas personales, se anexa al presente el control diario de lavandería y bitácora de lavado del área de hospital, que es el que corresponde también el área de aislamiento.

"...Que la autoridad no dice que 5 de los 8 internos aislados, se encuentran recibiendo oxígeno y suero dado el avance del contagio, considerando que deberán encontrarse recibiendo atención médica en algún hospital externo, ya que la carga viral que existe en esa área puede afectarle a él y a los otros 2 pacientes y no sabe si su cuerpo podrá soportarlo...".

Al respecto, tal y como fue hecho del conocimiento del órgano jurisdiccional, mediante oficio 4039/2020, de fecha 07 de septiembre de 2020, acusado de recibido por el área de Gestión Judicial el día 08 de septiembre a las 18:38 horas, el área de aislamiento en la que se encuentra "D1", tiene una capacidad máxima de 16 personas, actualmente con 7 pacientes positivos para COVID-19. En el área antes mencionada se encuentran únicamente pacientes con resultado positivo de infección por COVID, los cuales no requieren hospitalización en segundo nivel de atención en este momento, por lo tanto, no son considerados médicamente graves. Por lo anterior y al tener la misma afección que el quejoso, el resto de los pacientes, y toda vez que se encuentra asegurada la sana distancia y que la evolución de este último ha sido favorable, manteniendo valores normales a las revisiones médicas, es que no se pone en riesgo su salud ni su vida, así como tampoco las de los demás privados de la libertad.

"...Se están violando sus derechos humanos más elementales como es el derecho a la libertad, ya que la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control para este Distrito, decretó arraigo domiciliario en dos de las causas que se le siguen, considerando sus antecedentes de salud, en tanto que la diversa jueza de control, licenciada Abigail Sosa decretó sólo una revisión en el Hospital Central y su regreso inmediato al Centro de Reinserción Social, comprándole la idea a la autoridad penitenciaria en el sentido de que estaba garantizado su derecho a la protección a la salud, sin considerar sus antecedentes genéticos de cáncer pulmonar, ya que su padre y dos hermanos han fallecido de eso...".

Por lo que toca a esta manifestación, de ninguna manera se podría estar violando el derecho a la libertad de "D1", pues, tal y como el mismo lo refiere, fue una jueza de control del Distrito Judicial Morelos, la licenciada Abigail Sosa Rivera, quien contando

con la facultad legalmente establecida para ello, en fecha 28 de agosto pasado, llevó a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares tal y como fue descrito al inicio del presente escrito, y que atendiendo al Plan de Verificación que nos fue requerido, es que la diversa licenciada Hortencia García Rodríguez, jueza del sistema penal acusatorio en funciones de jueza de control del Distrito Judicial Morelos, atendiendo al informe que fue rendido por esta Subsecretaría, dándole el valor que le corresponde, por ser emitido por una autoridad con motivo de sus funciones. fue que esta última juzgadora, ordenó su reingreso al Centro de Reinserción Social, por considerar que su derecho humano a la salud está garantizado. Lugar donde actualmente se encuentra por estar sujeto a la medida cautelar contemplada en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva. De igual forma, no han pasado por desapercibido de esta autoridad, los antecedentes de cáncer a los que hace alusión; sin embargo, para que esto constituya un factor de riesgo y lo ubique en estado de vulnerabilidad, el paciente debería tener la enfermedad y estar recibiendo tratamiento quimioterapéutico, de conformidad a los Criterios para las Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad que Pueden Desarrollar una Complicación o Morir por COVID-19, publicado el 27 de julio de 2020, antes señalado.

"...Que miente la autoridad penitenciaria, así como el médico que emitió el certificado médico que exhibe la autoridad, es falso que le hayan hecho valoración alguna a su reingreso, ya que lo cierto es que atraviesa por grandes problemas de salud, como colesterol alto, hipotensión y litiasis renal y si no es porque se muere "B1", no se les hacen los estudios para confirmar el contagio de COVID-19, sin que se consideren tampoco por la autoridad las consecuencias de esta enfermedad, como lo es la disnea ya que él ha perdido el sentido del olfato, el gusto y el apetito y ha bajado 6 kilogramos en una semana, además de sentir fatiga, dolor de cuerpo, oídos, estreñimiento, tos seca apagada y escurrimiento nasal, considerando que lo están condenado a una muerte segura por falsedad en los informes...".

Ante tal manifestación, se le comunica que en ningún momento se ha omitido información o modificado la misma, respecto a las notas médicas que ha emitido el personal sanitario adscrito a esta Subsecretaría, puesto que, de los mismos se desprende la información que él señala, además que se le está brindando el tratamiento y la dieta necesaria para las mismas, por lo que se encuentra en control. Asimismo, tal y como quedó de manifiesto en supralíneas, de sus antecedentes se desprende que no padece enfermedad alguna que lo sitúe en posición de vulnerabilidad ante la COVID-19, de acuerdo a los Criterios para las Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad que Pueden Desarrollar una Complicación o Morir por COVID-19, publicado el 27 de julio de 2020, por la Secretaría de Salud del Gobierno

de México.

De igual forma, tal y como ya se ha hecho mención, en fecha 07 de julio de 2020, se encontraba asintomático, negando sintomatología respiratoria se le practicó prueba rápida de anticuerpos de coronavirus con resultados negativo, permaneciendo asintomático, para posteriormente en fecha 21 de agosto de 2020, tomarle muestra para prueba PCR para SARS-COV 2. Siendo los síntomas que refiere, aquellos que pudieran surgir al inicio de la enfermedad COVID-19, los cuales, de acuerdo a las notas médicas de evolución, han ido disminuyendo o desapareciendo, de acuerdo al avance del tratamiento.

"...Que el viernes pasado tuvo una opresión en el pecho y que "Y1" del Centro de Reinserción Social le ordenó un electrocardiograma en el área de hospital, detectándole taquicardia, derivado por todos los problemas de estrés que ha generado la mala atención que le están proporcionado...".

En ese tenor, de las notas médicas se desprende queefectivamente se ordenó se le practicara un electrocardiograma, pues "D1", manifestaba sentir una opresión en el tórax, por lo que se procedió a la toma de signos vitales, los cuales se encontraron dentro de los parámetros normales, tomando el electrocardiograma, el cual arrojó resultados y lectura sin datos patológicos ni presencia de taquicardia, con frecuencia en ritmo regular, explicándole al paciente que presentaba una crisis de ansiedad, la cual podía ser valorada por psicología y psiquiatría, negándose a recibir dicho tratamiento, indicando el privado de la libertad, que por el momento no quería ser atendido por esos servicios.

"...Que por lo anterior, el check list ordenado por la autoridad judicial y asumido por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de nada le sirve, ya que en todo caso se debe validar su estado de salud a través del personal médico que lo atiende intramuros...".

Sobre el particular, de acuerdo al Plan de Verificación y en seguimiento a los Protocolos implementados para el seguimiento y control de la enfermedad provocada por el COVID-19, precisamente tal y como lo refiere el imputado, es el personal médico que lo atiende, quien realiza las valoraciones y emite las notas médicas informativas y de evolución, puesto que es el único personal calificado y capacitado, por su profesión, para ello y de los cuales, esta autoridad ha remitido, vía correo electrónico, de manera diaria, desde el día 04 de septiembre de 2020, el estado de salud de la persona privada de la libertad "D1", tanto al Tribunal de Control como a la defensa, a las direcciones gestion.judicial@stj.gob.mx, juan.armendariz@stj.gob.mx y "Z1" (este último del defensor del quejoso), a fin de atender el Plan de Verificación de 11 pasos, mismo que fue aprobado por la referida jueza de control en audiencia

pública, no objetado por la defensa y firmado de conformidad por parte de la persona privada de la libertad y ahora quejoso.

"...Además refiere que si bien es cierto que le verifican 3 veces al día la sintomatología relacionada con SARS2-COVID, a través de toma de oximetría y temperatura, también lo es que no son los únicos síntomas, que deben considerar más datos como los que él menciona que tiene en párrafos anteriores, además de que todos los insumos, como utensilios de higiene, se los proporciona su familia y no el Centro...".

Al respecto, tal y como ya ha sido manifestado en los párrafos que anteceden, el personal médico, el cual es altamente capacitado y profesional, realiza valoraciones integrales, de acuerdo a la ciencia que ejercen, las cuales se desprenden de las notas informativas médicas referidas con antelación. En atención a lo referido por "D1", a que los utensilios e insumos de higiene se los proporciona su familia, esto es verdad, toda vez que él mismo, se negó a recibir los que el Centro Penitenciarlo le proporcionaba, por lo que, a fin de no dejarlo desprovisto de estos, se autorizó para que la familia se los proveyera.

"...Expresa que considera que lo tienen incomunicado, ya que en su concepto no es igual aislar que incomunicar, toda vez que no se le permite una comunicación adecuada con el exterior, ya que sólo le otorgan la posibilidad de realizar 3 llamadas al día hasta por 15 minutos, siendo que un juez de distrito le concedió la suspensión de plano para no estar incomunicado, en un juicio de amparo promovido con anterioridad y que la autoridad penitenciaria no cumple...".

En relación a lo que antecede, de su propia manifestación se desprende la falsedad de la misma, puesto que, en primer lugar, el documento del cual se desprende la presente queja, que aquí se da contestación, derivó, según refiere el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador general de esa Comisión Estatal, de una llamada telefónica que le hiciera "D1", por lo que ese solo hecho ya es suficiente indicio para que esa autoridad derechohumanista, verifique que no existe tal incomunicación, puesto que el mismo quejoso, directamente comunicó a dicha comisión su queja. En segundo término, el mismo imputado refirió que tiene la posibilidad de realizar 3 llamadas al día hasta por 15 minutos, situación notoria, de la que se desprende que de su mismo dicho, este no se encuentra incomunicado. Además, como ya fue precisado líneas arriba, el lugar en que se encuentra, por prescripción médica y orden judicial, siendo esta el área de aislamiento, establecida para control y seguimiento de la enfermedad provocada por la COVID-19, por su naturaleza y de acuerdo a los protocolos implementados por esta autoridad, en coordinación con la autoridad en materia de salud, debe tener limitada la movilidad a fin de promover la sana distancia, por lo que se establecieron cronogramas de

comunicaciones, en las que se le asignan, a cada una de las 7 personas, que se encuentran en esta área, a fin de no vulnerar a ninguna en sus derechos, 15 minutos, 3 veces al día, para realizar llamadas telefónicas, en los teléfonos públicos que se encuentran en ese sitio, quedando a libre decisión de los privados de la libertad con qué personas se comunican, pudiendo ser familiares, abogados defensores, amigos, etcétera, pues de ninguna manera se restringe con quién pueden comunicarse o no.

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que en fecha 12 de septiembre de 2020, se verificó audiencia de ejecución, en la cual el defensor particular de "D1", manifestó las mismas inquietudes que el imputado, entre otras, respecto a la incomunicación, reiterando múltiples llamadas telefónicas por parte de su representado, esto ante el licenciado Luis Carlos Reyes Romero, juez del Tribunal de Ejecución de Penas con Funciones de Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, a lo que éste resolvió que, respecto a las condiciones de internamiento en las que se encuentra el imputado, que se le debe permitir el acceso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 al abogado defensor, pues no existe más violación por la cual proveer. Por tal motivo, se giró el oficio 4210/2020 de fecha 12 de septiembre de 2020, al Titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual se le instruyó a que girara las instrucciones al personal a su digno cargo, con la finalidad de que se permitiera el acceso al defensor particular de la persona privada de la libertad "D1", licenciado "U1", mismo que, con el fin de salvaguardar el derecho a su salud, así como de la demás población penitenciaria, debería portar las medidas de protección necesarias (mascarilla N95, doble guante estéril, gorro para cirujano no estéril de tela, careta, lentes protectores, bata desechable para cirujano con manga y puño estéril, overol lavable quirúrgico, botas quirúrgicas), así como someterse a los filtros sanitarios y demás medidas preventivas que han sido implementadas en el Sistema Penitenciario estatal con motivo de impedir brotes del virus denominado COVID-19. Asimismo, en caso de no presentarse con el equipamiento para la protección de su salud, el ingreso, sería bajo la responsabilidad del referido defensor, mismo que debería firmar la respectiva carta responsiva, sin que dicho defensor, a la fecha, se hubiera apersonado en dicho centro penitenciario.

Por último, efectivamente, el quejoso a través de su abogado defensor, promovió el juicio de amparo que quedó registrado bajo el número "D3", del índice del Juzgado Octavo de Distrito, habiéndose concedido la suspensión de plano del acto reclamado, habiendo esta autoridad rendido el informe respectivo, mediante oficios 4050/2020 y 4195/2020, de fechas 07 y 11 de septiembre, respectivamente, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo el asunto, pues la audiencia constitucional está fijada para el día 12 de octubre de 2020 (...)". (Sic).

## II.- EVIDENCIAS:

## A.- Anexo 1.

- **43.-** Copia certificada del cuadernillo formado en este organismo, con motivo de la pandemia COVID-19 (Anexo 1), que entre otras documentales contiene:
  - **43.1.-** Acta circunstanciada levantada el 13 de abril de 2020, por personal de este organismo, descrita en el antecedente número 7 de la presente resolución. (Anexo 1, fojas 1 a 2).
  - **43.2.-** Oficio CEDH:10s.1.5/063/2020, de fecha 14 de abril de 2020, dirigido a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, referido en el antecedente número 6 de la presente determinación. (Anexo 1, fojas 6 a 7).
  - **43.3.-** Oficio 1731/2020, mediante el cual, en fecha 17 de abril de 2020, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, respondió en vía de colaboración, al oficio CEDH:10s.1.5/063/2020, en los términos detallados en el antecedente número 31 del presente documento. (Anexo 1, fojas 8 a 26).
  - **43.4.-** Oficio 9s.5.316/2020, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual se realizó la segunda solicitud en vía de colaboración a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, tal como quedó asentado en el antecedente número 8 de la presente resolución. (Anexo 1, fojas 27 a 28).
  - **43.5.-** Oficio 2051/2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibido en este organismo el 28 de mayo de 2020, también reseñado en el antecedente número 8 de la presente resolución. (Anexo 1, fojas 29 a 32).
  - **43.6.**-Oficio 9s.5.438/2020, de fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual se efectuó la tercera solicitud en vía de colaboración a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, tal como quedó asentado en el antecedente número 9 de la presente resolución. (Anexo 1, foja 43).
  - **43.7.-** Oficio 2967/2020, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 21 de julio de 2020, igualmente descrito en el antecedente número 9 de la presente determinación. (Anexo 1, foja 53).
  - **43.8.-** Oficio CEDH:10s.1.3.046/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, dirigido al licenciado Eduardo Fernández Herrera, Secretario de Salud, en los términos del

antecedente número 11 del presente documento. (Anexo 1, foja 79).

- **43.9.-** Oficio SS 0275/2020, suscrito por el licenciado Eduardo Fernández Herrera, secretario de Salud, de fecha 31 de agosto de 2020; y oficio SS/DJ/0666-2020 de fecha 08 de septiembre de 2020, a través del cual se comunicaron las medidas implementadas en centros de reinserción social y centros de internamiento para adolescentes en el estado con motivo de la pandemia por COVID.19, ambos referidos también en el antecedente número 11 de la presente resolución. (Anexo 1, fojas 148 a 153). Al primero de estos oficios se acompañó:
  - **43.9.1.-** Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia de la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua, emitido en abril de 2020, por la Secretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en conjunto con la Secretaría de Salud. (Anexo 1, fojas 90 a 132).
- **43.10.-** Oficio 4192/2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibido en esta Comisión en fecha 15 de septiembre de 2020, debidamente transcrito en el antecedente número 15 de la presente determinación. (Anexo 1, fojas 086 a 087).

# B.- Queja de oficio 1.

- **44.-** Acuerdo de radicación de fecha 25 de julio de 2020, en el que se resolvió iniciar de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad, concretamente por violaciones a sus derechos a la estancia digna y a la protección de la salud. (Fojas 5 a 6).
- **45.-** Oficio CNDH/DEMNPT/0357/2020, suscrito por la licenciada Vilma Ramírez Santiago, directora ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido en este organismo en fecha 28 de julio de 2020, (fojas 1 a 4), por medio del cual señaló:
  - "(...) Ante la situación extraordinaria que estamos viviendo frente a la pandemia global de COVID-19, el MNPT constantemente supervisa situaciones que pudiesen constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y hasta tortura; observando que el 16 de julio de 2020, se publicaron dos notas periodísticas sobre un brote de COVID-19 en los centros penitenciarios estatales números 1 y 2, en el estado de Chihuahua. En dichas notas sustancialmente se señala:

"El secretario de Seguridad Pública, Emilio García Ruíz informó que existen 5 casos sospechosos a COVID-19 en los centros de reinserción social 1 y 2 de esta ciudad.

Dijo que se descartó que el deceso que se registró en la Unidad de Bajo Riesgo fuera

por COVID-19, al manifestar que el interno presentaba otro padecimiento.

Además de esto, se registró un brote en el Centro de Reinserción Social número 3 de Juárez el cual dijo, ya se tiene controlado."

"Comentó que han estado realizando pruebas rápidas, en las cuales lograron detectar al menos estos 5 casos.

Expresó que también realizaron pruebas en el Centro de Reinserción Social femenil, en donde están a la espera de los resultados.

Conforme al brote que había en el Centro de Reinserción Social de Juárez, el Secretario comentó que éste ya estaba controlado".

Una nueva nota relacionada, publicada el día de hoy, 17 de julio de 2020, señala:

"Al menos 10 casos sospechosos a COVID-19 se tienen detectados en los centros penitenciarios de esta ciudad, informó el secretario de seguridad, Emilio García Ruiz, quien descartó que el deceso de un interno de la Unidad de Bajo Riesgo haya sido a consecuencia de este virus".

Al respecto, es importante señalar que las personas privadas de libertad son un grupo particularmente vulnerable, debido a la naturaleza de las restricciones que se les imponen y su capacidad limitada para tomar medidas de precaución dentro de las cárceles y otros lugares de detención, muchos de los cuales están gravemente sobrepoblados e insalubres, donde también hay problemas cada vez más graves.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/20, adoptada el 10 de abril de 2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, en cuanto a las personas privadas de la libertad, recomendó a los Estados:

- "46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que puedan ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de la COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.
- 47. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y

requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

48. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros de la COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica..."

Este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estará dando seguimiento a este asunto, al considerar que pueden tratarse de hechos que a su vez pueden dar lugar a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de nuestra carta magna; los artículos 19, 20 y 21, del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: 72 y 78, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 113 de su Reglamento Interno, solicito de su valioso apoyo a efecto de que, de no existir impedimento legal alguno, se inicie la queja correspondiente, con el objeto de conocer: a) las causas y circunstancias en las que las personas privadas de la libertad enfermaron; b) las medidas que los centros penitenciarios estatales 1 y 2 han tomado en el presente caso, así como las medidas que han tomado ante la pandemia de la COVID-19, encaminadas a proteger la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad y del personal que en el centro laboral; c) si se han aplicado pruebas de detección de COVID-19 y los resultados de éstas; d) cuántas personas, a la fecha, se encuentran contagiadas (incluyendo al personal que labora en el centro) y cuántas han fallecido; y e) las medidas de aislamiento que las autoridades penitenciarias han tomado, al detectar alguna persona privada de la libertad que se encuentra contagiada. (...)"

- **46.-** Informe de ley rendido en fecha 10 de agosto de 2020, mediante oficio 3409/2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, sustancialmente transcrito en el antecedente número 17 de la presente determinación. (Fojas 9 a 13).
- **47.-** Acuerdo de acumulación dictado en fecha 18 de septiembre de 2020, por la maestra Ada Miriam Aguilera Mercado, primera visitadora de este organismo, respecto de los expedientes 10s.1.2.249/2020, 10s.1.1.131/2020, 10s.1.5.147/2020, 10s.1.5.162/2020, 10s.1.3.245/2020 y 10s.1.5.257/2020, en el primero de éstos.

## C.- Queja de oficio 2.

- **48.-** Acuerdo de radicación de fecha 31 de agosto de 2020, en el que considerando la situación de Pandemia por COVID-19 y la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las personas privadas de libertad, se determinó iniciar una segunda queja de oficio, por la probable violación a los derechos humanos a la estancia digna y a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad. (Fojas 22 a 23).
- **49.-** Oficios 10s.1.2.214/2020, 10s.1.2.196/2020 y CEDH:10s.1.2.200/2020, mediante los cuales en fechas 04, 08 y 11 de septiembre del presente año, se solicitaron informes a la Secretaría de Salud, Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y al Tribunal Superior de Justicia, respectivamente. (Fojas 39 a 45 y 48 a 49).
- **50.-** Oficio 15127/2020, suscrito por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia en materia penal en funciones de control, adscrita al Distrito Morelos, dirigido a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibido en copia para conocimiento de esta Comisión Estatal, el 01 de septiembre de 2020 (foja 27), del contenido siguiente:
  - "(...) Por medio del presente, en relación con las causas al rubro indicadas, seguidas en contra de "A" por los delitos de daños y lesiones imprudenciales; "B" por el delito de violación; "C" por el delito de violación con penalidad agravada; "D" por el delito de abuso sexual con penalidad agravada; "E" por el delito de homicidio calificado; "F" y "G" por los delitos de robo, secuestro exprés y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; "H" por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; "I" por el delito de violencia familiar; "J", "K" y "L" por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; "M" por el delito de violencia familiar, y "N" y "Ñ" por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, le informo que en audiencia de esta fecha:

Se revisó su medida cautelar, contemplada en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, resolviéndose que en ninguno de los casos han variado las condiciones bajo las cuales fue impuesta; sin embargo, y en aras de proteger de manera reforzada los derechos de los detenidos, primordialmente a la salud, vida, integridad, no incomunicación y defensa material, y de estar en condición de revisar dicha medida cautelar de manera oportuna en caso de que resulte necesario para garantizar los aludidos derechos, esto en el contexto de la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, se le solicita lo siguiente:

Se les realice un estudio por médico especialista, para determinar si padecen de alguna enfermedad que les coloque en condición de vulnerabilidad en cuanto a la

enfermedad COVID-19, y en su caso se les brinde el tratamiento adecuado y supervisión médica reforzada, particularmente en el caso de "B", ya que dijo padecer asma y carecer de tratamiento; "C", pues manifestó sufrir diabetes e hipertensión, así como la posibilidad de tener sobrepeso y obesidad; "I", dado que padece anemia y carece de tratamiento farmacológico; "K", con motivo de que padece hipertensión y obesidad, y "M", en la medida de que sufre depresión y ansiedad, aunado que afirmó que toma dos medicamentos, uno de los cuales se le dejó de suministrar desde hace aproximadamente 20 días.

Se procuren medidas para combatir el hacimiento, debido a que "B" dijo estar interno en una celda ocupada por 12 personas, 5 de las cuales duermen en el piso; "C", en una de 7, 2 durmiendo en el piso; "D", en una de 9, con 4 durmiendo en el piso; "A", en una de 8, con 3 personas durmiendo en el piso; "X", en una de 9 personas, 4 de las cuales duermen en el suelo; "G", en una de 10 personas, de las cuales 5 duermen en el piso; "H", en una de 7 personas, de las cuales 5 duermen en el piso; "H", en una de 7 personas, de las cuales 2 duermen en el piso; "K", en una de 5 personas, 2 de las cuales duermen en hamaca y 2 en el piso.

Se suministre a los detenidos una alimentación e hidratación adecuada para su salud, pues algunos de los imputados dijeron que su alimentación no incluye alimentos de origen animal (carne, queso, leche, huevo), otros que en ocasiones cuando comen pescado se encuentra crudo o bien, al igual que la carne, con un mal olor, al parecer por inicio de proceso de descomposición. También se hizo notar que toman agua de la llave y desconocen si es potable y que quienes tienen filtros prefieren la de la red de agua porque los filtros están lamosos.

Se combata la incomunicación. En cuanto a personas sospechosas o positivas a COVID-19, tomando en cuenta que el aislamiento no se traduzca en incomunicación injustificada, pues al día de hoy, "J" y "L" llevaban 22 días sin contacto con sus familias y su defensor, quienes incluso desconocían que habían arrojado resultados positivos a la prueba del virus SARS-COV-2. En cuanto a personas no sospechosas ni contagiadas, garantizando que diariamente puedan tener contacto por lo menos telefónico con sus familias y/o abogados.

Se garantice una adecuada supervisión médica, pues la mayoría de los imputados refirieron que se les revisa de 1 a 3 veces por semana, incluida la toma de temperatura.

Se tomen medidas especiales en el Centro de Reinserción Social 2, pues se puso de manifiesto que sólo tienen la opción de ir al médico una vez por semana un día fijo y que la separación entre sospechosos de COVID-19 y personas sanas sólo se da en que los primeros duermen en la planta alta, mientras que las segundas en la

baja, pero cuentan con espacios comunes en los que constantemente tienen contacto y sólo se les suministra un cubrebocas desechable por semana, situación que es particularmente preocupante frente a la manifestación de que los platos de comida que usan todos, esto es, sospechosos o no, sólo se enjuagan con agua y con frecuencia se comparten las cucharas, ya que sólo disponen de una desechable por persona a la semana (...)."

### A dicho oficio se anexó:

- **50.1.-** Copia certificada de los registros de audio y video de las audiencias de revisión de medidas cautelares celebradas el 30 de agosto de 2020, respecto de "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N" y "Ñ", contenidas en 11 discos compactos. (Fojas 28 a 33).
- **51.-** Oficio 15129/2020, suscrito por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia en materia penal en funciones de control, adscrita al Distrito Morelos, dirigido a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibido en copia para conocimiento de esta Comisión Estatal, el 01 de septiembre de 2020 (foja 34), a través del cual hizo de conocimiento:
  - "(...) Por medio del presente, en relación con las causas al rubro indicada, seguidas en contra de "O", por el delito de robo con penalidad agravada; "P", por el delito de homicidio; "Q" y "R", por el delito de robo con penalidad agravada; "S", por el delito de fraude; "T", por el delito de violencia familiar; "U", por el delito de robo con penalidad agravada; "V", por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y "W", por el delito de violencia familiar, le informo que en audiencia de esta fecha:

Se revisó su medida cautelar, contemplada en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, resolviéndose que en ninguno de los casos han variado las condiciones bajo las cuales fue impuesta; sin embargo, y en aras de proteger de manera reforzada los derechos de los detenidos, primordialmente a la salud, vida, integridad, no incomunicación y defensa material, y de estar en condición de revisar dicha medida cautelar de manera oportuna en caso de que resulte necesario para garantizar los aludidos derechos, esto en el contexto de la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, se le solicita en complemento con el oficio 15127, lo siguiente:

De manera urgente e inmediata, se le realice una prueba para detectar el posible contagio del virus SARS-COV-2 provocado por la enfermedad COVID-19 al señor "W", toda vez que ha manifestado indicios para sospechar que pueda estar infectado, y en caso de que el resultado sea positivo, el aislamiento no conlleve una incomunicación con respecto a su familia y defensor, asimismo, toda vez que es una

persona de escasos recursos, aislado y por ende, sin posibilidad de trabajar, se le provea acceso telefónico gratuito; por otro lado, en caso de arrojar un resultado negativo se le ubique en un espacio libre de personas contagiadas o sospechosas, así se tenga que realizar una reubicación de módulo.

Se les realice un estudio por médico especialista, para determinar si padecen alguna enfermedad que les coloque en condición de vulnerabilidad en cuanto a la enfermedad COVID-19, y en su caso se les brinde el tratamiento adecuado y supervisión médica reforzada, particularmente en el caso de "P" y "O", pues ambos manifestaron haber padecido la enfermedad, y toda vez que se desconoce si existen secuelas o la posibilidad de ser contagiados nuevamente, estén debida y diariamente monitoreados.

Se procuren medidas para combatir el hacinamiento, debido a que la mayoría ha expresado que dentro de las celdas en las cuales viven sus compañeros o ellos mismos, como en el caso de "Q", "S" y "V", duermen en el piso, o comparten celda con 9 o más personas.

Se suministre a los detenidos una alimentación e hidratación adecuada para su salud, pues algunos de los imputados dijeron que su alimentación no incluye alimentos de origen animal (carne, queso, leche, huevo), otros que en ocasiones los alimentos no se encuentran en buenas condiciones, no existe una cocción completa y en poca cantidad, que no cumpliría un régimen alimenticio adecuado. También se hizo notar que toman agua de la llave y desconocen si es potable, así como su escasez y que el agua que se les ofrece para la comida tiene cucarachas.

Se combata la incomunicación. En cuanto a personas sospechosas o positivas a COVID-19, tomando en cuenta que el aislamiento no se traduzca en incomunicación injustificada, pues al día de hoy "S", "W" y "P", manifestaron que la falta de contacto con sus familias y su defensor, ha sido considerablemente larga. En cuanto a personas no sospechosas ni contagiadas, garantizando que diariamente puedan tener contacto por lo menos telefónico con sus familias y/o abogados, proveyéndoles este servicio de manera gratuita en caso de que se les aísle y por lo tanto no puedan trabajar, pues la mayoría de los reclusos son de bajos recursos.

Se garantice una adecuada supervisión médica, pues la mayoría de los imputados refirieron que se les revisa de 1 a 3 veces por semana, e incluso que la toma de temperatura ha sido después de una espera mayor a 21 días.

Se tomen medidas especiales, pues se puso de manifiesto que cuentan con espacios comunes en los que constantemente tienen contacto y que no se les suministra cubrebocas, gel antibacterial, entre otros utensilios de limpieza que en esta situación es particularmente preocupante frente a la pandemia que se está suscitando y las

medidas de prevención en los centros de reinserción en la ciudad son escasas o nulas en casi la totalidad de los módulos que integran dichos centros (...)".

#### A dicho oficio se anexó:

- **51.1.-** Copia certificada de los registros de audio y video de las audiencias de revisión de medidas cautelares celebradas el 30 de agosto de 2020, respecto de "O", "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V" y "W", contenidas en 8 discos compactos. (Fojas 35 a 38).
- **52.-** Oficio JC 22129/2020, recibido en este organismo en fecha 08 de septiembre de 2020 (fojas 50 a 85), por medio del cual, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia en materia penal en funciones de control, adscrita al Distrito Morelos, informó:

"(...) El 17 de marzo de 2020, mediante acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, se suspendieron las actividades jurisdiccionales en el estado, salvo las de carácter urgente, en virtud de la contingencia mundial derivada de la enfermedad COVID-19 provocada por el virus SARS-COV2 (consultable en la página web http://www.stj.gob.mx/). Entendiéndose en materia penal como acto urgente, la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, entre otros.

Con fecha 08 de abril de 2020, dentro de las causas penales "U2" y "C2", seguidas ambas en contra de "D1" por el delito de peculado con penalidad agravada (en adelante causas "U2" y "C2"), se recibió escrito signado por el defensor del imputado, licenciado "U1", a través del cual solicitó que de manera urgente se fijara hora y fecha para celebrar audiencia en la que se revisara la medida cautelar de prisión preventiva que se impuso a su representado el 09 de junio de 2019 y el 30 de julio de 2019, respectivamente, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19.

El día 09 del mismo mes y año, la suscrita determiné que previo a resolver la petición del defensor, resultaba necesario conocer las medidas tomadas por la autoridad penitenciaria, motivo por el cual giré oficio al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, para talefecto.

Al día siguiente, dentro de la causa "C2", el aludido defensor presentó diverso escrito a través del cual requirió que además de la información solicitada por la suscrita a la autoridad penitenciaria, se le pidieran datos adicionales.

Ese mismo día 10 de abril del año en curso, esta juzgadora acordé de conformidad la solicitud de la defensa y requerí la información por ella precisada al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

El 11 de abril del presente año, tanto con relación a la causa "U2" como a la "C2", se

recibió oficio 1643/2020 de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria en el estado, a través del cual informó que a esa fecha no existían brotes de COVID-19 entre las personas privadas de libertad, personal de custodia y demás que tuviera contacto con las primeras, y además enlistó las medidas sanitarias que, aseguró, se adoptaron al interior del establecimiento penitenciario. Entre dichas medidas, por su contrastación posterior con los dichos de los imputados, destacan las siguientes:

- El gel antibacterial además se encuentra en los accesos a las diferentes áreas del Centro, para su aplicación continua del personal y personas privadas de la libertad.
- Todo el personal que se encuentre en los filtros sanitarios de control, puntos de revisión, resguardo de pertenencias y demás puntos de contacto con personas que ingresan y los privados de la libertad, utilizan cubrebocas y guantes.
- Se crearon brigadas de limpieza y desinfección continuas de todas las áreas del centro penitenciario.
- Se proporcionan a la población en general, kits de limpieza personal para PPL, así como el suministro de químicos y detergentes necesarios para la limpieza constante de las áreas.
- Se ha reubicado en medida de la posible a las personas privadas de la libertad en condiciones de vulnerabilidad.
- Se han habilitado áreas destinadas para efectos de observación y aislamiento en caso de que surgieran sospechosos entre los privados de libertad.
- Respecto a las mismas actividades en materia de reinserción social, se redujo el número de personas en una misma actividad, dividiéndolas en grupos, horarios y días diferentes; sin embargo, aquellas personas privadas de la libertad que deseen permanecer en su estancia y no acudir a sus actividades programadas, podrán hacerlo sin que esto interfiera con el reporte de su informe de cumplimiento al plan de actividades.
- Se ha informado a todas las personas privadas de la libertad que en caso de que presenten sintomatología, deberán de quedarse en su estancia y notificar de inmediato al personal de seguridad y custodia y estos a su vez al área médica del centro penitenciario, a fin de que esta última evalúe el caso en específico y lleven a cabo el manejo adecuado de acuerdo al caso.

Con base en la información recibida, mediante auto del mismo día, concluí que a esa fecha las personas internas en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, no se encontraban bajo riesgo superior al de las no privadas de libertad y por esa razón negué señalar fecha para celebrar audiencia a fin de revisar la medida cautelar, pero solicité a la autoridad penitenciaria que de forma semanal rindiera un informe de la situación del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con relación a la

pandemia y la particular del acusado.

El mismo 11 de abril de 2020, dentro de la causa "C2", se recibió diverso oficio 2266/2020, a través del cual el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, informó, entre otras cosas, que el personal médico adscrito al centro a su cargo se encontraba capacitado para prestar atención en casos de COVID-19, contaba con el medicamento necesario para los primeros síntomas, de manera periódica se tomaba la temperatura y signos vitales a los internos, y se realizaba una rigurosa rutina de sanitización de cada módulo. Además, que el área de hospital contaba con ventilador mecánico y dos ventiladores ambulatorios, unidad de cuidados intensivos y ambulancia disponible para cualquier emergencia. Asimismo, adjuntó certificado médico del acusado "D1".

Toda vez que ya se había ido considerando innecesario revisar la medida cautelar del acusado "D1" y que la información recibida robustecía la descrita por la autoridad penitenciaria, mediante auto del día 12 de abril del año en curso, simplemente se ordenó informar el contenido del aludido instrumento a las partes.

El 21 de abril del mismo año, dentro de las causas penales "U2", "C2" y otras tres seguidas en contra de "D1", se recibió el oficio 1758/2020 de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria, a través del cual rindió el primer informe semanal que se le solicitó mediante auto del 11 de abril de 2020. De lo remitido destaca un anexo, consistente en una ficha informativa bajo número de oficio 347/2020, a través de la cual el Jefe del Departamento de Salud, Educación y Trabajo Penitenciario, doctor José Manuel Arauz Hernández, afirma que en los centros penitenciarios se han tomado, entre otras, las siguientes medidas:

- Limpieza de áreas de los centros penitenciarios continuamente cada 2 horas.
- Distribución de jabón a cada persona privada de la libertad para la realización de lavado de mano correcto.
- Distribución de material de limpieza en los módulos de los centros penitenciarios.

El anterior documento se tuvo por recibido mediante el auto del día siguiente y ordenó notificar su contenido a las partes.

El 28 de abril del mismo año, dentro de las causas penales "E3" (en la que se acordó), "C2" y otras tres seguidas en contra de "D1", se recibió oficio 1824/2020 de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria, a través del cual rindió el segundo y último informe semanal que se le solicitó mediante auto de fecha 11 de abril de 2020, para lo cual adjuntó ficha informativa bajo número de oficio 371/2020, a través de la cual el Jefe del Departamento de Salud, Educación y Trabajo Penitenciario, doctor José Manuel Arauz Hernández, afirmó que en los centros penitenciarios se han tomado, entre otras, las siguientes medidas:

- Se colocó área de baño para el aseo personal a las personas privadas de la libertad para posteriormente realizarles examen biofísico.
- Limpieza de áreas de los centros penitenciarios continuamente cada 2 horas.
- Distribución de jabón a cada persona privada de la libertad para la realización de lavado de manos correcto.
- Distribución de material de limpieza en los módulos de los centros penitenciarios.

Mediante auto del día 30 de tal mes y año se ordenó dar a conocer a las partes el documento previamente referido.

El 13 de abril de 2020, el defensor particular de "E1", "L1", solicitó audiencia de revisión de medidas cautelares con motivo de la contingencia sanitaria.

Al día siguiente, mediante auto de la diversa resolutora, licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, se negó la modificación de la medida cautelar en razón del contenido del oficio 1674/2020 -reseñado en el apartado 2- (signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, mediante el que informó que a esa fecha no se detectaban brotes del virus entre las personas privadas de libertad, custodios o cualquiera que tuviera contacto las personas privadas de libertad; aunado a que se habían tomado diversas medidas precautorias a partir de las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud, a través de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, que se señalaron en el mismo oficio; asimismo, que según el oficio, cada centro penitenciario contaba con el equipo médico e insumos necesarios en caso de que se llegara a presentar un caso positivo en las instalaciones y aquellos de mayor capacidad tienen un área de hospital de Unidad de Cuidados Intensivos y ambulancia disponible para emergencias.

Ambos defensores particulares promovieron sendos juicios de amparo en contra de la negativa de señalar audiencia:

El radicado bajo el número "V2" del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el estado, promovido por "E1", con respecto del cual, el 01 de mayo de 2020, se recibió el oficio número 708 del Juzgado Octavo de Distrito en el estado, mediante el que comunicó que el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa concedió la suspensión provisional del acto reclamado; en consecuencia, se señalaron las 17:00 horas del 02 de mayo de 2020, para llevar a cabo audiencia de revisión de medida cautelar, en la causa "Q1".

De igual manera aconteció dentro del amparo con número "W2" del Juzgado Tercero de Distrito del Estado, promovido por "D1", pues el 01 de mayo se recibió el oficio número 9248/2020 mediante el que dicha autoridad informó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa declaró parcialmente fundado el

recurso de queja en contra del proveído que negó la suspensión provisional del acto en términos solicitados por el quejoso. Ante ello, señalé las 17:30 horas del 02 de mayo de 2020, para llevar a cabo audiencia de revisión de la medida cautelar, en las causas "U2" y "C2".

Mediante oficio 1876/2020, recibido el 02 de mayo del año en curso, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, con relación a la causas "Q1", informó que "E1" no se encontraba en ninguno de los supuestos que la autoridad ha determinado como aquellos que sitúan a la población en especial condición de vulnerabilidad, con base en factores de edad y su nulo padecimiento de enfermedades crónico-degenerativas, y que, por otra parte, no se habían detectado, a la fecha, brotes de COVID-19 entre las personas privadas de libertad ni el personal penitenciario.

Con motivo de todo lo anterior, dentro de las causas "Q1", "U2" y "C2", en audiencias de fecha 02 de mayo del año en curso, revisé las medias cautelares de prisión preventiva impuestas a "E1" y a "D1", y al considerar que no habían variado sus circunstancias, aunado a que la autoridad penitenciaria refería condiciones y medidas sanitarias óptimas para enfrentar la pandemia, además de que contaba con recurso material y humano para afrontar cualquier situación médica, incluso de gravedad, negué modificarlas.

Sin embargo, toda vez que durante las audiencias, las defensas técnica y material aseguraron que las condiciones reales del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, no correspondían a lo descrito por la autoridad penitenciaria, a manera de denuncia y a efecto de que se verificaran las condiciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, di vista a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. De igual manera solicité al juez de ejecución de penas en turno del Distrito Judicial Morelos que iniciara el trámite de supervisión de las condiciones de la ejecución de las prisiones preventivas a que alude el artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para que remitiera el expediente médico de "E1". Finamente giré oficio al Juez Octavo de Distrito para informar del cumplimiento de la suspensión provisional concedida dentro del juicio de amparo "V2".

Luego, mediante oficio 2457/2020, recibido el 07 de mayo del año en curso, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano remitió copia del expediente clínico de "E1", una nota médica de sus signos vitales, entre otros hallazgos y certificado médico. Información que se ordenó comunicar a las partes a través del auto dictado al día siguiente.

El 21 de mayo del año en curso, se recibió oficio de Armando Campos Cornelio,

visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativo a las causas penales "M3" y "C2", mediante el cual informó las acciones tomadas con motivo de la denuncia que esta juzgadora realizó. Documento que se ordenó hacer del conocimiento a las partes, así como de la Jueza Primera de Distrito dentro del juicio de amparo "Q3". De lo recibido y sus anexos se desprenden las siguientes afirmaciones:

... se considera que a la fecha, las condiciones generales de salud del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, son las adecuadas para el manejo de la pandemia, con base en las medidas preventivas tomadas por las autoridades penitenciarias...

El 22 de mayo del año que transcurre, el defensor, "U1", expuso por escrito que no se permitía a su patrocinado ingresar alimentos y suplementos, por lo que giré oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al juez de ejecución, por ser las autoridades encargadas de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva y la supervisión de sus condiciones.

En contestación a lo solicitado por esta juzgadora según el párrafo que antecede, el 02 de junio del año en curso, se recibió oficio de la licenciada Ada Miriam Aguilera Mercado, primera visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual informó que el personal del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se comprometió a permitir el ingreso de alimentos y vitamínicos destinados a "E1". Esta información se ordenó comunicar a las partes mediante auto dictado el día 05 del mismo mes y año.

El 14 de mayo del año en curso, dentro de la causa penal "M3", el defensor particular del acusado "D1" hizo del conocimiento de esta juzgadora que a pesar de que su cliente contaba con autorización del Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 para el ingreso de alimentos adecuados a sus condiciones de salud, esto no se le permitía desde el 04 de ese mes y año, con el consecuente riesgo de sufrir un problema cardiaco, debido a que un médico adscrito a dicha institución penitenciaria le prescribió medicamentos para el control del colesterol en sangre.

Mediante auto de misma fecha, se ordenó hacer del conocimiento lo expuesto por la defensa a la Jueza Primera de Distrito en el estado, dentro del juicio de amparo "Q3", al juez de ejecución en seguimiento a la supervisión de las condiciones de la medida cautelar que le compete y al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en seguimiento a la denuncia que se le hizo el día 02 de ese mes y año.

El 10 de junio del año en curso, el licenciado Rodolfo Romano Hernández, juez de tribunal de ejecución de penas, en atención a lo solicitado por la suscrita, dio inicio a

las carpetas de ejecución "N3" y "Ñ3", a efecto de supervisar la ejecución de la prisión preventiva que les fue impuesta a "E1" y "D1", respectivamente.

El 29 de abril del año en curso, se recibió escrito signado por "F1", imputado dentro de la causa penal "D2", por los delitos de extorsión con penalidad agravada y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, a través del cual solicitó se fijara de manera urgente hora y fecha para revisar la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta; justificando su solicitud en que el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, carecía de lo necesario para afrontar la pandemia derivada del virus COVID-19.

Mediante auto del 05 de mayo del mismo año, la diversa juzgadora de primera instancia en funciones de control, María Guadalupe Hernández Lozano, dio cuenta de un oficio de la autoridad penitenciaria, licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, dirigido al Tribunal Superior de Justicia, a través del cual informaba de las medidas que, aseguró, le permitían afrontar la pandemia derivada del COVID-19 dentro de los centros penitenciarios a su cargo; entre ellas destacan las siguientes:

- El gel antibacterial además se encuentra en los accesos a las diferentes áreas del Centro, para su aplicación continua por parte del personal y personas privadas de la libertad.
- Todo el personal que se encuentre en los filtros sanitarios de control, puntos de revisión, resguardo de pertenencias y demás puntos de contacto con personas que ingresan y los privados de la libertad, utiliza cubrebocas y guantes.
- Se crearon brigadas de limpieza y desinfección continuas de todas las áreas del centro penitenciario.
- Se proporcionan a la población en general kits de limpieza personal para personas privadas de la libertad, así como el suministro de químicos y detergentes necesarios para la limpieza constante de las reas.
- Se ha reubicado en medida de lo posible a las personas privadas de la libertad en condiciones de vulnerabilidad.
- Se han habilitado áreas destinadas para efectos de observación y aislamiento en caso de que surgieran sospechosos entre los privados de libertad.
- Respecto a las mismas actividades en materia de reinserción social, se redujo el número de personas en una misma actividad, dividiéndolas en grupos, horarios y días diferentes; sin embargo, aquellas personas privadas de la libertad que deseen permanecer en su estancia y no acudir a sus actividades programadas, podrán hacerlo sin que esto interfiera con el reporte de su informe de cumplimiento al plan de actividades.
- Se ha informado a todas las personas privadas de la libertad que en caso de que presenten sintomatología, deberán quedarse en su estancia y notificar de inmediato

al personal de seguridad y custodia y estos a su vez al área médica del centro penitenciario, a fin de que esta última evalúe el caso específico y lleven a cabo el manejo adecuado de acuerdo al caso.

El imputado reiteró su solicitud mediante escrito que se recibió el 15 de mayo del año en curso.

A través de auto de fecha 16 de mayo del presente año, tomando en cuenta el proveído de la jueza María Guadalupe Hernández Lozano y en protección reforzada de los derechos humanos del acusado "F1", ordené solicitar a la autoridad penitenciaria para que informara si en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 se habían dado brotes de COVID-19, las medidas sanitarias adoptadas y el estado de salud del privado de la libertad. Se dio vista a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a manera de ampliación de la denuncia que se presentó con relación a los diversos acusados "E1" y "D1" dentro de las causas penales "F3" y "U2", respectivamente, debido a que sus motivos de inconformidad con las instalaciones penitenciarias eran idénticos. Asimismo, se solicitó al juez de ejecución proceder a la supervisión de las condiciones de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva y un informe urgente a la autoridad penitenciaria.

El 20 de mayo del año en curso se recibió oficio 2046/2020 de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria, a través del cual informó que a esa fecha no existían brotes de COVID-19 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, las medidas sanitarias adoptadas y las condiciones de salud delacusado a las que ya se había aludido previamente y copia del Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia de la Enfermedad COVID-19 al interior de los Centros de Reinserción Social del Estado de Chihuahua, en el que entre otras cosas se destacan las fases de la contingencia sanitaria, los grupos de riesgo, la detección de síntomas de alarma para personas contagiadas, el flujograma de manejo de casos sospechosos.

Mediante auto de la misma fecha, se señalaron las 9:00 horas del 21 de mayo del año en curso para celebrar audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a "F1".

En fecha 21 de mayo del año en curso, se celebró audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que se consideró que debía subsistir la de prisión preventiva, sin embargo, toda vez que el propio "F1" manifestó que padece hipertensión no controlada y que se encontraba en un área con alto riesgo de contagio del virus SARS COV2, se ordenó su reubicación a un lugar que garantizara su salud, y girar oficio al Instituto de Servicios Previos al Juicio para que corroborara las circunstancias de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, que de

acuerdo con la defensa habían variado, pero que carecían de soporte probatorio; al juez de ejecución de penas, a efecto de supervisar las condiciones de internamiento en términos del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, a quien se le hicieron de conocimiento las manifestaciones del privado de libertad; al director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para que de inmediato procediera a reclasificar el módulo asignado, e informara semanalmente sobre su estado de salud y condiciones de su reclusión, así como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y medidas judiciales, para su conocimiento.

El mismo día de la audiencia, la licenciada "D4", dio cuenta de la vista de la suscrita, sin embargo, se negó a supervisar las condiciones de ejecución de la medida cautelar y omitió notificar dicha determinación a la suscrita.

Mediante oficio recibido el 22 de mayo del presente año, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su visitador general, licenciado Armando Campos Cornelio, reiteró que a la fecha de su informe las condiciones generales de salud del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, eran las adecuadas para el manejo de la pandemia y adjuntó los documentos en los que basó su conclusión. Todo lo cual fue acordado en la misma fecha para efecto de comunicarlo a las partes.

A través de oficio 2656/2020, que se recibió el 25 de mayo del año en curso, el director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, Guillermo Segura Brenes, informó que "F1" se negó a ser reubicado en diverso módulo, a pesar de su condición de salud que lo ubica en condición de vulnerabilidad. Informe que mediante acuerdo dictado al día siguiente se ordenó hacer del conocimiento del Juez de Ejecución de Penas para la adecuada vigilancia de las condiciones de internamiento y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Mediante auto de fecha 09 de junio del año en curso, en virtud de que los informes semanales del manejo de la pandemia derivada del COVID-19 se suspendieron con motivo del trámite de supervisión de las condiciones de ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, solicité al Juez de Ejecución que, de recibir alguna notificación de interés referente a las condiciones de internamiento en el marco de la pandemia ocasionada por el virus denominado COVID-19, se sirviera informarla a este juzgado de control... Comunicación que dicha autoridad, concretamente el licenciado Rodolfo Romano Hernández, recibió vía electrónica y acordó de conformidad el día siguiente.

Con fecha 28 de mayo de 2020, en virtud de que se encontraba próxima a fenecer la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a "D1" dentro de la causa penal "U2", se señaló audiencia para el 05 de junio, sin embargo, ésta no se verificó con motivo del cambio de defensor, y en su lugar se fijaron las nueve horas del 08 de

junio del mismo año.

En audiencia celebrada el 08 de junio del año en curso, la suscrita consideré que no habían variado las condiciones bajo las cuales impuse la medida cautelar de prisión preventiva y de nuevo giré oficio al juez de ejecución de penas en turno, a efecto de que vigilara las condiciones de internamiento del acusado. También giré oficio al director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para que facilitara al acusado la consulta del registro de la audiencia.

Mediante auto de fecha 09 de junio del año en curso dictado en la causa penal "U2", en virtud de que los informes semanales del manejo de la pandemia derivada del COVID-19 se suspendieron con motivo del trámite de supervisión de las condiciones de ejecución que, de recibir alguna notificación de interés referente a las condiciones de internamiento en el marco de la pandemia ocasionada por el virus denominado COVID-19, se sirviera informarlo a este Juzgado de Control... Comunicación que dicha autoridad recibió vía electrónica y acordó de conformidad el día siguiente.

El 14 de abril del año en curso, se recibió promoción del licenciado "P3", defensor particular de "B1", dentro de la causa penal "E2", por el delito de peculado, a través del cual solicitó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su representado en virtud de la variación de las condiciones por las que fue impuesta, debido a la edad y deterioro en la salud de su representado a partir de su detención, sumados a las condiciones de seguridad y medidas adoptadas por la contingencia sanitaria derivadas del COVID-19.

Mediante el acuerdo de la misma fecha, el juez de primera instancia en funciones de control, Jorge Napoleón Raya Valdez se negó a acceder a la petición planteada en virtud de que mediante oficio 1674/2020, la autoridad penitenciaria, licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, informó que a la fecha no existen brotes de COVID y se han tomado diversas medidas recomendadas por la Secretaría de Salud, aunado a que cada centro penitenciario cuenta con el equipo médico e insumos necesarios en caso de que se llegara a presentar un caso positivo en sus instalaciones, sin omitir que en los centros penitenciarios de mayor capacidad se cuenta con un área de hospital con unidad de cuidados intensivos y ambulancia disponible para emergencias.

El 05 de mayo del presente año se recibieron oficios 11130/2020 y 11107/2020, de la licenciada Sandra Guadalupe Pardo Muñiz, secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el estado, con relación al juicio de amparo "H3", promovido por "B1" en contra del acto señalado en el párrafo que antecede, por lo que ordenó rendir informe previo y justificado.

El día siguiente, el citado juzgador Jorge Napoleón Raya Valdez, ordenó mediante

proveído rendir los informes solicitados, admitiendo la existencia del acto reclamado, más no su inconstitucionalidad.

El 02 de junio del año en curso, se recibió el oficio 11542/2020, de la licenciada Sandra Guadalupe Pardo Muñiz, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el estado, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo "H3", mediante el cual informó de la fecha en que se desarrollaría la audiencia incidental. Documento del que derivó acuerdo de la misma fecha a través del cual se tuvo por recibido.

El 15 de junio del año en curso, se recibió el oficio 12367/2020, de la licenciada Sandra Guadalupe Pardo Muñiz, secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el estado, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo "H3", mediante el cual informó que se negó la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso. Documento que al día siguiente fue acordado por el citado juzgador.

El 17 de junio del año en curso, se recibió el oficio 17776, del licenciado Daniel Rodrigo Pérez Rivera, Secretario adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el estado, en virtud del cual informó que ese Juzgado se avocó al conocimiento del juicio de amparo "H3", que fue radicado bajo el número "K3". Documento que ese mismo día fue acordado por el citado juzgador.

El 06 de julio del año en curso, en virtud de que se encontraba próxima a vencer la medida cautelar de prisión preventiva, esta juzgadora, actuando de oficio, señalé las diez horas del 09 de julio para celebrar audiencia en la que se procediera a su revisión.

El 09 de julio del año en curso se desarrolló audiencia en la que se revisó la medida cautelar de prisión preventiva, en la que el imputado y su defensa hicieron saber que el primero padece de presión alta y diabetes; sin embargo, la medida no se modificó, tomando en cuenta los informes de la autoridad penitenciaria a través de los cuales dio razón de contar con todos los elementos para afrontar la pandemia y un hospital con área de cuidados intensivos. No obstante, en virtud del dicho del imputado, se ordenó girar oficio al Director del Instituto Chihuahuense de la Salud, para que informara sobre la condición del acusado "B1", a fin de determinar si resultaba pertinente revisar de nueva cuenta la medida cautelar. Del mismo modo se ordenó informar a la autoridad penitenciaria y al juez de ejecución para que procediera a la suspensión de las condiciones de ejecución de la medida cautelar.

El 21 de julio del año en curso, se recibió el oficio 16482/2020, de la licenciada Sandra Guadalupe Pardo Muñiz, secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el estado, relativo al juicio de amparo "H3", mediante el cual informó que el Juzgado Décimo de Distrito en el estado aceptó la competencia que le fue declinada. Documento que al día siguiente fue acordado por el juez Raya Valdez.

El 04 de agosto del presente año, se recibió el oficio 17863/2020, del licenciado César Javier Ortegón Mendoza, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el estado, con relación al juicio de amparo "I3", promovido por "J3", defensor particular de "B1" en contra de la prórroga de la medida cautelar decretada por la suscrita, por lo que ordenó rendir informe justificado. Por ello, el día 06 de ese mes y año acordé rendir el informe solicitado admitiendo el acto, más no su inconstitucionalidad.

El 06 de agosto del año en curso, el Juez del Tribunal de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales emitió auto a través del cual dio por registrada la supervisión de la medida cautelar de "B1".

El 14 de agosto del año en curso, se recibió el oficio 20385, del licenciado Rogelio Eric Arteaga Armendáriz, secretario adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el estado, en virtud del cual informó que dentro del juicio de amparo "K3" se difirió la audiencia constitucional. Documento que ese mismo día fue acordado por el citado juzgador.

El 20 de agosto del año en curso se recibió el oficio 14469, relativo al juicio de amparo "L3" promovido por "B1" por conducto de su defensor, en contra de una autoridad responsable diversa de la suscrita, a través del cual requirió que se le informara si el promovente contaba con la calidad con la que se ostentaba. Solicitud que fue acordada el mismo día y se ordenó confirmar la calidad del representante y remitir el registro del que se desprende. Sin embargo, llamó la atención que se reclamaba de la autoridad penitenciaria la violación al derecho a la salud del quejoso.

El 26 de agosto del año en curso, en virtud de que la suscrita, a través de los medios de comunicación, conocí de la posibilidad de que el acusado "B1" hubiese sido trasladado a un nosocomio, solicité a la autoridad penitenciaria y al juez de ejecución que remitieran dentro de las 24 horas siguientes, la información correspondiente.

Mediante auto de fecha 27 de agosto del año en curso, el licenciado Agustín Fernando Saláis Ortiz, juez de tribunal de ejecución de penas y medidas judiciales, ordenó informar a la suscrita que giró oficio a la autoridad penitenciaria a fin de conocer la situación de la persona privada de libertad "B1".

8. El 25 de agosto del año en cursa, "L1", defensor particular de "E1" y "M1" dentro de la causa penal "Q1", manifestó que éstos tenían conocimiento de que "B1" había sido trasladado a un hospital para su internamiento.

En virtud de lo anterior, en la misma fecha el juzgador Luis Carlos Flores Morales emitió un auto a través del cual ordenó girar oficio al Hospital Central Universitario, a efecto de conocer la situación de salud de "B1".

El 27 de agosto del año en curso se recibió oficio sin número del licenciado Juan Diego Rocha Rodríguez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, a través del cual, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgador Flores Morales, exhibió informe médico relativo a "B1", del que se desprende lo siguiente:

Fecha y hora de ingreso: 25 de agosto de 2020.13:25 horas.

Por su estado neurológico no se logró obtener información médica y deponer de historia clínica completa...

Su padecimiento actual lo inició 7 días previos a su traslado, tras presentar ataque a su estado general, astenia, adinamia a lo que posteriormente se agregó fiebre no cuantificada. Se menciona fue atendido en la unidad médica del Centro de Reinserción Social y se brindó tratamiento con "F4" y azitromicina, ambas en tabletas sin prescribirse dosis ni días de tratamiento... es trasladado a esta institución... en muy mal estado general... desorientado en espacio y lugar.

En el servicio de urgencias se realizó laboratorio que reveló: anemia...

Fallece el 26 de agosto de 2020, a las 19:25 horas...

Previo a recibir el anterior informe, el 27 de agosto del presente año, en virtud de la aparición de una nota periodística que comunicaba la muerte de "B1", solicité a la autoridad penitenciaria que dentro del plazo de una hora me informara la situación de salud del privado de libertad, si padecía COVID-19; en su caso las acciones llevadas a cabo para su resguardo, protección y determinación de la fuente de contagio; si fue trasladado a un nosocomio; cuándo, dónde y quien libró la orden de internamiento, y la fecha en que informó tal situación al juez de ejecución, todo ello, haciendo notar que la autoridad penitenciaria se negó a dar información a mi secretaria proyectista y al personal de gestión. Adicionalmente, convoqué a revisión de la medida cautelar de "E1", "D1" y "F1".

En audiencia celebrada el 27 de agosto, dentro de las causas penales "U2" y "C2", la autoridad penitenciaria omitió trasladar al acusado "D1", debido a que se encontraba aislado. Di cuenta de la recepción del oficio 3755/2018, dentro de la causa penal "E2" seguida en contra de "B1" a través de cual la autoridad penitenciaria, licenciada Nora Angélica Balderrama Cano informó el deceso de aquél; que desde el día 21 de ese mes se practicó a dicho imputado la prueba COVID, que arrojó resultados positivos; que el día 25 también de ese mes y año lo trasladó para su atención médica al Hospital Central Universitario y que no informó todo lo anterior porque no le fue solicitado. Oficio que cuenta con anexos consistentes en notas médicas de las que se desprende que el 25 de agosto de ese año, "B1" padecía ataque al estado general. En virtud de ello, di cumplimiento a la obligación de denunciar que tiene toda autoridad en términos del artículo 222 del

Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el mismo acto, aludí a la recepción del diverso oficio 3776/2020, de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria en el estado, recibido a las 18:30 horas de ese mismo día, a través del cual dio contestación al requerimiento de esta juzgadora e informó que el 21 de agosto de 2020 se realizó examen para SARS2 COVID al acusado "D1", el cual arrojó resultados positivos. De igual manera, enlistó las medidas sanitarias y protocolos que dijo aplicar, sin exhibir evidencia alguna, pero si el resultado del examen clínico y resumen médico del interno.

Por lo anterior, toda vez que con insistencia, desde la primera solicitud de medidas cautelares se habían estado requiriendo a la autoridad penitenciaria informes sobre el estado y desarrollo de la pandemia, así como la remisión de datos novedosos, y que no obstante ello, no comunicó la situación de salud de los imputados e incluso ocultó a esta juzgadora la situación de salud del privado de libertad "B1", a manera de medida temporal de protección reforzada modifiqué la medida cautelar por resguardo en el propio domicilio, dada la imposibilidad de confiar en los informes de la autoridad penitenciaria y por lo tanto en las condiciones de los centros a su cargo, sin pasar por alto que la medida que contrarresta el riesgo de fuga es la prisión preventiva, pero haciendo prevalecer el derecho a la integridad y la vida sobre la impartición de justicia.

En la misma fecha se celebró audiencia dentro de la causa penal "G3" seguida en contra de "E1", en donde de igual manera se destacó la omisión de la autoridad penitenciaria de informar la situación de salud del privado de libertad "B1" y de las pruebas de COVID-19 practicadas a diversos imputados.

Del mismo modo, se dio cuenta del oficio 3775/2020, de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria del estado, recibido a las 18:27 horas de ese mismo día, a través del cual dio contestación al requerimiento de esta juzgadora e informó que el 21 de agosto de 2020, se realizó examen para SARS2 COVID a "E1", el cual arrojó resultados negativos, pero padeció déficit de saturación de oxígeno al presentar mediciones que oscilaron entre el 78 y 83%. De igual manera, enlistó las medidas sanitarias y protocolos que dijo aplicar, sin exhibir evidencia alguna, pero sí el resultado del examen clínico y resumen médico del interno. Entre las medidas tomadas, reiteró las que destacan a continuación por su contrastación con las manifestaciones de los internos a disposición de la suscrita durante las audiencias que se celebraron los días 30 y 31 del mismo mes y año para revisar su medida cautelar de prisión preventiva:

• El gel antibacterial además se encuentra en los accesos a las diferentes áreas del Centro, para su aplicación continua de personal y personas privadas de la libertad.

- Todo el personal que se encuentre en los filtros sanitarios de control, puntos de revisión, resguardo de pertenencias y demás puntos de contacto con personas que ingresan y los privados de la libertad, utiliza cubrebocas y guantes.
- Se crearon brigadas de limpieza y desinfección continuas de todas las áreas del centro penitenciario.
- Se proporciona a la población en general kits de limpieza personal para personas privadas de libertad, así como el suministro de químicos y detergentes necesarios para la limpieza constante de las reas.
- Se ha reubicado en medida de lo posible a las personas privadas de la libertad en condiciones de vulnerabilidad.
- Se han habilitado áreas destinadas para efectos de observación, y aislamiento en caso de que surgieran casos sospechosos entre los privados de libertad.
- Respecto a las mismas actividades en materia de reinserción social, dividiéndolas en grupos, horarios y días diferentes; sin embargo, aquellas personas privadas de la libertad que deseen permanecer en su estancia y no acudir a sus actividades programadas, podrán hacerlo sin que esto interfiera con el reporte de su informe de cumplimiento al plan de actividades.
- Respecto a las actividades en materia de reinserción social, se redujo el número de personas en una misma actividad dividiéndolas en grupos, horarios y días diferentes; sin embargo, aquellas personas privadas de la libertad que deseen permanecer en su estancia y no acudir a sus actividades programadas, podrán hacerlo sin que esto interfiera con el reporte de su informe de cumplimiento al plan de actividades.
- Se ha informado a todas las personas privadas de la libertad que en caso de que presenten sintomatología, deberán quedarse en su estancia y notificar de inmediato al personal de seguridad y custodia y éstos a su vez al área médica del centro penitenciario, a fin de que esta última evalúe el caso en específico y lleven a cabo el manejo adecuado de acuerdo al caso.
- La mayoría de las actividades que realizan los privados de la libertad se llevan a cabo en los espacios amplios y abiertos al interior de sus propios módulos, para que se lleven a cabo conservando la sana distancia y evitando lo más posible que salgan de ellos, sin embargo, cuando es necesario debe ser el mínimo tiempo posible.
- El personal de las áreas médicas lleva a cabo brigadas continuas al interior, para la toma de temperatura y medir la oxigenación de los privados de la libertad y en su caso para la detección de alguno que llegara a presentar sintomatología.
- Se revisa de manera continua que no falte jabón ni gel antibacterial para el lavado de constante de manos de las personas privadas de libertad y del personal operativo e insumos y material de limpieza para el aseo frecuente y sanitización de pareas y estancias.

• Se habilitaron en todos los centros, módulos virtuales para reforzar y promover la comunicación de las personas privadas de libertad con sus familias a través del sistema de videollamada, ampliando, si es necesario, los días y horarios establecidos para tal fin.

La medida cautelar se modificó en idénticos términos y por las mismas razones que con relación a "D1".

De igual manera, ese día tuvo verificativo la audiencia celebrada dentro de la causa penal "D2" seguida en contra de "F1", de cuyo padecimiento de COVID-19, aislamiento y negativa de traslado para comparecer a la audiencia, me enteré a través de oficio 3797/2020 de la autoridad penitenciaria. Luego, la defensora pública del acusado puso de manifiesto que no sólo estaba aislado, sino incomunicado, pues con el apoyo de su superior jerárquico desplegó múltiples esfuerzos para contactarlo desde el día 06 de ese mes y año, sin éxito. Por las mismas razones que las plasmadas en las dos audiencias previas, aunadas a la violación a los derechos a no ser incomunicado ni privado de su derecho al ejercicio de la defensa material contenidos en el artículo 20 Constitucional, apartado B, fracciones II y VI, remití al detenido al hospital para su valoración médica; sin embargo, no modifiqué la medida cautelar en virtud del riesgo a las víctimas indirectas y a la sociedad, pero denuncié la posible falta, delito y violación a derechos humanos que se puso de manifiesto, de acuerdo a la obligación contenida en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. En virtud del ocultamiento de las condiciones de salud de "B1", del contagio por COVID-19 de "D1" y "F1", así como de que con motivo el aislamiento de éstos, se violó su derecho a no ser incomunicados y poder ejercer su defensa material, consideré necesario revisar las condiciones de privación de libertad de todas y cada una de las personas a disposición del equipo de jueces al que me encuentro adscrita, a las que les impuse o revisé la medida cautelar de prisión preventiva que se desarrollaron los días 30 y 31 de agosto del presente año y de las que destaco lo siguiente:

Causa: "R3".

Imputado: "M".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:29 Individualización de los presentes.

01:18 Juez puntualiza precisiones respecto a la revisión de la medida cautelar.

04:20 Imputado responde preguntas del defensor y posteriormente del juez:

manifiesta que padece depresión y ansiedad, que no le proporcionan la totalidad del medicamento prescrito; la celda es un espacio de 2 por 3 metros cuadrados, donde se encuentra la regadera, el baño y el espacio para dormir, la comparte con una persona que duerme en el suelo sin colchoneta, le proporcionan alimentos y agua de calidad regular, utensilios de limpieza personal. Tienen permitido salir de la celda media hora al día (cuando tienen acceso ocasional al teléfono para llamar a sus familiares).

14:55 Fiscal no desea realizar manifestaciones.

15:18 Juez puntualiza respecto a las condiciones en que se encuentra el imputado.

18:24 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "T3".

Imputados: "N" y "Ñ".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:29 Individualización de los presentes.

00:30 Juez puntualiza respecto a la revisión de la medida cautelar.

05:08 Defensa detalla la situación que guardan los imputados dentro del Centro de Reinserción Social Estatal, en el sentido de que les proporcionan alimentos variados tres veces al día utensilios de limpieza personal, con actividades recreativas suspendidas con motivo de la pandemia, con visitas semanales por parte de un médico, y que conviven siete personas en la celda.

07:07 "N" manifiesta que cuenta con acceso a comunicación vía telefónica con sus familiares, que no ha tenido necesidad de visitar al consultorio médico y que anteriormente dormía en el suelo de la celda, pero lo cambiaron a un búnker.

"Ñ" confirma lo manifestado por su defensor, y agrega que duerme en el piso de su celda.

08:25 Juez verifica las condiciones en las que se encuentran los imputados.

12:33 Fiscal y defensa realizan manifestaciones.

15:13 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "W3".

Imputado: "O".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:40 Individualización de los presentes.

01:30 Juez puntualiza precisiones respecto a la revisión de la medida cautelar y verifica las condiciones en que se encuentra el imputado.

03:20 "O" manifiesta que:

-su celda la comparten dos personas, duermen en búnker;

-no presenta enfermedades crónico-degenerativas, pero que un mes antes aproximadamente padeció COVID-19, que dos semanas después al inicio de los síntomas le tomaron la muestra que confirmó el padecimiento;

-su compañero resultó positivo con posterioridad a él;

-con antelación al resultado positivo había personas enfermas con quienes convivía en áreas de uso común, ochocientas aproximadamente;

-no le facilitaron cubrebocas en ese tiempo;

-a la fecha de audiencia no ha tenido revisión médica, esto durante las últimas dos semanas, y mientras estuvo enfermo tenía revisión médica una vez por semana;

-le permiten aseo diario, tiene acceso a agua corriente de la llave para beber, comida tres veces al día (sin variación de dieta);

-artículos de aseo no le son proporcionados por el Centro de Reinserción Social, sino que la familia se los lleva;

-tiene acceso a llamadas telefónicas, siempre y cuando pague por ellas;

-estuvo en aislamiento por dos semanas y no tuvo acceso a teléfono, a pesar de haberlo solicitado:

-murieron tres compañeros con síntomas de COVID-19, uno del mismo módulo.

22:00 Fiscal y defensa solicitan fecha para procedimiento abreviado.

22:13 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "Y3".

Imputado: "C".

00:00 Inicio de la audiencia.

01:30 Individualización de los presentes.

02:58 Juez puntualiza respecto a la revisión de la medida cautelar.

06:30 Manifestaciones de la defensa: hipertensión y diabetes, padecimientos de su representado, atendidos debidamente por el personal del Centro de Reinserción

Social Estatal número 1, en el módulo cuentan con sanitización.

08:00 "C" manifiesta que:

- -tiene acceso al aseo personal diario;
- -cuenta con insumos para asear su celda;
- -comparte celda con seis personas más, dos de ellas duermen sobre el piso.
- 08:57 Peticiones del defensor.
- 10:10 Juez emite pronunciamiento sobre solicitud a autoridad penitenciaria ante comorbilidades del imputado.
- 11:00 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "A4".

Imputado: "P".

- 00:00 Inicio de la audiencia.
- 00:40 Individualización de los presentes.
- 01:30 Juez puntualiza precisiones respecto a la revisión de la medida cautelar.
- 03:02 Manifestaciones de la defensa, entrevista al imputado.
- 04:00 "P" manifiesta que:
- -su estado de salud es regular, con episodios de fiebre;
- -no padece la enfermedad COVID-19;
- -ha recibido buen trato del personal penitenciario;
- 05:56 Interviene juez para aclaraciones con el imputado.
- 06:00 El imputado manifiesta que:
- -no tuvo algún diagnóstico en los días que presentó fiebre;
- -le tomaron muestra y resultó negativa a COVID-19;
- -el médico acude a revisarlo diariamente;
- -recibe alimentos tres veces al día;
- -su familia envía artículos de aseo para su persona y celda;
- -tiene agua corriente disponible para beber (desconoce si es potable);
- -no ha convivido con pacientes de COVID-19;

- -está interno en módulo COCT;
- -tiene acceso cada tercer día a llamada telefónica;
- -comparte celda con tres personas más, tres duermen sobre el piso.
- 09:42 Juez informa al imputado sobre las condiciones de internamiento a las que debe tener acceso.
- 11:17 Defensor realiza manifestaciones diversas.
- 13:24 Juez proporciona fecha de audiencia.
- 13:32 Termina audiencia.

Causa: "C4".

Imputados: "Q" y "R".

- 00:00 Inicio de la audiencia.
- 00:39 Individualización de los presentes.
- 01:29 Jueza puntualiza precisiones respecto a la revisión de la medida cautelar.
- 02:00 Jueza verifica condiciones de internamiento de los imputados.
- 02:06 Los imputados manifiestan a la jueza que:

"Q":

- -tiene 21 años;
- -no se encuentra enfermo de COVID-19, ni ha estado en contacto con personas que la padecen;
- -recibe visita médica casi diariamente:
- -tiene un compañero de celda, ambos duermen en búnker;
- -cuenta con acceso a beber agua del purificador;
- -asea su celda con artículos que le proporciona el encargado del módulo;
- -ha estado aislado con acceso a teléfono por periodo de dos días;

"R":

- -cuenta con 27 años;
- -no se encuentra enfermo de COVID-19, ni ha estado en contacto con personas que la padecen;
- -recibe visita médica casi diariamente;

- -comparte celda con siete personas más y sólo tres de ellas duermen en búnker;
- -adquiere agua embotellada haciendo "coperacha" con sus compañeros de celda;
- -ha estado aislado hasta catorce días, con acceso telefónico.
- 5:20 Juez les informa sobre los derechos que les asisten durante la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, hace hincapié en el que tienen a permanecer comunicados.
- 7:18 Defensor realiza manifestaciones sobre el hacinamiento y entabla dialogo con los imputados.
- 12:20 Se señala audiencia diversa, 13:24

Se da por terminada la audiencia.

Causa: "E4".

Imputado: "S".

- 00:00 Inicio de la audiencia.
- 00:39 Individualización de los presentes.
- 02:00 Asignación de defensor público.
- 02:29 Juez puntualiza precisiones respecto a la revisión de la medida cautelar.
- 02:00 Juez verifica condiciones de internamiento de los imputados.
- 02:42 "S" manifiesta lo siguiente:
- -no padece COVID-19;
- -no presenta comorbilidades;
- -tiene conocimiento que a los pacientes los mantienen aislados;
- -en el módulo al que se encuentra asignado sólo existen "casos sospechosos" de la enfermedad, a quienes aíslan;
- -comparte con dos personas más la celda, duerme sobre el piso, solo cuentan con un búnker;
- -cada tres días tiene cinco minutos para llamada telefónica, mediante tarjeta que él debe adquirir, y de nuevo va a la celda que mide 3 por 2 metros;
- -cada dos o tres días acude a valoración del médico;
- -recibe comida tres veces al día, pero de mala calidad;
- -el agua de la llave es la misma de la regadera, con la que se bañan;

-le han impedido comunicación con la familia, vía telefónica, por periodos de quince a veinte días;

-el aseo de la celda lo llevan a cabo con artículos de aseo que le proporciona la familia, no se los proporciona el Centro de Reinserción Social Estatal.

09:58 Juez les informa sobre los derechos que les asisten durante la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, hace hincapié en el que tienen a permanecer comunicados.

07:18 Defensor realiza manifestaciones sobre el hacinamiento y entabla dialogo con los imputados.

12:52 Interviene el defensor y el imputado le responde que: solamente en una ocasión acudieron a sanitizar la celda, a través de la aspersión de líquido. Solicita se gire oficio a la autoridad penitenciaria.

13:50 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "B4".

Imputado: "T".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:40 Individualización de los presentes.

01:45 Juez puntualiza respecto a la revisión de la medida cautelar.

03:28 Imputado realiza manifestaciones a preguntas directas del juez, manifiesta que le hicieron la prueba sanguínea y de nariz, a la que resultó positivo para COVID- 19, estuvo en aislamiento alrededor de un mes, durante el cual tuvo acceso a llamadas telefónicas.

Mantuvo contacto ilimitado con una persona que posteriormente falleció de COVID-19.

Convive en una celda –también denominado búnker, que es un espacio de dos por tres metros cuadrados, donde se encuentra la regadera, el baño y el espacio para dormir-, con tres personas más.

Le proporcionan alimentos tres veces al día.

Se baña diariamente.

Tiene agua de la llave para consumo.

08:23 Juez verifica las condiciones en que se encuentra el imputado.

10:18 Defensa precisa que desinfecten cada dos días.

12:30 Fiscal y defensa no agregan comentarios finales.

13:32 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "Z3".

Imputado: "U".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:42 Individualización de los presentes.

03:00 Juez puntualiza respecto a la revisión de la medida cautelar.

03:23 Juez verifica condiciones de internamiento del imputado.

03:26 "U" manifiesta que:

-tiene 38 años;

-no cuenta con comorbilidades, dice encontrarse sano;

-convive con cuatro personas más en una celda de aproximadamente 2.5 por 2.5 metros, todos duermen en búnker;

-les proporcionan alimentos tres veces al día, saludables refiere;

-tiene acceso a asearse diariamente (incluso dos veces);

-en la celda cuentan con artículos de limpieza que les proporciona la institución;

-miércoles y viernes acude médico para revisión;

-ninguno de sus compañeros ha padecido COVID-19;

-tiene acceso a teléfono todos los días.

07:59 Interviene el defensor para interrogar al imputado, y este último refiere que: en los pasillos existe difusión de folletos con medidas de precaución como uso de cubrebocas, uso de gel antibacterial, y tiene acceso a ellos.

10:53 Se solicita y se señala la audiencia para mecanismo de aceleración.

14:44 Juez explica al imputado sobre los mecanismos de defensa en caso de irregularidades en las condiciones de internamiento.

15:28 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "X3".

Imputado: "V".

00:00 Inicio de la audiencia.

- 00:30 Individualización de los presentes.
- 03:00 Juez puntualiza respecto a la revisión de la medida cautelar y verifica las condiciones en que se encuentra el imputado.
- 01:20 "V" manifiesta que:
- -15 días previos a la audiencia presentó síntomas de resfrío, por lo que le tomaron la temperatura y le midieron el nivel de oxígeno vía cutánea, y el resultado que le informaron es que era simple gripa, al igual que los demás compañeros con síntomas similares del módulo;
- -perdió el olfato;
- -escurrimiento y congestión nasal;
- -para ser atendido por el médico, es necesario apuntarse con una lista y alrededor de dos días después, recibe la visita;
- -no le proporcionan cubrebocas, gel antibacterial, ni artículos de aseo personal ni de limpieza en general;
- -sólo tiene acceso al teléfono público mediante el pago de una tarjeta, que en ocasiones pasa una semana sin que pueda obtenerla, por lo que no mantiene comunicación constante con su familia, siendo la última vez, hace aproximadamente quince días;
- -tres veces al día le proporcionan alimentos de mala calidad (pescado crudo);
- -convive con cinco personas en la celda, cinco duermen en el búnker y tres en el piso, incluido él;
- -cuentan con una hora de agua al día para bañarse;
- -toman agua de la llave o de las regaderas.
- 12:30 Defensa realiza precisiones respecto a las condiciones que manifestó el imputado en el sentido de que hay aproximadamente doscientas personas con "gripa", sin mantener distancia o con los mínimos requerimientos de seguridad como cubrebocas o gel antibacterial.
- 18:06 Juez realiza un ejercicio de verificación entre un oficio remitido por la autoridad penitenciaria en donde enlista las acciones tomadas ante la pandemia, y el dicho del imputado, como son:
- -Gel antibacterial en los diversos accesos del Centro de Reinserción Social. Negativo.
- -Kits de aseo personal y de higiene en general. Negativo, esos los proporciona la

familia.

- -Información respecto de que en caso de presentar algún síntoma. (sic) Negativo.
- -Módulo para recibir videollamadas o visitas virtuales con su familia. Negativo.
- 19:15 Imputado manifiesta que hubo un intento de motín, pues no proporcionaron atención médica para las ochocientas personas que presentaban síntomas de "resfriado".
- 20:10 Juez puntualiza las condiciones en que se encuentra el imputado y ordena dar vista a las autoridades correspondientes.
- 23:00 Fiscal y defensa realizan manifestaciones finales.

25:15 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "V3".

Imputado: "W".

00:00 Inicio de la audiencia.

01:30 Individualización de los presentes.

03:40 Nombramiento de defensor particular.

04:30 Intervención del defensor particular para entrevistar al imputado quien le indica que: se encuentra en módulo 2, comparte con cuatro personas más la celda, tiene conocimiento de una persona con síntomas de COVID, el cubrebocas que porta es el que tiene desde su ingreso, durante su estancia no ha recibido ninguno, gel antibacterial nunca les han proporcionado, tiene servicio de agua limitado y utilizan el agua corriente para beber, no sale de su celda (por seguridad).

07:42 Juez verifica condiciones de internamiento del imputado.

07:44 "W" manifiesta que:

- -come en su celda, recoge sus alimentos en el área del comedor en donde conviven de 50 a 60 personas;
- -en la celda contigua, que sólo divide una reja, hay dos personas mayores de edad que tienen síntomas como tos, y no los atienden, en el módulo se dice que es COVID, a ellos les llevan los alimentos, no les permiten salir;
- -no le han practicado la prueba COVID-19;
- -las visitas médicas son esporádicas, tiene que hacer cita, pueden pasar de cuatro a cinco días para que lo atiendan;

-los artículos de aseo personal los lleva su familia y para asear la celda también;

-la calidad de la comida es muy mala, incluso en una ocasión regresaron el agua porque llevaba cucarachas; por la mañana puede ser nopales y frijoles con agua en un contenedor insalubre, como comida lentejas, ensalada sin sal, y para cenar, una pieza de pan blanco;

-cobran en el interior "por todo", si no tiene dinero no puede hablar, ha permanecido hasta doce días sin comunicarse;

-cada cuatro o cinco días pasan a tomar temperatura;

-en su pasillo falleció una persona mayor, impera falta de certeza entre sospechosos y contagiados, los adultos en la celda de enseguida se aprecian enfermos;

-ha bajado de peso pues la baja calidad de los alimentos o la falta de higiene en su elaboración y/o distribución le impide en ocasiones ingerirlos.

18:00 Juez interviene para informar que girará oficio a la autoridad penitenciaria haciendo hincapié en la práctica de prueba por indicios de cercanía entre celdas con personas con síntomas de COVID-19, así como cambio de área a una libre de personas contagiadas.

18:08 Juez explica al imputado sobre los mecanismos de defensa en caso de irregularidades en las condiciones de internamiento, que le explica.

21:00 Defensor realiza petición diversa.

22:00 Se señala fecha para audiencia.

23:32 Se da por terminada la audiencia (se autoriza comunicación en privado entre imputado y defensor).

Causa: "U3".

Imputado: "D".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:40 Individualización de los presentes.

02:20 Juez puntualiza precisiones respecto a la revisión de la medida cautelar.

04:18 Manifestaciones de la defensa, entrevista al imputado.

"D" manifiesta que:

-comparte celda con ocho personas, cuatro personas duermen en el piso y cinco en la cama;

- -le proporcionan jabón y enseres de limpieza del lugar que ellos mismos asean.
- 12:22 Juez ordena girar oficios para brindar atención médica para el padecimiento del leguaje del imputado.
- 14:13 Defensor y fiscal realizan manifestaciones finales.
- 13:38 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "S3".

Imputado: "E".

00:00 Inicio de la audiencia.

02:00 Individualización de los presentes.

02:39 Juez puntualiza respecto a la revisión de la medida cautelar.

05:24 Defensor interviene y manifiesta que de las últimas tres semanas a la fecha de la audiencia, las medidas para permitir comunicación entre imputado y defensor se han regularizado, pero desconoce si la familia de su representado ha podido tener contacto con éste por algún medio.

08:20 El fiscal requiere que el imputado informe sobre las condiciones de internamiento.

09:00 La juez verifica con el imputado, quien le manifiesta que:

- -no cuenta con ninguna enfermedad.
- -tiene 37 años:
- -los alimentos que se le proporcionan son insípidos, ejemplo: por la mañana pan con frijoles y queso o pan de dulce, por las tardes ensalada y frijoles, por la noche lentejas, nunca huevo, carne, pollo, etcétera; de beber productos que deben adquirir;
- -sobre el clima, hace calor exacerbado insoportable;
- -el agua corriente la utilizan para beber;
- -el suministro del agua es fraccionado, una hora máxima;
- -no comparte celda actualmente;
- -tiene visitas del médico diariamente;
- -en cuanto al acceso telefónico; cada tres días tiene cinco minutos para comunicarse con su familia;
- -supuestamente hay cinco compañeros con síntomas de COVID-19 y un día previo sometieron a uno de ellos a tratamiento con oxígeno, con todos tuvo contacto en

pasillo;

-le tomaron muestras para COVID-19 hace más de veinte días y apenas un día antes de la audiencia le informaron resultado negativo.

17:17 Juez interviene (sic) alimentación idónea, calor, falta de agua, sin información con situación de salud, parcialmente incomunicado, informes diarios, protocolo es realidad, e informa al imputado sobre mecanismos de defensa en caso de condiciones de internamiento irregulares.

21:36 Solicitud de copias de las partes.

23:20 Fiscal solicita se giren oficios a autoridades penitenciarias.

23:24 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "O3".

Imputados: "X", "G" Y "F".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:30 Individualización de los presentes.

02:05 Juez puntualiza respecto a la revisión de la medida cautelar.

05:03 Defensa realiza manifestaciones respecto a las condiciones de los imputados en internamiento.

-Buena salud general.

-Comunicación telefónica constante con familia y defensor.

Imputados realizan manifestaciones a preguntas directas del Juez.

"X":

-comparte celda con ocho personas más, cinco duermen en el búnker y cuatro en el piso, él incluido;

-consume alimentos variados tres veces al día;

-realiza aseo personal diario;

-tiene agua de la llave para consumo;

-se le realiza visita médica una o dos veces por semana para toma de temperatura.

"F":

-comparte celda con seis personas más, cinco duermen en el búnker, él incluido y dos en el piso;

- -consume alimentos variados tres veces al día;
- -realiza aseo personal diario;
- -tiene agua de la llave para consumo;
- -se le realiza visita médica una o dos veces por semana para toma de temperatura y presión.

"G":

- -comparte celda con nueve personas más, cinco duermen en el búnker, y cinco en el piso, él incluido.
- -consume alimentos variados tres veces al día:
- -realiza aseo personal diario;
- -tiene agua de la llave para consumo;
- -se le realiza visita médica una o dos veces por semana para toma de temperatura y presión.
- 14:10 Juez puntualiza las condiciones en que se encuentran los imputados y los derechos que lo asisten.
- 16:15 Fiscal y defensa no agregan comentarios finales.
- 17:05 Se da por terminada la audiencia.

CAUSA: "K1".

IMPUTADO: "A".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:59 Individualización de los presentes.

1:45 Jueza puntualiza respecto al contexto que origina la revisión de la medida cautelar.

04:00 Interviene el defensor, su representado no cuenta con comorbilidades, cada 15 días es revisado por el médico, de ocho personas que viven en su celda, tres duermen en el suelo.

05:10 La jueza verifica con el imputado, quien le manifiesta que:

- -tiene oportunidad de asearse si lo desea;
- -le proporcionan artículos de aseo para su celda.
- 6:39 Jueza hace hincapié en condición de hacinamiento.

- 7:07 Jueza informa al imputado sobre mecanismos de defensa en caso de condiciones irregularidades de internamiento.
- 11:02 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "J1".

Imputado: "H".

- 00:00 Inicio de la audiencia.
- 00:30 Individualización de los presentes.
- 01:55 Juez puntualiza respecto a la revisión de la medida cautelar.
- 04:05 Defensa realiza manifestaciones respecto a las condiciones del imputado en internamiento:
- -no padece enfermedades crónicas ni degenerativas, se encuentra en buen estado de salud general;
- -le proporcionan implementos de limpieza y aseo personal;
- -consume alimentos tres veces al día;
- -lleva a cabo aseo personal diario, en horas delimitadas;
- -tiene agua de la llave para consumo;
- -tiene visita médica dos veces por semana;
- -se comunica constantemente con su familia mediante el teléfono público del lugar;
- -no ha tenido contacto con personas infectadas de COVID-19.
- 09:19 Juez puntualiza las condiciones en que se encuentra el imputado y los derechos que le asisten.
- 10:48 Fiscal y defensa no agregan comentarios finales.
- 11:05 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "I1".

Imputado: "I".

- 00:00 Inicio de la audiencia.
- 00:31 Individualización de los presentes.
- 01:20 Juez puntualiza las condiciones en que se encuentran el imputado y los derechos que le asisten.

01:20 Juez puntualiza precisiones respecto a la revisión de la medida cautelar.

03:50 Defensor manifiesta que fue lesionado con arma larga en el momento de su detención y que no ha recibido atención especial para ello, incluso padece anemia, la que se ha agravado por la pérdida de sangre en el mismo hecho; señala también que cuando inició la pandemia se redujo el acceso a la comunicación.

08:25 Fiscal hace manifestaciones.

09:20 "I" manifiesta que no recibe tratamiento para la anemia, que únicamente tiene acceso al hospital un día a la semana, que hace aproximadamente un mes y medio que no pasa el médico a las celdas para revisión, han realizado la prueba rápida de COVID-19 (muestra sanguínea) y aun cuando han salido positivos, permanecen en el mismo módulo y no los trasladan a un lugar distinto.

Comparte celda con otra persona.

Manifiesta que, en ocasiones, la comida huele al punto de descomposición, los frijoles mal cocidos, el pescado lo sirven crudo, ya no les proporcionan fruta desde hace dos meses.

El filtro de agua tiene lama.

Señala que es deficiente la higiene en la cocina, pues los platos únicamente los enjuagan con agua sin jabón y los vuelven a usar sin cuidar quien los usa.

Les proporcionan una cuchara desechable por semana, que en caso de pérdida o rompimiento, utilizan la de otro compañero, pues no les proporcionan una nueva hasta la siguiente semana.

La comunicación telefónica con sus familiares y/o defensa, depende de la disposición de tarjetas, ya que no existe el servicio gratuito, permaneciendo hasta una semana sin tarjeta, mismo tiempo sin hablar con ellos.

Les proporcionan un cubreboca por semana.

19:09 Juez puntualiza respecto a las condiciones en que se encuentran los imputados y las acciones a su disposición. Da vista a las autoridades correspondientes.

22:24 Fiscal y defensa realizan manifestaciones. Se autorizan las copias solicitadas.

24:04 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "G1"

Imputados: "K", "J" y "L".

00:00 Inicio de la audiencia.

00:33 Individualización de los presentes.

03:02 Juez manifiesta que existe un reporte que informa que los imputados dieron positivo a COVID-19.

03:23 "J" y "L". Comparecen vía telefónica por encontrarse en aislamiento y manifiestan que están en esa situación casi desde que empezó agosto, sin conocer la causa, desde esa fecha no han tenido comunicación, de ningún tipo ni con su familia, o con su defensor, que no han presentado síntomas respecto a COVID, ambos conviven en una habitación con una persona más, cada uno duerme en una cama, reciben visitas médicas todos los días. Les proporcionan alimentos tres veces al día, aunque "L" no puede consumir lo que sirven, ya que padece "gota" (le proporcionan medicamentos para ello), obesidad e hipertensión.

Les dieron medicamento para prevenir un brote de piojos, antes del aislamiento tenían revisión médica cada cuatro o cinco días, personal del lugar les proporciona utensilios de limpieza.

14:30 Juez puntualiza las condiciones de revisión de la medida cautelar.

"K", manifiesta que convive en una celda – también denominado búnker, que es un espacio de 2 por 3 metros cuadrados donde se encuentra la regadera, el baño y el espacio para dormir, con cuatro personas más, duermen dos en el suelo, dos en hamaca y uno en el búnker, le proporcionan alimentos variados tres veces al día, el médico hace visitas periódicas, pero no todos alcanzan revisión, a menos que señale un malestar, lo revisan y lo aíslan. Padece sobrepeso. Tienen acceso ilimitado a regaderas, toman agua de la red general. Le proporcionan dos horas al día para hacer llamadas telefónicas.

Juez puntualiza respecto a las condiciones en que se encuentran los imputados y las acciones a su disposición.

28:30 Fiscal y defensa realizan manifestaciones.

30:10 Se da por terminada la audiencia.

Causa: "H1"

Imputado: "B"

00:00 Inicio de la audiencia.

00:30 Individualización de los presentes.

01:35 Juez puntualiza precisiones respecto a la revisión de la medida cautelar.

- 03:35 Defensa realiza manifestaciones respecto a las condiciones del imputado en internamiento:
- -padece asma y no le han proporcionado medicamento para su atención, salvo una ocasión recién ingresó;
- -comparte celda con doce personas más, cinco de ellas en el suelo;
- -tiene acceso a higiene y aseo diario, se les suministran los insumos para ello;
- -manifiesta que padece sobrepeso.
- 12:32 Fiscal realiza manifestaciones.
- 13:23 Imputado confirma lo manifestado por la defensa.
- 14:18 Juez puntualiza las condiciones en que se encuentra el imputado y los derechos que le asisten.
- 19:02 Fiscal y defensa no agregan comentarios finales.
- 21:36 Se da por terminada la audiencia.

*(...)*".

### A dicho oficio se anexó:

- **52.1.-** Copia certificada de las constancias que a esa fecha obraban en las causas penales "B2", "C2", "Q1", "D2" y "E2", seguidas respectivamente en contra de "D1", "E1", "F1" y "B1". (Anexo 2).
- **52.2.-** Copia certificada de los registros de audio y video de las audiencias celebradas causas penales "B2", "C2", "Q1", "D2" y "E2", seguidas respectivamente en contra de "D1", "E1", "F1" y "B1", contenidas en treinta y un discos compactos. (Anexo 2).
- **53.-** Informe de ley rendido el 24 de noviembre de 2020, mediante oficio SECJ 1175/2020, signado por el licenciado Pablo Héctor González Villalobos, en su carácter demagistrado presidente del Poder Judicial del Estado cuyas manifestaciones fueron transcritas en antecedente número 19 de la presente resolución. (Foja 614). A dicho informe se anexó lo siguiente:
  - **53.1.** Oficio DG 993/2020, signado el 23 de noviembre de 2020, por el licenciado Gerardo Enrique Baca Bonilla, adscrito a la Dirección de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado quien informó:
    - "(...) Por instrucciones del Director de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado, en contestación a su oficio SECJ 1140/2020, y en aras de coadyuvar con la Comisión Estatal de los derechos Humanos -quien solicita se informe si se han llevado a cabo acciones para agilizar, en los casos que sea procedente,

beneficios preliberacionales a personas privadas de la libertad que con motivo de la pandemia por COVID-19, se encuentran en riesgo por condición de salud, edad y embarazo, así mismo que se adjunte la documentación con la que acredite las actuaciones que haya realizado de acuerdo a su competencia-; me permito remitir la información solicitada, así como copia simple de las resoluciones donde fueron otorgados beneficios preliberacionales por las condiciones descritas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relacionado con los distritos judiciales Benito Juárez, Bravos, Camargo, Hidalgo, Galeana y Morelos (...)". (Foja 615).

A este oficio se acompañaron los siguientes:

- **53.1.1.** Oficio 13563/2020, signado por la licenciada Diana Isela Márquez Murillo, supervisora de sala del Tribunal de Ejecución de Penas del Distrito Judicial Morelos, quien en fecha 23 de noviembre de 2020, informó sobre los beneficios preliberacionales otorgados a seis personas. (Foja 616 a 617).
- **53.1.2.** Oficio 10209/2020 sin fecha, signado por la licenciada Brenda Armendáriz Mata, jefa de causa y gestión judicial del Tribunal de Ejecución de Penas con funciones del sistema tradicional de Distrito Judicial Bravos quien comunicó sobre los beneficios preliberacionales otorgados a tres personas. (Foja 630).
- **53.1.3.** Oficio 692/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, a través del cual el licenciado Juan Daniel Delgadillo Martínez, juez de ejecución de penas con funciones del sistema tradicional del Distrito Judicial Hidalgo, a través del cual informó sobre el beneficio preliberacional otorgado a una persona. (Foja 641).
- **53.1.4.** Oficio 970/2020, mediante el cual el licenciado Fernando Arturo Romo de Vivar Salgado comunicó el 23 de noviembre de 2020, acerca del beneficio preliberacional otorgado a una persona. (Foja 648).
- **53.1.5.** Oficio 2570/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el licenciado Víctor Iván Rodríguez Trejo, juez de sistema acusatorio en materia de ejecución del Distrito Judicial Galeana, informó sobre los beneficios preliberacionales otorgados a cuatro personas. (Foja 661).
- **53.1.6.** Oficio 120/2020-A, a través del cual el 13 de noviembre de 2020, el licenciado Omar Martínez Rico, juez interino de primera instancia del Juzgado Mixto por del Distrito Judicial Andrés del Río, comunicó sobre los trámites efectuados en tres carpetas de ejecución penal a fin de estar en aptitud de reunir algunos requisitos y poder señalar fecha para las audiencias respectivas, y analizar la procedencia de algún beneficio preliberacional, en el caso de personas que pudieran ubicarse en algún grupo de riesgo ante la COVID-19.

(Foja 664).

- **53.1.7.** Oficio 1477/2020-E, de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual el licenciado Erick Salvador Nevárez Estrada, juez de ejecución de penas con funciones de sistema tradicional del Distrito Judicial Benito Juárez, informó acerca del beneficio preliberacional otorgado a una persona. (Foja 665).
- **53.2.** Oficio IDP/1252/11/2020 de fecha 20 de noviembre de 2020, signado por el licenciado David Isaac Luján Carreón, director del Instituto de Defensoría Pública quien informó:
  - "(...) En atención a su oficio SECJ 1171/2020 recibido en este Instituto de Defensoría Pública el 19 de noviembre del año en curso, en el cual solicita información con relación a las acciones que ha tomado este Instituto para agilizar en los casos que sea procedente, beneficios preliberacionales a personas privadas de la libertad, que con motivo de la pandemia por COVID-19, se encuentran en riesgo por condición de salud, edad y embarazo, para lo cual me permito remitir lo informado por el coordinador de cada distrito judicial.

### 1.- DISTRITO JUDICIAL ABRHAM GONZÁLEZ

No se han solicitad beneficios por los supuestos señalados.

# 2.- DISTRITO JUDICIAL ANDRÉS DEL RÍO

Se solicitó al Juzgado de Ejecución la libertad anticipada de seis personas que ya cuentan con su mayoría de edad y por cuestiones de salud, solicité su preliberación; sin embargo de tres de ellos no ha sido posible su libertad ya que no se ha cubierto la reparación del daño, dado que son cantidades muy elevadas y no cuentan con dicho recurso, es por eso que solicité se declarara la insolvencia de los sentenciados y se diera vista a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Chihuahua, para que se efectúe dicho trámite, por lo que el tribunal volvió a señalar fecha y hora para la celebración de las audiencias en las que se pretende poner en inmediata libertad a los sentenciados, toda vez que se dio un tiempo estimado para el trámite de la declaración de insolvencia. (Se anexan 6 oficios).

### 3.- DISTRITO JUDICIAL ARTEAGA

No se cuenta con defensor penal en ese distrito judicial.

### 4.- DISTRITO JUDICIAL BENITO JUÁREZ

Se han realizado varias gestiones por las condiciones tanto de salud y edad, siendo la primera: en la carpeta de ejecución "G4", por el delito de violación, sentenciado "H4" donde promovió por su condición de salud y por su grado de

vulnerabilidad, para lo cual, agrego el oficio correspondiente.

Así mismo se han hecho gestiones desde el inicio de la imposición de medida cautelar de prisión preventiva, la cual es vigilada por ejecución, en personas con edad avanzada y con problemas de salud, para que dicha medida cautelar sea en sus domicilios, para lo cual le señalo la causa penal "I4", del imputado "J4", por el delito de violación, en donde se acreditó en audiencia, el estado de salud de la persona y su estado de vulnerabilidad, concediéndose la cautelar en domicilio, para lo cual, anexo el oficio correspondiente donde se acredita que desde el inicio del proceso se hacen las argumentaciones correspondientes.

De igual forma tenemos la causa "K4", del imputado "L4", por el delito de violación, en la que de igual forma se llevaron las argumentaciones correspondientes por la edad y por el estado de salud y los motivos de contingencia, no siendo aprobada por el juez; sin embargo, se realizaron las gestiones ante el Centro de Reinserción Social Estatal número 7, con el fin de ver las condiciones de salud e internamiento de la persona para solicitar de nueva cuenta revisión cautelar, por lo que envío los oficios y contestaciones correspondientes.

Siendo los únicos asuntos que tenemos bajo estas condiciones, los demás internos que se cuenta en ejecución se realizan bajo el trámite normal para beneficios.

(Se anexan 5 oficios).

# 5a.- DISTRITO JUDICIAL BRAVOS (EJECUCIÓN ADOLECENTES)

Las defensoras públicas especializadas en el sistema integral de justicia para adolescentes, informan que de los internos que se encuentran en el Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 3, ninguno se encuentra en situación de vulnerabilidad, en riesgo por situación de salud, enfermedad o embarazo, debido a ello no se realizaron solicitudes de beneficio preliberacional.

# 5b.- DISTRITO JUDICIAL BRAVOS (EJECUCIÓN ADULTOS)

Le remito el listado de los sentenciados:

- I.- "M4": "N4", padecimiento agresión física, se obtuvo el beneficio de libertad condicional en fecha 15 de octubre de 2020.
- II.- "Ñ4": causa de ejecución "O4", padecimiento COVID-19, pendiente de acordar, se enviará escrito recordatorio.

- III.- "P4": causa de ejecución "Q4", "R4" y "S4", padecimiento hipertensión arterial, en fecha 23 de octubre del presente año, el tribunal acordó dar vista al Centro Federal de Reinserción Social en el que se encuentra recluido para que le otorguen inmediata atención médica.
- IV.- "T4": causa de ejecución "U4", padecimiento Cirrosis, en fecha 04 de noviembre de 2020 el tribunal acordó dar vista al titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 para que remite el estado de salud del sentenciado.
- V.- "V4": causa de ejecución "W4", padecimiento cáncer, en fecha 12 de noviembre del presente año el tribunal acordó girar oficio al titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 para que de manera urgente de le proporcione la atención médica que requiere el sentenciado.
- VI.- "X4": causa de ejecución "Y4", padecimiento dolor de garganta y dificultad para respirar, pendiente de acordar se enviará escrito recordatorio.
- VII.- "Z4": causa de ejecución "A5", padecimiento hepatitis, se recibió la valoración médica el 12 de noviembre de 2020 en el sentido que niega antecedente de diagnóstico y tratamiento previo de hepatitis C, únicamente refiere dolor en antebrazo derecho y continuó con su tratamiento al respecto.
- VIII.- "B5": causa de ejecución "C5", padecimiento cáncer de testículo, obtuvo el beneficio de la libertad condicional en fecha 15 de octubre del año en curso.
- IX.- "D5": causa de ejecución "E5", padecimiento tuberculosis, lo canalizaron al hospital general a darle atención con motivo de su enfermedad.
- X.- "F5": causa de ejecución "G5", padecimiento tos, se envió oficio al director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 y a Fiscalía de Ejecución de Penas, pero se encuentra pendiente el acordar, se enviará oficio recordatorio. (Se anexan 13 oficios).

### 6.- DISTRITO JUDICIAL CAMARGO

No se han solicitado beneficios por los supuestos señalados.

### 7.- DISTRITO JUDICIAL GALEANA

Se realizaron las acciones para agilizar en los casos que sea procedente, beneficios preliberacionales a personas privadas de la libertad con motivo de la pandemia por COVID-19, se encuentran en riesgo por condición de salud, edad y embarazo, siendo los siguientes:

I.- Carpeta de ejecución "H5", causa penal "I5", sentenciado "J5", delito: homicidio calificado.

- A: En fecha 27 de octubre del 2020. Se presentó la solicitud ante el juez del sistema acusatorio en materia de ejecución de penas del Distrito Judicial Galeana, a fin de que se realizara un dictamen médico a mi representado "J5", atendiendo a la manifestación en relación a su estado de salud, el cual refirió padecer hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo II, que ya le amputaron primer ortejo de pie izquierdo.
- B:- El 09 de noviembre del 2020, se solicita se conceda el beneficio preliberacional consistente en situación de la pena, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y se ofrecen medios de prueba.
- C:- El 11 de noviembre del año en curso, se ordena mediante auto, correr traslado a las partes para que en un plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan medios de prueba.
- D:- El 20 de noviembre del presente año, se solicita se realice el trámite correspondiente a la mayor brevedad posible, atendiendo a estado de salud de mi representado "J5".
- II.- Carpeta de ejecución "K5", causa penal "L5", sentenciado: "M5", delito: violación agravada.
- A:- En fecha 09 de octubre del 2020, se presentó la solicitud con el fin de que se realizara un dictamen médico a "M5", en atención a la manifestación realizada en el sentido de que tiene un padecimiento de hipertensión arterial, desde hace varios años, así como haber sufrido infartos.
- B:- En fecha 06 de noviembre del año en curso, se solicita se conceda el beneficio preliberacional consistente en situación de la pena, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y se ofrecen medios de prueba.
- C:- En fecha 09 de noviembre del año 2020, se ordena mediante auto, correr traslado a las partes para que en un plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba.
- III.- Carpeta de ejecución "N5", causa penal "Ñ5", sentenciado "O5", delito: fraude.
- A:- En fecha 09 de octubre del 2020, se presentó la solicitud ante el juez del sistema acusatorio en materia de ejecución de penas del Distrito Judicial Galeana, a fin de que se realizara un dictamen médico al sentenciado "O5", en cual refirió tener padecimiento de hipertensión arterial, problemas con próstata, diabetes mellitus y problemas de riñón, desde hace varios años.

- B:- En fecha 06 de noviembre del presente año, se solicita se conceda el beneficio preliberacional consistente en situación de la pena, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y se ofrecen medios de prueba.
- C:- En fecha 10 de noviembre del 2020, se corrió traslado a las partes para que en un plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes.
- IV.- Carpeta de ejecución "P5", causa penal "Q5", sentenciado "R5", delito: abuso sexual agravado.

En fecha 19 de noviembre del 2020, se presentó la solicitud ante el juez del sistema acusatorio en materia de Ejecución de Penas del Distrito Judicial Galeana, a fin de que se realizara un dictamen médico a "R5", el cual refirió tener el padecimiento de hipertensión arterial.

- V.- Carpeta de ejecución "S5", causa penal "T5", sentenciado "U5", delito: abuso sexual agravado y violencia familiar.
- A.- En fecha 10 de septiembre del 2020, se presentó ante el juez del sistema acusatorio en materia de ejecución de penas, el oficio de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria de Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el cual remite copias certificadas del cumplimiento del plan de actividades de "U5", en atención que la persona sentenciada es una persona de edad avanzada, pues personas de más de sesenta años de edad son más vulnerables a algún padecimiento o deterioro de sus salud. Y refiriendo que no es compatible con la privación de la libertad, pues del estudio médico se desprende que padece hipertensión arterial, diabetes mellitus II, obesidad grado II, tomando en cuanta actualmente la pandemia mundial COVID-19, su estancia en el Centro de Reinserción Social en incompatible, se sugiere se tome las medidas humanitarias que demanda dicha contingencia para garantizar la sana distancia y minimizar posibilidades de contagio y muerte.
- B.- En fecha 11 de septiembre del 2020, se lleva a cabo audiencia en la cual se resuelve se concede el beneficio de la situación de la pena por confinamiento. (Se anexan 13 oficios)

### 8.- DISTRITO JUDICIAL GUERRERO

Los asuntos de ejecución de este distrito judicial, son representados por los defensores de Benito Juárez.

#### 9.- DISTRITO JUDICIAL HIDALGO

No se han solicitado audiencias de beneficios preliberacionales a las personas privadas de la libertad con motivo de la pandemia COVID-19.

### 10.- DISTITO JUDICIAL JIMÉNEZ

No se han solicitado beneficios por los supuestos señalados.

#### 11.- DISTITO JUDICIAL MANUEL OJINAGA

No se cuenta con el defensor penal en ese distrito judicial.

### 12.- DISTRIYTO JUDICIAL MINA

No se han solicitado beneficios por los supuestos señalados.

## 13.- DISTRITO JUDICIAL MORELOS (EJECUCIÓN ADOLECENTES)

Se ha tenido comunicación constante con personal del Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, para estar pendiente de algún posible contagio en la pandemia que se vive y para la verificación de que no existen adolecentes con alguna patología agregada para considerarlos dentro de los grupos vulnerables, Es por ello, que no se ha realizado alguna solicitud de modificación o sustitución de la medida sancionadora de internamiento a algún adolecente con algún alto riesgo en su salid por contar con alguna enfermedad; así mismo, por cuestiones de la edad de los adolescentes, no entran dentro del grupo de vulnerabilidad debido a la edad.

Sin embargo, no omito informar que han solicitado controversias para la modificación o sustitución de medida de internamiento a alguna en libertad, o extinción de las mismas, a aquellos adolecentes que es viable se les otorgue.

A continuación se detalla la información de las carpetas de ejecución especializadas en adolescentes en las que se ha solicitado controversias.

- I.- Carpeta de ejecución "V5", adolecente P.E.O.C. audiencia de controversia "W5". Se apeló la negativa d I juez, el magistrado revoca y le concede el cambio de medida de internamiento por estancia domiciliaria.
- II.- Causa de ejecución "X5", adolecente J.R.O.G. audiencia de controversia "Y5", cambio de medida de internamiento por estancia domiciliaria.
- III.- Causa de ejecución "Z5", adolecente W.Q.R. y J.A.D.G. audiencia de controversia para extinción de la medida de internamiento "A6". Se les concedió la extinción.
- IV.- Causa penal "B6", adolecente E.A.M.S. audiencia de controversia, "C6", se negó el cabio de medida, se encuentra en apelación.
- 13.- DISTRITO JUDICIAL MORELOS (EJECUCIÓN ADULTOS)

Por cuestiones de edad, se llevó a cabo un total de 9 preliberaciones por senilidad avanzada, aunado al estado de salud deteriorado, esto se realizó en conjunto con la autoridad penitenciaria.

La manera en la que ha dado agilidad es solicitando de manera urgente plan de actividades con su debido cumplimiento, estudios de viabilidad y en los casos en los que así fue requerido por la situación de salud en la que se encuentra cada sentenciado en particular, se le realicen exámenes médicos, expediente clínico y de ser necesario la prueba COVID-19, en el interior del centro, para contar con sustento de solicitar audiencia para revisión de condiciones de internamiento ante el Juez de Ejecución correspondiente, se han realizado diversas peticiones ante la autoridad penitenciaria para ver si encuentran reunidas las condiciones de internamiento además de establecer si se están siguiendo los protocolos de actuación dictados por la Organización Mundial de la Salud para las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios que pertenecen a este distrito judicial. Cabe mencionar que el principal obstáculo que se encuentra hasta este momento es que dependemos totalmente de la autoridad penitenciaria para que nos hagan llegar los planes de actividades y estudios de viabilidad, para estar en posibilidad de que se realice una audiencia en el que se obtenga algún beneficio establecido por la ley.

(Se anexan 117 oficios).

14.- DISTRITO JUDICIAL RAYÓN

No se cuenta con defensor penal en ese distrito judicial (...)". (Fojas 709 a 711).

### D.- Queja de oficio 3.

- **54.-** Oficio 15124/2020, recibido en este organismo el 28 de agosto de 2020, en copia para conocimiento, sustancialmente transcrito en el antecedente número 20 de la presente determinación. (Fojas 433 a 434).
- **55.-** Acuerdo de radicación de fecha 31 de agosto de 2020, en contra de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales con motivo de la denuncia presentada por la jueza, respecto de personas privadas de la libertad que se encontraban a su disposición por violaciones sistemáticas por incomunicación con personal de la Defensoría Pública, defensores particulares, e incluso con la propia juzgadora. (Foja 435).
- **56.-** Oficio CEDH:10s.1.3.227/2020, a través del cual, en fecha 10 de septiembre de 2020, se solicitó el informe de ley a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. (Foja 440).

### E.- Caso 4. "M1".

- **57.-** Copia certificada del acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha 31 de marzo de 2020, en la que se hizo constar la queja de "M1", medularmente transcrita en el antecedente número 23 de la presente resolución. (Fojas 102 a 118).
- **58.-** Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 08 de abril de 2020, levantada por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora adscrita a este organismo, en la que a petición del quejoso "M1", dio fe del contenido de diversas publicaciones que él mismo realizó en su cuenta de la red social Facebook, cuyo contenido se transcribe a continuación:
  - "(...) En fecha 31 de marzo del año en curso, a las 9:29, publica lo siguiente: "Amigos, por favor ayúdenme a proteger mi salud y a poner esto en las manos adecuadas.

Al Consejo de Salubridad General de la República:

Mi nombre es "M1" y soy prisionero político de "Ñ1", solicito respetuosamente, con fundamento en las facultades que les otorga la Constitución Federal, la clemencia para poder residir en mi vivienda particular durante el período de emergencia sanitaria nacional decretado con motivo de la pandemia del coronavirus. Lo hago por 4 razones concretas:

- 1.- Sanitarias: Es un acto de humanidad, ya que en el Centro de Reinserción Social número 1 de Chihuahua solo hay agua una hora en la madrugada y otra por la noche, no hay manera de conseguir jabón, no hay una gota de gel anti-bacterial, la gente está hacinada en los pasillos, la alimentación es de muy baja calidad y estamos desnutridos, no hay ningún protocolo para prevenir en las áreas comunes, las toses y estornudos se escuchan por todos lados y el acceso al micro hospital con una decena de camas para atender a 3000 internos está desde hace semanas bloqueado por decenas de policías especiales al cuidado de una persona V.I.P.
- 2.- Jurídicas: Es viable, ya que el amparo en revisión "F2" ordenó al Gobierno del Estado permitirme llevar mi proceso en libertad y el Amparo "G2" concluyó que nunca existió el delito por el que fui detenido. Aún con esto, las órdenes no han sido acatadas localmente y con frecuencia la autoridad local viola amparos y fueros constitucionales.
- 3.- Político-delictivas: Es absurdo tenerme aquí, ya que mi detención atiende únicamente a una política de odio y miedo de un Gobierno Estatal que unilateralmente me ve como rival, así como por no haber continuado pagando por un segundo año a "P1", una extorsión de "H2" pesos mensuales para no ser detenido, hechos que denuncié desde hace meses ante su propia Fiscalía con el número de registro "I2", sin ningún avance hasta el momento.

4.- Internacionales: Será bien aceptado, ya que la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud ya recomendaron a México la Acción Humanitaria de sacar del confinamiento a los detenidos sobre los que no sea legalmente obligatoria la prisión, como es mi caso.

*(…)* 

En fecha 08 de abril de 2020, publica: "La ONU exige ante el coronavirus, que liberen a los presos políticos y a quienes no estén por delitos de prisión preventiva obligada. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, quien fuera presa política de Augusto Pinochet en los años 80, al igual que hoy lo soy yo de "Ñ1", acaba de exigir a los gobiernos en nombre de la ONU: "A encontrar la manera de poner en libertad a los detenidos menos peligrosos y ahora más que nunca poner en libertad a los presos políticos y otros que fueron encarcelados simplemente por expresar ideas diferentes o ser unilateralmente considerados como rivales políticos, así como a respetar las reglas mínimas conocidas como reglas Mandela ya que el encarcelamiento debe ser una medida de último recurso, en particular durante esta crisis del coronavirus".

Lo anterior, que puede ser consultado en la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas, de inmediato fue respaldado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, cuyas órdenes son obligadas para todos los gobiernos del mundo incluyendo el de "Ñ1".

A 15 meses de prisión arbitraria, exijo al Magistrado Presidente de consigna del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, Pablo Héctor González Villalobos, el respeto a lo que le están ordenando la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud y de inmediato nos libere a todos los presos políticos y a los que no se les exige prisión preventiva obligada, para llevar los procesos que nos fabricaron en libertad. Lo responsabilizo de nuestra salud y de nuestra vida, esperando que tenga claro como abogado que su conducta omisa es constitutiva de delitos de lesa humanidad... y no lo digo yo, lo dice la Corte Penal Internacional. (...)". (Fojas 126 a 132).

**59.-** Copia certificada del informe de ley rendido mediante oficio 1752/2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 20 de abril de 2020, cuyo contenido fue sustancialmente transcrito en el antecedente número 24 de la presente determinación. (Fojas 138 a 141). A dicho oficio se adjuntaron copias de:

**59.1.**- Oficios 1680/2020, 1650/2020, 1648/2020, 1577/2020, 1350/2019, 1360/2020

- y 1479/2020, mediante los cuales se comunicaron a las personas titulares de los centros de reinserción social femeniles, varoniles y de internamiento para adolescentes, las medidas que con motivo de la COVID-19, deberían implementarse en dichos centros. (Fojas 142 a 154).
- **59.2.-** 26 fotografías relativas a las medidas adoptadas en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, en algunas de las cuales aparecen varias personas juntas sin portar cubrebocas, sin que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas fotografías. (Fojas 155 a 167).
- **60.-** Copia certificada del acta circunstanciada levantada el 22 de abril de 2020, por personal de este organismo, en la que se hicieron constar las manifestaciones de "M1" respecto al informe rendido por la autoridad, medularmente transcrito en el antecedente número 25 de la presente resolución. (Fojas 168 a 173).
- **61.-** Copia certificada del acta circunstanciada levantada el 28 de abril de 2020, por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador adscrito a esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de verificar si a través de los teléfonos que se encontraban en el interior del referido Centro, era posible comunicarse a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advirtiendo que de los 12 teléfonos ubicados en el área de ingresos, 4 no funcionaban; sin embargo, arriba de los teléfonos se encontraban unas láminas en la pared con los números telefónicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como que tanto un interno y un guardia de seguridad indicaron que para realizar una llamada se requería una tarjeta con un N.I.P. y que el minuto costaba 75 centavos. (Fojas 177 a 179).
- **62.-** Copia certificada del acta circunstanciada levantada el 04 de mayo de 2020, por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador adscrito a esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en donde se entrevistó con "M1", quien solicitó que se inspeccionaran los teléfonos, su celda y el hospital del Centro de Reinserción Social. Acto seguido, el Visitador intentó comunicarse a través de los teléfonos del Centro a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que fuera posible, a pesar de utilizar un N.I.P. válido. Respecto a la celda del quejoso, al verificar que se encontraba en un espacio aproximado de 1.80 por 3.00 metros, con regadera, lavabo y retrete, todos con agua, así como jabón y champú, que según el impetrante le fueron proporcionados por su familia y que, si bien ahora contaba con agua caliente, había sido debido a los amparos que había promovido, pues había sido cambiado de celda recientemente. Asimismo, al apersonarse el visitador en el hospital del Centro de Reinserción Social, dio fe de que éste contaba con área de consultorios,

enfermería, laboratorio, rayos X, farmacia, camas de hospital. (Fojas 180 a 184).

- **63.-** Copia certificada del oficio 5835/2020, recibido en este organismo el 06 de mayo de 2020, a través del cual, el licenciado Luis Carlos Flores Morales, juez de control del Distrito Morelos, informó a este organismo que en audiencias celebradas el 03 de mayo de 2020, después de escuchar las manifestaciones de "M1", se apreciaba "controversia de las condiciones en que se ejecuta la medida cautelar de prisión preventiva; la situación de insalubridad que permitiría una mayor propagación del virus, el desacato de los protocolos emitidos por parte de la Secretaría de Salud y la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; la ausencia de insumos médicos; la falta de artículos básicos de limpieza; la corrupción al interior del centro penitenciario, así como diversas situaciones por parte del personal que podrían considerarse como intimidatorias." (Foja 185).
- **64.-** Copia certificada del acta circunstanciada levantada el 07 de mayo de 2020, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora de este organismo, en la que hizo constar la inspección realizada al disco compacto en el que se contiene la grabación del audio y video de la audiencia celebrada el 03 de mayo de 2020, respecto de la causa penal "J2" en que "M1" aparece como imputado, cuya parte medular señala:
  - "(...) El abogado defensor manifiesta que se deben modificar las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas en las causas "J2" y "Q1", se debe puntualizar que existen diversos decretos tanto por el gobierno federal como el estatal a consecuencia de la pandemia del virus conocido por COVID-19. Respecto a derechos fundamentales como el derecho a la salud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la recomendación 1/2020 respecto a las medidas que se deben de adoptar en este caso en los centros de reinserción social para efectos que no se haga la propagación del virus, entre los internos, quienes no pierden su derecho a la salud. Hace referencia de un oficio de la Secretaria de Gobernación, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aguiles Serdán, Chihuahua, donde hace la recomendación que se haga la modificación de la medida cautelar por motivo de la pandemia que se está suscitando y porque no existe el riesgo de ninguna sustracción, "M1" es una persona vulnerable dentro del Centro de Reinserción Social porque el delito no es de los que merezca prisión preventiva oficiosa, es un motivo de vulnerabilidad y dentro de los acuerdos del gobierno federal, estatal, de la Corte Interamericana, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas, tenemos que representar un grado de vulnerabilidad las personas entre 40 y 50 años, además en el Centro de Reinserción Social no se cuenta con las medidas de seguridad para evitar la propagación del virus, la encargada de los Centro de Reinserción Social del estado dice que no existe un caso de interno contagiado de COVID-19; sin embargo hay

una nota periodística en "Y" en su versión matutina del día 03 de mayo de este año respecto a la existencia de un caso sospechoso en el Centro de Reinserción Social número 1, de Aquiles Serdán. Nora Balderrama Cano dice que se tomaron las medidas pertinentes para que no exista una propagación del virus dentro de los centros de reinserción social, dentro del informe justificado que se rindió se dice lo mismo, hace alusión a que dentro del mismo se insertaron diversas fotografías en las que los internos no tienen guantes, ni cubrebocas, y se encuentra un grupo de 30 o 40 internos que no tienen ninguna seguridad como es la sana distancia. El Centro de Reinserción Social tiene capacidad para 2000 internos y tienen más de 3000 personas, más trabajadores, por lo que solicita la libertad de su defensa.

El Agente del Ministerio Público dice que no han variado las condiciones en las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva en las causas ya mencionadas; que el defensor hizo mención de una situación de emergencia nacional, de una situación derivada de una contingencia sanitaria nunca antes vista, de un virus que tiene un alto grado de letalidad, la medida cautelar de prisión preventiva se encuentra justificada debido a las resoluciones que ambos jueces de control emitieron en su momento oportuno, para poder variar la medida cautelar de prisión preventiva debe quedarle claro al Tribunal cuáles condiciones de las que se tomaron en cuenta fueron las que variaron, y el defensor no mencionó ninguna, lo señalado por el defensor se refiere al derecho de protección a la salud. En relación al oficio que menciona, emitido por la Secretaría de Gobernación, no debe tomarse en cuenta porque se trata sólo de una opinión, no es vinculante, además señala que a diferencia de lo publicado por el periódico "Y", que se basa en rumores, está el oficio de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales que informa que medidas se han emitido para evitar el contagio de COVID-19 entre los internos, basadas en recomendaciones de carácter internacional y de la Secretaría de Salud del Estado, dice que no se han detectado brotes en ninguna persona que tenga acceso a los internos en los centros de reinserción social, este informe se concatena con otro oficio de fecha 13 de abril de 2020, en el que se menciona que se decretaron una serie de medidas para tratar de prevenir y contener la propagación del virus COVID-19, como la restricción de ingresos, la cancelación de visitas, la suspensión de actividades no esenciales en el centro penitenciario, entre otras, por lo que sí se encuentra preocupado por prevenir el contagio COVID-19.

Atendiendo a que el informe deriva de una autoridad penitenciaria, no puede hacerle caso a una nota periodística basada en un rumor; por otra parte, el último oficio 1879/2020 dirigido al juez, contiene 10 medidas adicionales para tal efecto, se suspendieron todas las visitas en los centros de reinserción social, se ha

implementado filtros sanitarios de ingreso, se ha implementado el uso de desinfectantes y sanitizantes, así como el uso de cubrebocas y caretas y la dispersión de gel antibacterial. Se adiciona a dicho informe la emisión de un protocolo de actuación para el adecuado maneio de la pandemia relacionado con la enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua. Por lo que no se le está negando el derecho a la salud al imputado, sino por el contrario hay un genuino interés de las autoridades penitenciarias de prevenir el contagio del virus. Las estadísticas a la que se refiere la defensa de que las personas más vulnerables son de 40 a 50 años, posiblemente se refiere a las personas que han presentado el mayor número de decesos por el contagio de COVID-19, contrario a lo que señalan los criterios de las diversas autoridades sanitarias a nivel federal y estatal, quienes dicen que el grupo vulnerable son las mayores a 65 años de edad entre otras, características que no reúne el imputado de referencia, a quien diariamente se toma la temperatura, al igual que a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad a fin de verificar que no tengan síntomas de COVID-19, se emitió un informe médico que se le remitió al juez por la autoridad penitenciaria, junto con el oficio antes citado derivado del expediente clínico que obra en el área médica del centro penitenciario y a las valoraciones médicas que se le han practicado a "M1" en que se indica que el imputado goza de buena salud, se cuenta con un certificado médico del día de la audiencia, emitido por el doctor "R2", quien confirmó el buen estado de salud del imputado. En relación con el confinamiento, el estado considera que los delitos se persigan y se sancionen, además se cuente con la presencia del imputado en el lugar del juicio, ese interés fue lo que determinó que se decretaran las medidas de prisión preventiva, no riñe con el derecho a la salud, que no se le está negando, y sí riñe con el interés público.

En uso de la palabra "M1" señala que está defendiendo su derecho a la salud, señala que es patético lo que dice "K2", que no hay garantía de contagio afuera o adentro del penal, sólo que afuera del penal, en su casa, si hay jabón, si hay agua, tiene gel antibacterial, tiene seguro médico de cobertura amplia, y tiene cerca los hospitales Star Médica y Christus Muguerza, refiere que dentro del penal puede estar retorciéndose en su celda y no lo atienden, el punto central que lo tiene ahí es la COVID-19 (...).

Por lo que se refiere al COVID-19, solicita que se pida copia de las grabaciones de las cámaras al Centro Penitenciario (de su traslado a la audiencia), pues lo sacaron del lugar 8 días antes, lo llevaron por el área de gimnasio al área de ingresos donde había 26 internos hacinados sin cubrebocas, duraron 2 minutos parados en un carrito de elotes atendido por 4 personas, rodeados por otras 6 o 7 personas. Cuando le abrieron la puerta de ingresos había 12 personas, más las que estaban en la tiendita

que eran como 6 entre los cocineros y los que atienden en la entrada, tuvo contacto como con 50 personas en el área donde le tomaron la fotografía y en el examen médico estaban 12 o 13 custodios sin ninguna distancia, se acercó un enfermero y quiso tomarle la temperatura quitándole el termómetro a otro interno, le pidió que limpiara el termómetro y le dijo que no tenía alcohol; la licenciada Nora Balderrama lo ha tratado bien, le dio la mejor celda, aunque está pésima, la mejor comida que es muv mala. está sobrepoblado con más del 80%, tiene solo un respirador mecánico que no funciona bien, y nadie sabe cómo manejarlo, no hay medicamentos, tiene calcificación en sus pulmones y no fue atendido ni revisado, las personas de 40 o 50 años tienen hipertensión, y tiene antecedente de hipertensión, le dijo al médico sus problemas de alergia y no lo puso, presentó una receta que le dieron en el penal que dice que tiene problemas de alergia, el 13 abril presentó un cuadro de problema respiratorio, dolor de garganta, oído, ojos llorosos y con ardor y dolor de cuerpo y nariz, con abundante mucosidad y jamás se le practicó la prueba de COVID a pesar de que fue 3 noches seguidas al micro hospital, no lo dejaron entrar porque está resquardado un personaje, que desde hace 2 semanas tiene bloqueado el hospital, pero lo atendieron en un consultorio de al lado y le dijeron que era alergia a ojo de buen cubero, no tienen capacidad para atender una emergencia y él en su casa sí lo puede hacer, no se han sanitizado los módulos y celdas, ellos limpian con lo que les llevan los familiares, nunca se le ha entregado un jabón o un artículo de limpieza, tampoco los venden en los negocios que tienen los funcionarios al interior del penal, estuvo en el área de C.O.C. durante 450 días y fue movido de ahí, cuando presentó un amparo y mejoraron sus condiciones de salud, antes tenía 2 horas de agua, tenía fosa séptica, no tenía regadera, ni gel, ni jabón, ni champú, ni agua caliente, vivían alrededor de 200 personas, él estaba solo, pero los demás estaban hacinados, el Centro no tiene capacidad, no es porque sean malos. Presentó una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la autoridad en su informe mintió, mismo que fue publicado en algunos medios de comunicación como "Y" de Juárez y Chihuahua; para poder meter artículos de primera necesidad tiene que dar dinero a lo que se le llama brinco, presentó un oficio al Director del Centro Penitenciario para que le pudieran meter artículos de primera necesidad sin pagar mordida, por lo que acudió la doctora "L2", a decirle que estaba autorizada su petición y aun así no le permitieron a su esposa meter el 80% de lo que le trajo porque no les dio mordida a los celadores. Durante 3 días intentó comunicarse con el Director y con la doctora "L2" y no lo logró, lo único que recibió fue el mensaje delcomandante "M2", a través de sus subalternos "N2" y "Ñ2" de que "no estuviera chingando", y no accedieron a recibir ningún oficio, está completamente aislado ante cualquier necesidad, ni atendieron su problema de sus pulmones, ni sus antecedentes de hipertensión, ni su padecimiento respiratorio, ni tratamiento para una hernia en la ingle derecha, no

atienden lo más básico, menos una emergencia de vida o muerte, todos saben que se encuentran aisladas 3 personas con COVID. Se está en la fase 3 de la pandemia, habrá un mayor número de contagios, más de uno de cada 5 se está muriendo en condiciones normales, en el hospital, aquí es otra realidad, entran y salen muchas personas. Las condiciones por las que le dictaron la prisión preventiva han sido modificadas por las razones siguientes. 1.- Las fronteras del país están cerradas. igual que aeropuertos y hay absoluta vigilancia en carretas, no puede escapar. 2.-No tiene recursos económicos. 3.- Sus documentos migratorios como la visa láser y pasaporte se vuelven a poner a disposición del juez. 4.- Está dentro del grupo vulnerable. 5.- Hay un decreto presidencial y uno del Gobernador del Estado obligatorios para mantener la sana distancia y en el Centro Penitenciario es imposible. 6.- Los diversos tratados internacionales hablan del trato que las personas privadas de la libertad deben de recibir y por las condiciones del penal es imposible. 7.- Están firmes para el país las recomendaciones de observancia obligatoria de la Organización Mundial de la Salud, de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que habla de despresurizar las prisiones, que las personas que no hayan cometido delitos graves, con prisión preventiva oficiosa, con especial atención a presos políticos, cumplan sus condenas en sus domicilios. 8.- Hay un diagnóstico médico, académico y psicológico donde su hijito está sufriendo un desarrollo emocional, no sirven los teléfonos, los hijos no deben ser separados de sus padres. Hace 5 meses denunció penalmente a "P1" por haberlo extorsionado y por eso el trato ha sido feroz, hay una queja presentada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el Centro Penitenciario no hay agua, están hacinados, su celda de 450 días esta infestada de cucarachas, ratas, arañas y ciempiés, no sirven los teléfonos, no puede ver a su familia, sus hijos atraviesan una severa crisis emocional y ganó el amparo en revisión. En uso de la palabra el juez pregunta si se ha tenido alguna audiencia con el juez de ejecución y el defensor responde que no, y resuelve que coincide de manera parcial en relación a la materia de la audiencia con el Ministerio Público en el entendido de que no se trata de una variación de manera objetiva de las circunstancias que obligaron a la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva justificada, esto precisamente porque la defensa no ataca estas circunstancias, no se refiere en cuanto a este riesgo de sustracción, que cuando menos en la causa "J2" se tuvo por acreditado (...) con los informes que aportó "M1" al ejercer su defensa material se pueden establecer al menos dos cuestiones: la primera, que padece síntomas de alergia, se le recetó un medicamento, ello por un plazo de 6 días (...)". (Fojas 186 a 192).

**65.-** Copia certificada del oficio CEDH:10s.1.5/170/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se comunicó a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano,

subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, la medida cautelar CEDH:10s.1.5.30/2020, para efecto de evitar la consumación irreparable de la violación al derecho a la protección de la salud de "M1", así como de las personas confinadas al módulo II, donde él se encontraba. (Fojas 229 a 233).

- **66.-** Copia certificada del oficio 12560/2021, signado por el licenciado Luis Carlos Flores Morales, juez de primera instancia en materia penal, adscrito al Distrito Judicial Morelos, en funciones de Control, recibido en este organismo en fecha 03 de septiembre de 2020, reseñado en el antecedente número 26 de la presente determinación. (Foja 237).
- **67.-** Copia certificada del oficio SS/DJ/0648-2020, suscrito por la maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, Jefa del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Salud, recibido en esta Comisión, el 03 de septiembre de 2020, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el antecedente número 27 de la presente determinación. (Fojas 243 a 247). A este oficio se acompañaron copias de las siguientes documentales:
  - **67.1.-** Oficio ICHS-JUR-1507/2020, de fecha 29 de agosto de 2020, a través del cual, la maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, Jefa del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Salud, informó a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que "M1" sería recibido en el Hospital General de Chihuahua "Dr. Salvador Zubirán Anchondo". (Foja 248).
  - **67.2.-** Oficio 3851/2020, de fecha 29 de agosto de 2020, por medio del cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, solicitó a la Secretaría de Salud, información sobre el nosocomio al que sería trasladado "M1", con motivo de su contagio por el virus COVID-19. (Fojas 2549 a 250).
  - **67.3.-** Documentación relativa a la atención médica de "M1" en el Hospital General de Chihuahua "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" por haber resultado positivo a COVID-19. (Fojas 251 a 267).
- **68.-** Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020 (fojas 269 a 273), por medio del cual, el licenciado José Mario Severiano Morales, adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a este organismo estatal:
  - **68.1.-** Queja presentada en fecha 04 de septiembre de 2020, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por "N1", en favor de "M1", del contenido siguiente:
  - "(...) Temo por la vida de mi hijo "M1", quien se encuentra enfermo de COVID-19, él fue detenido desde el 08 de enero de 2019, acusado de peculado dentro de los

expedientes "O2", "J2", "Q1" y "P2" (...)

Ya le ha sido autorizado por un juez un brazalete electrónico y una garantía económica; sin embargo, el gobierno estatal no le ha permitido salir de prisión por "Persecución y Revancha Política". La urgencia es que a pesar de que hay un brote de COVID-19 en el Centro de Reinserción Social número 1 en el que se encuentra detenido, se le sigue negando lo que por ley le corresponde, se ha buscado de todas las maneras posibles acudir a la clemencia, al entendimiento y todo se ha negado.

El pasado 26 de agosto del 2020, el preso político "B1", exdirector del "C1" falleció por COVID-19. Su muerte se debió a la falta de atención médica por parte del Centro de Reinserción Social, se solicitaron amparos a tiempo por parte de su abogado, pero le fueron negados. Su enfermedad duró aproximadamente 10 días, dentro de los cuales su salud fue deteriorándose. Al ignorar irresponsablemente su estado de salud, el abogado de "B1" decidió de urgencia promover un amparo cuando ya se encontraba con problemas agudos debido a la enfermedad, para que fuera trasladado al hospital; al fin consiguió este amparo, pero ya se encontraba en estado crítico. "B1" murió al día siguiente de ser ingresado al hospital. Las autoridades intentaron manejar en un principio que el fallecimiento de "B1" fue por cuestión de hipertensión, pero finalmente el mismo Hospital Central confirmó que la muerte se debió a COVID-19 mal atendido ya que cuando se intentó hacer algo era muy tarde, "B1" falleció al siguiente día.

Cinco personas más han sido confirmadas fallecidas dentro del Centro de Reinserción Social a causa de la COVID-19, dicha información la han proporcionado las autoridades; sin embargo, sabemos que son muchos más los fallecidos por COVID-19 dentro del Centro de Reinserción Social, esta información ha sido dada por los familiares; sin embargo, nadie los toma en cuenta, son presos olvidados.

El pasado 27 de agosto de 2020, "M1" fue notificado que era positivo de COVID-19, al igual que 3 de sus compañeros que compartían celdas con la persona fallecida y por medio de un amparo presentado por el abogado para que fuera atendido de urgencia y no fuera otra víctima más, logró que la jueza encargada ordenara cambio de medida cautelar, primeramente autorizando su traslado al Hospital General y posteriormente una vez que estuviera recuperándose de la COVID-19, mi hijo fuera trasladado a su casa para poder estar aislado y terminar su recuperación total en un lugar higiénico y con los medios adecuados para atender la enfermedad, evitando y previniendo una fatalidad más. Hasta el momento de hacer esta carta, mi hijo se encontraba en el Hospital General, sin que hayamos podido verlo o hablar con él, sólo nos dicen que está bien, eso es todo.

Acudo clamando ayuda y piedad, ya que el día de ayer 02 de septiembre de 2020,

salió un pronunciamiento de "Ñ1", en donde dice que no está de acuerdo con la determinación de la jueza y que apelará la medida que tomó del cambio de medida cautelar, para poder regresar a mi hijo "M1" al Centro de Reinserción Social, incluso sin haberse recuperado de la COVID-19, quiere regresarlo, esto es desgarrador y aterrador, quiere regresarlo a donde hay un foco enorme de infección, en donde nadie garantiza la salud de mi hijo y además mi hijo está enfermo, aun si se recupera nadie garantiza que no vuelva a contagiarse. La Organización Mundial de la Salud ya comprobó que nadie que haya estado enfermo ya es inmune, se sabe que gente enferma ha vuelto a contagiarse otras veces, nadie garantiza que mi hijo una vez dado negativo, no vuelva a enfermar y contagiarse de nuevo (...)

Mi hijo "M1" al ver que desde marzo de 2020, comenzaba un brote fuerte de COVID-19, pidió en una de sus audiencias a la jueza de consigna que se pusiera atención a este grave problema, la jueza desestimó irresponsablemente dicha información diciendo que todo estaba acondicionado y que se garantizaba que podían tratar enfermos de COVID-19 dentro del penal, situación que es falsa, esto ya quedó más que demostrado con la muerte de "B1" y el contagio de muchos internos. Mi hijo "M1" al ver el gran riesgo de salud que representaba este brote de COVID-19 en el Centro de Reinserción Social, solicitó una vez más el cambio de medida cautelar, para poder llevar su proceso desde su casa, medida que por ley tiene autorizada como antes lo expuse, lamentablemente se ha hecho caso omiso a nivel estatal de dichos amparos ganados, razón por la cual mi hijo corre un gran riesgo al querer "Ñ1" regresar a mi hijo al Centro de Reinserción Social.

En junio de 2020, durante otra de sus audiencias, mi hijo volvió a manifestarle al juez que la COVID-19 había enfermado a muchos internos, el juez de consigna le dice nuevamente que tienen todos los protocolos de salud necesarios. Nunca se le dio la importancia adecuada porque no les preocupó la salud de los internos, no fue hasta que enfermó "B1" cuando se puso algo de atención, sobre todo, porque fue imposible esconder una tragedia como ésta por negligencia y falta de humanismo por parte de los jueces, los fiscales y el gobierno.

Nos engañaron, no se cansan de mentirnos al asegurarnos que todo estaba acondicionado, que había garantías de atención médica, fue un contagio inminente. Ellos, los presos políticos están presos por una persecución terrible que emprendió "Ñ1", una cacería de brujas injustificada, que ya cobró la vida de una persona inocente. "B1" declaró en su último escrito antes de morir, que agradecía a sus compañeros internos y que era inocente al igual que los demás, dicho escrito salió en los periódicos y al igual que todos los que estamos en esta situación de impotencia e injusticia, nos pareció sumamente terrible que gente inocente tenga que pagar con la vida por los caprichos de gente inhumana que tiene poder. Soy una madre que

pide ayuda a gritos, estoy desesperada, hemos hecho todo, todo lo que está en nuestras manos, pero nada ha dado resultado, aun cuando legalmente se tiene todo ganado.

La salud de mi hijo está en peligro por causa de un capricho, sólo por la consigna de mantener a "Q2" como trofeo, al no haber logrado tener a "A2" en prisión. El lema de campaña de "Ñ1" fue acabar con todos los corruptos y encarcelar a "A2", pero ha sido una persecución generalizada para "Q2" que son inocentes, destruyendo muchas vidas y familias de una forma terrible en el camino.

Temo por mi hijo porque ahora la Fiscalía está buscando regresarlo al Centro de Reinserción Social, ya que poco a poco la noticia del fallecimiento de "B1" comenzó a dejar de salir en todos los medios. Temo por la vida de mi hijo, él no puede regresar a un lugar en donde no tiene garantía de salud, en donde no le importa a nadie. El tiene ganados los amparos federales de cambio de medida cautelar y poder llevar su proceso en su casa, pero es tan grande el enojo de la Fiscalía y "Ñ1" que quieren que esté mi hijo privado de su libertad dentro del Centro de Reinserción Social, todavía enfermo, aun sabiendo que su vida corre peligro, sin importarles lo que pueda suceder en un lugar en que no hay condiciones higiénicas ni de salud. Esa misma tarde del pronunciamiento de "Ñ1", el Director del Hospital General, mandó una carta a Karla Otero Monárrez, jueza provisional de control del Distrito Judicial Morelos, donde pidió que retiren del Hospital General a mi hijo, y pide que sea trasladado al hospital del Centro de Reinserción Social o al Hospital Central. Nunca recomendó el Director del Hospital General que se recupere en su casa. También les anexo la información del Director de Epidemiología, quien en una entrevista, denuncia hoy que hay "50 y tantos" internos infectados en el Centro de Reinserción Social (ni siguiera tienen una cifra exacta) y esa cifra aumenta cada minuto. El día de hoy y en el mismo "Y" confirman un brote en el Centro de Reinserción Social donde van 6 muertos, pero sabemos que hay más.

La orden de la jueza, en donde se llevó la última audiencia de mi hijo fue que se trasladara a "M1" al hospital y el cambio de la medida cautelar para seguir en su casa la recuperación. El día de hoy 03 de septiembre de 2020, nos informaron que habrá una audiencia el día de mañana para decidir si lo vuelven a enviar al Centro de Reinserción Social. La misma jueza que dio el cambio de medida cautelar dijo en su sentencia "no existen las condiciones mínimas necesarias para garantizar su salud al interior del penal", pero "N1" manifestó que no estaba de acuerdo y que los devolverían al Centro de Reinserción Social para atenderlos, sabiendo que el tratamiento que les dieron a los que murieron no fue efectivo, ni la atención oportuna, ni buena. La salud de mi hijo se ha deteriorado por el virus que actualmente es portador. No quiero que mi hijo sea la siguiente víctima, ni una estadística más.

*(...)* 

Respecto a los derechos humanos de Chihuahua, pareciera que no existe la Comisión Estatal, debido a que no se han tomado la molestia por ver si los reos contagiados con COVID-19 han sido tratados o ver en qué condiciones se encuentran.

Ahora se han interesado un poco con las denuncias de los familiares contagiados y fallecidos, tuvo que suceder una tragedia, no quiero que suceda otra más.

Hoy, con profundo dolor les comparto que mi gran preocupación es que la vida de mi hijo "M1" corre peligro, es un riesgo enorme que regrese al Centro de Reinserción Social donde no hay condiciones, ni atención adecuada para tratarlo. Toda esta situación es un capricho del mandatario. Aún y cuando sean presos políticos tienen derechos, tienen dignidad, son seres humanos. Muchos sectores de la sociedad chihuahuense somos amenazados, hostigados, ofendidos, extorsionados y castigados ilegalmente por reclamar nuestros derechos, por odio político u opinar diferente, a todos cuantos este régimen ha lastimado, les pedimos su solidaridad para que la memoria y el nombre de un inocente no quede en la impunidad.

Como madre de "M1", solicito que le permitan recuperarse en su casa donde ya está preparado un lugar aislado y una persona que lo atenderá. Por lo que suplico el cambio de medida cautelar. Nos hemos cansado de pedirla por medio de los abogados y siempre se nos ha negado. Tenemos los amparos favorables para que lo trasladen a su domicilio, el juez debe de dar la orden. Tiene mi hijo todo ganado y los jueces no le permiten salir. Basta de tanta injusticia. Clamo piedad por la vida de mi hijo.

Díganme por favor cómo le hago, dónde puedo ser escuchada, no puede seguir tanta injusticia y venganza por parte de las personas en el poder. Por favor, ¿cómo puedo pedir que venga un juez competente y me diga qué es lo que está fallando?, ¿cómo se puede detener la injusticia para que mi hijo no vuelva al Centro de Reinserción Social infestado e insalubre, sin agua más que sólo dos horas al día, sin medicinas ni atención adecuada? y ¿qué debo hacer para proteger su vida? (...)". (Sic). (Fojas 274 a 276).

- **68.2.-** Copia simple de nota periodística publicada en "Y", con el título "Son 50 internos los infectados", cuya fecha de publicación no obra en el documento. (Foja 277).
- **68.3.-** Escrito con 3 ligas de internet respecto de las siguientes publicaciones: "Facebook hija de "B1" fallece COVID infectado en el Centro de Reinserción Social", "No hizo nada C.E.D.H. por contagios en penal" y "Denuncia la defensa de "M1", está incomunicado". (Foja 278).

- **68.4.-** Copia simple de nota periodística publicada en "Y", titulada "Acusan de contubernio a la Secretaría de Salud", cuya fecha de publicación no obra en el documento. (Foja 279).
- **68.5.-** Copia simple de nota periodística publicada en "Y", titulada "Confirman brote en Centro de Reinserción Social 1, van 4 muertos", cuya fecha de publicación no obra en el documento. (Foja 280).
- **68.6.-** Copia simple de nota periodística publicada en "Z", titulada "Exige familia atención para "A1" enfermo", cuya fecha de publicación no obra en el documento. (Foja 281).
- **68.7.-** Copia simple de oficio SS/DJ/0640-2020, mediante el cual en fecha 31 de agosto de 2020, la maestra Sulma Iliana Martínez Díaz, Jefa del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Salud, informó a la licenciada Karla otero Monárrez, jueza provisional de control del Distrito Judicial Morelos, el seguimiento médico que se había dado a "M1" en el Hospital General, sugiriendo que el mismo fuera trasladado al Hospital Central, por ser ese nosocomio "Hospital COVID". (Foja 282).
- **68.8.-** Copia simple de nota periodística titulada "Rosario y Emilio" cuya fuente y fecha de publicación no obra en el documento. (Foja 283).
- **68.9.-** Copia simple de nota periodística publicada en "Z", titulada "Rechaza "Ñ1" arraigo domiciliario de "Q2"", cuya fecha de publicación no obra en el documento. (Foja 284).
- **68.9.-** Copia simple de nota periodística relativa al fallecimiento de "B1", sin título, fuente o fecha de publicación visibles. (Foja 285).

## F.- Caso 5. "S1".

- **69.-** Impresión de correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2020, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 300) y oficio V3/17713 signado por la maestra Hilda Téllez Lino, directora general de quejas en materia penitenciaria e inconformidades de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido en este organismo el 15 de julio de 2020 (foja 307), al cual se adjuntó:
  - **69.1.-** Escrito de queja presentado el 10 de marzo de 2020, por "S1" ante ese organismo derecho humanista, debidamente transcrito en el antecedente número 28 de la presente resolución. (Fojas 301 a 302 y 308 a 309).
  - **69.2.-** 12 recetas médicas ilegibles, expedidas por los médicos "X2" y "T1", adscritos al hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a favor de "S1". (Fojas 314 a 319).

- **70.-** Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2020, levantada por personal de este organismo, en la que se hizo constar la ratificación de la queja de "S1", quien precisó que a esa fecha ya contaba con cita médica para urología y se le estaba dando parte del medicamento que requería. (Fojas 296 a 297).
- **71.-** Oficio 2296/2020, recibido en este organismo el 10 de junio de 2020 (fojas 320 a 321), mediante el cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remitió:
  - **71.1.-** Oficio 2133/2020, por medio del cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales solicitó al licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, información sobre el caso de "S1". (Foja 322).
  - **71.2.-** Informe de ley rendido por la autoridad mediante oficio DIR 2903/2020, de fecha 07 de junio de 2020, suscrito por el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, sustancialmente transcrito en el antecedente número 30 de la presente determinación. (Foja 323).
  - **71.3.-** Nota médica informativa de fecha 08 de junio de 2020, en la que la doctora Grecia Lilián Herrera Trevizo, Coordinadora Médica del Centro Penitenciario Estatal número 1, informó al licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, respecto a los padecimientos de "S1". (Foja 324).
  - **71.4.-** Expediente clínico de "S1", respecto a su atención médica en el Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y en el Hospital Central del Estado, actualizado al 30 de enero de 2020. (Fojas 325 a 387).
- **72.-** Oficio 9s.2.1.482/2020, por medio del cual, el licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, visitador adjunto adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, solicitó a la licenciada Ethel Garza Armendáriz, también visitadora de esta Comisión, entrevistarse con "S1", toda vez que el 11 de agosto de 2020, "Y2", hija de "S1", informó que 7 días antes, su padre había presentado fiebre y complicaciones graves en las vías respiratorias, motivo por el que solicitó atención médica y la prueba para la detección de la COVID-19, sin que se le practicara la misma, ya que únicamente se le aplicó una inyección, cuyo efecto le había durado un día. (Foja 390).
- **73.-** Acta circunstanciada levantada el 15 de agosto de 2020, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que a pesar de que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con el propósito de entrevistarse con "S1", no le fue posible realizar la entrevista toda vez que personal del área de ingresos del Centro de Reinserción Social le informó que "S1" se encontraba internado en el hospital hacía 5 días, y estaba en observación médica por

posible contagio de COVID-19. (Foja 392).

- **74.-** Acta circunstanciada levantada el 13 de agosto de 2020, por el licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, visitador de esta Comisión Estatal, en la que dio fe de haber acudido al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de entrevistarse con "S1", sin conseguirlo, dado que personal del Centro le informó que "S1" se encontraba internado en el Hospital, en donde estaba recibiendo oxígeno y que ya se le había practicado la prueba para detección de la COVID-19, estando en espera de los resultados. (Fojas 393 a 394).
- **75.-** Acta circunstanciada levantada el 19 de agosto de 2020, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que nuevamente se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con el propósito de entrevistarse con "S1"; sin embargo no le fue posible, ya que personal del Centro de Reinserción Social le indicó que el privado de libertad aún se encontraba hospitalizado y que la prueba de COVID-19 había arrojado resultados negativos, que al parecer tenía tuberculosis, pero se le había realizado un raspado en garganta y nariz, estando en espera de los resultados. (Foja 396).
- **76.-** Informe complementario rendido por la autoridad a través del oficio 4004/2020, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibido en este organismo en fecha 07 de septiembre de 2020, debidamente transcrito en el antecedente número 31 de la presente resolución. (Foja 399). A este oficio se acompañó en copia certificada:
  - **76.1.-** Nota médica informativa de fecha 02 de septiembre de 2020, en la que la doctora Grecia Lilián Herrera Trevizo, Coordinadora Médica del Centro Penitenciario Estatal número 1, informó respecto a los padecimientos de "S1", entre los que destaca que a esa fecha se encontraba "con sintomatología respiratoria y gastrointestinal remitida. Sin necesidad de oxígeno complementario, eutérmico, tolerando la vía oral, diuresis y evacuaciones presentes sin alteraciones. Se le realizó PCR confirmatoria para COVID-19, positiva reportada el 18 de agosto de 2020. Asintomático hace 15 días, por lo cual se valorará su egreso del área de hospital, haciéndole saber que debe continuar con distanciamiento social, uso de cubrebocas, lavado de manos". (Fojas 400 a 403).
- **77.-** Impresión de correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2020, por medio del cual, "Y2", comunicó:
  - "(...) Al día de hoy, 09 de septiembre de 2020, mi papá "S1" ya no se encuentra en el área de hospital, él ya se encuentra en su estancia del módulo 7 y aunque le fue "recomendado" el mantener distancia social, eso es prácticamente imposible pues en una estancia para 5personas duermen 7 personas, y así es en la mayoría de las

### estancias.

Respecto a su problema de hiperplasia benigna, si bien es cierto que se le realizó una sonografía, nunca fue valorado por médico urólogo como refiere el oficio, pues las autoridades del penal referían que hasta tener la sonografía reservarían la cita con el especialista en el Hospital Central, pero cuando por fin realizaron la sonografía ya se empezaron a presentar casos de COVID-19 en la ciudad de Chihuahua y por ese motivo ya no lo llevaron a cita con el urólogo, los médicos que lo han valorado han sido los médicos generales que laboran en el Centro de Reinserción Social y en algunas ocasiones el médico internista del mismo centro.

Por otro lado, mi papá refiere que él aún tiene el bulto en el testículo y que los médicos del Centro de Reinserción Social no le realizaron exploración física para determinar si tiene el bulto en el testículo o no, asimismo el ultrasonido testicular no se lo han realizado (...)". (Sic). (Foja 421).

78.- Oficio 5065/2020, recibido en este organismo el 5 de noviembre de 2020, a través del cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, informó que a partir del 13 de agosto de 2020, la atención médica brindada a "S1" consistió en: tratamiento para dolor en región cervical; ingreso hospitalario el 11 de agosto por presentar disnea, tos productiva no cianotizante, desneizante ni emetizante, hipertermia de predominio nocturno, odinofagia, mialgias y astralgias e hipoxemia de 84%, realizando prueba rápida IgG/IgM SARS COV2, la cual después de 15 minutos arrojó un resultado negativo; toma de TELE de tórax el 18 de agosto, misma que mostró un infiltrado interstical difuso y algodonoso bilateral, realizando prueba PCR por tratarse de caso sospechoso de COVID-19, con resultado positivo, por lo que se decidió su aislamiento y hospitalización en el área destinada para pacientes con sintomatología respiratoria, con tratamiento de levofloxacino 500 mg tabletas cada 12 horas, telemisartán 40 mg cada 12 horas v oxígeno suplementario hasta su egreso el 02 de septiembre de 2020, sin necesidad de oxígeno suplementario; consultas médicas para control y seguimiento de enfermedades crónico degenerativas, en fechas 23 de septiembre y 09 de octubre, refiriéndose asintomático.

## G.- Caso 6. "E1".

- **79.-** Oficio 342/2020, suscrito por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, recibido en este organismo en fecha 04 de mayo de 2020, sustancialmente transcrito en el antecedente número 32 de la presente resolución. (Foja 514).
- **80.-** Actas circunstanciadas de fecha 12 de mayo de 2020, en las que el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador adscrito a este organismo, hizo constar las inspecciones realizadas a los discos compactos que fueran proporcionado por la

licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, en alcance al oficio descrito en el punto que antecede, respecto a la audiencia de "E1" y "D1", resultando sus contenidos semejantes, por lo que a continuación se transcribe únicamente la relativa a "E1":

"(...) Que tiene lugar la audiencia para revisión de medidas cautelares en la causa penal "Q1", presidida por la jueza de control María Alejandra Ramos Durán, a partir de las 05:31:10 p.m., del 02 de mayo de 2020, con el propósito de llevar a cabo la revisión de la medida cautelar impuesta al imputado en la causa penal a que se alude en la parte introductoria, impuesta por diversa jueza de control, en cumplimiento a una suspensión otorgada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con motivo del recurso de queja interpuesto por la negativa del Juez Octavo de Distrito en el estado, ante el rechazo de diversa jueza de control para programar fecha para audiencia.

Que en uso de la palabra, el abogado defensor licenciado "L1", solicitó en los términos del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, argumentando que habían variado las condiciones que fueron tomadas en cuenta al momento de la imposición de la misma, al haber sobrevenido condiciones que no existían en aquel momento, con motivo de la emergencia decretada por la COVID-19, que constituía un riesgo grave que ponía en peligro la salud de su defenso, invocando la resolución 1/2020, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual dijo, considera como personas vulnerables a las personas privadas de libertad y recomienda que se deben revalorizar las medidas cautelares de este grupo de personas, razón por la que solicitó el cambio de medida cautelar, al considerar un riesgo la permanencia del hoy guejoso al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, por cursar por problemas de salud de índole hepática, considerando que al interior carecen de los insumos necesarios para la mitigación del coronavirus, como son productos químicos o de limpieza para evitar el contagio. aunado a la mala calidad de los alimentos que mencionó se distribuían en los reclusorios.

Refirió también una sobrepoblación en el Centro de Reinserción Social, lo que constituía un riesgo adicional, invocando para ello algunos datos que obraban en la página de internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (sic): que contaba con 2814 internos, cuando la capacidad del Centro era para 2040 personas, existiendo hacinamiento en áreas comunes, de entrevistas, locutorios, etcétera; agregando que su defenso se encontraba dentro de los supuestos de riesgo a que aludía la citada recomendación, así como la Ley de Amnistía recientemente aprobada por el Congreso de la Unión.

Una vez expuestos los argumentos de la defensa, en uso de la voz, la representante de la Fiscalía, afirmó que en su concepto no habían cambiado las condiciones que motivaron la imposición de la medida cautelar impuesta, ya la misma se encontraba debidamente fundada al ser la idónea y proporcional, agregando a que ni siquiera expresaba el defensor por qué consideraba que habían sido superados los criterios o condiciones que motivaron la imposición de la medida cautelar, ya que sólo aludía a la causa extraordinaria de la pandemia de la COVID-19.

Informó además, en cuanto a éste argumento se refiere, la existencia de un oficio del 13 de abril de 2020, emitido por la subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, en el sentido que se estaban llevando todas las acciones preventivas al interior del penal, en tanto que existía vigilancia médica constante y el uso de insumos para evitar los contagios, como sanitización de áreas comunes y que a esa fecha, no existía un solo caso de interno contagiado por COVID-19, mismo que fue tomado en cuenta por la diversa jueza de control para denegar la audiencia solicitada.

En la réplica, el abogado defensor ratificó sus argumentos para la modificación del cambio de medida cautelar, afirmando que la autoridad penitenciaria no tomaba en cuenta un oficio enviado recientemente por la Secretaría de Gobernación Federal, para que se revisara la medida cautelar de su defenso, en atención a su especial condición de salud, en tanto que el imputado en uso de la voz, expresó una serie de argumentos tendientes a lograr su pretensión, con una exposición relativa a su condición de salud, informando que tenía asma y esa situación no la informó la autoridad. Además, informó que la audiencia que se estaba llevando a cabo se había solicitado desde el 08 de abril de 2020, sin que se hubiera concedido, hasta que la autoridad judicial federal, mediante la interposición del recurso de queja, ordenó que de manera inmediata se llevara a cabo la audiencia.

Con base en los argumentos de las partes, la jueza de control, a partir del minuto 40:00, después de un receso decretado para que las partes se impusieran de un documento o protocolo, emitió el pronunciamiento, negando la petición, confirmando la medida cautelar de prisión preventiva (...)". (Fojas 515 a 524).

- **81.-** Informe de ley rendido por la autoridad involucrada, mediante oficio 1731/2020, suscrito por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, recibido el 17 de abril de 2020, debidamente transcrito en el antecedente número 33 de la presente determinación. (Fojas 533 a 535). A dicho oficio se adjuntaron copias de:
  - **81.1.-** Oficios 1350/2019, 1479/2020, 1577/2020, 1648/2020, 1650/2020 y 1680/2020, mediante los cuales se comunicaron a las personas titulares de los

- centros de reinserción social femeniles, varoniles y de internamiento para adolescentes, las medidas que con motivo de la COVID-19, deberían implementarse en dichos centros. (Fojas 536 a 552).
- **82.-** Acta circunstanciada levantada el 21 de mayo de 2020, por personal de este organismo, en la que se dio fe de las manifestaciones de "E1", en relación al informe de la autoridad, tal como obra en el antecedente número 34 de la presente resolución. (Fojas 555 a 561).
- **83.-** Oficio 9616/2020, suscrito por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, recibido en este organismo derecho humanista en fecha 01 de julio de 2020, medularmente transcrito en el antecedente número 35 de la presente determinación. (Foja 562).
- **84.-** Acta circunstanciada levantada el 02 de junio de 2020, por personal de este organismo, en la que se hizo constar que vía telefónica, el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, hizo del conocimiento de este organismo, que el 27 o 28 de mayo, por conducto del área de Trabajo Social del Centro, se acordó que se le permitiría semanalmente a "E1", el ingreso de alimentos y multivitamínicos. (Fojas 563 a 564).
- **85.-** Acta circunstanciada levantada el 07 de julio de 2020, por personal de este organismo, en la que se dio fe de la entrevista llevada a cabo entre "E1" y la doctora María del Socorro Reveles, adscrita a esta Comisión, relativa al estado de salud de aquél, asentándose que "E1" manifestó que había presentado síntomas de un fuerte resfriado, solicitó que se le hiciera la prueba de COVID-19 y se le hizo la prueba de sangre, que a su juicio no era confiable pues seguía teniendo dolores en el cuerpo, sudoraciones y dolores muy fuertes de cabeza, que era en la noche cuando se sentía mal pero no había podido corroborar su temperatura corporal pues no tenía con qué, así como que ese día se le había aplicado una inyección de penicilina y que había decidido iniciar una huelga de hambre a sabiendas de que podría repercutir en su salud, hasta en tanto no se le realizara la prueba que él consideraba confiable y se le diera atención médica. (Fojas 567 a 569).
- **86.-** Oficio JC 8301/2020 recibido el 14 de julio de 2020, en copia para conocimiento de este organismo, en el que la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, solicitó al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, que se le practicara la prueba de COVID-19 a "E1", a fin de cumplimentar la resolución dictada en el incidente de suspensión del juicio de amparo "Z2". (Foja 570).
- **87.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2020, en la que personal de este organismo hizo constar las manifestaciones hechas por "E1", tal como quedó establecido en el antecedente número 36 de la presente resolución. (Fojas 574 a 575).

- **88.-** Oficio CEDH:10s.1.5/169/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se comunicó a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, la medida cautelar CEDH:10s.1.5.29/2020, para evitar la consumación irreparable de la violación al derecho a la protección de la salud de "E1", así como de las personas confinadas al módulo II, donde él se encontraba. (Fojas 578 a 583).
- **89.-** Impresión de correo electrónico enviado el 14 de septiembre de 2020, desde la cuenta garantia.morelos@stj.gob.mx (foja 593), mediante el cual se hizo llegar a este organismo:
  - **89.1.-** Acuerdo dictado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, medularmente transcrito en el antecedente número 37 de la presente determinación. (Fojas 594 a 598).

# H.- Caso 7. "D1".

- **90.-** Oficio CEDH:10s.1.4/260/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se comunicó a la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, la medida cautelar CEDH:10s.1.5.28/2020, para evitar la consumación irreparable de la violación al derecho a la protección de la salud de "D1", así como de las personas confinadas al módulo II, donde él se encontraba. (Anexo 4, fojas 58 a 63).
- **91.-** Oficio 3864/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a través del cual comunicó a este organismo que a "E" se le realizó en fecha 07 de julio de 2020 una prueba rápida para COVID-19, arrojando resultado negativo; y el 21 de agosto del mismo año, una prueba PCRvsSARS-cov2, arrojando resultado positivo. (Anexo 4, foja 64).
- **92.-** Oficio 1531/2020, signado por la licenciada Hortencia García Ramírez, jueza del sistema penal acusatorio del Distrito Judicial Morelos, recibido en esta Comisión Estatal, el 04 de septiembre de 2020, sustancialmente transcrito en el antecedente número 38 de la presente resolución. (Foja 455).
- **93.-** Impresión de correo electrónico, enviado desde la cuenta "cynthia.flores@stj.gob.mx", en fecha 07 de septiembre de 2020 (foja 457), por medio del cual se remitió a este organismo:
  - **93.1.-** Oficio 3988 de fecha 04 de septiembre de 2020, por medio del cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, entre otras cuestiones, comunicó a la licenciada Hortencia García Ramírez, jueza del sistema penal acusatorio del Distrito Judicial Morelos, "D1", quien se encontraba bajo la medida cautelar de prisión

- preventiva, había sido ubicado en una estancia individual en el área de aislamiento del hospital penitenciario, se le había informado el "Programa de Verificación" y se le había proporcionado ropa de cama, uniforme y cubrebocas. (Foja 458).
- **93.2.-** "Programa de Verificación" emitido en fecha 04 de septiembre de 2020, y notificado a "D1", respecto de las medidas que se seguirían durante su estancia en el área de aislamiento en el hospital del centro penitenciario. (Fojas 458 Bis a 459).
- **93.3.-** Certificado médico de ingreso de "D1" al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado el 04 de septiembre de 2020, por el doctor "X2", médico de turno adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el que hizo constar que "D1" se encontraba "consciente, cooperador, orientado en sus 3 esferas, normocefaleo, cuello cilíndrico sin adenomegalias palpables tórax normoideo cardiorrespiratorio sin compromiso al momento de revisión, sin presencia de disnea o datos de dificultad respiratoria (...) sin datos de violencia física o intoxicación aguda (...) temperatura: 36.2, frecuencia cardiaca: 105, oximetría: 96%, frecuencia respiratoria: 21. (Foja 460).
- **94.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 07 de septiembre de 2020, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el antecedente número 37 de la presente determinación. (Fojas 464 a 465).
- **95.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 07 de septiembre de 2020, en la que se hicieron constar las manifestaciones de "D1", tal como quedó debidamente transcrito en el antecedente número 40 de la presente determinación. (Fojas 466 a 469).
- **96.-** Impresión de correo electrónico enviado desde la cuenta "garantia.morelos@stj.gob.mx", el 14 de septiembre de 2020 (foja 481), por medio del cual se hizo llegar a este organismo:
  - **96.1.-** Acuerdo dictado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, descrito en el antecedente número 41 de la presente determinación. (Fojas 482 a 483).
- **97.-** Impresión de correo electrónico remitido desde la cuenta "medjudiciales2@gmail.com", el 16 de septiembre de 2020 (foja 487), por medio del cual se envió a este organismo:
  - **97.1.-** Informe de ley rendido mediante oficio 4280/2020, a través del cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, medularmente transcrito en el antecedente número 42 de la presente determinación. (Fojas 488 a 494 y 496 a 502).
  - 97.2.- Copia certificada de documentación relativa a la atención médica brindada a

- "D1", con motivo de su contagio de COVID-19, consistente en 187 fojas útiles. (Anexo 3). Entre dicha documentación destaca:
  - **97.2.1.-** Oficio sin número, de fecha 07 de junio de 2020, por medio del cual, el doctor José Manuel Arauz Hernández, Jefe del Departamento de Salud, Educación y Trabajo Penitenciario, indicó que a "D1", quien se encontraba asintomático, negando sintomatología respiratoria, se le había realizado una prueba rápida de anticuerpos de coronavirus, arrojando resultado negativo a las 16:00 horas, mismo que se le había comunicado al privado de libertad. (Anexo 3, foja 2).
  - **97.2.2.-** Oficio sin número, de fecha 27 de agosto de 2020, a través del cual, el doctor Guillermo López Mendoza, adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, diagnosticó a "D1" como positivo a SARS-COVID2 y dislipidemia. (Anexo 3, fojas 3 a 4).
  - **97.2.3.-** Informe de resultados F-BM-38, respecto de la muestra de "D1", con resultados positivos a SARS-COVID2. (Anexo 3, foja 5).
  - **97.2.4.-** Protocolo de actuación para el adecuado manejo de la pandemia de la enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua. (Anexo 3, fojas 122 a 173).
  - **97.2.5.-** Alta médica de "D1" por mejoría expedida el 01 de septiembre de 2020, por el doctor Julio C. López González, adscrito al Hospital Central del Estado, en la que se indicó aislamiento por dos semanas. (Anexo 3, foja 179).

#### III. - CONSIDERACIONES:

- **98.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.
- **99.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que

demanda nuestra carta magna para que se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- **100.-** Corresponde ahora determinar si el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y la Secretaría de Salud, realizaron, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones suficientes y adecuadas para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social del estado, así como en los centros de internamiento para adolescentes, con el objeto de hacer frente a la pandemia por COVID-19.
- **101.-** El presente asunto será valorado con base en lo ya establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; lo que a su vez genera en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de encierro.<sup>7</sup>
- **102.-** También se precisa que la determinación bajo análisis, comprende tanto a las personas que se encuentran plenamente individualizadas con motivo de las quejas y denuncias que se presentaron ante este organismo como aquellas que no han sido nominadas pero que son claramente identificables al tener la calidad de recluidas en los mencionados centros.
- 103.- Como ya quedó establecido en el apartado de Antecedentes, la investigación se conformó con 3 quejas que se iniciaron de oficio, 4 quejas iniciadas a petición de parte, 2 denuncias realizadas por la autoridad judicial, además de la diversa información que en vía de colaboración rindieron las autoridades involucradas, específicamente la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y la Secretaría de Salud. Todas estas evidencias fueron acumuladas al expediente CEDH:10s.1.2.214/2020, mediante el acuerdo dictado por la Primera Visitadora de la Comisión Estatal, que obra descrito como evidencia número 47.
- **104.-** Para una mejor compresión del asunto, primero se analizará lo relativo a las quejas iniciadas de manera oficiosa y después se estudiarán las investigaciones aperturadas a petición de parte con la aclaración de que algunas de estas actividades ocurrieron de manera simultánea.
- **105.-** Comenzaremos con la Queja de oficio 1, iniciada, como ya se dijo, con la información que se recibió en vía de colaboración por parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales sobre las 126 personas privadas de la libertad en el Centro número 3 de ciudad Juárez que resultaron positivos a

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

### COVID-19.

- **106.-** Al respecto la referida Subsecretaría, comunicó en su primer informe de ley de fecha 10 de agosto de 2020, al igual que en los rendidos previamente en vía de colaboración, diversas medidas adoptadas con motivo de la pandemia, en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes dependientes de esta, a fin de evitar y controlar el contagio entre el personal y las personas privadas de la libertad, a partir de la contingencia derivada de la COVID-19, tales como:
  - Aprobación e implementación del "Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia relacionada con la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua".
  - Restricción del ingreso a los centros, para personas mayores de 60 años, menores de 12 años, mujeres embarazadas, personas que visiblemente presentaran o refirieran sintomatología y haber estado de viaje en zonas de influencia.
  - Reducción de días y horarios de visita, limitadas a una persona por cada privada de la libertad, suspendiéndose las visitas por ventanilla y conyugal.
  - Suspensión de actividades no esenciales.
  - Difusión de carteles informativos emitidos por la Secretaría de Salud entre la población, visitantes y el personal.
  - Colocación de filtros sanitarios en los accesos a las instalaciones penitenciarias, así como provisión de insumos de limpieza y protección a las personas internas, trabajadoras y visitantes.
  - Creación de brigadas de limpieza y desinfección continuas.
  - Capacitación al personal médico y de seguridad y custodia.
  - Reubicación de personas privadas de la libertad en condiciones de vulnerabilidad.
  - Habilitación de áreas destinadas para efectos de observación y aislamiento de casos sospechosos y/o confirmados entre las personas privadas de la libertad.
  - Restricción, en lo posible, las salidas de personas privadas de la libertad (a hospitales externos cuando no fuera estrictamente necesario, y a audiencias, privilegiando la realización de éstas por videoconferencias).
- **107.-** En el mismo documento dio a conocer que a partir del 13 de abril del 2020, se suspendieron en su totalidad las visitas en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado y que además del reforzamiento de las medidas iniciales, se habían adoptado, entre otras, las siguientes:
  - Observación continua por 14 días, de las personas que ingresaran en cumplimiento a un mandato judicial, en un espacio designado para ello, a efecto de

descartar la presencia de sintomatología relacionada con la COVID-19, antes de que pasaran a las áreas de clasificación para su ubicación en módulo.

- Privilegio de la realización de las actividades de las personas privadas de la libertad en los espacios amplios y abiertos al interior de sus propios módulos, conservando la sana distancia y por periodos cortos.
- Implementación de brigadas continuas al interior para la toma de temperatura y medición de la oxigenación de las personas privadas de la libertad.
- Creación de áreas especiales, separadas del resto de la población, para que las niñas y niños que viven con sus madres al interior de centros de reinserción social femeniles, con todos los elementos necesarios para su óptimo desarrollo, personal especializado para su atención.
- Verificación constante del estado de los aparatos telefónicos instalados en las distintas áreas de los centros, reportando cualquier anomalía para su inmediata reparación.
- Habilitación de módulos virtuales para reforzar y promover la comunicación de las personas privadas de la libertad con sus familias a través del sistema de videollamadas.
- Aplicación de aproximadamente 1168 pruebas rápidas para la detección de COVID-19 a personas privadas de la libertad y personal de los centros de reinserción social 1, 2 y 3, que albergan a casi el 80% del total de la población total en el estado, arrojando como resultado:

CERESO	PRUEBAS RÁPIDAS PERSONAL	PRUERBAS RÁPIDAS PPLS	PRUEBAS PCR PPLS (SIC)	PRUEBAS PCR PPLS	CON RESULTADO POSITIVO
CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL No. 1	127	269	18	78	6
CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL No. 2	22	175	33	196	38
TOTAL	149	444	51	274	44

- Implementación, en coordinación con la Secretaría de Salud, del protocolo para la administración de "F4" al total de la población interna y personal operativo y administrativo, iniciando con el Centro de Reinserción Social número 3, en el que a la fecha de rendición del informe ya no había ningún caso positivo.
- Atención médica de personas privadas de la libertad al interior de los centros de reinserción social en las áreas especialmente dispuestas para ello, así como aislamiento de quienes resultaran asintomáticas.
- **108.-** Por último, la autoridad confirmó el fallecimiento, hasta ese momento, de 3

personas precisando que algunas fueron atendidas en el Hospital General de la ciudad de Chihuahua.

- **109.-** El 31 de agosto de 2020, la Comisión Estatal estimó necesario iniciar la segunda queja de oficio (Queja oficio 2) con la finalidad de conocer, de distintas autoridades del Estado, las acciones implementadas de acuerdo al ámbito de su competencia, en el marco de la pandemia por COVID-19, para garantizar a las personas privadas de la libertad en el Estado, como grupo vulnerable, una estancia digna y segura. La indagatoria involucró al Tribunal Superior de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a la Secretaría de Salud, y quedó radicada bajo el número de expediente CEDH:10s.1.2.249/2020.
- **110.-** En fechas 04, 08 y 11 de septiembre del presente año, se solicitaron los informes de ley a la Secretaría de Salud, a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y al Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, obteniendo respuesta, respecto de esta queja, únicamente del Tribunal Superior de Justicia por conducto de Pablo Héctor González Villalobos, magistrado presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- 111.- Al informe que el representante del Poder Judicial en el Estado presentó en este organismo el 24 de noviembre del año en curso, adjuntó los oficios IDPH/1252/11/2020 y D.G. 993/2020, signados por los licenciados David Isaac Luján Carreón y Gerardo Enrique Baca Bonilla, jefe de Causa y Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y director del Instituto de la Defensoría Pública, respectivamente, quienes a su vez, informaron sobre las acciones implementadas para agilizar, en los casos que resultara procedente, los beneficios preliberacionales a las personas privadas de la libertad que con motivo de la pandemia se encuentran en riesgo debido a su condición de salud, edad y embarazo.
- 112.- Del análisis del primero de los documentos (oficio IDPH/1252/11/2020), se conoció que por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas de varios distritos judiciales, concretamente del Distrito Morelos, Bravos, Benito Juárez, Andrés del Rio, Galeana y Santa Rosalía se han preliberado en el contexto de la pandemia por COVID-19, a 16 personas privadas de la libertad, entre las que se encuentra una mujer. Esta información fue coincidente, al menos en la cantidad de personas preliberadas, con el segundo de los documentos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia ya que de ese segundo documento identificado con el oficio D.G. 993/2020 se conoció que a la fecha de la rendición del informe se han preliberado 16 personas, destacando de esta información que solamente 1 fue retirada del centro de reinserción social en el que estaba recluida en virtud de la modificación de medida cautelar de prisión preventiva al ser considerada como vulnerable para desarrollar complicación por COVID-19, según los criterios establecidos por las autoridades sanitarias al respecto.

- **113.-** Adicionalmente, se agregó como evidencia a la Queja de oficio 2, la denuncia presentada en este organismo por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia en materia penal en funciones de control, adscrita al Distrito Morelos, quien comunicó la posibilidad de que "A", "B", "C", "D" "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ", "L", "M", "N", "Ñ", "L", "O", "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V" y "W", estuvieran sufriendo alguna vulneración a sus derechos humanos, primordialmente a la salud, vida, integridad, no incomunicación y defensa material, en el contexto de la pandemia por COVID-19.
- **114.-** Al respecto precisó que "B", había señalado padecer asma y carecer de tratamiento; "C", diabetes, hipertensión, y posible sobrepeso u obesidad; "I", anemia y carecer de tratamiento; "K", hipertensión y obesidad, "M", depresión y ansiedad, aunado que uno de los dos medicamentos que debe consumir, se le había dejado de suministrar hacía 20 días; "W", posible COVID-19 sin que se le hubiera practicado alguna prueba para determinar si padecía o no la enfermedad; "P" y "O" haber padecido COVID-19, sin saber si tenían alguna condición que les colocara en algún grupo de vulnerabilidad.

**115.-** Además de lo anterior, las mencionadas personas dijeron estar compartiendo su celda con más personas de las que deberían, según lo siguiente:

Persona privada de la libertad	Número de personas en su celda	Número de personas que dormían en el suelo	
"B"	12	5	
"C"	7	2	
"D"	9	4	
"A"	8	3	
"X"	9	4	
"G"	10	5	
"F"	7	5	
"H"	7	2	
"K"	5	2 (y otras 2 en una hamaca)	
"Q", "S" y "V"	9 o más	Por lo menos ellos	

116.- La Jueza también hizo del conocimiento, que algunas de las personas privadas de la libertad dijeron que su comida no incluía alimentos de origen animal (carne, queso, leche, huevo) y que tomaban agua de la llave, desconociendo si era potable, pero la preferían, pues los filtros estaban lamosos y el agua que se les ofrecía con la comida tenía cucarachas; además que cuando comían pescado, en ocasiones se encontraba crudo o, al igual que la carne, tenía mal olor, al parecer por inicio de proceso de descomposición.

- **117.-** En cuanto a la posible incomunicación de las personas privadas de libertad sospechosas o positivas a COVID-19, indicó que a esa fecha, "J" y "L" llevaban 22 días sin contacto con sus familias y sus defensas, e incluso desconocían que habían resultado como positivos al virus SARS-COV-2, después de habérseles practicado la prueba; mientras que "S", "W" y "P", manifestaron que la falta de contacto con sus familias y sus defensas, había sido considerablemente larga.
- 118.- La juzgadora también denunció que la mayoría de las personas privadas de la libertad que había escuchado en audiencia, habían referido que se les revisaba de 1 a 3 veces por semana, incluida la toma de temperatura y que en algunos casos se había espaciado hasta por 21 días; que sólo tenían la opción de ir al médico una vez por semana; que la separación entre personas sospechosas de COVID-19 y personas sanas, consistía en que las primeras dormían en la planta alta, mientras que las segundas en la baja, pero compartían espacios comunes; sólo se les suministraba un cubrebocas desechable por semana; que los platos de comida, indistintamente de si eran usados por personas sanas o contagiadas, sólo se enjuagaban con agua y que con frecuencia se compartían las cucharas, ya que solo disponían de una desechable por persona a la semana; y que no les suministraba ni gel antibacterial ni otros utensilios de limpieza.
- **119.-** En la Queja de oficio 3 la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, comunicó que las defensas de "F1" y "D1", habían manifestado en audiencia, que sus defendidos se encontraban enfermos de COVID-19 y habían sido aislados e incomunicados, pues a pesar de haber intentado entablar comunicación con ellos, no había sido posible.
- **120.-** Asimismo, refirió que el día anterior a las audiencias, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, le había informado que los imputados de referencia no comparecerían a las audiencias en virtud de encontrarse aislados, por lo que estimó que tales personas efectivamente se encontraban incomunicadas y con ello se les estaba vulnerando su derecho a la defensa material.
- **121.-** Por otro lado, en el Caso 4, "M1" reclamó, entre otras cuestiones que no serán objeto de estudio en este expediente, por no tener relación con el contexto de la pandemia por COVID-19: desatenciones en el Centro de Reinserción Social número 1 ante la pandemia de COVID-19, así como obstruir y dilatar su derecho a presentar la queja ante esta Comisión.
- **122.-** Lo anterior en virtud de que, según dijo, los teléfonos públicos del penal, tenían a un lado un cartelón con los números de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero que era imposible comunicarse a esos números.
  - 123.- Asimismo, se dolió de que a pesar de la pandemia, en su celda no había agua

más que 1 hora en la madrugada y 1 hora en la noche, que no tenía modo de conseguir jabón ni alimentos nutritivos, que no había gel antibacterial en el área donde vivía con 200 internos; aunado a que en el hospital del centro en el que estaba recluido, había únicamente 10 camas para atender a la población de 3000 internos, y que el acceso estaba bloqueado por estar ahí una persona V.I.P. <sup>8</sup> a quien *protegían y blindaban* permanentemente 10 policías especiales, por lo que ni siquiera hay acceso hospitalario, solicitando en razón de todo lo anterior, que se le permitiera estar en su domicilio particular.

- **124.-** En cuanto a lo manifestado por "M1", la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, básicamente negó los hechos, afirmando que en el centro penitenciario se contaba con agua las 24 horas, y que había jabón y gel al interior del centro penitenciario al alcance de todas las personas privadas de la libertad y de manera constante se les proporcionaba gel antibacterial.
- 125.- Sobre lo manifestado por el quejoso relativo al área hospitalaria del Centro de Reinserción Social número 1, la autoridad precisó que contaban con 22 camas, 5 en cuartos unitarios (2 de ellas de alta seguridad), 6 en salas generales, 7 en el área de shock u observación, 3 para pacientes aislados o infectocontagiosos y 1 en sala de recuperación, y que en atención a la obligación de la autoridad penitenciaria de garantizar el derecho a la salud de los privados de la libertad, prestaba atención las 24 horas del día, durante los 365 días del año con personal médico, de enfermería, auxiliares de diagnóstico y farmacéuticos capacitados; que no existían personas V.I.P. al interior de los centros penitenciarios, sino de personas que requieren medidas especiales de seguridad, de acuerdo al artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como en el caso de la persona que había mencionado "M1", sin que ello obstaculizara la operación normal del área hospitalaria ni el acceso de los privados de la libertad a la misma.
- 126.- Indicó que respecto a la población en situación de vulnerabilidad, se había priorizado su atención médica, así como las medidas de prevención y detección de síntomas, y se estaba trabajando en una gestión con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de proponer a quienes se encontraran en situación de vulnerabilidad para la preliberación por criterios de políticas penitenciarias de acuerdo a lo establecido en las fracciones III y VI, del artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es decir, a un grupo determinado de personas sentenciadas, por motivos humanitarios al tratarse de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia, o cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Acrónimo inglés de "Very Important Person" (Persona Muy Importante).

reincidencia.

- **127.-** Y, comunicó que como medida alterna para garantizar la comunicación de la población interna con el exterior, debido a la disminución de las visitas con motivo de la pandemia COVID-19, estaban instalados teléfonos de los que podían hacer uso frecuentemente, aunado al programa de videollamadas con sus defensas, y que la empresa proveedora del servicio de telefonía en los centros de reinserción social en el Estado, distribuyó gratuitamente tarjetas con un valor de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) a cada interno, para hacer uso del servicio de comunicación.
- 128.- Para acreditar su versión, la autoridad adjuntó a su informe, los oficios 1680/2020, 1650/2020, 1648/2020, 1577/2020, 1350/2019, 1360/2020 y 1479/2020, mediante los cuales se comunicaron a las personas titulares de los centros de reinserción social femeniles, varoniles y de internamiento para adolescentes, las medidas que con motivo de la COVID-19 deberían implementarse en dichos centros, así como 26 fotografías relativas a las medidas adoptadas en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, en algunas de las cuales aparecen varias personas aglomeradas sin portar cubrebocas, sin que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas fotografías.
- 129.- Por ello, estas evidencias no resultan suficientes para acreditar que los centros penitenciarios efectivamente adoptaron las medidas señaladas, sino únicamente que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, giró instrucciones para ello, mientras que las fotografías, en las que se advierten varias personas sin cubrebocas e incluso sin guardar distancia entre ellas, en caso de que hubiesen sido tomadas durante la pandemia, dejarían en evidencia que las medidas ordenadas por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales no se cumplieron a cabalidad.
- 130.- Por otro lado, dichas evidencias en nada abonan a dar certeza de las condiciones en las que se encontraba el quejoso, es decir, si contaba con agua, jabón, gel antibacterial, alimentos nutritivos o si podía realizar llamadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a cualquier otra persona, pues únicamente hacen referencia a situaciones genéricas, que no tienen que ver con los reclamos del quejoso antes aludidos.
- **131.-** Posteriormente, el quejoso manifestó que el 21 de abril de 2020, fue cambiado de celda, a una más pequeña en donde sí había agua las 24 horas, suponiendo que había sido para contestar el informe rendido ante este organismo.
- **132.-** Obra en el expediente en resolución, el acta circunstanciada levantada el 28 de abril de 2020, por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador adscrito a esta Comisión, en la que hizo constar que constituido en las instalaciones del Centro de

Reinserción Social Estatal número 1, verificó que de los 12 teléfonos ubicados en el área de ingresos (que requerían una tarjeta con un N.I.P. para funcionar, siendo el costo de cada minuto de llamada \$.75 (setenta y cinco centavos M.N.), únicamente funcionaban 8, y que arriba de los teléfonos se encontraban unas láminas en la pared con los números telefónicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- 133.- Asimismo, en la diversa de fecha 04 de mayo de 2020, el mismo Visitador hizo constar: que al intentar comunicarse a través de los teléfonos del Centro a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ello no fue posible, a pesar de utilizar un N.I.P. válido; que la celda de "M1" ocupaba un espacio aproximado de 1.80 por 3.00 metros, con regadera, lavabo y retrete, todos con agua, así como jabón y champú, que según el impetrante le fueron proporcionados por su familia y que si bien ahora contaba con agua caliente, había sido debido a los amparos que había promovido, pues había sido cambiado de celda recientemente; y que el hospital del Centro de Reinserción Social contaba con área de consultorios, enfermería, laboratorio, rayos X, farmacia, camas de hospital.
- **134.-** El 03 de mayo de 2020, el defensor de "M1", solicitó en audiencia, la modificación de la medida cautelar impuesta a su defendido, para evitar su contagio de COVID-19, con motivo de la medida de prisión preventiva que le había sido impuesta, toda vez que, argumentó, en el Centro de Reinserción Social no existían las medidas necesarias para proteger la salud de las personas internas, negándose la modificación.
- 135.- En dicha audiencia, "M1" reiteró que al interior del Centro de Reinserción Social no tenía agua, jabón, ni gel antibacterial, y que la atención médica era deficiente, aunado a que había 3 personas aisladas por COVID-19, por lo que solicitó que se le permitiera estar en su casa, en donde sí tenía los insumos necesarios para hacer frente a la pandemia y podía hacer uso de su seguro médico en dos hospitales privados que se ubicaban cerca de su domicilio particular. Agregó que para ingresar artículos de primera necesidad tenía que pagar "mordida" y que sólo presentando un escrito solicitando no pagar, se le dijo que su petición había sido aceptada; sin embargo, a su esposa no se le había permitido dejarle más del 80% de los artículos sólo por el hecho de no pagar la "mordida".
- 136.- Asimismo, en esa audiencia, el hoy impetrante "M1" afirmó que 8 días antes lo habían sacado del centro, llevándolo por el área de gimnasio al área de ingresos donde había 26 internos hacinados sin cubrebocas, que luego duraron 2 minutos parados en un carrito de elotes atendido por 4 personas, rodeados por otras 6 o 7 personas y cuando le abrieron la puerta de ingresos había 12 personas, más las que estaban en la tiendita, que eran como 6 personas entre los cocineros y los que atendían en la entrada, que luego tuvo contacto como con otras 50 personas en el área donde le tomaron la fotografía y en el

examen médico estaban 12 o 13 custodios sin ninguna distancia. Ahí se le acercó un enfermero y quiso tomarle la temperatura quitándole el termómetro a otro interno, solicitándole "M1" que lo limpiara, pero aquél le dijo que no tenía alcohol.

- 137.- Por último, refirió tener calcificación en sus pulmones (padecimiento del que no había recibido atención médica en el Centro de Reinserción Social), hipertensión y alergia y que el 13 abril había presentado un cuadro de problema respiratorio, dolor de garganta, oído, ojos llorosos y con ardor y dolor de cuerpo y nariz, con abundante mucosidad, sin que se le practicara la prueba de COVID a pesar de haber acudido 3 noches seguidas hospital, pues ni siquiera lo dejaron entrar, pero lo atendieron en un consultorio de al lado y le dijeron que era alergia "a ojo de buen cubero".
- **138.-** El 27 de agosto de 2020, se publicó en el medio digital "A3", una nota periodística en la que se informó que "M1" había resultado positivo a COVID-19. Asimismo, en esa fecha esta Comisión emitió una medida cautelar para evitar la consumación irreparable de la violación a su derecho a la protección de la salud, así como de otras personas privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
- 139.- En audiencia del 28 de agosto de 2020, en virtud del contagio de "M1", se resolvió como medida provisional de protección reforzada, hasta que se garantizara que "M1" se encontrara libre de contagio y que las medidas dentro del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 fueran las adecuadas para evitar un rebrote, el cambio de su medida cautelar de prisión preventiva por la colocación de un localizador electrónico y resguardo en su domicilio, autorizando su salida únicamente para recibir atención médica, así como ordenar garantizar el medicamento que se le había recetado para al menos una semana.
- **140.-** El 03 de septiembre de 2020, la Secretaría de Salud, comunicó que "M1", quien había referido que compartía celda con una persona que resultara positiva al virus SARS-CoV2, dado lo cual se le practicó prueba nasofaríngea de COVID a la cual resultó también positivo, había sido hospitalizado en el Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" desde el 30 de agosto, y tres días después egresó para ser atendido en su domicilio, en virtud de no presentar complicaciones ni condiciones que hicieran necesaria su atención hospitalaria.
- **141.-** En fecha 04 de septiembre de 2020, "N1" presentó un ocurso de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en favor de su hijo "M1", porque en ese momento, cuando "M1" se encontraba en el Hospital General, no se les permitía verlo ni hablar con él, sólo les decían que estaba bien; y porque el 02 de septiembre de 2020, se había publicado un pronunciamiento de "Ñ1", en el sentido de que rechazaba la determinación de la jueza y que apelaría para que "M1" regresara al Centro de Reinserción Social, incluso sin haberse recuperado de la COVID-19,

- **142.-** A dicho escrito, "N1" adjuntó una serie de notas periodísticas, entre las que se encuentra la publicada en "Z", titulada "Rechaza "Ñ1" arraigo domiciliario de "Q2"", cuya fecha de publicación no obra en el documento, en la que si bien, se hace referencia a que el funcionario "Ñ1" expresó su desacuerdo respecto al cambio de la medida cautelar impuesta a "M1", al no tratarse de una fuente oficial, no existen elementos de convicción suficientes para afirmar que dicha información haya sido proporcionada por alguna autoridad del Estado, o que en estas publicaciones haya tenido que ver alguna autoridad estatal.
- **143.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las notas de prensa, ha considerado que "(...) podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso (...)", siempre y cuando "(...) se trate de documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y que deberán ser valorados tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica (...)".9
- 144.- Además, en dado caso, el hecho de que se promoviera una apelación en contra del cambio de medida cautelar impuesta a "M1", constituye una actuación dentro de un procedimiento jurisdiccional, lo cual de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no resulta competencia de esta Comisión, ya que como organismo de protección de derechos humanos, no es competente para conocer de asuntos o resoluciones de carácter jurisdiccional.
- **145.-** En el Caso 5, "S1" reclamó falta de atención médica especializada durante su internamiento en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 desde abril de 2019, ya que llevaba cinco años padeciendo hiperplasia prostática benigna, así como esguince cervical.
- 146.- Destacó que llevaba seis meses presentando infecciones recurrentes en las vías urinarias y recientemente se había detectado en la parte posterior del testículo derecho, una pequeña protuberancia, misma que le causaba dolor principalmente por las noches, provocándole insomnio, irritabilidad y constantes micciones nocturnas, a pesar de tomar una pregabalina antes de dormir, el dolor no lo dejaba descansar la mayor parte de la noche.
- **147.-** Refirió que a pesar de que cuando fue entrevistado por el área médica del centro penitenciario le informó al médico en turno, "T1", su condición de salud y solicitó

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina. Sentencia del 29 de Noviembre de 2011, párr. 14.

ser remitido a urología, toda vez que la receta para dos años de tratamiento ya había expirado, a la fecha de presentación de su queja, el 10 de marzo de 2020, a pesar de que ya se le había realizado un ecosonograma en el Hospital Central de esta ciudad, se le informó que los resultados los entregaban en un promedio de 3 meses, y aún no se le había canalizado a urología; que el médico que lo atendía era poco empático y ético, que sólo recetaba lo que "cotidianamente", y que cuando le comentó que había investigado el costo y tiempo de entrega de los resultados del ecosonograma en laboratorios particulares, el galeno se limitó a decirle "hum, eso nos facilitaría mucho a nosotros el trabajo".

- **148.-** Posteriormente, manifestó ante personal de esta Comisión Estatal, que ya contaba con cita médica para urología y se le estaba otorgando parte del medicamento que requería.
- 149.- En el informe de ley rendido ante este organismo, el Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, confirmó que "S1" presentaba hiperplasia prostática benigna (para lo cual, desde su ingreso al Centro de Reinserción Social, se le había administrado una tableta al día de tamsulosina/dutasteride), hipertensión arterial sistemática (cuyo tratamiento actual, valorado cada 15 días en consulta con médico general, consistía en una tableta cada 12 horas de losartan de 50 mg), y cervicalgia crónica (en tratamiento con analgésicos y antiinflamatorios). Agregó que "S1" ya había sido valorado por un médico especialista en urología en el mes de marzo de 2020, quien a través de estudio sonográfico, corroboró el diagnóstico de hiperplasia prostática benigna; y que respecto a la manifestación del quejoso de haber percibido una masa en testículo derecho, el médico en turno determinó masa no palpable en testículo mencionado, solicitando ultrasonido testicular doppler, mismo que se encontraba pendiente para realización, debido a la contingencia sanitaria que los hospitales externos estaban enfrentando.
- **150.-** Para acreditar tales manifestaciones, se anexó al informe de ley, la nota médica informativa de fecha 08 de junio de 2020, en la que la doctora Grecia Lilián Herrera Trevizo, coordinadora médica del Centro Penitenciario Estatal número 1, informó respecto a los padecimientos de "S1", así como el expediente clínico del mismo, respecto a su atención médica en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, actualizado al 30 de enero de 2020.
- **151.-** Sin embargo, el 11 de agosto de 2020, "Y2", hija de "S1", hizo del conocimiento de este organismo que 7 días antes, su padre había presentado fiebre y complicaciones graves en las vías respiratorias, motivo por el que solicitó atención médica y la prueba para la detección de la COVID-19, sin que se le practicara la misma, ya que únicamente se le aplicó una inyección, cuyo efecto le había durado un día.

- **152.-** A fin de indagar sobre tales hechos, personal de este organismo se constituyó en dos ocasiones en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en donde personal adscrito a ese Centro, informó que "S1" se encontraba internado en el hospital, recibiendo oxígeno y que ya se le había practicado la prueba para detección de la COVID-19, estando en espera de los resultados.
- **153.-** Por tercera ocasión, personal de este organismo acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 con la finalidad de entrevistarse con "S1", sin que fuera posible por seguir hospitalizado el impetrante; sin embargo, una persona adscrita a ese Centro de Reinserción Social comunicó que la prueba de COVID-19 había arrojado resultados negativos, que al parecer tenía tuberculosis, pero que se le había realizado un raspado en garganta y nariz, estando en espera de los resultados.
- **154.-** Contrario a lo anterior, en el informe complementario rendido por la autoridad el 07 de septiembre de 2020, se informó que a esa fecha "S1" había resultado positivo a COVID-19 en la prueba PCR, que había recibido atención hospitalaria desde el 13 de agosto en el Centro de Reinserción Social y que el mismo se encontraba "(...) con sintomatología respiratoria y gastrointestinal remitida. Sin necesidad de oxígeno complementario, eutérmico, tolerando la vía oral, diuresis y evacuaciones presentes sin alteraciones (...) Asintomático hace 15 días (...)".
- **155.-** Posteriormente, "Y2" comunicó a este organismo que al 09 de septiembre de 2020, "S1" ya se encontraba en su estancia del módulo 7 y aunque le habían recomendado mantener distancia social, era prácticamente imposible pues en su estancia, que era para 5 personas dormían 7.
- **156.-** En cuanto a la hiperplasia benigna de su padre, mencionó que si bien se le había realizado una sonografía, contrario a lo indicado por la autoridad, nunca había sido valorado por persona profesional en urología, pues su cita sería en el Hospital Central, y para cuando se iba a agendar la cita se empezaron a presentar los casos de COVID-19.
- **157.-** Agregó que su papá refirió que todavía tenía el bulto en el testículo y que los médicos del Centro de Reinserción Social no le habían realizado ninguna exploración física ni ultrasonido testicular.
- **158.-** Finalmente, el 05 de noviembre de 2020, la autoridad penitenciaria informó que a partir del 13 de agosto de 2020, la atención médica brindada a "S1" consistió en: tratamiento para dolor en región cervical; ingreso hospitalario el 11 de agosto por presentar disnea, tos productiva no cianotizante, desneizante ni emetizante, hipertermia de predominio nocturno, odinofagia, mialgias y astralgias e hipoxemia de 84%, realizando prueba rápida IgG/IgM SARS COV2, la cual después de 15 minutos arrojó un resultado negativo; toma de TELE de tórax el 18 de agosto, misma que mostró un infiltrado interstical difuso y algodonoso bilateral, realizando prueba PCR por tratarse de caso

sospechoso de COVID-19, con resultado positivo, por lo que se decidió su aislamiento y hospitalización en el área destinada para pacientes con sintomatología respiratoria, con tratamiento de Levofloxacino 500 mg tabletas cada 12 horas, Telemisartán 40 mg cada 12 horas y oxígeno suplementario hasta su egreso el 02 de septiembre de 2020, sin necesidad de oxígeno suplementario; consultas médicas para control y seguimiento de enfermedades crónico degenerativas, en fechas 23 de septiembre y 09 de octubre, refiriéndose asintomático.

- **159.-** En el Caso 6, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, comunicó el 04 de mayo de 2020, a este organismo que después de haber escuchado las manifestaciones vertidas en audiencia por "D1" y "E1", respecto a las condiciones de salud en las que afirmaron encontrarse, se advertía una contradicción con las que la autoridad penitenciaria había informado oficialmente.
- 160.- La juzgadora, adjuntó los discos en los que se contenían los registros de audio y video de las audiencias de "D1" y "E1", en los que advierte el reclamo de éstos junto con sus defensas, respecto a la carencia en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de los insumos necesarios para la mitigación de la COVID-19, como productos químicos o de limpieza y alimentos de buena calidad. Además, se hizo mención a una sobrepoblación en el Centro, pues contaba con 2814 internos, teniendo capacidad para 2040 personas. Por último, se resaltó que a pesar de que la audiencia que se estaba llevando a cabo se había solicitado desde el 08 de abril de 2020, sin que se hubiera concedido, hasta que la autoridad judicial federal, mediante la interposición del recurso de queja, ordenó que de manera inmediata se llevara a cabo la audiencia.
- **161.-** Al respecto, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, sostuvo que a partir del 18 de marzo de 2020, había instruido la implementación de diversas medidas de prevención y acciones obligatorias a efecto de llevarse a cabo en los centros penitenciarios y de igual forma en las instalaciones en general del Sistema Penitenciario del Estado en relación a la contingencia sanitaria, a los que adjuntó los oficios 1350/2019, 1479/2020, 1577/2020, 1648/2020, 1650/2020 y 1680/2020, mediante los cuales se comunicaron a las personas titulares de los centros de reinserción social femeniles, varoniles y de internamiento para adolescentes, las medidas que con motivo de la COVID-19, deberían implementarse en dichos centros.
- 162.- Posteriormente "E1", manifestó que la respuesta de la autoridad no era cierta, que incluso existían casos de internos con COVID-19 a quienes no se les aplicaba la prueba química; que la alimentación que recibía resultaba contradictoria en valor nutricional a lo prescrito por sus médicos particulares y los médicos del centro penitenciario; que derivado del último estudio clínico que le había sido practicado en el centro, hacía aproximadamente veintiún días, le detectaron colesterol y triglicéridos, por lo que el médico "R2" le recetó Bezafibrato de 200 miligramos en tabletas, medicamento

que su familia tuvo que comprarle por no haber en el penal.

- 163.- El 01 de julio de 2020, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos, hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal, que el defensor particular de "E1", había expuesto ante aquél órgano jurisdiccional que a pesar de que su representado contaba con autorización del Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 para el ingreso semanal de alimentos y suplementos estrictamente necesarios para preservar su estado de salud, desde el 04 del mes y año en curso no se le permitía dicho ingreso.
- **164.-** Al día siguiente, el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 informó a este organismo que el 27 o 28 de mayo, por conducto del área de Trabajo Social del Centro, se había acordado permitir a "E1", el ingreso semanal de alimentos y multivitamínicos al interior del Centro.
- 165.- El 07 de julio de 2020, "E1" manifestó ante personal de este organismo, que había presentado síntomas de un fuerte resfriado, por lo que solicitó que se le hiciera la prueba de COVID-19, pero a pesar de que se le hizo la prueba de sangre, seguía teniendo dolores en el cuerpo, sudoraciones y dolores muy fuertes de cabeza, durante las noches, por lo que no había podido corroborar su temperatura corporal; que ese día se le había aplicado una inyección de penicilina; y que había decidido iniciar una huelga de hambre a sabiendas de que podría repercutir en su salud, hasta en tanto no se le realizara la prueba que él consideraba confiable y se le diera atención médica.
- **166.-** El 14 de julio de 2020, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de control del Distrito Judicial Morelos comunicó a este organismo, que había solicitado al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, que se le practicara la prueba de COVID-19 a "E1", a fin de cumplimentar la resolución dictada en el incidente de suspensión del juicio de amparo "Z2".
- **167.-** El 25 de agosto de 2020, "E1", manifestó que debido a su padecimiento hepático, al tercer día había decidido suspender la huelga de hambre que había iniciado por motivo de una inadecuada atención médica a la sintomatología posiblemente asociada a COVID-19.
- 168.- Además, comentó que su compañero de pasillo "B1" se encontraba hospitalizado desde el 21 de agosto por posible contagio de COVID-19, y que derivado de ello, les aplicaron la prueba de hisopo y raspado (a pesar de que él la había solicitado desde el 07 de julio) y la misma noche del 21 de agosto el director y personal médico del Centro les habían ofrecido la toma del medicamento "F4", pero él no lo aceptó por indicaciones de su médico, ya que podría representar un riesgo a su salud, en virtud de su padecimiento hepático.
  - 169.- El 27 de agosto de 2020, se publicó en el medio digital "A3", una nota

periodística en la que se informó que "E1" había resultado positivo a COVID-19. Asimismo, en esa fecha esta Comisión emitió una medida cautelar para evitar la consumación irreparable de la violación a su derecho a la protección de la salud, así como de otras personas privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

- **170.-** Ese mismo día, se revisó en audiencia, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a "D1" y "E1", y toda vez que padecían la enfermedad COVID-19, se resolvió como medida provisional de protección reforzada, el resguardo en su propio domicilio, haciendo la precisión de que debían ser trasladados en un primer momento en el nosocomio que la Secretaría de Salud del Estado señalara, a efecto de que se verificara su estado de salud y una vez que se les indicara el alta deberían ser trasladados a su domicilio o el de algún otro familiar.
- 171.- El 28 de agosto de 2020, se recibió en este organismo, copia para conocimiento de un documento signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, el cual iba dirigido a la persona titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, comunicándole que las defensas de "F1", y "D1", habían manifestado en audiencia, que sus defendidos se encontraban enfermos de COVID-19 y habían sido aislados e incomunicados, pues a pesar de haber intentado entablar comunicación con ellos, no había sido posible.
- 172.- Asimismo, en tal documento la jueza refirió que el día anterior a las audiencias, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, le había informado que los imputados de referencia no comparecerían a las audiencias en virtud de encontrarse aislados, por lo que estimó que tales personas efectivamente se encontraban incomunicadas y con ello se les estaba vulnerando su derecho a la defensa material.
- 173.- En el Caso 7, la licenciada Hortencia García Ramírez, jueza del sistema penal acusatorio del Distrito Judicial Morelos, informó que se había resuelto el reingreso de "D1" al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en virtud de considerarse que su derecho humano a la salud se encontraba garantizado, toda vez que ya no presentaba datos compatibles con COVID-19 y que la autoridad penitenciaria había desarrollado un plan o programa de verificación de once pasos.
- **174.-** Lo anterior, aunado a que se dispusieron medidas de protección reforzadas en el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva de "D1", de entre las que destacó, la colaboración de la autoridad penitenciaria con la autoridad judicial, a fin de corroborar e informar si efectivamente al momento de reingresar al centro penitenciario, "D1" se encontrara en las condiciones adecuadas para evitar la propagación del virus SARS-COV-2.

- **175.-** El 27 de agosto de 2020, se publicó en el medio digital "A3", una nota periodística en la que se informó que "D1" había resultado positivo a COVID-19. Asimismo, en esa fecha esta Comisión emitió una medida cautelar para evitar la consumación irreparable de la violación a su derecho a la protección de la salud, así como de otras personas privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
- 176.- Ese mismo día, se revisó en audiencia, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a "D1" y "E1", y toda vez que padecían la enfermedad COVID-19, se resolvió como medida provisional de protección reforzada, el resguardo en su propio domicilio, haciendo la precisión de que debían ser trasladados en un primer momento en el nosocomio que la Secretaría de Salud del Estado señalara, a efecto de que se verificara su estado de salud y una vez que se les indicara el alta deberían ser trasladados a su domicilio o el de algún otro familiar.
- 177.- El 30 de agosto de 2020, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, comunicó a la licenciada Hortencia García Ramírez, que "D1" había sido ubicado en una estancia individual en el área de aislamiento del hospital penitenciario, se le había informado el "Programa de Verificación" (mismo que se adjuntó debidamente signado por el hoy impetrante) y se le había proporcionado ropa de cama, uniforme y cubrebocas.
- 178.- En ese mismo sentido, el 07 de septiembre de 2020, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales informó a este organismo que "D1" se encontraba en un área de aislamiento contigua al hospital del Centro, en donde se encontraban otras 7 personas que habían dado positivo a la prueba de COVID-19, y que una vez superado el periodo de confinamiento, sería trasladado de nueva cuenta a su celda y módulo del Centro de Reinserción.
- 179.- En la misma fecha, vía telefónica "D1" manifestó a esta Comisión que efectivamente se encontraba en el área de aislamiento ubicada en el hospital del Centro de Reinserción Social con atención médica y el seguimiento correspondiente, con la salvedad de que desconocía si el servicio de lavandería se realizaba correctamente, y que 5 de los 8 internos aislados, se encontraban recibiendo oxígeno y suero dado el avance del contagio; y que era falso que le hubieran hecho alguna valoración médica a su reingreso, ya que padecía taquicardia, colesterol alto, hipotensión, litiasis renal, disnea (pérdida del sentido del olfato, gusto y apetito), había bajado 6 kilogramos en una semana, sentía fatiga, dolor de cuerpo, oídos, estreñimiento, tos seca apagada y escurrimiento nasal.
- **180.-** Refirió que si bien era cierto que 3 veces al día le realizaban toma de oximetría y temperatura, también lo es que no eran los únicos síntomas, consideraba que debían

tomarse en cuenta más datos, como los síntomas que él presentaba, y que aún a la fecha, los utensilios de limpieza se los proporcionaba su familia.

- **181.-** Por último, expresó estar incomunicado, ya que sólo se le permitía realizar 3 llamadas al día hasta por 15 minutos.
- **182.-** Al rendir su informe ante este organismo derecho humanista, la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales informó que en fecha 07 de julio de 2020, a "D1", quien se encontraba asintomático, se le practicó prueba rápida de anticuerpos de coronavirus con resultados negativos, siendo hasta el 21 de agosto de 2020, que se le tomó muestra para prueba PCR para SARS-COV-2, dando resultado positivo. Que debido al resultado positivo se inició aislamiento preventivo, y se inició tratamiento a base de Azitromicina 500 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 12 horas por 3 días, Paracetamol 500 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 24 horas por 5 días, así como Ácido Acetilsalicílico 150 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 24 horas por 5 días.
- 183.- Agregó que en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020, se resolvió imponer como medida de protección especial, poner a "D1", a disposición de la autoridad sanitaria, y una vez que fuera dado de alta y que esta autoridad comunicara el programa de verificación, se convocaría a audiencia para resolver sobre la pertinencia o no de la modificación de la medida cautelar. Por tal motivo, "D1" fue ingresado al Hospital Central del Estado, hasta el 01 de septiembre de 2020, cuando fue dado de alta por mejoría, otorgando la misma con aislamiento por dos semanas. Y luego de una audiencia, el 04 de septiembre de 2020, "D1" fue ubicado en el área de aislamiento, establecida para control y seguimiento de la enfermedad provocada por la COVID-19, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, contando con atención médica por medicina general y enfermería las 24 horas del día, los 365 días del año, en el que se atendía al Plan de Verificación de 11 pasos, y que previa revisión del área médica, la referida persona privada de la libertad podría ser dada de alta y reinstalada en su módulo regular el 16 de septiembre de 2020.
- **184.-** Por lo que hace al señalamiento de "D1" respecto a no haber sido valorado adecuadamente, negó los hechos, incluyendo el que el quejoso padeciera taquicardia, pues se trataba de una crisis de ansiedad, agregando que el personal médico, era altamente capacitado y profesional, y realizaba valoraciones integrales.
- **185.-** Sin embargo, sostuvo que era verdad lo referido por "D1", respecto a que los utensilios e insumos de higiene se los proporcionaba su familia era verdad, toda vez que él mismo, se negó a recibir los que el Centro Penitenciarlo le proporcionaba, por lo que a fin de no dejarlo desprovisto de estos, se autorizó para que la familia se los proveyera.
- **186.-** En cuanto al área de aislamiento en la que se encuentra "D1", informó que tenía una capacidad máxima de 16 personas, en ese momento con 7 pacientes positivos para COVID-19, los cuales de momento no requerían hospitalización en segundo nivel de

atención, por lo que no eran considerados médicamente graves.

- **187.-** Asimismo, informó que de los antecedentes médicos de "D1", se desprendía que el mismo no padecía enfermedad alguna que lo situara en posición de vulnerabilidad ante la COVID-19, de acuerdo a los criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad que pueden desarrollar una complicación o morir por COVID-19, emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- 188.- Respecto a los protocolos o medidas implementados por los centros de reinserción social para la prevención de COVID-19, mencionó que se contaba con el apoyo de la Jurisdicción Sanitaria número 1, en la aplicación de pruebas PCR para la detección del virus SARS-COV-2 en los centros de reinserción social estatal número 1 de Aquiles Serdán y número 2 de Chihuahua, Chih., y que el 01 de septiembre del año en curso personal de epidemiología de la Jurisdicción Sanitaria Chihuahua, acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para identificar casos sospechosos de COVID-19 entre las personas privadas de libertad, realizándose 170 pruebas de PCR para SARS-COV-2, así como una evaluación del servicio médico, cuyo resultado estaba pendiente de recibirse.
- **189.-** Respecto a la comunicación de las personas aisladas por COVID-19 con el exterior, indicó que se habían establecido cronogramas de comunicaciones, en los que se le asignaron a cada una de las 7 personas que se encuentran en esta área, 15 minutos, 3 veces al día, para realizar llamadas telefónicas, en los teléfonos públicos que se encontraban en ese sitio.
- 190.- Además, en lo que toca al servicio de lavandería (que "D1" dijo desconocer), sostuvo que bajo las más estrictas medidas de prevención, se lavaban con suficiente jabón, al menos cada tercer día y con la mayor precaución posible, la ropa de cama, uniforme y demás prendas personales, anexando como evidencia, el control diario de lavandería y bitácora de lavado del área de hospital, en donde se ubicaba el área de aislamiento, con la que se tiene por acreditada la versión de la autoridad en este aspecto.
- **191.-** Por último, el 08 de septiembre de 2020, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia en materia penal en funciones de control, adscrita al Distrito Morelos, hizo del conocimiento de este organismo lo siguiente:
- **192.-** Que el 08 de abril de 2020, se recibió escrito signado por el defensor del imputado "D1", a través del cual solicitó que en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19, de manera urgente se fijara hora y fecha para celebrar una audiencia en la que se revisara la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su representado.
- **193.-** Que por ello, el 09 y 10 de abril de 2020, requirió información respecto a las medidas tomadas por la autoridad penitenciaria con motivo de la COVID-19, recibiendo

respuesta el 11 de abril del mismo año, informando la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria en el estado, que a esa fecha no existían brotes de COVID-19 entre las personas privadas de libertad, ni personal de custodia o cualquier otro que tuviera contacto con las primeras, y además enlistó las medidas sanitarias que, aseguró, se adoptaron al interior del establecimiento penitenciario, mismas que fueron comunicadas en diversas ocasiones a esta Comisión Estatal y que fueron enlistadas mediante diverso oficio signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, dirigido a la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia en materia penal en funciones de control, oficio al que se adjuntó también un certificado médico de "D1", del que no se desprendió información de relevancia.

- **194.-** Que con base en la información recibida, el mismo 11 de abril, la citada juzgadora negó señalar fecha para celebrar audiencia a fin de revisar la medida cautelar, pero solicitó a la autoridad penitenciaria que de forma semanal rindiera un informe de la situación del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con relación a la pandemia y la particular de "D1".
- **195.-** Que el 13 de abril de 2020, el defensor particular de "E1", solicitó ante la autoridad jurisdiccional, audiencia de revisión de medidas cautelares con motivo de la contingencia sanitaria, misma que la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez negó al día siguiente, por las mismas razones por las que con anterioridad había sido negada la homóloga petición respecto de "D1".
- **196.-** Que ambos defensores promovieron juicios de amparo en contra de las negativas de señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias solicitadas, y en virtud de las resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión de tales juicios, se programaron las respectivas audiencias para el 02 de mayo de 2020.
- **197.-** Que mediante informes rendidos por la autoridad penitenciaria ante la diversa jurisdiccional, en fechas 21 y 30 de abril de 2020, se comunicó que subsistían las medidas de prevención ante la pandemia, que "E1" no se encontraba en algún supuesto de vulnerabilidad y que aún no se habían detectado brotes de COVID-19 entre las personas privadas de libertad ni el personal penitenciario.
- **198.-** Que por ello, en audiencias de fecha 02 de mayo del año en curso, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, negó modificar ambas medidas cautelares.
- **199.-** Que el 14 y 22 de mayo del año que transcurre, el defensor "U1", expuso por escrito que no se permitía a sus patrocinados "D1" y "E1" ingresar alimentos y suplementos al Centro de Reinserción Social, situación que se hizo del conocimiento de este organismo y del juez de ejecución por parte de la licenciada María Alejandra Ramos Durán.
  - 200.- Que el 10 de junio de 2020, el licenciado Rodolfo Romano Hernández, juez de

tribunal de ejecución de penas, dio inicio a las carpetas de ejecución "N3" y "Ñ3", a efecto de supervisar la ejecución de la prisión preventiva impuesta a "E1" y "D1".

- **201.-** Que el 05 de mayo de 2020, la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, juzgadora de primera instancia en funciones de control, dio cuenta de un oficio de la autoridad penitenciaria, licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, a través del cual informó nuevamente sobre las medidas para afrontar la pandemia adoptadas en los Centros de Reinserción Social.
- **202.-** Que el 29 de abril y 15 de mayo de la misma anualidad, "F1", también solicitó se fijara de manera urgente hora y fecha para revisar la medida cautelar de prisión preventiva que le había sido impuesta; justificando su solicitud en que el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, carecía de lo necesario para afrontar la pandemia derivada del virus COVID-19.
- **203.-** Que el 16 de mayo del presente año, la licenciada María Alejandra Ramos Durán solicitó nuevamente a la autoridad penitenciaria para que informara si en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 se habían dado brotes de COVID-19, las medidas sanitarias adoptadas y el estado de salud del privado de la libertad.
- **204.-** Que el 20 de mayo del mismo año, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria, informó a la autoridad jurisdiccional, que a esa fecha no existían brotes de COVID-19 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, así como las medidas sanitarias adoptadas e información sobre la salud de "F1", sin información de relevancia.
- **205.-** Que el 21 de mayo del año en curso, en la audiencia de revisión de medidas cautelares respecto de "F1", se consideró que debía subsistir la de prisión preventiva, sin embargo, toda vez que el mismo manifestó que padecía hipertensión no controlada y que se encontraba en un área con alto riesgo de contagio del virus SARS COV2, se ordenó su reubicación a un lugar que garantizara su salud y que se informara semanalmente sobre su estado de salud y condiciones de su reclusión.
- **206.-** Que el 25 de mayo de la misma anualidad, el Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, informó que "F1" se negó a ser reubicado en diverso módulo, a pesar de su condición de salud que lo ubica en condición de vulnerabilidad.
- **207.-** Que con fecha 08 de junio de 2020, se celebró audiencia en virtud de que se encontraba próxima a fenecer la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a "D1", resolviéndose que no habían variado las condiciones bajo las cuales impuso la medida cautelar de prisión preventiva.
- **208.-** Que el 14 de abril de 2020, el defensor particular de "B1", solicitó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su representado en

virtud de la variación de las condiciones por las que fue impuesta, debido a la edad y deterioro en la salud de su representado a partir de su detención, sumados a las condiciones de seguridad y medidas adoptadas por la contingencia sanitaria derivadas del COVID-19, petición que fue negada por el juez Jorge Napoleón Raya Valdez, tomando en cuenta la información proporcionada por la autoridad penitenciaria respecto a que a la fecha no existían brotes de COVID-19 y que en cada centro penitenciario se estaban tomando las medidas pertinentes para afrontar la pandemia. Contra esta determinación, el privado de la libertad promovió un juicio de amparo.

- **209.-** Que el 09 de julio de 2020, se desarrolló audiencia en la que se revisó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a "B1", en la que el imputado y su defensa hicieron saber que el primero padecía de presión alta y diabetes; sin embargo, la medida no se modificó tomando en cuenta los informes de la autoridad penitenciaria a través de los cuales dio razón de contar con todos los elementos para afrontar la pandemia y un hospital con área de cuidados intensivos. No obstante, en virtud del dicho del imputado, se ordenó girar oficio al Director del Instituto Chihuahuense de la Salud, para que informara sobre la condición del acusado "B1", a fin de determinar si resultaba pertinente revisar de nueva cuenta la medida cautelar.
- **210.-** Que el 26 de agosto del año en curso, en virtud de que la autoridad jurisdiccional, a través de los medios de comunicación, conoció de la posibilidad de que "B1" hubiese sido trasladado a un nosocomio, aunado a que el día anterior, el defensor particular de "E1" y "M1" manifestó que éstos tenían conocimiento del traslado de "B1" a un hospital, solicitó informes a la autoridad penitenciaria, al juez de ejecución y al Hospital Central Universitario.
- 211.- Que el 27 de agosto de 2020, el apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, informó a la autoridad jurisdiccional que "B1" había ingresado al Hospital Central Universitario el 25 de agosto de 2020, a las 13:25 horas; que su padecimiento había iniciado 7 días previos a su traslado, siendo primeramente atendido en la unidad médica del Centro de Reinserción Social y con "F4" y azitromicina, ambas en tabletas sin prescribirse dosis ni días de tratamiento, hasta que presentó ataque a su estado general, astenia, adinamia a lo que posteriormente se agregó fiebre no cuantificada, cuando fue trasladado en muy mal estado general, desorientado en espacio y lugar; que en el servicio de urgencias se realizó laboratorio que reveló anemia; y que falleció el 26 de agosto de 2020, a las 19:25 horas.
- 212.- Que previo a recibir el anterior informe, el 27 de agosto del presente año, en virtud de la aparición de una nota periodística que comunicaba la muerte de "B1", la licenciada María Alejandra Ramos Durán solicitó a la autoridad penitenciaria que dentro del plazo de una hora le informara la situación de salud de aquél, si padecía COVID-19; y en su caso las acciones llevadas a cabo para su resguardo, protección y determinación

de la fuente de contagio; si fue trasladado a un nosocomio; cuándo, dónde y quien libró la orden de internamiento, y la fecha en que informó tal situación al juez de ejecución, negándose la autoridad a dar información al personal del órgano jurisdiccional.

- **213.-** Que adicionalmente, la citada juzgadora convocó a revisión de la medida cautelar de "E1", "D1" y "F1", para el mismo 27 de agosto de 2020.
- **214.-** Que en esa fecha, 27 de agosto de 2020, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, dio cuenta de la recepción del oficio 3755/2018, a través de cual la autoridad penitenciaria, licenciada Nora Angélica Balderrama Cano informó que el día 21 de ese mes se practicó a "B1" la prueba para detectar COVID, misma que arrojó resultados positivos; que el día 25 también de ese mes y año lo trasladó para su atención médica al Hospital Central Universitario en donde falleció; y que no informó todo lo anterior porque no le fue solicitado.
- 215.- Que la autoridad penitenciaria omitió trasladar a "D1" y "F1"a la audiencia, debido a que se encontraban aislados, y que en dicha audiencia, la jueza dio cuenta de la recepción del oficio 3776/2020, mediante el cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano informó que el 21 de agosto de 2020 se realizó examen para SARS2 COVID al acusado "D1", el cual arrojó resultados positivos, y enlistó las medidas sanitarias y protocolos que dijo aplicar, sin exhibir evidencia alguna; así como del oficio 3797/2020, mediante el cual, la misma autoridad penitenciaria informó que "F1" padecía COVID-19, en virtud de lo cual se encontraba aislado.
- **216.-** Que la defensora pública de "F1" puso de manifiesto que éste no sólo estaba aislado, sino incomunicado, pues con el apoyo de su superior jerárquico había desplegado múltiples esfuerzos para contactarlo desde el día 06 de ese mes y año, sin éxito, por lo que la juzgadora remitió al detenido al hospital para su valoración médica; sin embargo, no modificó la medida cautelar en virtud del riesgo a las víctimas indirectas y a la sociedad.
- **217.-** Que respecto a "D1", a manera de medida temporal de protección reforzada, la jueza modificó la medida cautelar por resguardo en el propio domicilio, dada la imposibilidad de confiar en los informes de la autoridad penitenciaria y por lo tanto en las condiciones de los centros a su cargo.
- 218.- Que respecto a "E1", de igual manera se destacó la omisión de la autoridad penitenciaria de informar la situación de "B1" y de las pruebas de COVID-19 practicadas a diversos imputados, dándose cuenta del oficio 3775/2020, de la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, autoridad penitenciaria del estado, a través del cual informó que el 21 de agosto de 2020, se realizó examen para SARS2 COVID a "E1", el cual arrojó resultados negativos, pero padeció déficit de saturación de oxígeno al presentar mediciones que oscilaron entre el 78 y 83%, por lo que se le practicó una segunda prueba, a la que resultó positivo el 26 de agosto de 2020 y de igual manera, enlistó las medidas sanitarias y

protocolos que dijo aplicar, sin exhibir evidencia alguna.

- **219.-** Que por ello, la medida cautelar de "E1" se modificó en idénticos términos y por las mismas razones que con relación a "D1".
- **220.-** Que en virtud del ocultamiento de las condiciones de salud de "B1", del contagio por COVID-19 de "D1" y "F1", así como del aislamiento de éstos, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, revisó los días 30 y 31 de agosto de 2020, las condiciones de privación de libertad de todas y cada una de las personas a disposición del equipo de jueces al que se encontraba adscrita, a quienes les había sido impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, destacando:

CONDICIONES DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN RELACIÓN CON:								
NOMBRE	CELDA	HIGIENE	ALIMENTACIÓN	SALUD	COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR			
"M"	Mide 2 por 3 metros cuadrados, la comparte cor una persona que duerme en el suelo sir colchoneta	utensilios de	Le proporcionar alimentos y agua de calidad regular		Tiene permitido salir de la celda media hora al día (cuando tiene acceso ocasional a teléfono para llama a sus familiares).			
"N"	Conviven siete personas en e interior, anteriormente dormía en e suelo de la celda, pero lo cambiaron a un búnker.	Le proporcionan utensilios de limpieza personal.	Le proporcionar alimentos variados tres veces al día.		Cuenta con acceso a comunicación vía telefónica con sus familiares.			
"Ñ"	Conviven siete personas en e interior, duerme en el piso.	utensilios de	Le proporcionar alimentos variados tres veces al día.		No manifestó nada al respecto.			
"O"	Su celda la comparten dos personas, duermen er búnker; supo que murieron tres compañeros con síntomas de COVID-19	asearse diariamente, pero los artículos de aseo no le son proporcionados por el Centro de Reinserción	Tiene acceso a agua corriente de la llave para beber, comida tres veces al día pero sin variación de dieta.	enfermedades crónico degenerativas, pero padeció COVID-19	Tiene acceso a llamadas telefónicas, siempre y cuando pague por ellas. Estuvo en aislamiento por dos semanas y no tuvo acceso a teléfono a pesar de haberlo			

uno del mismo	<u>,                                    </u>		Su compañero resulto	solicitado
módulo.			positivo cor posterioridad a él; cor antelación al resultado positivo había personas enfermas con quienes convivía en áreas de uso común, ochocientas aproximadamente y no le facilitaror cubrebocas en ese tiempo.  A la fecha de audiencia no ha tenido revisión médica durante las últimas dos semanas mientras estuvo enfermo tenía revisión médica una vez por semana.	
personas m	is sanitización en d ás módulo, tiend as acceso a ased	respecto.	Padece hipertensión y diabetes, atendidos debidamente por e personal del Centro.	No manifestó nada al respecto.
con tr	da Su familia le envía es artículos de asec ás para su persona y er celda.	tres veces al día y	regular, con episodios de fiebre, le practicaror la prueba de COVID-19 y resultó negativo, e	tercer día a llamada telefónica.
compañero celda, amb	de artículos que le	purificador.		con acceso a teléfono po periodode dos días.
"R" Comparte cele con sie personas más	te nada al respecto.	Adquiere agua embotellada haciendo	No se encuentra enfermo de COVID-19 ni ha estado er	hasta catorce días,

	sólo tres de ellas duermer en búnker.		"coperacha" con sus compañeros de celda.		
"S".	•	Asea la celda cor artículos que le proporciona su familia, solamente en una ocasión acudieron po parte del Centro a sanitizar la celda a través de la aspersión de líquido.	veces al día, pero de mala calidad, el agua de la llave es la	ni presenta comorbilidades y cada	tiene cinco minutos para llamada telefónica, mediante tarjeta que él debe adquirir.  Le han impedido comunicación con
"T"	Convive en una celda con tres personas más.	Tiene regadera y baño en la celda Se baña diariamente.	Le proporcionar alimentos tres veces al día y tiene agua de la llave para consumo.	sanguínea y de nariz, a la que resultó positivo	alrededor de ur mes, durante e cual tuvo acceso a llamadas
"ᢕ"	Convive cor cuatro personas más en una celda de aproximadame nte 2.5 por 2.5 metros, todos duermen er búnker.	Tiene acceso a asearse diariamente (incluso dos veces).  En la celda cuentan con artículos de limpieza que les proporciona la institución, en los pasillos existe difusión de folletos con medidas de precaución como uso de cubrebocas y ge antibacterial, y tiene acceso a ellos.	Les proporcionar alimentos saludables tres veces al día.	No cuenta cor comorbilidades, dice encontrarse sano.  Ninguno de sus compañeros ha padecido COVID-19 y los miércoles y viernes acude un médico para revisión.	Tiene acceso a teléfono todos lo días.
"V"	Convive cor cinco personas	Cuentan con una hora para	Tres veces al día le proporcionan	Presentó síntomas de resfrío (pérdida de	

	en la celda cinco (sic duermen en e búnker y tres er el piso, incluido él.	bañarse, no les proporcionan cubrebocas, ge antibacterial, n artículos de aseo personal ni de limpieza er general, todo eso se lo proporciona su familia.  Tampoco hay ge antibacterial er los accesos de Centro.	calidad, como	olfato, escurrimiento y congestión nasal), le tomaron la temperatura y le midieron el nivel de oxígeno vía cutánea, y le informaron que era simple gripa, al igua que los demás compañeros cor síntomas similares de módulo (hay aproximadamente doscientas personas con "gripa", sir mantener distancia o con los mínimos requerimientos de seguridad como cubrebocas o ge antibacterial).  Para ser atendido po el médico es necesario apuntarse con unalista y alrededor de dos días después, recibe la visita.  No ha recibido información sobre que hacer en caso de presentar síntomas de COVID-19. Hubo un intento de motín, pues no se proporciono atención médica para las personas que presentaban síntomas de "resfriado".	que pueda obtenerla, por lo que no mantiene comunicación constante con su familia, siendo la última vez, hace aproximadamente quince días.  No existe módulo para recibi videollamadas o visitas virtuales cor su familia.
"W"	Comparte la celda cor cuatro personas más.	Durante su estancia no ha recibido ge antibacterial n cubrebocas, todavía porta e que tenía puesto desde que ingresó.  Tiene servicio de agua limitado y su familia le lleva los	Utiliza el agua corriente para bebe come en su celda después de recoge sus alimentos en e área del comedor en donde conviven de 50 a 60 personas.  La calidad de la comida es muy mala incluso en una ocasión regresaron	Ha bajado de peso pues la baja calidad de los alimentos o la falta de higiene en su elaboración y/o distribución, er ocasiones le impide ingerirlos.  Tiene conocimiento de una persona cor síntomas de COVIDen la celda contigua	no puede hablar, ha permanecido hasta doce días sir comunicarse;

		artículos de asec personal y para asear la celda.	 reja, hay dos personas mayores de edad que tienen síntomas como tos, y no los atiender en el módulo se dice que es COVID, a ellos les llevan los alimentos, no les	
"D"	Comparte celda con ocho personas, cuatro de las cuales duermer en el piso y cinco en la cama.	jabón y enseres de limpieza de lugar que ellos mismos asean.	Tiene un padecimiento del leguaje.	No manifestó nada al respecto.

"E"	Actualmente no comparte celda	El suministro de agua es fraccionado, una hora máxima.	Los alimentos que se le proporcionan son insípidos, po ejemplo: por la mañana pan cor frijoles y queso o par de dulce, por las tardes ensalada y frijoles, por la noche lentejas, nunca huevo, carne, pollo etcétera; bebe agua de la llave y otros productos que le venden.	médico diariamente.  Supuestamente hay cinco compañeros con síntomas de COVID 19, a uno de ellos le administraron oxígeno con todos tuvo contacto en pasillo.  Le tomaron muestras para COVID-19 veinte días antes de la	Cada tres días tiene cinco minutos para comunicarse con su familia.  Su defenso manifestó que antes había tenido problemas para comunicarse con e privado de libertad.
"X"	Comparte celda con ocho personas más cinco duermen en el búnker cuatro en e piso él incluido		variados tres veces	visita médica una o dos	Tiene comunicación telefónica constante con su familia y defensor.
"G"	Comparte la celda con seis personas más cinco duermer en el búnker, e incluido y dos en el piso.	Realiza ased personal diario.	variados tres veces	general, se le realiza visita médica una o dos	Tiene comunicación telefónica constante con su familia y defensor.
"F"	Comparte la celda cor nueve personas más, cinco duermen en e búnker, y cinco en el piso, é incluido.	Realiza ased personal diario.	variados tres veces al día y tiene agua de	Tiene buena salud general, se le realiza visita médica una o dos veces por semana para toma de temperatura y presión.	
"A"	Comparte la celda con ocho personas, tres de las cuales duermen en e suelo.	asearse si lo	No manifestó nada a respecto.	No cuenta cor comorbilidades, cada 15 días es revisado po el médico.	No manifestó nada al respecto.

"H"	No manifestó nada a respecto.	implementos de	Consume alimentos tres veces al día y tiene agua de la llave para consumo.	estado de salud	Se comunica constantemente con su familia mediante e teléfono público de lugar.
" "	con otra persona.	deficiente, los platos son enjuagados únicamente con agua sin jabón y los vuelven ausar sin cuidar quien los usa.	descomposición, los frijoles están ma cocidos, el pescado lo sirven crudo, yano les proporcionar fruta desde hace dos meses.  El filtro de agua tiene	arma larga en e momento de su detención, padece anemia, no ha recibido atención especial para ello.  Únicamente tiene acceso al hospital un día a la semana, hacía	•
"K"	Comparte habitación con cuatro personas más, dos duermen en e suelo, dos en hamaca y uno en el búnker.		alimentos tres veces	telefónica (según la	Se encuentra en aislamiento y manifiesta que está en esa situación casi desde que empezó agosto, sir conocer la causa Le proporcionan dos horas al día para hace llamadas telefónicas.

				periódicas, pero no todos alcanzar revisión, a menos que señale un malestar, lo revisan y lo aíslan.	
"J"	Comparte habitación con dos personas más, todos duermen er cama.	utensilios de	alimentos tres veces	telefónica por padece	Se encuentra en aislamiento y manifiesta que está en esa situación casi desde que empezó agosto, sir conocer la causa desde esa fecha no han tenido comunicación, de ningún tipo ni con su familia, o con su defensor, a pesa de no tener síntomas de COVID-19.
"L"	Comparte habitación con dos personas más, todos duermen er cama.	Personal del luga le proporciona utensilios de limpieza.	alimentos tres veces	telefónica por padece COVID-19.  Padece "gota" obesidad e hipertensión.	ningún tipo ni con
"B"	Comparte la celda con doce personas más cinco de ellas duermen en e suelo.	higiene y ased diario, se les	·	Padece sobrepeso y asma, para este último padecimiento y no le han proporcionado medicamento para su atención, salvo una ocasión recién ingresó	No manifestó nada al respecto.

**221.-** Para una mejor comprensión de los derechos humanos presuntamente violados por las autoridades señaladas como responsables, a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

## A.- Derecho a la protección a la salud.

- **222.-** El derecho a la salud abarca libertades y derechos. Entre las libertades se incluye el derecho de todas las personas de controlar su salud y su cuerpo sin injerencias externas no consensuadas; mientras que los derechos incluyen el de acceder a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.<sup>10</sup>
- **223.-** La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social."<sup>11</sup>
- 224.- El artículo 1 de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: "la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos."
- **225.-** En ese tenor, si bien el derecho humano a la salud no es equivalente a gozar de buena salud, sí implica que toda persona debe tener acceso a un estado completo de bienestar físico, mental y social, lo que no se logra únicamente con una garantía de atención médica y/o servicios de salud por parte de los estados. <sup>12</sup>
- **226.-** El derecho al "grado máximo de salud que se pueda lograr" exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación ciudadana.<sup>13</sup>
- **227.-** Así, la protección a la salud, como especie del derecho a la salud, es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades,

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> https://www.who.int/es/about/who-we-are/constitution, consultada el 23 de julio de 2020, a las 15:29.

<sup>12</sup> https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health, consultada el 23 de julio de 2020, a las 16:20.

<sup>13</sup> Ídem.

bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel de salud<sup>14</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 4 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **228.-** El derecho a la protección de la salud, comprende los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
- **229.-** La disponibilidad, como primer requisito relacionado con el ejercicio y goce del derecho a la salud, se refiere a la existencia de un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas de salud. Dichos establecimientos deben contar con agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, personal médico y profesional capacitado, así como los medicamentos esenciales.<sup>15</sup>
- **230.-** La accesibilidad implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación. Es decir, que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población; que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, que en las zonas rurales, que los servicios tienen que estar a una distancia razonable y que los establecimientos cuenten con medios de acceso adecuados para personas con discapacidades; que los pagos por servicios de atención a la salud se basen en el principio de equidad, para asegurar que incluso los sectores de población más desfavorecidos tengan acceso a la salud; y que todas las personas tienen derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre temas relacionados con la salud, sin menoscabo del derecho a la intimidad respecto de los datos personales relativos a la salud.<sup>16</sup>
- **231.-** La aceptabilidad significa que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y de la cultura de las personas.<sup>17</sup>
- **232.-** Por último, la calidad exige que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados y de buena calidad desde el punto de vista científico y médico.<sup>18</sup>
- 233.- El enfoque de integridad en los derechos humanos resulta de gran relevancia en relación con el disfrute del nivel más alto de salud, dado que el ejercicio de este derecho humano es determinante en el acceso a otros derechos, y a la vez es posible que una vulneración al derecho humano a la salud, traiga como consecuencia que se violen

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 34/2020, del 31 de agosto de 2020, párr. 79.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Defensoría del Pueblo de Colombia. El derecho a la salud en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Colombia, Bogotá, 2003, p. 65. Disponible para su consulta en https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ibídem, p. 235.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibídem, p. 328.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibídem, p. 404

derechos civiles y culturales relacionados con el acceso a la salud.

- **234.-** En cuanto a las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera, y que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>19</sup>
- **235.-** Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.<sup>20</sup>
- 236.- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como "Reglas de Nelson Mandela" establecen en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas recluidas es una responsabilidad del Estado; y que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas recluidas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados.
- 237.- Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio X, establecen que: "las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo (...)".
- **238.-** Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44. <sup>20</sup> Ídem.

cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se necesite o se solicite.

- **239.-** La Organización Mundial de la Salud ha señalado que: "la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país (...) las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante".<sup>21</sup>
- **240.-** Las personas privadas de libertad, al tener restringido el ejercicio pleno de algunos de sus derechos humanos, dependen en muchos sentidos del Estado para poder hacerlos efectivos al encontrarse bajo la custodia y responsabilidad de éste.
- **241.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado la idea de que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y así lo ha establecido en diversas sentencias en las que ha planteado que "en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos." <sup>22</sup> "De esta manera el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares."<sup>23</sup>
- **242.-** En el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló el derecho de acceso a la información vinculado con las personas vulnerables, entre quienes pueden ubicarse aquellas que se encuentran privadas de libertad. Así, reconoció que las personas que viven en una situación de vulnerabilidad, a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que las expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Organización Mundial de la Salud. Disponible en https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 195; Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, párrs. 113 y 114; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrs. 111 y 112; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 211; Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 108; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 91; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 71; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 111; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 81.

atención médica inadecuada o incompleta.<sup>24</sup>

- **243.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la pandemia por COVID-19, enfatizó que los Estados tienen la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los estándares interamericanos en la materia.<sup>25</sup>
- **244.-** La COVID-19 es una enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2, que se propaga entre las personas principalmente cuando una persona infectada está en contacto cercano con otra, ya sea por medio de gotículas respiratorias entre personas que estén en contacto cercano, o bien por "aerosoles" (más pequeños que las gotículas) en entornos específicos, sobre todo en espacios interiores, abarrotados y mal ventilados en los que personas infectadas pasan mucho tiempo con otras, por ejemplo restaurantes, prácticas de coro, clases de gimnasia, clubes nocturnos, oficinas y/o lugares de culto.
- **245.-** El virus también se puede propagar cuando personas infectadas estornudan o tosen sobre superficies u objetos tales como mesas, picaportes o pasamanos, o tocan esas superficies. Otras personas se pueden infectar al tocar esas superficies contaminadas y luego tocarse los ojos, la nariz o la boca sin antes haberse lavado las manos.
- **246.-** Esta pandemia puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone la COVID-19; así como sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general, y sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.
- **247.-** Es de reconocerse que la pandemia ocasionada por el esparcimiento del virus SARS-CoV-2, que ocasiona la enfermedad COVID-19, amenaza a todas las personas; sin embargo, las personas privadas de libertad se ven impactadas de manera desproporcionada debido a las barreras actitudinales del entorno y a la inaccesibilidad de la información que se reproduce con motivo de la pandemia de COVID-19.
- **248.-** Lo anterior puede significar un mayor riesgo ante el avance de la COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, inmunosuprimidas, con padecimientos oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardiaca, insuficiencia renal crónica, entre otros.
  - **249.-** Consecuentemente, las personas privadas de libertad son un grupo

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, sentencia del 23 de agosto de 2018, párr 131

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020, p. 5.

particularmente vulnerable debido a la naturaleza de las restricciones que se les imponen y su capacidad limitada para tomar medidas de precaución dentro de las cárceles y otros lugares de detención, muchos de los cuales están gravemente sobrepoblados e insalubres, donde también hay problemas cada vez más graves.<sup>26</sup>

- **250.-** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, subrayó en la resolución 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, que los contextos de pandemia y sus consecuencias acentúan la importancia del cumplimiento y observancia de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y particularmente aquéllas referidas a los DESCA, en las decisiones económicas y políticas adoptadas por los Estados, sea individualmente o como integrantes de instituciones multilaterales de financiamiento u órganos internacionales. Recordando que, en el contexto de la pandemia, los Estados tienen la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, incluyendo la aplicación extraterritorial de dicha obligación, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia.<sup>27</sup>
- **251.-** En el expediente en resolución, ha quedado acreditado, tanto con las quejas presentadas ante este organismo por parte de las personas agraviadas y de autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como con los informes rendidos por las autoridades, que desde el inicio de la pandemia, hubo brotes de COVID-19 en los centros de reinserción social estatales 1, 2 y 3, tal como se expone a continuación:
- **252.-** Respecto al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano informó el 21 de julio de 2020, mediante oficio 2967/2020, que a esa fecha, 126 personas privadas de libertad se encontraban con resultados positivos a COVID-19 en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3.
- **253.-** Posteriormente, el 10 de agosto de 2020, mediante oficio 3409/2020, comunicó que ya no existía ningún caso positivo en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, pero párrafos más adelante, aclaró que a esa fecha, había 118 casos positivos a COVID-19, en vez de 126, como había señalado inicialmente en el oficio 2967/2020.
- **254.-** En el mismo oficio, la autoridad penitenciaria refirió que entre los centros de reinserción estatales 1 y 2, existían en total 44 personas privadas de la libertad contagiadas por el virus, es decir, 6 en el primero y 38 en el segundo.
- **255.-** En ese sentido, a pesar de las inconsistencias entre las manifestaciones de la autoridad, queda acreditado que existieron brotes de COVID-19 en los centros de reinserción social 1, 2 y 3, sin que conste con exactitud el número de personas que resultaron contagiadas, tomando en cuenta que han pasado más de tres meses desde la rendición del informe, y que muchas personas pueden ser asintomáticas o presentar

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, adoptada el 10 de abril de 2020, p. 5.

síntomas levísimos<sup>28</sup>, por lo que si a esas personas no se les practica la prueba para detectar la COVID-19, es difícil contabilizarlas dentro del universo de personas contagiadas.

- **256.-** Además, según datos publicados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Informe Especial COVID –19 en Centros Penitenciarios, en el estado de Chihuahua, al mes de abril de 2020, había 8269 personas internas en algún centro penitenciario<sup>29</sup>, por lo que los resultados de las "aproximadamente 1168 pruebas rápidas para la detección de COVID-19 a personas privadas de la libertad y personal de los centros de reinserción social 1, 2 y 3" reportadas por la autoridad penitenciaria, representan datos insuficientes, dado que en caso de que ese número de pruebas hubiese sido practicado únicamente a personas privadas de libertad, se habría analizado sólo al 14.12% de la población; de tal suerte que a la fecha, existe incertidumbre acerca del número total de contagios acaecidos dentro de los centros penitenciarios.
- **257.-** Es decir, que el bajo porcentaje, es indicativo de que la población carcelaria analizada fue baja, por lo que la autoridad no podría saber con certeza el número real de personas infectadas y por lo tanto, si las medidas que tomó eran las más adecuadas o las más eficientes.
- **258.-** Consta también, en lo particular, que "M1", "S1", "D1", "E1", "B1" "F1", "K", "J" y "L" resultaron positivos a COVID-19, toda vez que así fue comunicado por la autoridad penitenciaria a este organismo y/o a la autoridad jurisdiccional, desconociendo por parte de este organismo si algunos de ellos fueron contabilizados en el informe rendido por la autoridad penitenciaria antes aludido.
- **259.-** Asimismo "T", "J", y "O", manifestaron haber padecido la enfermedad COVID-19; y "P", "V" y "W" dijeron haber padecido síntomas de COVID-19, pero "P" manifestó que la prueba que le practicaron había arrojado resultados negativos, mientras que "V" y "W" dijeron que no se les había realizado prueba alguna para determinar si padecían COVID-19.
- **260.-** En ese sentido, lo procedente es analizar si esos contagios de COVID-19, resultan o no, atribuibles a la autoridad penitenciaria.
- **261.-** Cabe destacar que aún antes del inicio de alguna investigación con motivo de posibles violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en el contexto de la pandemia, este organismo derechohumanista se dio a la tarea de monitorear las condiciones de los centros de reinserción social.
  - 262.- Así, previa solicitud realizada el 14 de abril de 2020, la Subsecretaría del

https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=EAIaIQobChMluL6B3uzs7AIVZRitBh0vGAT4EAAYASAAEgJKf\_D\_BwE, consultada el 04 de noviembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre el estado que guardan las medidas adoptadas en centros penitenciarios para la atención de la contingencia sanitaria generada ante el virus SARS-COV2 (COVID-19), p. 21. Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-07/IE\_COVID19\_Penitenciarios.pdf.

Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales informó a esta Comisión, el 17 de abril de 2020, que en todos los centros de reinserción social femeniles, varoniles y de internamiento para adolescentes se habían adoptado diversas medidas de prevención ante la contingencia sanitaria, a fin de proteger el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, entre las que destacaron:

- **260.1.-** Instalación en el acceso principal de un túnel desinfectante y sanitizante por el que toda persona debía pasar para ingresar, así como espacios para desinfección de calzado y vehículos.
- **260.2.-** Establecimiento del uso obligatorio de cubrebocas para todo el personal, así como revisiones continuas para asegurar el abastecimiento de jabón y gel antibacterial, y el buen funcionamiento de los teléfonos instalados al interior de los centros para garantizar la comunicación de las personas privadas de libertad hacia el exterior.
- **260.3.-** Observación continua de las personas que ingresaran en cumplimiento a un mandato judicial, por parte del área médica por un periodo de 14 días en un área especialmente designada para ello, a efecto de descartar la presencia de sintomatología relacionada con COVID-19, antes de que pasaran a las áreas de clasificación para su ubicación en módulo.
- **260.4.-** Restricción paulatina de las visitas, hasta llegar a la suspensión total.
- **260.5.-** Suspensión de actividades no esenciales.
- **260.6.-** Difusión de carteles informativos de la Secretaría de Salud y gestión de campañas de vacunación de influenza, triple viral, tétanos y hepatitis en caso de no haberlas recibido en el año en curso.
- **260.7.-** Especial atención en personas con enfermedades crónico-degenerativas, asma y enfermedad pulmonar obstructiva, así como personas mayores de 60 años.
- **260.8.-** Obligación para el personal que se encontrara en los filtros sanitarios de control, puntos de revisión, resguardo de pertenencias y demás puntos de contacto con personas que ingresaran, de utilizar cubrebocas y guantes.
- **260.9.-** Creación de brigadas de limpieza de las áreas de todo el Centro Penitenciario.
- **260.10.-** Capacitación al personal médico por parte de la jurisdicción sanitaria, y al personal de seguridad y custodia por parte del personal médico del Centro de Reinserción Social para detección de síntomas.
- **260.11.-** Creación de kits COVID-19 y de limpieza personal para personas privadas de la libertad.

- **260.12.-** Promoción de la reubicación de personas en condiciones de vulnerabilidad.
- **260.13.-** Establecimiento de protocolos para el manejo de casos sospechosos y confirmados de COVID-19.
- **263.-** Asimismo, previa solicitud de fecha 22 de mayo de 2020, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, informó el 28 de mayo de la misma anualidad, que se habían reforzado las medidas de prevención en los centros penitenciarios de la entidad, comunicando además el deceso de una persona que se encontraba privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, quien falleció en el Hospital General de ciudad Juárez y que resultó positivo para COVID-19, y que en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a esa fecha, no se había detectado ningún caso sospechoso o confirmado de COVID-19.
- 264.- Si bien es cierto que con posterioridad, la autoridad penitenciaria envió a este organismo copia de diversos oficios mediante los cuales se comunicaron a las personas titulares de los centros de reinserción social femeniles, varoniles y de internamiento para adolescentes, las medidas que con motivo de la COVID-19, deberían implementarse en dichos centros, así como una serie de fotografías, como ya se mencionó anteriormente, estas evidencias no resultan suficientes para acreditar que los centros penitenciarios efectivamente adoptaron las medidas señaladas, pues los oficios únicamente hacen constar que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, giró instrucciones para ello, mientras que respecto de las fotografías, no constan las circunstancias en las que fueron tomadas, y en caso de que hubiesen sido tomadas durante la pandemia, el hecho de que aparezcan varias personas sin portar cubrebocas e incluso sin guardar distancia entre ellas, dejarían en evidencia que las medidas ordenadas por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales no se cumplieron a cabalidad.
- 265.- Lo mismo puede decirse respecto del Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia de la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua, emitido en abril de 2020, por la Secretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en conjunto con la Secretaría de Salud, remitido a esta Comisión por parte de ambas autoridades emisoras, cuya elaboración resulta plausible en virtud de que indica la preocupación de las autoridades involucradas por atender de la mejor forma la contingencia sanitaria; sin embargo el documento, en el que se incluyen una serie de medidas que los centros penitenciarios deberían adoptar para prevenir y atender contagios en su interior, no acredita por sí, que dichas medidas hayan sido aplicadas en los centros penitenciarios.
- **266.-** Por ello, este organismo realizará un análisis de las medidas informadas por la autoridad, a la luz de las demás evidencias que obran en el expediente en resolución, a

fin de determinar si éstas se cumplieron y en su caso, si fueron correctas, para poder establecer si existe una relación de causalidad entre el actuar de las autoridades penitenciarias y los contagios de las personas antes mencionadas.

- 267.- De la inspección realizada por personal de este organismo en fecha 13 de abril de 2020, se desprende que a esa fecha, el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, adoptó medidas de prevención enfocadas al ingreso de personas al Centro, tales como: sanitización de vehículos, toma de temperatura a toda persona que ingresara, proporcionándoles cubrebocas y gel antibacterial, así como la instalación de un lavamanos con jabón líquido para que quien ingresara pudiera realizar su lavado de manos. Además, esos espacios de desinfección fueron remitidos como evidencia fotográfica por la propia Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales a este organismo, adjuntos a su oficio 1752/2020. En ese sentido, se tiene por acreditada la primera medida de prevención expuesta por la autoridad.
- **268.-** Respecto al establecimiento del uso obligatorio de cubrebocas para todo el personal y en su caso guantes, para aquél que se encontrara en puntos de contacto con personas que ingresaran, dado que no obra en el sumario evidencia en contrario, se considera que esta medida sí fue acatada por el personal de los centros penitenciarios, aunado a que consta en el acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2020, que a toda persona que ingresara a las instalaciones se le proporcionaba un cubrebocas.
- **269.-** En cuanto a las revisiones continuas para asegurar el abastecimiento de jabón y gel antibacterial, así como la distribución de kits COVID-19 y de limpieza personal para personas privadas de la libertad, destacan los siguientes datos obtenidos de las manifestaciones de los internos ante la autoridad jurisdiccional:

Le permiten asearse diariamente, pero los artículos de aseo no le son proporcionados por el Centro de Reinserción Social, sino por su familia.
Su familia le envía artículos de aseo para su persona y celda.
Asea la celda con artículos que le proporciona su familia, solamente en una ocasión acudieron por parte del Centro a sanitizar la celda a través de la aspersión de líquido.
Cuentan con una hora para bañarse, no les proporcionan cubrebocas, gel antibacterial, ni artículos de aseo personal ni de limpieza en general, todo eso se lo proporciona su familia.  Tampoco hay gel antibacterial en los accesos del Centro.
El suministro del agua es fraccionado, una hora máxima.
Les proporcionan un cubreboca por semana.
Durante su estancia no ha recibido gel antibacterial ni cubrebocas, todavía porta el que tenía puesto desde que ingresó.  Tiene servicio de agua limitado y su familia le lleva los artículos de aseo personal y para asear la celda.

- **270.-** No pasa desapercibido por este organismo que "M", "N", "Ñ", "C", "Q", "T", "U", "D", "X", "G", "F", "A", "A", "H", "K", "J", "L", "B", no presentaron reclamos en cuanto a esto y que incluso algunos refirieron expresamente contar con los insumos necesarios para su aseo personal y el de sus celdas.
- **271.-** Pero también, "M1", "D1" y "E1", presentaron quejas ante este organismo con motivo de falta de insumos de limpieza e higiene personal, situación que fue negada por la autoridad penitenciaria; sin embargo, no adjuntó evidencia alguna para acreditar que la totalidad de la población penitenciaria tenía acceso a estos productos.
- **272.-** Incluso, "M1" refirió ante la autoridad jurisdiccional que en el Centro de Reinserción era necesario pagar "mordida" para ingresar artículos de primera necesidad, y aunque no obra información para afirmar con certeza que el quejoso intentó ingresar insumos de primera necesidad, ni de qué tipo de productos se trataba, su afirmación sirve de soporte para acreditar el hecho de que las personas internas no contaban con todo lo necesario para mantener condiciones idóneas de higiene ante la pandemia.
- 273.- Asimismo, obra en el sumario, el acta circunstanciada levantada el 04 de mayo de 2020, por personal de este organismo, en la que se asentó que la celda de "M1" contaba con regadera, lavabo y retrete, todos con agua, así como jabón y champú; sin embargo, el propio impetrante refirió, al igual que las otras personas privadas de la libertad detalladas con anterioridad, que estos productos le habían sido proporcionados por su familia, y que si bien ahora contaba con agua caliente, había sido gracias a los amparos que había promovido y/o a la queja presentada ante esta autoridad, pues había sido cambiado de celda recientemente, y que en la anterior sólo tenía agua durante dos horas diarias.
- **274.-** En el mismo orden de ideas, llama la atención que en el Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia de la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua, es hasta que se habla de personas que "cumplan con la definición operacional de la enfermedad COVID-19", que se indica sobre la necesidad de "brindarle cubrebocas a la persona" (anexo 1, foja 115).
- **275.-** En ese sentido, existen elementos para considerar que al interior de los centros penitenciarios, el abastecimiento de agua, jabón, gel antibacterial, cubrebocas y productos de limpieza para superficies, no era suficiente para cubrir las necesidades de la totalidad de la población, en el contexto de la pandemia por COVID-19, en que la higiene constituye uno de los pilares más importantes de la prevención, dentro de la que se incluyen el lavado constante de manos o en su caso, el uso de gel antibacterial, así como la limpieza de superficies con regularidad.
  - 276.- Por lo que hace a la medida consistente en observación continua de las

personas que ingresaran en cumplimiento a un mandato judicial, por parte del área médica por un periodo de 14 días en un área especialmente designada para ello, a efecto de descartar la presencia de sintomatología relacionada con COVID-19, antes de que pasaran a las áreas de clasificación para su ubicación en módulo, no obra información específica al respecto en las constancias que integran el expediente de queja en resolución, pues al parecer, las personas posiblemente agraviadas ingresaron por primera ocasión al Centro de Reinserción Social con anterioridad al inicio de la contingencia.

- 277.- Empero, destaca la narración de "M1", respecto a que en una ocasión lo sacaron del centro, llevándolo por el área de gimnasio al área de ingresos donde había 26 internos hacinados sin cubrebocas, que luego duraron 2 minutos parados en un carrito de elotes atendido por 4 personas, rodeados por otras 6 o 7 personas y cuando le abrieron la puerta de ingresos había 12 personas, más las que estaban en la tiendita, que eran como 6 personas entre los cocineros y los que atendían en la entrada, que luego tuvo contacto como con otras 50 personas en el área donde le tomaron la fotografía y en el examen médico estaban 12 o 13 custodios sin ninguna distancia, que se le acercó un enfermero a tomarle la temperatura quitándole el termómetro a otro interno, sin limpiarlo a pesar de la petición expresa del quejoso, pues según dijo, el enfermero respondió no tener alcohol.
- 278.- En ese sentido, podemos inferir que efectivamente las personas que ingresaban al Centro en virtud de una orden judicial, no eran ubicadas en un módulo inmediatamente, sino que permanecían en el área de ingresos, sin embargo, resulta preocupante que "M1" refiriera que entre esas personas había algunas que no portaban cubrebocas, situación que adquiere credibilidad al adminicularla con las otras declaraciones de personas privadas de la libertad acerca de que no se les proporcionaban cubrebocas, ya que incluso "W" afirmó ante la autoridad jurisdiccional que el cubrebocas que portaba era el mismo que traía cuando ingresó al centro penitenciario.
- **279.-** Por ello, se considera que aunque se hubiera separado a las personas recién ingresadas del resto de la población penitenciaria, las condiciones para ello no eran las idóneas para prevenir los contagios, aunado a que según el relato de "M1", las personas que salían temporalmente y reingresaban al Centro, no eran aisladas por el mismo periodo de 14 días, sino que habiendo tenido contacto con el exterior y con las personas que estaban en el área de ingresos, eran reubicados en sus módulos ordinarios.
- **280.-** En relación con la restricción paulatina de las visitas, hasta llegar a la suspensión total, así como suspensión de actividades no esenciales, son medidas que fueron confirmadas por los testimonios de las personas privadas de la libertad; sin embargo, su impacto en la comunicación de las personas privadas de la libertad con el exterior, será analizado más adelante.

- **281.-** Por lo que hace a la difusión de carteles informativos de la Secretaría de Salud y se gestionaron campañas de vacunación de influenza, triple viral, tétanos y hepatitis en caso de no haberlas recibido en el año en curso, entre las evidencias del sumario, sólo obra la manifestación de "U" de que en los pasillos existía difusión de folletos con medidas de precaución como uso de cubrebocas, y de gel antibacterial, por lo que al tratarse de un testimonio aislado, no se acredita plenamente que dicha medida se haya llevado a cabo.
- **282.-** Además, obra la manifestación de "V", quien dijo no haber recibido información sobre qué hacer en caso de presentar síntomas de COVID-19, que en conjunto con el hecho de que ninguna otra persona privada de la libertad comunicó haber sido informada sobre la enfermedad COVID-19 o haber sido vacunada para alguna de las enfermedades señaladas por la autoridad, desvirtúan aún más la posibilidad de que esta medida se haya realizado.
- **283.-** Igualmente, respecto a la medida de realizar campañas de vacunación, tampoco obra información específica sobre ello; ni evidencia que permita inferir que se hayan realizado, por lo que tampoco se tiene por acreditada.
- **284.-** En cuanto a la especial atención en personas con enfermedades crónico-degenerativas, asma y enfermedad pulmonar obstructiva, así como personas mayores de 60 años, de las evidencias recabadas en el expediente en resolución, se desprende la siguiente información respecto al estado de salud de las personas quejosas y/o posiblemente agraviadas:

NOMBRE	ESTADO DE SALUD			
	ENFERMEDADES PREEXISTENTES	¿COVID-19?		
"B"	Señaló padecer sobrepeso y asma, sin recibir tratamiento.	No obra información al respecto.		
"C"	Dijo sufrir diabetes, hipertensión, y posible sobrepeso u obesidad.	No obra información al respecto.		
"["	Mencionó haber sido lesionado con arma larga en e momento de su detención y padecer anemia, sin haber recibido atención especial para ello.			
"K"	Indicó sufrir hipertensión y obesidad, así como haber sido medicado para prevenir un brote de piojos.	Sí. Fue aislado.		
"M"	Señaló padecer depresión y ansiedad, aunado que uno de los dos medicamentos que debía consumir, se la había dejado de suministrar durante al menos 20 días.	I -		
"W"	Mencionó haber bajado de peso pues la baja calidad de los alimentos o la falta de higiene en su elaboración y/o distribución, en ocasiones le impide ingerirlos.	•		
"P"	Desconocía si tenía alguna condición que le colocara en algún grupo de vulnerabilidad. Manifestó que su estado	· ·		

	de salud era regular, con episodios de fiebre.	y había resultado negativo.
"O"	Desconocía si tenía alguna condición que le colocara en algún grupo de vulnerabilidad.	Sí, le practicaron prueba que arrojó resultados positivos.
"B1"	Manifestó padecer presión alta y diabetes.	Sí. El 21 de agosto de 2020, le practicaron prueba que arrojó resultados positivos recibió la primera atención con motivo de COVID-19, en la unidad médica del Centro de Reinserción Social y con "F4" y azotromicina, ambas en tabletas sir prescribirse dosis ni días de tratamiento hasta que presentó ataque a su estado general, astenia, adinamia a lo que posteriormente se agregó fiebre no cuantificada, por lo que fue trasladado a Hospital Central Universitario el 25 de agosto de 2020, a las 13:25 horas en muy mal estado general, desorientado en espacio y lugar, con anemia; y falleció el 26 de agosto de 2020, a las 19:25 horas.
"M1"	Refirió tener calcificación en sus pulmones (padecimiento del que no había recibido atención médica en el Centro de Reinserción Social) hipertensión y alergia, y que el 13 abril había presentado un cuadro de problema respiratorio, dolor de garganta oído, ojos llorosos y con ardor y dolor de cuerpo y nariz con abundante mucosidad, sin que se le practicara la prueba de COVID a pesar de haber acudido 3 noches seguidas hospital, únicamente le dijeron que era alergia.	"Dr. Salvador Zubirán Anchondo" desde e 30 de agosto, y tres días después egresó
"S1"	Reclamó ante este organismo, falta de atención médica especializada durante su internamiento en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 desde abril de 2019, misma que se subsanó al menos parcialmente hasta antes de la contingencia sanitaria. Padecía hiperplasia prostática benigna, hipertensión arteria sistemática y cervicalgia crónica.	agosto de 2020, presentó fiebre y complicaciones en vías respiratorias, sir que se le practicara prueba, únicamente se
"E1"	Dijo tener un padecimiento hepático, altos niveles de colesterol y triglicéridos, siendo atendido al interior de Centro de Reinserción Social, pero indicó que su familia tuvo que comprarle el medicamento que le recetaron.  El 07 de julio de 2020, "E1" manifestó ante personal de este organismo, que había presentado síntomas de un fuerte resfriado, por lo que solicitó que se le hiciera la prueba de COVID-19, se le hizo la prueba de sangre que arrojó resultados negativos, pero siguió teniendo dolores en el cuerpo, en la cabeza y sudoraciones	"B1", le realizaron prueba ("de hisopo") que

	durante las noches, sólo se le aplicó una inyección de penicilina.	externo y posteriormente en su domicilio.
	Inició huelga de hambre para que se le practicara otra prueba, pero decidió suspenderla al tercer día por su padecimiento hepático.	
"D1"	Señaló tener taquicardia, colesterol alto, hipotensión, litiasis renal, y posterior a la COVID-19, disnea (pérdida del sentido del olfato, gusto y apetito), pérdida de 6 kilogramos en una semana, fatiga, dolor de cuerpo oídos, estreñimiento, tos seca apagada y escurrimiento nasal.  El 07 de julio de 2020, encontrándose asintomático se le practicó prueba rápida de anticuerpos de coronavirus arrojando resultados negativos.	COV-2, dando resultado positivo. Se inició aislamiento preventivo y tratamiento abase de Azitromicina 500 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 12 horas por 3 días Paracetamol 500 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 8 horas por 5 días, así como Ácido Acetilsalicílico 150 mg tabletas a razón de 1 tableta cada 24 horas por 5 días
		El 30 de agosto de 2020 fue ubicado en una estancia individual en el área de aislamiento del hospital penitenciario, una vez superado el periodo de confinamiento sería trasladado de nueva cuenta a su celda y módulo del Centro de Reinserción.
"F1"	No obra información al respecto.	Sí, fue aislado.
"N"	No obra información al respecto.	No obra información al respecto.
"Ñ"	No obra información al respecto.	No obra información al respecto.
"Q"	No obra información al respecto.	No.
"R"	No obra información al respecto.	No.
"S"	Dijo no presentar comorbilidades.	No.
"T"	No obra información al respecto.	Sí. Le hicieron la prueba sanguínea y de nariz, resultó positivo.
"∪"	Indicó encontrarse sano, sin comorbilidades.	No obra información al respecto.
" <b>V</b> "	Señaló haber presentado síntomas de resfrío (pérdida de olfato, escurrimiento y congestión nasal), que le tomaron la temperatura y le midieron el nivel de oxígeno vía cutánea, y le informaron que era simple gripa, al igua que a los demás compañeros con síntomas similares de módulo.	
"D"	Tiene un padecimiento del leguaje.	No obra información al respecto.
"E"	No obra información al respecto.	No obra información al respecto.
"X"	Refirió buena salud general.	No obra información al respecto.
"G"	Refirió buena salud general.	No obra información al respecto.
"F"	Refirió buena salud general.	No obra información al respecto.
"A"	Dijo no tener comorbilidades.	No obra información al respecto.

"H"	Refirió buena salud general.	No obra información al respecto.
"J"	Dijo haber sido medicado para prevenir un brote de piojos.	Sí, fue aislado.
"L"	Mencionó padecer "gota", obesidad e hipertensión, y haber sido medicado para prevenir un brote de piojos.	Sí, fue aislado.

**285.-** Se sabe que las personas de edad avanzada y aquellas que presentan condiciones de salud subyacentes, habiendo contraído el virus, en general, tienen un mayor riesgo de presentar un cuadro clínico de COVID-19 grave.<sup>30</sup> En ese sentido, "B", "C", "I", "K", "B1", "M1", "S1, "E1", "D1" y "L", presentaban por lo menos alguna condición asociada con un "mayor riesgo de padecer COVID-19 grave", lo que sumado a su condición de personas privadas de la libertad, los colocó en una situación de doble vulnerabilidad, al igual que a las otras personas con alguna condición de salud preexistente o con edad avanzada, que según datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hasta abril, eran 1572 personas quienes se ubicaban en la primera categoría y 215 en la segunda, en los centros penitenciarios de la entidad.<sup>31</sup>

**286.-** De las personas mencionadas en el párrafo que antecede, existe evidencia de que "K", "B1", "M1", "S1", "E1", "D1" y "L", padecieron la enfermedad COVID-19, siendo contagiados mientras se encontraban privados de la libertad; y de ellos, al menos "B1", "M1", "S1", "E1" y "D1", requirieron atención hospitalaria, aunado a que el primero de ellos perdió la vida a causa de la COVID-19.

**287.-** Asimismo, "B", "I", "K", "M", "W", "P", "O", "B1", "M1", "S1", "E1", "D1", "F1", "V", "D", "E", "X", "G", "F", "A", "H", "J" y "L", refirieron ante este organismo y/o ante la autoridad judicial, que existían deficiencias en la atención médica que recibían al interior del Centro de Reinserción Social en el que se encontraban.

**288.-** Los internos "B", "M", "S1" y "E1" se quejaron de no recibir el medicamento que les había sido prescrito para sus diversas enfermedades; "W", "E1", "O" y "S1" reclamaron que no les practicaron la prueba para detectar COVID-19, aun habiéndola solicitado por estar en riesgo de contraer la enfermedad y/o tardanza en practicarles la prueba; "E" tardanza en entregarle los resultados de la prueba; "O", "V", "W", "I", "K", "J" y "L", refirieron que las revisiones médicas eran muy esporádicas; "P" y "E1" mencionaron que no tuvieron diagnóstico alguno habiendo sido revisados por presentar fiebre; "V" dijo que al igual que a cientos de sus compañeros, habiendo tenido síntomas de COVID-19, le habían dicho que solo tenía gripa, sin haberle realizado prueba alguna; "I", "M1", "S1" y "D1" alegaron

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Organización Panamericana de la Salud. COVID-19 y comorbilidades – Américas, p. 1. Disponible para su consulta en: https://www.paho.org/es/file/69419/download?token=RAoKnku8.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre el estado que guardan las medidas adoptadas en centros penitenciarios para la atención de la contingencia sanitaria generada ante el virus SARS-COV2 (COVID-19), p. 21. Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-07/IE COVID19 Penitenciarios.pdf.

falta de atención médica especializada; y "M1" dijo que el hospital contaba únicamente con 10 camas y que su acceso estaba bloqueado por estar ahí una persona V.I.P.

- 289.- En cuanto a la falta de medicamento reclamada por los internos, consta en el expediente en resolución, que respecto a "S1", quien dijo haber ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 el 12 de abril de 2019, que el propio quejoso manifestó ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 13 de mayo de 2020, que ya se le había otorgado parte del medicamento que requería (fojas 296 a 297); mientras que la autoridad confirmó que el quejoso padecía hiperplasia prostática benigna, hipertensión arterial sistemática, cervicalgia crónica, y sostuvo que el impetrante ya había recibido la atención médica requerida, incluyendo el suministro de sus medicamentos, pero únicamente adjuntó como soporte, el expediente clínico de "S1", respecto a su atención médica en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y en el Hospital Central del Estado, actualizado al 30 de enero de 2020, en el que no se advierte que se le haya proporcionado al quejoso la totalidad del medicamento que reclamó. (Fojas 320 a 387).
- **290.-** Aunado a lo anterior, posteriormente a que "S1" padeció COVID-19, el 11 de agosto de 2020, su hija "Y2" hizo del conocimiento de este organismo que su padre aún no recibía la atención médica especializada que había reclamado, pues debía ser valorado por un urólogo en el Hospital Central, nosocomio que se dedicó específicamente a atender casos de COVID-19.
- **291.-** Por su parte, la autoridad penitenciaria informó el 05 de noviembre de 2020, que además del tratamiento para dolor en región cervical y para COVID-19, el quejoso sólo había tenido revisiones médicas de seguimiento de enfermedades crónicodegenerativas.
- **292.-** En consecuencia, se advierte que "S1", a la fecha de rendición del último informe de la autoridad, aún no había recibido la atención médica especializada que requería para sus padecimientos diversos a COVID-19.
- 293.- Por su parte, "E1" señaló y acreditó con la respectiva receta, que 27 de abril de 2020, el médico "R2" le prescribió el Bezafibrato de 200 miligramos en tabletas, e indicó que su familia se lo había proporcionado por no haber existencia en el Centro, pero no exhibió algún medio probatorio tendiente a acreditar que su familia había adquirido el medicamento, por lo que no puede concluirse que, tal como refirió el impetrante, su familia hubiera adquirido el medicamento por haber desabasto del mismo en el centro penitenciario.
- **294.-** Asimismo, en la nota informativa médica expedida por la médica Kris Domínguez en fecha 05 de septiembre de 2020 (anexo 3, foja 27), consta que el padecimiento de hipercolesterolemia de "E1" estaba siendo tratado con Atorvastina 40 mg vía oral, cada 24 horas desde hacía cinco meses.

- **295.-** En ese sentido, si bien se advierte que en el mes de septiembre de 2020, a "E1" no se le suministraba el medicamento que reclamó inicialmente, su padecimiento sí estaba siendo atendido con diverso medicamento.
- **296.-** En cuanto a la omisión de la autoridad penitenciaria de practicar pruebas para la detección de COVID-19 a los internos, cabe destacar que existen dos tipos de pruebas para la detección de la enfermedad COVID-19: las pruebas de diagnóstico y las pruebas de anticuerpos.
- **297.-** Una prueba de diagnóstico puede mostrar si la persona tiene una infección activa de coronavirus y debe tomar medidas para ponerse en cuarentena o aislarse de las demás. Actualmente existen dos tipos de pruebas de diagnóstico: las pruebas moleculares, como las pruebas RT-PCR que detectan el material genético del virus, y las pruebas de antígeno que detectan proteínas específicas del virus.<sup>32</sup>
- **298.-** Una prueba de anticuerpos busca anticuerpos producidos por su sistema inmune en respuesta a una amenaza, como un virus específico. Los anticuerpos pueden ayudar a combatir infecciones. Los anticuerpos pueden tardar varios días o semanas en desarrollarse después de tener una infección y pueden permanecer en la sangre por varias semanas o más después de la recuperación.<sup>33</sup>

Diferentes tipos de pruebas para el coronavirus					
	Prueba molecular	Prueba de antígeno	Prueba de anticuerpos ("prueba rápida")		
También conocida como	Prueba de diagnóstico, prueba viral, prueba molecular, prueba de amplificación del ácido nucleico (NAAT), prueba de RT-PCR prueba LAMP.	-	Prueba serológica, serología, análisis de sangre, prueba de serología.		
¿Cómo se toma la muestra?	3 (	mayoría de las pruebas).	Punción en el dedo o extracción de sangre.		

33 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Administración de Alimentos y Medicamentos. Conceptos básicos de las pruebas para la enfermedad del coronavirus en 2019. Disponible para su consulta en: https://www.fda.gov/consumers/articulos-en-espanol/conceptos-basicos-de-las-pruebas-para-la-enfermedad-del-coronavirus-en-2019

Diferentes tipos de pruebas para el coronavirus				
	Prueba molecular	Prueba de antígeno	Prueba de anticuerpos ("prueba rápida")	
¿Cuánto tiempo toma obtener los resultados?	El mismo día o hasta una semana (en algunos lugares con muchas pruebas).	9	,	
¿Se necesita otra prueba?	Esta prueba generalmente es muy precisa y a menudo no necesita repetirse.	•	una segunda prueba de anticuerpos para obtene	
Lo que la prueba muestra	Diagnostica una infección activa de coronavirus.	Diagnostica una infección activa de coronavirus	Muestra si la persona ha sido infectado por e coronavirus en el pasado.	
Lo que no puede la prueba hacer		F	Diagnosticar COVID-19 a momento de la prueba d mostrar que no tiene.	

34

**299.-** Debido a esto, tal como han sostenido la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América<sup>35</sup> así como la Secretaría de Salud de nuestro país<sup>36</sup>, las pruebas de anticuerpos no deben usarse para diagnosticar COVID-19, pues éstas sólo pueden detectar si la persona ha sido infectada en el pasado, pero no pueden determinar si padece la enfermedad al momento de realizarse.

**300.-** En el caso particular de "E1", quien solicitó su prueba de diagnóstico desde el 07 de julio, e incluso pretendió realizar una huelga de hambre hasta que no se atendiera

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Secretaría de Salud. Coronavirus. Mitos y realidades. ¿El nuevo coronavirus se diagnostica con una prueba rápida?. Disponible para su consulta en: https://coronavirus.gob.mx/mitos-y-realidades/.

su solicitud, la autoridad penitenciaria afirmó que el 07 de junio se le aplicó una prueba rápida, siendo hasta el 21 de agosto de 2020, que se le realizó la de diagnóstico, es decir, hasta que se detectó el contagio de "B1", quien fuera compañero de módulo de "E1".

- **301.-** Asimismo, la autoridad penitenciaria informó que a "S1", al ingresar al hospital del Centro por presentar disnea, tos productiva no cianotizante, desneizante ni emetizante, hipertermia de predominio nocturno, odinofagia, mialgias y astralgias e hipoxemia de 84%, se le realizó una prueba rápida, la cual después de 15 minutos arrojó un resultado negativo, y que fue hasta el 18 de agosto, que se le detectó un infiltrado interstical difuso y algodonoso bilateral, realizando prueba PCR por tratarse de caso sospechoso de COVID-19, con resultado positivo.
- **302.-** Estos casos, junto con las manifestaciones de las diversas personas privadas de su libertad (entre las que destacan la de "V", quien dijo que al igual que a cientos de sus compañeros, habiendo tenido síntomas de COVID-19, le habían dicho que solo tenía gripa, sin haberle realizado alguna prueba; y la de "O" quien dijo que padeció COVID-19 pero hasta dos semanas después de que presentó síntomas le tomaron la muestra que confirmó el padecimiento), así como la información brindada por la propia autoridad penitenciaria respecto al pequeño porcentaje de pruebas realizadas, permiten inferir que efectivamente, los internos no podían acceder tan fácilmente a una prueba de diagnóstico de COVID-19.
- **303.-** Asimismo, la manifestación de "E" sobre que los resultados de su prueba de COVID-19 le fueron informados diecinueve días después de que le fuera realizada, se robustece con la manifestación de "B1" de que el médico "T2", responsable de la emergencia sanitaria en el penal, les había comentado a él y a sus compañeros del módulo que el resultado de la prueba podía tardar hasta 15 días en llegar dicho diagnóstico, plazo que resultaría excesivo, dado que según la información de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América, las pruebas de diagnóstico no requieren más de un día para arrojar resultados.
- **304.-** Por lo que hace al señalamiento de "O", "V", "W", "I", "K", "J" y "L", respecto a que las revisiones médicas eran muy esporádicas, si bien "P" y "Q" indicaron recibir visitas médicas diariamente, el resto de quienes hicieron referencia a la periodicidad de las revisiones médicas coincidieron en que éstas oscilaban entre tres veces por semana y dos veces al mes.
- **305.-** Por su parte, la autoridad penitenciaria en ningún momento acreditó ante este organismo, que toda la población penitenciaria tuviera acceso a revisiones médicas; y aunque no exista obligación de que éstas se realizaran con alguna periodicidad en específico, dentro de las medidas de prevención de la COVID-19, que incluso informó la autoridad como parte de las acciones adoptadas, se encuentran revisiones sencillas que incluyan, por ejemplo, toma de temperatura y oximetría de manera periódica, a fin de detectar los contagios lo más pronto posible.

- **306.-** En cuanto a este punto, también destaca que la mayoría de las personas posiblemente agraviadas en el expediente de queja en resolución, manifestaron que ni siquiera se les tomaba la temperatura diariamente, e incluso resulta preocupante que "M1" refirió que en una ocasión que reingresó al Centro, le tomaron la temperatura sin limpiar el termómetro pues el personal médico le informó que no había alcohol.
- **307.-** Por lo que hace al reclamo de "P" y "E1", quienes mencionaron que no tuvieron diagnóstico alguno habiendo sido revisados por presentar fiebre, en cuanto al último, no obra en la información clínica remitida por las autoridades a este organismo, dato alguno que indique que este tuvo episodios de fiebre antes de haber sido diagnosticado con COVID-19, sin embargo la autoridad penitenciaria informó a este organismo, al aceptar la medida cautelar respecto de "E1", que el 07 de julio de 2020, se le realizó una prueba rápida, tal como se expuso anteriormente.
- **308.-** Se robustece lo anterior con el hecho de que la mayoría de las personas posiblemente agraviadas en el expediente en resolución afirmaron que no se les revisaba constantemente, así como con la manifestación de "V" respecto de que a él y a muchos de sus compañeros, al presentar síntomas respiratorios únicamente se les dijo que era "gripa", sin haberles practicado alguna prueba, con la de "M1" quien refirió que al presentar síntomas respiratorios, de igual manera, sin realizarle ninguna prueba, le dijeron que era alergia, y con lo plasmado por personal de este organismo en el acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2020, en cuanto a que al preguntar por el estado de salud de "S1", personal del Centro Estatal de Reinserción Social, antes de que se recibieran los resultados de la prueba de COVID-19, indicó que al parecer tenía tuberculosis.
- **309.-** Respecto a la falta de atención médica especializada alegada por "I", "M1", "S1" y "D1", tenemos en el caso de "I", que este no pudo ser atendido por el personal especialista que requería, ello atendió a que el Hospital Central del Estado, en el que debía ser atendido, se convirtió en un "hospital COVID", priorizando a las personas que padecieran esta enfermedad, en virtud de la contingencia sanitaria que enfrenta nuestra entidad federativa.
- **310.-** En el caso del reclamo de "M1", quien dijo que el hospital contaba únicamente con 10 camas y que su acceso estaba bloqueado por estar ahí una persona V.I.P., la Subsecretaría del Sistema Penitenciario indicó que el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, contaba con 22 camas y prestaba atención las 24 horas del día, durante los 365 días del año con personal médico, de enfermería, auxiliares de diagnóstico y farmacéuticos capacitados; y que no existían personas V.I.P. al interior de los centros penitenciarios, sino de personas que requerían medidas especiales de seguridad, sin que ello obstaculizara la operación normal del área hospitalaria ni el acceso de los privados de la libertad a la misma, pero sólo adjuntó a su informe, los oficios por medio de las cuales se instruyó a las personas titulares de los centros de reinserción social y de internamiento, las medidas que debían adoptar para afrontar la pandemia, así como las 26 fotografías,

en las que más allá de observarse que dichas medidas de prevención habían sido adoptadas, se infiere que hubo un desacato de ellas, toda vez que en varias de las fotografías se observa a diversas personas sin guardar distancia entre ellas, e incluso sin utilizar cubrebocas.

- **311.-** A fin de aclarar los hechos, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y dio fe de que el hospital contaba con un área de consultorios, enfermería, laboratorio, rayos X, farmacia, camas de hospital, y que en ese momento se podía acceder a él.
- **312.-** Así, no se acreditó que existiera un impedimento físico para que las personas privadas de la libertad tuvieran atención médica en el hospital del centro, pues incluso el propio "M1" señaló que el día que acudió al hospital debido a su sintomatología respiratoria, fue atendido en un consultorio.
- **313.-** Sin embargo, tomando en cuenta la magnitud de la contingencia sanitaria, este organismo considera que las 22 camas del hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, resultan insuficientes para atender a la población, lo que aunado a las falta de prevención a través de revisiones al menos diarias de los internos, sí obstruye el derecho de las personas privadas de la libertad a la protección de su salud.
- **314.-** Asimismo, existen otras condiciones, como la falta de higiene o el hacinamiento, que pueden incrementar las posibilidades de contraer la enfermedad. En el caso que nos ocupa, contamos con información proporcionada por las personas agraviadas al órgano jurisdiccional, en el sentido de que muchas de ellas compartían celda con varias personas, incluso durmiendo en el suelo, así como que el Centro de Reinserción Social en el que se encontraban privados de la libertad, no les aseguraban las condiciones necesarias para mantener una buena higiene a fin de cumplir con las medidas de prevención respecto de la enfermedad COVID-19.

**315.-** Según las manifestaciones de las personas privadas de libertad, que obran en el expediente, las siguientes dijeron en una o varias ocasiones, estar en celdas con más personas de las que deberían:

Persona privada de la libertad	Número de personas en su celda	Número de personas que dormían en el suelo
"B"	12 - 13	5
"C"	7	2
"D"	9	3 - 4
"A"	8 - 9	3
"X"	9	4
"G"	7 - 10	2 - 5
"F"	7 - 10	5

"H"	7	2
"K"	5	2 (y otras 2 en una hamaca)
"Q"	1 - 9 o más	Por lo menos él en algún momento
"S"	3 - 9 o más	2
"V"	6 - 9 o más	Por lo menos él en algún momento
"M"	2	1
"N"	7	Se desconoce
"Ñ"	7	Por lo menos él en algún momento
"P"	4	3
"R"	7	4
"T"	4	Se desconoce
"U"	5	0
"V"	6	3
"W"	4	Se desconoce
"["	1	Se desconoce

- **316.-** No pasa desapercibido por este organismo que dentro de las personas antes mencionadas, "B", "C", "I", "K", además tenían por lo menos una condición de salud preexistente que aumentaba su vulnerabilidad ante la COVID-19, por ser un factor determinante para padecer la enfermedad con una mayor gravedad.
- **317.-** Respecto al hacinamiento en los centros penitenciarios, este organismo derechohumanista, en el Diagnóstico Estatal de Centros para Personas Privadas de la Libertad emitido en 2019, detectó que existía hacinamiento en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 varonil (37% de los módulos), mientras que el número 1 femenil se encontraba al 94% de su capacidad, el número 2 varonil al 76%, el número 2 femenil al 88%, el número 3 varonil al 95%, el número 4 varonil al 82%, el número 5 varonil al 92%, el número 7 varonil al 91%, el número 8 varonil al 78%; el Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1 al 19%, y el número 3 al 9%.<sup>37</sup>
- **318.-** Además, contrario a la afirmación de la autoridad penitenciaria de realizar una rigurosa rutina de santización continua en el interior de los centros de reinserción social, consta la declaración expresa de "M1" en el sentido de que nunca se habían sanitizado los módulos, mientras que "S" refirió que sólo una vez en toda la contingencia sanitizaron su módulo, y que ninguna otra persona, con excepción de "C", confirmó la versión de la autoridad.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Informe de actividades 2019, p. 128 y ss. Disponible para su consulta en: https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe-2019.pdf.

- **319.-** Por ello, en lo que toca a las medidas consistentes en la creación de brigadas de limpieza de las áreas de todo el Centro Penitenciario y la promoción de la reubicación de personas en condiciones de vulnerabilidad, no se tiene por acreditado que se hayan cumplido en los centros de reinserción social.
- **320.-** En cuanto a la capacitación brindada al personal médico y al de seguridad y custodia, respectivamente por parte de la jurisdicción sanitaria y del personal médico de los centros de reinserción social, para detección de síntomas, a pesar de que tanto la Secretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, como la Secretaría de Salud, informaron a este organismo sobre el Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia de la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua, emitido en abril de 2020, por ambas autoridades, no existe evidencia fehaciente de que este haya sido dado a conocer al personal de los centros, o que haya existido alguna capacitación sobre la materia.
- **321.-** Además, en caso de que sí la hubiera habido, resulta importante tomar en consideración los diversos reclamos de las personas privadas de la libertad, al demandar que la atención médica que recibían era deficiente y que muchas personas con síntomas que pudieran ser compatibles con COVID-19, no recibían un diagnóstico confiable.
- **322.-** Por lo que hace al establecimiento de protocolos para el manejo de casos sospechosos y confirmados de COVID-19, esta medida sí se acredita con el Protocolo de Actuación para el Adecuado Manejo de la Pandemia de la Enfermedad COVID-19 al interior de los centros de reinserción social del estado de Chihuahua, emitido en abril de 2020, por la Secretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en colaboración con la Secretaría de Salud, cuya elaboración resulta plausible en virtud de que indica la preocupación de las autoridades involucradas por atender de la mejor forma la contingencia sanitaria; empero, no existe evidencia suficiente para afirmar que dicho protocolo haya sido aplicado, por lo que esta medida no resulta idónea por sí misma para garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de su libertad, toda vez que la existencia del protocolo, su efectiva aplicación y las medidas concomitantes, acreditarían plenamente la protección a los derechos humanos de las personas privada de la libertad por parte de las autoridades.
- **323.-** En cuanto a este punto, destacan las manifestaciones de: "O", quien dijo que su compañero de celda resultó positivo con posterioridad a él y que con antelación a su resultado positivo había personas enfermas con quienes convivía en áreas de uso común, ochocientas aproximadamente y que no le facilitaron cubrebocas en ese tiempo; "T", quien refirió que antes de resultar positivo para COVID-19, mantuvo contacto ilimitado con una persona que posteriormente falleció de esa enfermedad; "V", quien manifestó que al presentar síntomas respiratorios y sin realizarle prueba alguna, al igual que a cientos de sus compañeros, le informaron que era "simple gripa" y que todos ellos seguían conviviendo entre sí y con el resto de la población penitenciaria, sin mantener distancia o

con los mínimos requerimientos de seguridad como cubrebocas o gel antibacterial, por lo que incluso, dijo, hubo un intento de motín, pues no se proporcionó atención médica para las personas que presentaban esos síntomas; "W" quien dijo tener conocimiento de una persona con síntomas de COVID-19 en la celda contigua, dividida de la suya con una reja, que había dos personas mayores de edad que tenían síntomas como tos, y no los atendían, que en el módulo se decía que era COVID, pues a ellos les llevaban los alimentos, no les permitían salir, que en su pasillo falleció una persona mayor y que imperaba falta de certeza entre sospechosos y contagiados; "E", quien dijo que conocía a cinco compañeros con síntomas de COVID-19, a uno de ellos le administraron oxígeno y que con todos tuvo contacto en pasillo; e "I", quien dijo que realizaban la prueba rápida de COVID-19 (muestra sanguínea) y aun cuando las personas salían positivas, permanecen en el mismo módulo, en vez de que las trasladaran a un lugar distinto.

**324.-** En consecuencia, al no haber acreditado la autoridad, la adopción de la totalidad de las medidas que afirmó haber aplicado para prevenir y atender los casos de personas privadas de la libertad con la enfermedad COVID-19, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la protección de la salud de "B", "C", "I", "K", "M", "W", "P", "O", "B1", "M1", "S1", "E1", "D1", "F1", "N", "Ñ", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "D", "E", "X", "G", "F", "A", "H", "J" y "L", y demás personas privadas de su libertad en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado de Chihuahua, al no habérseles garantizado la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las condiciones necesarias para evitar ser contagiadas de COVID-19.

## B.- Derecho a la vida.

- **325.-** Como se mencionó anteriormente, los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la protección de la salud, tienen una profunda interdependencia e interrelación con los derechos individuales, como el derecho a la vida, el cual implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo.
- **326.-** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
- **327.-** Las disposiciones que de igual manera establecen la protección al derecho a la vida son los artículos 29, segundo párrafo, de la CPEUM; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- **328.-** De la lectura a los citados artículos se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, a saber: el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen.
- **329.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.38
- **330.-** En el caso "Niños de la Calle vs. Guatemala" la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a todas sus instituciones.<sup>39</sup>
- **331.-** De lo antes señalado es dable concluir que el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para la protección de la misma, en su calidad de garante.
- **332.-** En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas recluidas y detenidas, ya que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.
- **333.-** El Estado, a través de las autoridades que integran el Sistema Penitenciario, deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, en razón de su deber de garante, para lo cual tienen que brindar los servicios de custodia, supervisión médica, psicológica y servicios de trabajo social y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin, lo que en el caso que nos ocupa, no sucedió.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 21. Derecho a la Vida, pág. 5. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

- **334.-** En relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, por lo que su deber de garantizar este derecho es aún mayor. En ese sentido, las autoridades penitenciarias deben asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana, teniendo el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.
- **335.-** Obra en el expediente en resolución, evidencia de que "B1", quien contrajo la enfermedad COVID-19 estando privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, falleció el 26 de agosto de 2020, a las 19:25 horas, con motivo del mencionado padecimiento. Además, consta que al llegar al Hospital Central, en donde finalmente perdió la vida, se encontraba "en muy mal estado general... desorientado en espacio y lugar", habiendo sido diagnosticado con COVID-19, aproximadamente una semana antes de ingresar al nosocomio.
- **336.-** Asimismo, las personas agraviadas y/o quejosas en el expediente de queja, así como las autoridades involucradas, señalaron a otras personas privadas de la libertad, que habían perdido la vida a causa de la COVID-19: la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en su informe rendido ante este organismo el 10 de agosto de 2020, hizo del conocimiento el fallecimiento de tres personas que fueron atendidas en el Hospital General de la ciudad de Chihuahua; "T" informó que mantuvo contacto ilimitado con una persona que posteriormente falleció de COVID-19; "W" dijo que en su pasillo falleció una persona mayor; y "N1" manifestó que cinco personas además de "B1" habían sido confirmadas fallecidas dentro del Centro de Reinserción Social a causa de la COVID-19, y adjuntó una nota periodística en la que se informó sobre esas muertes.
- **337.-** Resulta contundente señalar en el presente caso, que las autoridades no llevaron a cabo acciones preventivas para salvaguardar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad, pues las medidas aludidas en el apartado correspondiente al derecho a la protección de la salud, no se cumplieron, ni garantizaban por sí, específicamente en el caso del establecimiento de protocolos para el manejo de casos sospechosos y confirmados de COVID-19, la protección a la salud y a la vida de las personas internas en los centros penitenciarios.
- **338.-** Por ello, en el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron como base para acreditar la violación al derecho humano a la protección de la salud de "B1", y demás personas privadas de la libertad que fallecieron por COVID-19, habiéndolo contraído mientras se encontraban bajo la custodia de las autoridades penitenciarias, deben ser reproducidas como soporte para acreditar la violación a su derecho a la vida, en modalidad de muerte en custodia.
- **339.-** Ello en virtud de que las acciones desplegadas por las autoridades no implicaron el cumplimiento de su responsabilidad en la salvaguarda del derecho a la vida

de las personas privadas de la libertad, máxime que las éstas, derivado de su propia reclusión, se encuentran en situación de vulnerabilidad, implicando un mayor compromiso para el Estado en el cumplimiento de su deber, lo que en el presente asunto no sucedió.

## C.- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de no incomunicación.

- **340.-** La incomunicación vulnera lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 15, 18, 16.1 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.
- **341.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe garantizar a toda persona privada de la libertad el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en razón de la posición especial de garante en que se encuentra.
- **342.-** En ese tenor, es deber del Estado salvaguardar la salud y el bienestar de todas las personas recluidas, garantizándoles que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.
- **343.-** Partiendo de que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares, amistades y defensas, la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como único propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano.
- **344.-** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado que el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad, protege los relativos a la familia, intimidad, salud, autonomía personal, o el correspondiente a la asistencia letrada, que en su conjunto constituyen una condición para la reinserción social y que. en específico, deben proporcionar las autoridades encargadas del sistema penitenciario por medio de los servicios de: visita familiar, visita íntima, visita de locutorios, visita de profesionales del derecho y defensas, visita de asistencia social y religiosa, comunicación telefónica, correspondencia, biblioteca, así como diversos medios de comunicación.<sup>40</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación general 33/2018, emitida el 13 de agosto de 2018, párr. 23.

- **345.-** La vinculación con el exterior puede darse por medio de dos modalidades: visita de contacto o visita sin contacto. La primera de ellas es la que se establece por medio de las visitas de familiares, amistades o defensas a las instalaciones de reclusión y; las segundas, por medio de tecnologías de la información y comunicación electrónica o correspondencia física o de papel.
- **346.-** Según la misma Comisión Nacional, "el derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad".<sup>41</sup>
- **347.-** En el contexto de la pandemia por COVID-19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que la adopción de medidas como la suspensión total de visitas como medida preventiva, no puede justificar bajo ningún motivo el encierro, confinamiento o la incomunicación absoluta, por lo los Estados deben acompañar dichas restricciones con otras políticas o programas compatibles con el derecho a la integridad personal y la salud de las personas privadas de libertad como la ampliación de horarios al aire libre o la optimización de espacios y tiempos de esparcimiento.<sup>42</sup>
- **348.-** Al respecto la Comisión Estatal constató durante la investigación, que las autoridades penitenciarias determinaron suspender en su totalidad, a partir del 13 de abril del presente año, las visitas en los multicitados centros, con el objeto de reforzar las medidas para prevenir y evitar cualquier tipo de contagio de COVID 19.
- **349.-** Además, la autoridad penitenciaria comunicó que como medidas alternas para garantizar la comunicación de la población interna con el exterior, debido a la restricción parcial o total de las visitas con motivo de la pandemia COVID-19, había teléfonos instalados de los que podían hacer uso frecuentemente, aunado al programa de videollamadas con sus defensas, y a que la empresa proveedora del servicio de telefonía en los centros de reinserción social en el estado, distribuyó gratuitamente tarjetas con un valor de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) a cada interno, para hacer uso del servicio de comunicación.
- **350.-** Sin embargo, para acreditar tales hechos, mismos que fueron informados en diversas ocasiones a este organismo, la autoridad únicamente adjuntó a su informe, los oficios mediante los cuales se instruyó la adopción de medidas para afrontar la contingencia sanitaria a las personas titulares de los centros penitenciarios en el estado,

<sup>41</sup> Ibídem, párr. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de prensa: La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19, publicado el 31 de marzo de 2020. Disponible para su consulta en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp

así como 26 fotografías, en las que no se advierte nada en cuanto a las medidas para evitar la incomunicación de las personas privadas de la libertad.

- **351.-** En ese sentido, tal como se argumentó anteriormente, estas evidencias no resultan suficientes para acreditar que los centros penitenciarios efectivamente adoptaron las medidas señaladas.
- **352.-** Ahora bien, en el expediente en resolución, destacan las siguientes manifestaciones de las personas agraviadas:

NOMBRE	COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR
"M"	Tiene permitido salir de la celda media hora al día (cuando tiene acceso ocasional al teléfono para llamar a sus familiares).
"N"	Cuenta con acceso a comunicación vía telefónica con sus familiares.
"O"	Tiene acceso a llamadas telefónicas, siempre y cuando pague por ellas.
	Estuvo en aislamiento por dos semanas y no tuvo acceso a teléfono, a pesar de haberlo solicitado.
"P"	Tiene acceso cada tercer día a llamada telefónica.
"Q"	Ha estado aislado con acceso a teléfono por periodo de dos días.
"R"	Ha estado aislado hasta catorce días, con acceso telefónico.
"S"	Cada tres días tiene cinco minutos para llamada telefónica, mediante tarjeta que él debe adquirir.
<b>5</b>	Le han impedido comunicación con la familia, vía telefónica, por periodos de quince a veinte días.
"T"	Estuvo en aislamiento alrededor de un mes, durante el cual tuvo acceso a llamadas telefónicas.
"U"	Tiene acceso a teléfono todos los días.
" <b>V</b> "	Sólo tiene acceso al teléfono público mediante el pago de una tarjeta, que en ocasiones pasa una semana sin que pueda obtenerla, por lo que no mantiene comunicación constante con su familia, siendo la última vez, hace aproximadamente quince días.
	No existe módulo para recibir videollamadas o visitas virtuales con su familia.
"W"	Si no tiene dinero no puede hablar, ha permanecido hasta doce días sin comunicarse;
	Cada tres días tiene cinco minutos para comunicarse con su familia.
"E"	Su defensor manifestó que antes había tenido problemas para comunicarse con el privado de libertad.
"["	La comunicación telefónica con sus familiares y/o defensa, depende de la disposición de tarjetas, ya que no existe el servicio gratuito, permaneciendo hasta una semana sin tarjeta, mismo tiempo sin hablar con ellos.
	Defensor señala que cuando inició la pandemia se redujo el acceso a la comunicación.
"K"	Se encuentra en aislamiento y manifiesta que está en esa situación casi desde que empezó agosto, sin
	conocer la causa. Le proporcionan dos horas al día para hacer llamadas telefónicas.
"J"	Se encuentra en aislamiento y manifiesta que está en esa situación casi desde que empezó agosto, sin conocer la causa, desde esa fecha no han tenido comunicación, de ningún tipo ni con su familia, o con su defensor, a pesar de no tener síntomas de COVID-19.

"L"	Se encuentra en aislamiento y manifiesta que está en esa situación casi desde que empezó agosto, sin conocer la causa, desde esa fecha no han tenido comunicación, de ningún tipo ni con su familia, o con su defensor, a pesar de no tener síntomas de COVID-19.
"M1"	A pesar de que los teléfonos públicos del penal, tenían a un lado un cartelón con los números de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es imposible comunicarse a esos números.

- **353.-** En cuanto a "Q" y "R", si bien manifestaron tener acceso telefónico, llama la atención que dijeron haber estado aislados, sin encontrarse enfermos de COVID-19, ni haber estado en contacto con personas que la padecían, por lo que no se advierte razón alguna para justificar su aislamiento.
- **354.-** Asimismo, durante la investigación de los hechos denunciados por "M1", toda vez que la autoridad se limitó a negar que el quejoso se encontrara incomunicado, sin adjuntar evidencia contundente para acreditar su versión, el 28 de abril de 2020, el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador adscrito a esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 e hizo constar que de los 12 teléfonos ubicados en el área de ingresos (que requerían una tarjeta con un N.I.P. para funcionar, siendo el costo de cada minuto de llamada \$.75 (setenta y cinco centavos M.N.), únicamente funcionaban 8, y que arriba de los teléfonos se encontraban unas láminas en la pared con los números telefónicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **355.-** Posteriormente, el 04 de mayo de 2020, el mismo Visitador hizo constar que al intentar comunicarse a través de los teléfonos del Centro a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ello no fue posible, a pesar de utilizar un N.I.P. válido, con lo que se confirmó el reclamo de "M1" en ese sentido.
- **356.-** Asimismo, "Ñ1", madre de "M1" comunicó mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que desde el contagio de su hijo de COVID-19 y durante el tiempo que requirió atención hospitalaria, la familia no pudo verlo ni hablar con él.
- **357.-** En el caso de "S1", después de que su hija "Y2", comunicara a esta Comisión sobre la afección respiratoria de su padre, a fin de indagar sobre tales hechos, personal de este organismo se constituyó en tres ocasiones en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de entrevistarse con "S1", sin que fuera posible por encontrarse este hospitalizado.
- **358.-** Además, la licenciada María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, comunicó que las defensas de "F1", y "D1", habían manifestado en audiencia, que sus defendidos, enfermos de COVID-19, habían sido aislados e incomunicados, pues a pesar de haber intentado entablar comunicación con

ellos, no había sido posible, lo que se corroboró cuando en una audiencia posterior, la autoridad penitenciaria omitió trasladar a "D1" y "F1" a la audiencia, informando que lo había hecho debido a que éstos se encontraban aislados, incluso la defensora públicade "F1" refirió el 27 de agosto de 2020, que desde el 06 de ese mismo mes y año, con el apoyo de su superior jerárquico había desplegado múltiples esfuerzos para contactar a su defendido, sin haber tenido éxito.

- **359.-** Consecuentemente, en el caso concreto, existen evidencias suficientes para considerar que "M", "N", "O", "P", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "W", "E", "I", "K", "J", "M1", "S1", "F1" y "D1" fueron incomunicados al no haberse garantizado su derecho a establecer comunicación constante con sus familias, amistades y defensores.
- **360.-** Asimismo, este organismo advierte que el derecho a la no incomunicación de las demás personas privadas de su libertad fue vulnerado por la autoridad penitenciaria al no haber asegurado que éstas pudieran comunicarse con el exterior.
- **361.-** Se dice lo anterior, toda vez que según las constancias que obran en el sumario, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, sólo existían 8 teléfonos funcionales para cubrir las necesidades de toda la población penitenciaria, y para hacer uso de esos teléfonos era necesario pagar 75 centavos por minuto de llamada; mientras que según las manifestaciones de la propia autoridad, respecto de lo cual no obra evidencia para corroborarlo, a las personas privadas de la libertad se le había otorgado un crédito de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) para que realizaran llamadas telefónicas durante la pandemia, lo que equivale a un total de 66 minutos por persona privada de la libertad, tiempo que a juicio de esta Comisión resulta insuficiente para garantizar el derecho a la no incomunicación de las personas privadas de la libertad.
- **362.-** Además, lo relativo al sistema de videollamadas tampoco fue acreditado por la autoridad, ya que sólo obra evidencia de que "J" y "L" comparecieron a sus audiencias a distancia, pero el medio que se utilizó no fue el de videollamada, sino mediante llamada telefónica.
- **363.-** El artículo 44 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, dispone que en casos de fallecimiento de las personas recluidas, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermedades mentales, la persona titular del centro penitenciario deberá informar inmediatamente a su cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por la persona recluida.
- **364.-** Asimismo, el derecho a la no incomunicación y/o a la vinculación de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, es contrario a lo estipulado en los numerales 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 168, 169 y 170, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; principios 19 y 20, de los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 87, 88, 89 y 90 de las denominadas "Reglas Mandela".

**365.-** En el presente caso, la incomunicación sufrida por las personas privadas de la libertad es particularmente grave si se toma en cuenta el contexto de la COVID-19, y que en algunos casos, fueron precisamente las personas contagiadas quienes fueron incomunicadas, provocando una situación de incertidumbre tanto en ellas como en sus familias, al desconocerse la información sobre su situación de salud.

## D.- Derecho a la estancia digna.

- **366.-** El derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- **367.-** Además, en el último párrafo del numeral 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece que toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras; y que en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.
- **368.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que en consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.<sup>43</sup>
- **369.-** El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de libertad.
- **370.-** Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que las personas privadas de la libertad se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.
- **371.-** Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran: ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitan adecuada movilidad niaseguren condiciones razonables de higiene y salud; precarias condiciones de alimentación; falta

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

de atención médica adecuada y de suministro de medicinas; así como regímenes de incomunicación.

- **372.-** En el contexto de los hechos del presente caso, ha quedado acreditado que las personas privadas de su libertad sufrieron violaciones a sus derechos humanos a la protección de la salud, a la vida y a la no incomunicación.
- **373.-** Asimismo, obran reclamos de las personas agraviadas, respecto a las condiciones de higiene en las que vivían y a la alimentación que recibían en el interior de los centros penitenciarios.
- **374.-** Respecto a las condiciones de higiene personal y de las celdas, también quedó acreditado previamente que eran deficientes, y que ello aumentó la vulnerabilidad en que se encontraban las personas recluidas ante la enfermedad COVID-19.
- 375.- Incluso se concluyó que al menos el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, las personas privadas de la libertad se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban recluidas en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchas de estas personas no tenían camas o colchones, lo cual les obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones, lo que en el contexto de la pandemia por COVID-19, resulta sumamente peligroso.

**376.-** En cuanto a la alimentación brindada por las autoridades penitenciarias, destacan los siguientes reclamos de las personas agraviadas:

NOMBRE	ALIMENTACIÓN
"M"	Le proporcionan alimentos y agua de calidad regular
"O"	Tiene acceso a agua corriente de la llave para beber, comida tres veces al día pero sin variación de dieta.
"P"	Recibe alimentos tres veces al día y tiene agua corriente disponible para beber, pero desconoce si es potable.
"R"	Adquiere agua embotellada haciendo "coperacha" con sus compañeros de celda.
"S".	Recibe comida tres veces al día, pero de mala calidad, el agua de la llave es la misma de la regadera, con la que se bañan.
"V"	Tres veces al día le proporcionan alimentos de mala calidad, como pescado crudo y toma agua de la llave o de las regaderas.
"W"	Utiliza el agua corriente para beber, come en su celda después de recoger sus alimentos en el área del comedor en donde conviven de 50 a 60 personas.
	La calidad de la comida es muy mala, incluso en una ocasión regresaron el agua porque llevaba cucarachas; por la mañana pueden ser nopales y frijoles con agua en un contenedor insalubre, como comida lentejas, ensalada sin sal, y para cenar, una pieza de pan blanco.
"E"	Los alimentos que se le proporcionan son insípidos, por ejemplo: por la mañana pan con frijoles y queso o pan de dulce, por las tardes ensalada y frijoles, por la noche lentejas, nunca huevo, carne,

	pollo, etcétera; bebe agua de la llave y otros productos que le venden.
"X"	Consume alimentos variados tres veces al día y tiene agua de la llave para consumo.
"G"	Consume alimentos variados tres veces al día y tiene agua de la llave para consumo.
"F"	Consume alimentos variados tres veces al día y tiene agua de la llave para consumo.
"H"	Consume alimentos tres veces al día y tiene agua de la llave para consumo.
"["	En ocasiones, la comida huele al punto de descomposición, los frijoles están mal cocidos, el pescado lo sirven crudo, ya no les proporcionan fruta desde hace dos meses.  El filtro de agua tiene lama.
"K"	Le proporcionan alimentos tres veces al día y toma agua de la red general.
"J"	Le proporcionan alimentos tres veces al día y toma agua de la red general.
"L"	Le proporcionan alimentos tres veces al día, pero no puede consumir lo que sirven, ya que padece "gota", toma agua de la red general.
"D1"	No le proporcionan alimentos de buena calidad.
"E1"	No le proporcionan alimentos de buena calidad. La alimentación que recibe resulta contradictoria en valor nutricional a lo prescrito por sus médicos particulares.

- **377.-** En ese orden de ideas, se advierte coincidencia entre las declaraciones de las personas privadas de la libertad antes mencionadas, respecto a que no tenían acceso a agua purificada, pues el filtro estaba en condiciones insalubres y la mayoría de ellas prefería consumir agua "de la llave", mientras que "R" dijo que hacía "coperacha" con sus compañeros para adquirir agua embotellada.
- **378.-** Asimismo, se observa que si bien las personas recluidas recibían alimentos tres veces al día, la mayoría de ellas señalaron que estos alimentos no eran variados, ni adecuados para cubrir sus requerimientos nutricionales, refirieron que regularmente no se les proporcionaban frutas ni alimentos de origen animal, y que en dado caso, estos se les suministraban crudos o en condiciones de descomposición.
- **379.-** Esta situación se agrava si se toma en cuenta que existieron reclamos en el sentido de que los platos de comida, indistintamente de si eran usados por personas sanas o contagiadas, sólo se enjuagaban con agua y que con frecuencia se compartían las cucharas, ya que solo disponían de una desechable por persona a la semana, es decir, que además de las condiciones insalubres del agua y alimentos que se les proporcionaban a las personas privadas de la libertad, los utensilios como platos y cucharas tampoco estaban en condiciones adecuadas de higiene.
- **380.-** Además, "L" y "E1" dijeron que la alimentación que recibían al interior del Centro, era inadecuada para ellos en virtud de su condición de salud, ya que las dietas recomendadas por sus médicos distaban mucho de la que se les ofrecía. Incluso, obra evidencia de que "E1", contaba con autorización del Consejo Técnico del Centro de

Reinserción Social Estatal número 1 para el ingreso semanal de alimentos y suplementos estrictamente necesarios para preservar su estado de salud; y sin embargo tenía problemas para ingresarlos, pues la autoridad penitenciaria informó a este organismo que hasta el 27 o 28 de mayo, se había acordado permitir al impetrante, el ingreso semanal de alimentos y multivitamínicos al interior del Centro.

- **381.-** La privación de alimentos y agua en cantidad suficiente, así como de vestido y de alojamiento apropiados a menudo pueden constituir malos tratos a las personas privadas de la libertad.<sup>44</sup>
- **382.-** En consecuencia, esta Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para considerar que la autoridad penitenciaria transgredió el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, previsto en los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y en el numeral 22 de las de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que establecen el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.
- **383.-** Asimismo, el conjunto de condiciones inadecuadas en que se encontraban las personas privadas de libertad al interior de los centros penitenciarios, impidiéndoles solventar sus necesidades básicas, además de impedirles cumplir efectivamente con las medidas sanitarias indicadas por las autoridades sanitarias, significaron una afectación a su derecho a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron situaciones que les causaron sufrimientos adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que incluso conllevaron vulneraciones a la salud de los internos, y en algunos casos, la pérdida de su vida.
- **384.-** Aunque no todas las personas privadas de la libertad refirieron encontrarse sufriendo por las mismas circunstancias, el hecho de que la autoridad no garantizara los derechos humanos a algunas de ellas, vulneró indirectamente el derecho de las demás personas internas a una estancia digna, pues al encontrarse en el mismo espacio físico, todas ellas se encontraban en riesgo de contraer la enfermedad COVID-19.
- **385.-** De este modo, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho de las personas privadas de la libertad a desarrollar su vida de manera digna, pues en el contexto de la pandemia, en lugar de garantizárseles una protección reforzada a sus derechos

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, 2004, p. 52. Disponible para su consulta en https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf

humanos, se les hizo vivir en condiciones degradantes, exponiéndolos especialmente al contagio de la COVID-19.

- **386.-** La Comisión Estatal reconoce el esfuerzo que las autoridades y personas servidoras públicas involucradas en estos hechos han realizado con la intención de prevenir y brindar atención adecuada a las personas privadas de la libertad, para hacer frente a la COVID 19; sin embargo, las evidencias y consideraciones hasta aquí descritas, han demostrado que las medidas implementadas han sido insuficientes e inadecuadas al haberse acreditado que se vulneraron los derechos humanos a la protección de la salud, a la vida, a la no incomunicación y a la estancia digna de las personas privadas de la libertad recluidas en los distintos centros del estado.
- **387.-** Asimismo, este organismo es consciente de los retos que ha implicado la pandemia de COVID-19 para el debido ejercicio de las funciones de todas las autoridades y personas servidoras públicas del Estado, por ello se reconoce el esfuerzo que las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado han realizado para continuar con su labor, sin embargo, a juicio de este organismo y con pleno respeto de la independencia judicial, aún falta implementar acciones que incidan en la imposición de medidas cautelares distintas a la de prisión preventiva.
- **388.-** Por ello, a pesar de que este organismo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establecen que esta Comisión, como organismo de protección de derechos humanos, no es competente para conocer de asuntos o resoluciones de carácter jurisdiccional; así como el numeral 17 de su Reglamento Interno, que define resoluciones de carácter jurisdiccional como: "I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores", tales como las resoluciones emitidas por las y los jueces de ejecución de penas; en pleno respeto a la independencia de los juzgadores, de conformidad con el artículo 6 fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se estima pertinente dar vista de la presente Recomendación al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para que por su conducto se difundan entre todas las personas juzgadoras y defensoras que conforman el Poder Judicial del Estado, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitidas por conducto de la SACROI<sup>45</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la Crisis en Relación con la Pandemia del Covid-19.

para reducir la población de personas privadas de la libertad<sup>46</sup>, con la finalidad de que en aquellos casos en que resulte procedente conforme a la ley, y tomando en cuenta el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en aras de proteger la salud de las personas privadas de la libertad, se adopten las acciones necesarias para disminuir la población penitenciaria y el concomitante riesgo de propagación del virus.

#### IV.-RESPONSABILIDAD:

**389.-** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas que omitieron garantizar de manera efectiva y progresiva los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia por COVID-19, contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**390.-** En ese orden de ideas, si en alguno de los casos específicos aludidos en la presente determinación, la superioridad considera que se haya incumplido con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida, salud e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas; así como en los artículos 9 y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los derechos de las personas privadas de la libertad, resultará procedente instaurar los procedimientos administrativos en los que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Recomendación a los Estados considerando el contexto de la pandemia del virus COVID-19, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Recuperado el 25 de noviembre de 2020, de <a href="https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp">https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp</a>

# V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- **391.-** Por todo lo anterior, se determina que "B", "C", "I", "K", "M", "W", "P", "O", "B1", "M1", "S1", "E1", "D1", "F1", "N", "Ñ", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "D", "E", "X", "G", "F", "A", "H", "J" y "L", y demás personas privadas de su libertad en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado de Chihuahua, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 392.- Sumado a que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "B", "C", "I", "K", "M", "W", "P", "O", "B1", "M1", "S1", "E1", "D1", "F1", "N", "Ñ", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "D", "E", "X", "G", "F", "A", "H", "J" y "L", y demás personas privadas de su libertad en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado de Chihuahua, y las víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.
- **393.-** Según la fracción IV del artículo 27, de la Ley General de Víctimas, las medidas colectivas tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.
- **394.-** En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

#### A.- Medidas de rehabilitación.

- **395.-** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de cada una de las víctimas, la autoridad penitenciaria deberá verificar las condiciones de salud de "B", "C", "I", "K", "M", "W", "P", "O", "B1", "M1", "S1", "E1", "D1", "F1", "N", "Ñ", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "D", "E", "X", "G", "F", "A", "H", "J" y "L", y en su caso, darles un seguimiento estrecho a sus padecimientos de salud por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total sanación física. Lo mismo deberá realizarse para las personas que padezcan enfermedades crónico-degenerativas, mientras estén bajo tutela del Estado.
- **396.-** Como medida de rehabilitación colectiva, previo consentimiento de las víctimas indirectas de las personas privadas de la libertad que sufrieron afectaciones en sus derechos humanos con motivo de los hechos acreditados en la presente recomendación, preponderantemente de quienes habiendo contraído la enfermedad COVID-19 estando internas, perdieron la vida a causa de esa enfermedad, la autoridad penitenciaria deberá garantizarles la atención profesional en materia de psicología que requieran con motivo del fallecimiento de las víctimas directas, así como cualquier otra medida reparadora que les pudiera corresponder en su carácter de víctimas indirectas.

### B.- Medidas de satisfacción.

**397.-** Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

#### C.- Medidas de no repetición.

- **398.-** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la autoridad penitenciaria, debe:
  - **398.1.-** Sanitizar constantemente la totalidad de las áreas comunes en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes.
  - **401.2.-** Establecer las instalaciones sanitarias o medios apropiados para que toda persona que ingrese a algún centro penitenciario o de internamiento para adolescentes en el Estado, pueda lavarse las manos y/o aplicarse gel antibacterial, ademas del uso obligatorio de cubrebocas.
  - **398.3.-** Proveer a todas las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el Estado, el equipo de protección individual que fuere necesario e instruirlas sobre el modo de utilizarlos (según las recomendaciones de profesionales de la salud y de los gobiernosfederal

- y estatal), agua para aseo (personal y de sus estancias), gel antibacterial, jabón corporal e insumos de limpieza para superficies.
- **398.4.-** Implementar mecanismos eficaces para la observación continua de personas que ingresen a los centros en calidad de privadas de la libertad (independientemente de si ingresan o no en virtud de un mandamiento judicial), en condiciones adecuadas para prevenir los contagios por COVID-19.
- **398.5.-** Adoptar medidas para garantizar el distanciamiento social de las personas internas, durante todas sus actividades en los centros de reinserción e internamiento, incluyendo traslados.
- **398.6.-** En conjunto con la Secretaría de Salud, informar constantemente a la totalidad de la población penitenciaria sobre las medidas de prevención y protocolos de actuación frente a la pandemia, así como de los mecanismos para hacer valer sus derechos. Asegurar que toda la población penitenciaria reciba información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello.
- **398.7.-** Realizar, al menos una vez al día, visitas médicas que incluyan por lo menos revisión de temperatura, oximetría y otros síntomas compatibles con COVID-19, comorbilidades y posibles contactos con personas contagiadas de la enfermedad, asegurándose de que dicha información forme parte de los expedientes clínicos de las personas privadas de la libertad.
- **398.8.-** Diseñar y aplicar un sistema para evitar que quienes presentes síntomas compatibles con COVID-19 y/o hayan tenido contacto con personas contagiadas de la enfermedad no propaguen el virus en caso de haberlo contraído, y no se contagien en caso de no haberlo hecho, garantizándoles condiciones dignas y adecuadas en el contexto de la pandemia, asegurando especialmente su derecho a la no incomunicación.
- **398.9.-** En conjunto con la Secretaría de Salud, realizar pruebas de diagnóstico para descartar casos sospechosos de COVID-19.
- **398.10.-** En conjunto con la Secretaría de Salud, establecer mecanismos para informar el resultado de las pruebas tan pronto como sea posible, al menos a la persona privada de la libertad, y a su familia en caso de que el resultado sea positivo.
- **398.11.-** En conjunto con la Secretaría de Salud, actualizar y aplicar los protocolos para el manejo de casos sospechosos y confirmados de COVID-19.
- **398.12.-** En conjunto con la Secretaría de Salud, efectuar un seguimiento estrecho de casos sospechosos y confirmados de COVID-19, identificando cualquier complicación para su inmediata atención hospitalaria en caso de ser necesario.

- **398.13.-** En conjunto con la Secretaría de Salud, garantizar que todos los centros cuenten con atención médica especializada y suficiente para atender la salud integral de la población penitenciaria y proveer especial atención a las personas en particular situación de vulnerabilidad.
- **398.14.-** Permitir a aquellas personas internas que padezcan COVID-19 que así lo soliciten, recibir atención médica en las instituciones privadas de su elección, siempre y cuando se garantice su vigilancia permanente y sean ellas quienes sufraguen los gastos de dicha atención.
- **398.15.-** Transparentar constantemente, información certera sobre la situación de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, incluyendo información clara y suficiente sobre el número de contagios y muertes a causa del virus, las medidas de prevención aplicadas los protocolos de actuación en caso de contagios e información sobre la atención médica brindada a las personas privadas de la libertad.
- **398.16.-** Llevar a cabo evaluaciones de riesgo continuas para identificar a las personas con mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas, tomando en cuenta a cada uno de los grupos vulnerables.
- **398.17.-** Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de la COVID-19.
- **398.18.-** Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, particularmente en lo que respecta a saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros de la COVID-19, incluyendo garantizar que no existan personas privadas de la libertad durmiendo directamente en el suelo.
- **398.19.-** Garantizar a las personas privadas de la libertad condiciones dignas y seguras, primordialmente en el marco de la pandemia por COVID-19, con especial énfasis en higiene y alimentación. Proveer gratuitamente alimentos adecuados para cubrir los requerimientos nutricionales de las personas privadas de la libertad, asegurándose de que dichos alimentos se entreguen en buen estado y optimizar las condiciones de higiene de los utensilios que se emplean para consumir alimentos.
- **398.20.-** Permitir a quienes así lo soliciten y justifiquen, ingresar alimentos y/o suplementos específicos que requieran en virtud de sus condiciones específicas de salud.
- **398.21.-** Asegurar que toda la población penitenciaria tenga acceso a agua potable gratuita, entendida como aquella que puede ser consumida por las personas sin restricción para beber o preparar alimentos sin implicar un riesgo para su salud.

- **398.22.-** Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia.
- **398.23.-** Respetar los requisitos mínimos para el ejercicio diario al aire libre, usando un sistema rotativo y tomando en cuenta las medidas necesarias para combatir la pandemia actual.
- **398.24.-** Cuando los regímenes de visitas se vean restringidos, proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior (incluyendo su participación en audiencias judiciales), por ejemplo, teléfono, internet, correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben ser facilitados y alentados, frecuentes y gratuitos.
- **398.25.-** Implementar medidas que promuevan el derecho a la reinserción social aún con las medidas de aislamiento y prevención de la enfermedad, incluyendo la de las personas que se ubiquen como casos sospechosos y confirmados de COVID-19.
- **398.26.-** Impedir que el uso del aislamiento médico tome la forma de aislamiento disciplinario; el aislamiento médico se debe determinar basado en una evaluación médica independiente, ser proporcional, limitado en el tiempo y sujeto a salvaguardas procedimentales. Las instalaciones de cuarentena deben ser de un tamaño suficiente y tener infraestructura suficiente para permitir la libertad de movimiento interna y una gama de actividades útiles.
- **398.27.-** Tomar todas las medidas apropiadas para evitar que quienes están en cuarentena, o hayan sido puestos en cuarentena, sufran alguna forma de marginación o discriminación una vez que regresen a su comunidad.
- **398.28.-** En conjunto con la Secretaría de Salud, proveer apoyo psicológico apropiado para todas las personas internas que sean afectados por las medidas adoptadas con motivo de la pandemia.
- **398.29.-** Comunicar la emisión de esta resolución a todas las personas privadas de la libertad y ponerla a su disposición, garantizando la protección a datos personales.
- **399.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 3, 5, primer párrafo e incisos b, fracción I y c, 6, fracciones I, III, IV y X, 7, 8, fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, 10, fracciones I, XXIV, XXV, 12, fracción XVII, y 15, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 3, 4, 7, 8, 9, fracciones I, II, V, VI, XXI, Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 27 bis, fracciones I, II, III, IV, XIII, XV y XIX, 35 quinquies, fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, de la Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Secretario de Salud y al Secretario de Seguridad Pública, para los efectos que más adelante se precisan.

- **400.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", "C", "I", "K", "M", "W", "P", "O", "B1", "M1", "S1", "E1", "D1", "F1", "N", "Ñ", "Q", "R", "S", "T", "U", "V", "D", "E", "X", "G", "F", "A", "H", "J" y "L", y demás personas privadas de su libertad en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado de Chihuahua, específicamente a los derechos a la protección a la salud, a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de no incomunicación y a la estancia digna.
- **401.-** Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

# VI. - R E C O M E N D A C I O N E S:

A ustedes, maestro Emilio García Ruiz, secretario de Seguridad Pública; y licenciado Eduardo Fernández Herrera, secretario de Salud, para que en el ámbito de su competencia, promuevan la aplicación de las siguientes medidas:

- **PRIMERA:** Si en alguno de los casos específicos aludidos en la presente determinación, la superioridad considera que se cometió alguna falta administrativa, se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- **S E G U N D A:** A la brevedad posible, iniciando las acciones conducentes a más tardar al día siguiente a la aceptación de la presente recomendación, se adopten las medidas necesarias para que se repare integralmente el daño causado las víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias para acreditar su cumplimiento, según se detalla a continuación:

# La Secretaría de Salud, en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá:

- a) Informar constantemente a la totalidad de la población penitenciaria sobre las medidas de prevención y protocolos de actuación frente a la pandemia, así como de los mecanismos para hacer valer sus derechos. Asegurar que toda la población penitenciaria reciba información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello.
- b) Realizar pruebas de diagnóstico para descartar casos sospechosos de COVID-19.
- **c)** Establecer mecanismos para informar el resultado de las pruebas tan pronto como sea posible, al menos a la persona privada de la libertad, y a su familia en caso de que el resultado sea positivo.
- **d)** Actualizar y aplicar los protocolos para el manejo de casos sospechosos y confirmados de COVID-19.
- **e)** Efectuar un seguimiento estrecho de casos sospechosos y confirmados de COVID-19, identificando cualquier complicación para su inmediata atención hospitalaria en caso de ser necesario.
- f) Garantizar que todos los centros cuenten con atención médica especializada y suficiente para atender la salud integral de la población penitenciaria y proveer especial atención a las personas en particular situación de vulnerabilidad.
- **g)** Proveer apoyo psicológico apropiado para todas las personas internas que sean afectados por las medidas adoptadas con motivo de la pandemia.

# La Secretaría de Seguridad Pública deberá:

- a) Sanitizar constantemente la totalidad de las áreas comunes en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes.
- **b)** Adoptar las medidas necesarias para que toda persona que ingrese a algún centro de reinserción social o de internamiento para adolescentes, lo haga con cubrebocas y previa aplicación de gel o lavado de manos.
- c) Asegurar que todas las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado, tengan acceso a cubrebocas y a reemplazarlo tantas veces como sea necesario (según las recomendaciones de profesionales de la salud y de los gobiernos federal y estatal), agua para aseo (personal y de sus estancias), gel antibacterial, jabón corporal e insumos de limpieza para superficies.
- d) Implementar mecanismos eficaces para la observación continua de personas que ingresen a los centros en calidad de privadas de la libertad (independientemente de si ingresan o no en virtud de un mandamiento judicial), en condiciones adecuadas para prevenir los contagios por COVID-19.

- **e)** Adoptar medidas para garantizar el distanciamiento social de las personas internas, durante todas sus actividades en los centros de reinserción e internamiento, incluyendo traslados.
- f) En conjunto con la Secretaría de Salud, informar constantemente a la totalidad de la población penitenciaria sobre las medidas de prevención y protocolos de actuación frente a la pandemia, así como de los mecanismos para hacer valer sus derechos. Asegurar que toda la población penitenciaria reciba información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello.
- g) Diseñar y aplicar un sistema para evitar que quienes presentes síntomas compatibles con COVID-19 y/o hayan tenido contacto con personas contagiadas de la enfermedad no propaguen el virus en caso de haberlo contraído, y no se contagien en caso de no haberlo hecho, garantizándoles condiciones dignas y adecuadas en el contexto de la pandemia, asegurando especialmente su derecho a la no incomunicación.
- h) En conjunto con la Secretaría de Salud, realizar pruebas de diagnóstico para descartar casos sospechosos de COVID-19.
- i) En conjunto con la Secretaría de Salud, establecer mecanismos para informar el resultado de las pruebas tan pronto como sea posible, al menos a la persona privada de la libertad, y a su familia en caso de que el resultado sea positivo.
- j) En conjunto con la Secretaría de Salud, actualizar y aplicar los protocolos para el manejo de casos sospechosos y confirmados de COVID-19.
- **k)** En conjunto con la Secretaría de Salud, efectuar un seguimiento estrecho de casos sospechosos y confirmados de COVID-19, identificando cualquier complicación para su inmediata atención hospitalaria en caso de ser necesario.
- I) En conjunto con la Secretaría de Salud, garantizar que todos los centros cuenten con atención médica especializada y suficiente para atender la salud integral de la población penitenciaria y proveer especial atención a las personas en particular situación de vulnerabilidad.
- m) Permitir a aquellas personas internas que padezcan COVID-19 que así lo soliciten, recibir atención médica en las instituciones privadas de su elección, siempre y cuando se garantice su vigilancia permanente y sean ellas quienes sufraguen los gastos de dicha atención.
- n) Transparentar constantemente, información certera sobre la situación de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, incluyendo información clara y suficiente sobre el número de contagios y muertes a causa del virus, las medidas de prevención aplicadas los protocolos de actuación en caso de contagios e información sobre la atención médica brindada a las personas privadas de la libertad.

- o) Llevar a cabo evaluaciones de riesgo continuas para identificar a las personas con mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas, tomando en cuenta a cada uno de los grupos vulnerables.
- **p)** Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de la COVID-19.
- q) Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, particularmente en lo que respecta a saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros de la COVID-19, incluyendo garantizar que no existan personas privadas de la libertad durmiendo directamente en el suelo.
- r) Garantizar a las personas privadas de la libertad condiciones dignas y seguras, primordialmente en el marco de la pandemia por COVID-19, con especial énfasis en higiene y alimentación. Proveer gratuitamente alimentos adecuados para cubrir los requerimientos nutricionales de las personas privadas de la libertad, asegurándose de que dichos alimentos se entreguen en buen estado y optimizar las condiciones de higiene de los utensilios que se emplean para consumir alimentos.
- **s)** Permitir a quienes así lo soliciten y justifiquen, ingresar alimentos y/o suplementos específicos que requieran en virtud de sus condiciones específicas de salud.
- t) Asegurar que toda la población penitenciaria tenga acceso a agua potable gratuita, entendida como aquella que puede ser consumida por las personas sin restricción para beber o preparar alimentos sin implicar un riesgo para su salud.
- u) Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia.
- v) Respetar los requisitos mínimos para el ejercicio diario al aire libre, usando un sistema rotativo y tomando en cuenta las medidas necesarias para combatir la pandemia actual.
- w) Cuando los regímenes de visitas se vean restringidos, proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior (incluyendo su participación en audiencias judiciales), por ejemplo, teléfono, internet, correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben ser facilitados y alentados, frecuentes y gratuitos.
- x) Implementar medidas que promuevan el derecho a la reinserción social aún con las medidas de aislamiento y prevención de la enfermedad, incluyendo la de las personas que se ubiquen como casos sospechosos y confirmados de COVID-19.

- y) Impedir que el uso del aislamiento médico tome la forma de aislamiento disciplinario; el aislamiento médico se debe determinar basado en una evaluación médica independiente, ser proporcional, limitado en el tiempo y sujeto a salvaguardas procedimentales. Las instalaciones de cuarentena deben ser de un tamaño suficiente y tener infraestructura suficiente para permitir la libertad de movimiento interna y una gama de actividades útiles.
- **z)** Tomar todas las medidas apropiadas para evitar que quienes están en cuarentena, o hayan sido puestos en cuarentena, sufran alguna forma de marginación o discriminación una vez que regresen a su comunidad.
- **aa)** En conjunto con la Secretaría de Salud, proveer apoyo psicológico apropiado para todas las personas internas que sean afectados por las medidas adoptadas con motivo de la pandemia.
- **bb)** Comunicar la emisión de esta resolución a todas las personas privadas de la libertad en centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes en el estado y ponerla a su disposición, garantizando la protección a datos personales. Para este efecto, deberá designarse a una persona servidora pública con funciones de mando para que difunda el documento y colabore con este organismo para el seguimiento de los puntos recomendatorios.

**TERCERA:** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se lleven a cabo las gestiones para que se inscriba a las personas impetrantes en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

#### ATENTAMENTE

# NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA PRESIDENTE

C.c.p. "M1".- Para suconocimiento.

C.c.p. "S1".- Para suconocimiento.

C.c.p. "E1".- Para suconocimiento.

C.c.p. "D1".- Para suconocimiento.

C.c.p. Pablo Héctor González Villalobos, presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Para efectos del párrafo 391 de la presente resolución.

C.c.p. Lic. Nora Angélica Balderrama Cano, subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Hortencia García Ramírez, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. María Alejandra Ramos Durán, jueza de primera instancia del Distrito Judicial Morelos.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.- Para su conocimiento.